Juan Bautista Fernandez y Sh.

MANUAL

DE

PRACTICA FORENSE

EN FORMA DE DIALOGO,

CON EL CORRESPONDIENTE FORMULARIO
DE PEDIMENTOS:

POR DON EUGENIO DE TAPIA,

Abogado de los Reales Consejos, y autor del Febrero Novísimo.

CUARTA EDICION
considerablemente aumentada.



MADRID.

Se halla en la librería de Perez.

CON LICENCIA.

MADRID: MARZO DE 1832.

Imprenta de los hijos de doña Catalina Piñuela,

calle del Amor de Dios, núm. 14.

ADVERTENCIA.

Dos objetos se ha propuesto el autor en la presente obra: 1.° facilitar á los legistas que quieran recibirse de abogados, el modo de prepararse para el exámen en la parte práctica: 2.° proporcionar la correspondiente instruccion á los procuradores, agentes y demas personas que tengan á su cargo negocios contenciosos, propios ó agenos. Se ha adoptado la forma de diálogo, por ser la mas sencilla, y á propósito para presentar las ideas con claridad y distincion.

Deseando el autor corresponder al aprecio con que le ha honrado el

público en las anteriores ediciones de esta obra, se ha esmerado en mejorarla aumentando los formularios de sustanciacion de causas en cada uno de los juicios, y añadiendo al fin otro formulario de pedimentos sobre los negocios civiles que mas frecuentemente ocurren en los tribunales.

Nótese que cuando en este Manual se cita á Febrero, debe entenderse el adicionado de la 5.ª edicion, que es el que se tuvo presente al componer la obra.

———

PRACTICA FORENSE.

CAPITULO PRIMERO.

DE LAS ACCIONES.

Preg. Siendo las acciones y excepciones los medios legales con que el hombre reclama ó defiende sus derechos ante el tribunal competente, preciso es tener algun conocimiento de ellas antes que tratemos del modo de enjuiciar. En este supuesto, ¿qué entendemos por accion?

Resp. El derecho y modo legal que tenemos para pedir en justicia lo que es nuestro, ó se nos debe por otro.

P. ¿Cuántas especies hay de acciones?

R. Muchas; pero referiré las principales y que mas frecuentemente ocurren en el foro. La primera division es en acciones *reales* y *personales* (1). Accion

(1) L. 5, tít. 8, lib. 11 de la Novís. Recop. donde se halla adoptada, y se dá por supuesta dicha division.

real es la que compete á favor del que tiene dominio ú otro derecho semejante en una cosa poseida por otro, para que este se la restituya con los frutos. Personal es la que corresponde á alguno para exigir de otro el cumplimiento de cualquiera obligacion que contrajo, ya dimane de contrato ó cuasicontrato, ya de delito ó cuasidelito (1). Llámase real la primera, porque el derecho del actor nace de la misma cosa, y así compete contra cualquier poseedor de esta. Se dice personal la segunda, porque dimana de una obligacion puramente personal; y así es que esta accion solo corresponde contra la persona obligada, ó su heredero que la representa; mas no contra un tercer poseedor.

(1) Los juristas llaman cuasicontrato á la obligacion que nace de un hecho lícito, tan semejante en los efectos al contrato que el derecho le presume tal. Por cuasidelito se entiende el hecho que no llega en rigor á ser delito, aunque se le aproxima mucho: v. g. la mala sentencia que dá un juez por ignorancia. Parece que al cuasidelito debiera darse el nombre de *culpa*, y al cuasicontrato el de *contrato presunto*, para evitar aquellas denominaciones poco exactas.

P. ¿Cómo se entablan estas dos acciones?

R. Pidiendo el demandante por la accion *real*, que se declare pertenecerle la cosa, y se condene al poseedor á restituirla con todos los frutos que haya producido y podido producir desde que la tiene; y por la *personal*, que se condene al demandado á dar ó hacer aquello á que se obligó. En consecuencia el que pide por esta última accion, ha de justificar ó acreditar la obligacion en cuya virtud demanda, y que esta no se cumplió por el demandado; pero el que pide por accion *real*, ha de probar el dominio ú otro derecho que tiene en la cosa, y que el otro la posée ó detiene (1).

P. Si demandado uno por la accion real destruyere maliciosamente, ó perdiere por su culpa la cosa que es objeto del litigio, durante este; ¿á qué estará obligado?

R. A pagar el valor de ella, segun lo que juráre el actor (2), y precediendo justa tasacion del juez (3).

(1) L. 2, tít. 3, Part. 3.

(2) *Actor* es el sugeto que pide ó reclama, y *reo* es el demandado.

(3) L. 19, tít. 2, Part. 3.

P. ¿Y si la cosa se perdiere ó destruyere, no con malicia ni culpa del demandado, sino por algun accidente, ¿á qué estará obligado?

R. Si fuese poseedor de buena fé, deberá ser absuelto; pero si sabia no tener derecho alguno en la cosa, estará obligado á pagar su valor en los mismos términos que he dicho antes (1).

P. ¿A cuál de las dos clases anteriores pertenecen las acciones que dimanan de las servidumbres rústica y urbana?

R. A las reales, y son de dos modos, á saber: una se llama *confesoria*, y la otra *negatoria*. La primera compete á cualquiera por razon de la servidumbre constituida á favor suyo contra el que la impida, para que el juez declare corresponder esta al actor, y condene al demandado á que no le perturbe en la quieta y pacífica posesion en que se halla, dando caucion de no hacerlo en adelante, y restituyendo los frutos ó intereses percibidos. La *negatoria* compete á cualquiera que niega deber su heredad ó posesion servidum-

(1) L. 20, tít. 2, Part. 3, y L. 6, tít. 14, Part. 6.

bre á otro, y pide la declare el juez libre, y condene al reo á que desista del uso de la servidumbre; prestando caucion de no molestar al actor en adelante, y debiendo resarcir los daños causados.

P. ¿La accion *hipotecaria* es real ó personal?

R. Real, y compete á aquel á cuyo favor obligó ó hipotecó el deudor alguna cosa suya para mayor seguridad de la deuda, contra cualquier poseedor de la misma cosa, despues que hecha ejecucion en los bienes del deudor se ve que no alcanzan estos á satisfacer la deuda (1). Son, pues, necesarios tres requisitos para entablar esta accion: 1.º que haya hipoteca: 2.º que la cosa ó propiedad en que está constituida, haya podido hipotecarse: 3.º que antes de repetirse contra el tercer poseedor de la cosa hipotecada, se haga excusion en los bienes del principal deudor.

P. ¿Y la accion por la que pide un acreedor se revoque la venta ó enagenacion que hizo en perjuicio suyo el deudor, es personal ó real?

(1) L. 14, tít. 13, Part. 5.

R. Personal, llamada por los antiguos romanos Pauliana. Compete al acreedor cuando su deudor enagena fraudulentamente los bienes, para que aquel no pueda cobrar. Haciéndose la enagenacion por título lucrativo, como donacion, legado &c., se revoca sin mas que hacer constar el fraude; pero si fuere por título oneroso, como venta, permuta &c., es necesario para que competa la accion hacer constar que aquel á quien se enagenó la cosa era sabedor de que esto se hacia por el deudor maliciosamente. Es de notar que siendo huérfano el que recibe la cosa enagenada, no se le puede quitar mientras no se le dé el precio en que la adquirió, aun cuando le prueben que sabia el fraude (1).

P. ¿Cuánto tiempo se concede para entablar ó deducir esta accion?

R. Un año desde que supiere la enagenacion el acreedor (2).

P. Ademas de las acciones reales y personales ¿puede hacerse otra division general de acciones?

R. Si señor, y es la siguiente. En pe-

(1) L. 7, tít. 15, Part. 5.
(2) Dicha ley 7, tít. 15, Part. 5.

nales y no penales. Por las primeras se pide alguna pena, como las que proceden de hurto ú otro delito. Por las segundas demandamos cuanto es objeto de nuestro patrimonio, y á esta clase corresponden todas las acciones reales, y las personales que dimanan de los contratos.

P. ¿En qué otra cosa se diferencian entre sí estas dos acciones?

R. En que las reales y personales pasan á los herederos y contra ellos; pero las penales no, á menos que estuviese ya contestada la demanda cuando murió la persona á quien se hereda (1).

P. ¿Hay algunas acciones especiales que se apartan de la regla general?

R. Si señor. De esta clase son las llamadas perjudiciales, porque perjudican ó son trascendentales aun á ciertas personas que no litigan, y tienen ademas la particularidad de que cada uno de los litigantes puede ser actor ó reo; pues entrambos tienen facultad para deducirlas ó intentarlas, y el que lo hace se considera como actor (2).

(1) L. 25, tít. 1, Part. 7.
(2) L. 20, tít. 22, Part. 3.

P. ¿Cuántas son las especies de estas acciones?

R. Tres, á saber: 1.ª Cuando entre dos sugetos se litiga si el uno de ellos es ó no esclavo del otro. 2.ª Cuando se pretende que se declare ser alguno ingénuo ó liberto (1), ó este solicita lo contrario. Estos dos casos eran muy frecuentes entre los romanos, de cuya jurisprudencia dimanan estas acciones; pero en España son de muy raro uso. 3.ª Cuando se ventila el derecho de un hijo; á saber, si alguno lo es ó no de tal matrimonio, ya entre el marido y la muger, ya entre el mismo hijo y el reputado padre. Si, por ejemplo, se declarase que Diego era hijo de Antonio, no solo conseguiria aquellos derechos de filiacion contra su padre Antonio, sino contra los demas hijos de este, y hermanos suyos, sin haber litigado con ellos; y hé aquí por qué se llama perjudicial la accion.

P. ¿Qué otras acciones pueden considerarse como especiales?

(1) Llámase *ingénuo* el hombre que siempre fue libre; y *liberto* el que fue siervo y ha salido del estado de esclavitud: las leyes de Partida dán á este último el nombre de *aforrado*.

R. Las que llamaron los romanos *exercitoria* é *institoria* , y tienen lugar cuando el dueño de una nave ó tienda pone en ellas algun patron , maestre , factor ó mancebo para que dirija el buque, ó maneje el tráfico de la tienda, en cuyo caso queda dicho dueño obligado al cumplimiento de los contratos que se hicieren con el patron, maestre ó factor, aunque él no haya intervenido personalmente en el contrato, por suponerse que estos lo hicieron de órden suya (1). Llámase *exercitoria* la accion que se dá contra el dueño de la nave, é *institoria* la que compete contra el de la tienda.

P. ¿Se prescriben las acciones?

R. Hablando con propiedad se extinguen ó acaban pasado cierto tiempo, pero no puede decirse con exactitud que se prescriben; pues la prescripcion es un modo de adquirir el dominio en virtud de la posesion continuada por el tiempo que prefija la ley; y prescribir una accion no es adquirirla, sino extinguirse esta, resultando á favor del contrario una excepcion.

(1) L. 7, tít. 21, Part. 4.

Sin embargo, el uso ha hecho que prevalezca este lenguage impropio.

P. Acomodándonos, pues, á este uso, ¿cuánto tiempo es necesario para prescribir las acciones?

R. El derecho de ejecutar por obligacion personal se prescribe por diez años; la accion personal, y la sentencia ejecutoria dada sobre ella por veinte años. Si acompañáre hipoteca á la obligacion, ó esta fuere mixta de personal y real, se necesitan treinta años para prescribir la deuda. Esta es la disposicion terminante de la ley 5, tít. 8, lib. 11 de la Novís. Recop., la cual ni otra alguna de este Código hablan de la prescripcion de la accion meramente real; y por consiguiente debemos atenernos á la ley 21, tít. 29 de la Partida 3.ª, en la cual se prefijó el término de treinta años para prescribir la accion real. = Bastan tres años para prescribirse las acciones siguientes: la que corresponde á cualquiera que haya servido á otro, para cobrar su estipendio ó salario: la que compete á los boticarios, confiteros, joyeros y otros de semejantes clases, por el importe de sus géneros ó hechuras: últimamente, la que tie-

nen los letrados, procuradores y agentes para pedir sus honorarios ó estipendios (1).

P. ¿Cómo se cuentan estos tres años?

R. En los sirvientes desde el dia en que fueron despedidos, y en cuanto á los demas, desde aquel en que recibieron los efectos; entendiéndose que para impedir esta prescripcion, basta cualquiera peticion de la deuda aunque sea extrajudicial (2).

P. ¿Cuánto tiempo se necesita para prescribir el derecho de ejecutar en virtud de un instrumento de censo?

R. Diez años respecto de las pensiones vencidas en todo este tiempo; pero no en cuanto á las futuras, porque en esta especie de contratos se cuenta el tiempo, no desde el principio de la obligacion, sino del de cada año (3).

(1) Leyes 9 y 10, tít. 11, lib. 10 de la Novís. Recop.

(2) L. 10, tít. 11, lib. 10 de la Novís. Recop.

(3) Palac. Rub. en la ley 63 de Toro. Avendañ. de Cens., cap. 103, núm. 8.

CAPITULO II.

DE LAS EXCEPCIONES.

P. ¿Qué es excepcion?

R. La contradiccion ó repulsa con que el demandado procura destruir, ó enervar la pretension ó demanda del actor.

P. ¿Cuántas clases hay de excepciones?

R. Dos, á saber: *dilatorias* y *perentorias.* Dilatoria es la que dilata la entrada en el juicio (1). Perentoria la que des-

(1) Si el demandado ve que falta alguna de las circunstancias necesarias para que el juicio sea válido, como, por ejemplo, la competencia del juez, ó la legitimidad en la persona del actor, deberá negarse á entrar en la contienda hasta que se supla esta falta. De aquí nace un obstáculo llamado impropiamente por los juristas *excepcion dilatoria*, sobre el que se forma un pequeño juicio independiente del principal, que es necesario decidir antes de pasar á este; y así cuando se opone una de estas excepciones, se dice en el pedimento: *sobre lo que formo artículo con prévio y especial pronunciamiento.* Hay algunas excepciones que opuestas antes de contestar á la demanda, dilatan ó suspenden el juicio principal

truye ó enerva la accion principal (1).

P. ¿Cuáles son las especies de excepciones dilatorias que cuentan los autores?

R. Las siguientes: 1.ª Las que tocan á la persona del juez para excluirle del conocimiento de la causa, como la incompetencia por falta de jurisdiccion &c. 2.ª Las que provienen de la ilegitimidad de algun litigante para presentarse en juicio, v. g. por falta de licencia de su padre, siendo hijo de familia, ó por cualquiera de aquellos defectos legales que impiden á una persona comparecer en juicio. 3.ª Las que nacen de la demanda defectuosa; por ejemplo, si se pide antes del tiempo que se debia, ó de un modo incierto, oscuro &c.

P. ¿Cuáles son las excepciones que se llaman mixtas, esto es, que pueden proponerse como dilatorias ó perentorias?

R. Las que proceden de la cosa que es objeto del litigio, y que no debe ya su-

hasta que se decidan; y opuestas despues, sirven para destruir la accion. A esta clase de excepciones han dado los autores el nombre de anómalas ó mixtas.

(1) Leyes 8, 9, 10 y 11, tít. 3, Part. 3, y L. 1, tít. 7, lib. 11 de la Novís. Recop.

jetarse á este, como la transaccion, cosa juzgada, paga, finiquito, prescripcion, y todas las demas que acreditan la falta de accion en el demandante, por no haberla tenido nunca, ó haberla ya perdido.

P. Entre todas las excepciones dilatorias ¿cuál es la que debe ponerse primero?

R. La declinatoria del juez por incompetencia; porque si se propone otra antes, es visto que se le proroga la jurisdiccion para que conozca y sentencie sobre ella.

P. ¿En qué tiempo han de ponerse y probarse las excepciones?

R. Las dilatorias dentro de nueve dias, contados desde el del emplazamiento *exclusive*, cuando el demandado reside dentro de la jurisdiccion del juez que le emplazó; y si viviere fuera de ella, desde el dia siguiente al del último y perentorio término que el juez, atendiendo á la distancia, le señaláre para comparecer. Las excepciones perentorias han de proponerse dentro de veinte dias, los cuales empiezan á correr despues de los nueve que se conceden para contestar á la demanda; bien que el juez podrá prorogar este término de los veinte dias siempre que las excepciones

nazcan de una nueva causa, ó jure el reo que han llegado de nuevo á su noticia. Sin embargo, no probando dichas excepciones en el término que señaláre el juez, deberá ser condenado en las costas de la retardacion del juicio (1).

P. Pasados los nueve dias ¿podrán tambien ponerse las excepciones dilatorias jurando el litigante no haber tenido noticia de ellas, ni proceder en esto maliciosamente?

R. Algunos autores están por la afirmativa, fundados en la ley 2, tít. 16, lib. 11 de la Novís. Recop., por la cual se manda que en la decision de las causas solo se atienda á la verdad, y no á las meras formalidades del Derecho; bien que de todos modos las excepciones dilatorias podrán ponerse como perentorias pasados los nueve dias; y aun alguna de ellas puede oponerse en cualquier estado del juicio, como la recusacion.

P. ¿Qué es recusacion?

R. Un remedio legal para evitar par-

(1) Dichas leyes 9, tít. 3, Part. 3, y 1, tít. 7, lib. 11 de la Novís. Recop.

cialidades injustas de parte del juez, asesor, relator ó escribano, de quienes tiene sospecha alguno de los litigantes.

P. ¿Cómo se ha de hacer la recusacion?

R. Jurando la parte que no procede en ello de malicia.

P. ¿Es necesario espresar causa ó motivo para recusar á algun juez?

R. Si este es inferior, como corregidor ó alcalde, no; pero tratando de recusar á los jueces de tribunales superiores, es preciso alegar justa causa, y no probándola debe pagar el recusante 120Ø mrs. si el recusado fuere presidente, y 60Ø si fuere oidor; aunque siendo pobre el que recusa, cumplirá con obligarse á pagar cuando tenga bienes, si incurriere en dicha pena. El tribunal superior debe examinar ante todo si la causa en que se funda la recusacion es justa y probable; y si tal no fuere, no debe admitirse la recusacion, condenando á la parte en 3Ø maravedises (1).

(1) Leyes 1, 3, 5 y 8, tít. 2, lib. 11 de la Novís. Recop.

P. ¿Qué debe hacer el juez inferior recusado?

R. En las causas civiles debe acompañarse con un hombre bueno, para que entrambos decidan el pleito; pero si la causa fuere criminal, se acompañará con otro juez del pueblo, si le hubiere, y sino deberán los regidores nombrar dos de entre ellos para acompañados. En el pueblo donde no hubiere regidores, nombrará el alcalde cuatro hombres buenos de los mas pudientes del vecindario para sacar por suerte entre ellos los dos que han de ser acompañados (1).

P. ¿Qué se hará cuando discordaren estos y el juez?

R. En las causas civiles pueden nombrar un tercero en discordia para que sentencie con ellos, ó remitir la causa al juez superior; pero en las criminales debe remitirse siempre á este, para que arregle ó corte la discordia; siendo de notar que en este caso el voto de los dos acompañados no vale sino como uno solo.

P. ¿Podrá recusarse el acompañado?

(1) Leyes 1 y 2, tít. 2, lib. 11 Novís. Rec.

R. Sí, con tal que se alegue y pruebe justa causa de recusacion.

P. ¿Será válida la recusacion de todas las personas ó letrados de un pueblo?

R. No señor, por estar prevenido en Real Cédula de 27 de mayo de 1766 (que es la L. 27, tít. 2, lib. 11 de la Novís. Recop.) que los jueces ordinarios no admitan recusaciones vagas, y que solo se permita á cada parte la recusacion de tres abogados asesores para la final determinacion ó artículos de cada causa.

P. ¿Quién ha de pagar las costas del acompañado?

R. El recusante; y para ello puede mandar el juez que deposite cierta cantidad para dichos gastos.

P. ¿Cómo han de ser recusados los asesores?

R. Igualmente que los jueces inferiores, esto es, sin espresarse causa.

P. Recusados el relator ó el escribano, ¿se les ha de quitar la causa y los derechos?

R. No, pues debe el juez nombrarles acompañado, cuyos derechos ó salario ha de pagar el recusante.

P. Si el juez ú oficial recusado procedieren en la causa sin cumplir los requisitos de la recusacion, ¿qué sucederá?

R. Que será nulo cuanto hicieren; á menos que el recusante siga litigando ante el recusado sin protestar, pues en tal caso se presume que renunció á la recusacion.

P. ¿Puede ser recusado el juez ejecutor?

R. No señor, porque no procede en virtud de autoridad propia (1).

CAPITULO III.

DE LOS JUICIOS.

P. Siendo necesario con frecuencia que la autoridad pública arregle las desavenencias de los particulares, ó castigue los delitos que estos cometan, para afianzar el órden y la tranquilidad pública, ¿cómo conseguirá tan saludables objetos?

(1) Ademas de las leyes citadas sobre recusaciones, pueden verse las demas que tratan de este asunto en dicho tít. 2, lib. 11, Novís. Recop., como tambien la L. 22, tít. 4, Part. 3.

R. Por medio de un juicio seguido ante el tribunal correspondiente.

P. ¿Qué es juicio?

R. La controversia y decision legítima de una causa ante y por el juez competente.

P. ¿Cuáles son las principales divisiones de los juicios?

R. Las siguientes. 1.ª En razon de la materia ó causa de que se trata, se dividen en civiles y criminales. Si la causa es meramente civil, ó relativa al interés particular de las personas, se llama el juicio civil: cuando la causa versa sobre algun delito, el juicio es criminal. 2.ª Por el modo de proceder se dividen los juicios en ordinarios, y extraordinarios ó sumarios. Ordinario es aquel en que se procede segun el órden y las solemnidades prescritas por el derecho. Llámase extraordinario ó sumario aquel en que el juez conoce breve y sumariamente sin las indicadas solemnidades (1). A estas dos divisiones generales suelen añadir los autores de práctica otras dos que pueden con-

(1) L. 7, tít. 22, Part. 3.

siderarse como subdivisiones, pues son especies particulares de juicios; á saber: 1.ª los petitorios, cuando se pide la propiedad; y los posesorios, en que se litiga sobre adquirir, retener ó conservar la p[redacted]osesion [redacted]. 2.ª Los juicios dobles y sencillos, llamando dobles á aquellos en que los dos litigantes pueden ser actor y reo, por ejemplo, en la accion *finium regundorum*, ó sea demarcacion de linderos; y la llamada *communi dividundo*, esto es, de division ó particion.

CAPITULO IV.

DE LAS PERSONAS NECESARIAS EN TODO JUICIO.

P. ¿Qué personas deben intervenir en cualquier juicio?

R. El actor, que es quien pide ó demanda. El reo, que es el demandado ó el que contradice al actor. El escribano, que es el oficial ó secretario público destinado á redactar y autorizar con su firma cuanto pasa en el juicio. Los abogados que defienden ó patrocinan á los litigantes. El

juez, que dirige el órden del proceso con sus autos interlocutorios ó providencias, y decide con arreglo á las leyes la cuestion principal por medio de su sentencia definitiva. Tambien es necesaria la persona del procurador en los tribunales superiores de las provincias y de la corte, donde las partes no pueden parecer en juicio sino por medio de procuradores (1).

P. ¿Quién puede presentarse en juicio como actor?

R. Todo el que sea persona legítima, esto es, que pueda obligarse; porque el juicio es un cuasicontrato, por el cual los litigantes quedan obligados recíprocamente. De aquí es que el hijo de familias no puede comparecer en juicio sin licencia de su padre, excepto en ciertos casos determinados por las leyes. Tampoco pueden litigar los menores de 25 años sin la autoridad de sus tutores ó curadores, á menos que estén habilitados para administrar sus bienes, ó por dispensa, ó por medio del matrimonio si tienen 18 años cumplidos. En igual caso se hallan el mu-

(1) L. 1, tít. 31, lib. 5 Novís. Recop.

do, el sordo, el loco y el pródigo (1).

P. ¿Cuáles son los casos en que el hijo de familias puede parecer en juicio sin licencia de su padre?

R. Cuando litigue con un estraño sobre cosa perteneciente á su peculio castrense y cuasicastrense; ó sobre cualquier otro asunto, siempre que su padre se halle ausente, y él sea mayor de 25 años; pero tratando de litigar con el mismo padre, solo podrá hacerlo sin su licencia en los casos siguientes: 1.º En todo lo perteneciente al peculio castrense y cuasicastrense. 2.º Si el padre le negase los alimentos ó malgastáre su peculio adventicio. 3.º Si pretendiere salir de la potestad de su padre por tratarle este cruelmente. 4.º Cuando se mueve pleito sobre si uno es ó no hijo de cierta persona que se tiene por padre. 5.º Cuando el hijo quiere casarse con determinada persona, y el padre le niega injustamente su consentimiento (2). Debe advertirse sin embargo

(1) Por pródigo debe entenderse el que tiene puesta intervencion judicial á sus bienes.

(2) L. 2, tít. 2, Part. 3, y L. 9, §. 9, tít. 2, lib. 10 Novís. Recop.

que en todos estos casos necesita el hijo para litigar con su padre pedir primero la venia, lo cual se hace en la misma demanda, y viene á ser una mera fórmula. Tambien tienen que pedir esta venia los descendientes demandando á sus ascendientes, el liberto á su señor, el yerno al suegro, el súbdito al señor de quien es vasallo, el discípulo al maestro, el parroquiano al párroco, el ahijado al padrino de bautismo, y el entenado á la madrastra.

P. ¿Cuando los menores no tienen curador para litigar, qué debe hacer el juez?

R. Nombrarle de oficio para este objeto (1).

P. Siendo el actor quien demanda, y por consiguiente en cuyo arbitrio está el mover ó no pleito, ¿habrá algun caso en que por fuerza se obligue á uno á demandar?

R. Hay dos, á saber: 1.° el que impropiamente se llama de *jactancia*, que es cuando uno dice contra otro cosas de

(1) L. 11, tít. 2, Part. 3.

que puede resultarle menoscabo en su buen nombre y opinion. Entonces el ofendido puede pedir que el juez obligue al calumniador ó maldiciente á que ponga demanda para probar sus baldones, ó que de lo contrario se desdiga, ó bien dé otra satisfaccion competente á arbitrio del juez. 2.º Cuando un comerciante ú otra cualquiera persona tiene que viajar á negocios propios, y sabe ó presume que alguno trata de moverle pleito maliciosamente para estorbar el viage; en cuyo caso puede pedir que este ponga luego su demanda, sopena de no ser oido hasta que el demandado vuelva de su viage (1). Asímismo se puede pedir anticipadamente la declaracion que á uno puede convenir de un sugeto anciano ó enfermo, cuya muerte se teme, con citacion de la persona que tiene interés contrario en el asunto, y que tal vez aguarda á que muera aquel testigo para mover el pleito (2).

P. ¿Hay algo que advertir acerca de la persona del reo ó demandado?

R. Lo siguiente. 1.º Que los religiosos

(1) Leyes 46 y 47, tít. 2, Part. 3.
(2) L. 2, tít. 16, Part. 3.

no pueden ser demandados personalmente por causa civil, y se debe seguir esta con el monasterio. 2.º Que puesta demanda á algun concejo ó universidad, basta citar al síndico ó procurador. 3.º Que en causas de herencia son reos legítimos los herederos (1); y si estos se hallaren ausentes, nombra el juez, con prévia informacion, curador y defensor de los bienes.

P. ¿Cuáles son las principales obligaciones del escribano?

R. Estender las escrituras cumplidamente, no usando de abreviaturas, ni poniendo la letra inicial en lugar de su nombre, sea de persona, ó de pueblo. Para espresar cantidades ó fechas usará de letras, y no de números ó guarismos (2). Debe tener un libro llamado registro ó protocolo en que siente todas las escrituras que haga, estendiéndolas con arreglo á los minutarios, sin mudar ni alterar cosa alguna sustancial, y signando dichos registros (3). Sino conociere á las partes que quieren

(1) Leyes 10 y 13, tít. 2, Part. 3, y L. 7, tít. 6, Part. 6.
(2) L. 7, tít. 19, Part. 3.
(3) L. 6, tít. 23, lib. 10 Novís. Recop.

otorgar escritura, no la puede hacer, á menos que estas presenten dos testigos que digan los conocen, y al fin de la escritura debe espresarlo así, ó manifestar que conoce personalmente á los otorgantes (1). Tiene obligacion de escribir por sí los dichos ó deposiciones de los testigos; sin que á ello esté presente persona alguna, guardando la debida legalidad y el correspondiente sigilo (2). Los escribanos públicos de los pueblos deben anotar á la espalda de los procesos, poderes y otras cualesquiera escrituras, los derechos que ellos y los jueces lleven á las partes, sopena de perder lo que hayan exigido, y cuatro tantos mas para la Cámara del Rey (3). Deben escribir todas las diligencias judiciales y escrituras públicas en papel sellado, siendo nulas las que hicieren en papel comun; para cuya inteligencia es preciso consultar la Real Instruccion de 1794, que es la ley 11, tít. 24, lib. 10 de la Novís. Recop., en la cual se especifica el uso que ha

(1) L. 2, tít. 23, lib. 10 Novís. Recop.
(2) L. 7, tít. 11, lib. 11 Novís. Recop.
(3) L. 8, tít. 35, lib. 11 Novís. Recop.

de hacerse de los diferentes sellos que hay de papel (1).

P. ¿Quién se llama abogado?

R. El que defiende causa ó pleito suyo ó ageno, demandando y respondiendo.

P. ¿Qué requisitos son necesarios para ejercer la profesion de abogado?

R. Presentar el título de su aprobacion á la justicia del pueblo donde se estableciere, y estar ademas incorporado en el colegio de abogados, donde le haya (2).

P. ¿Para obtener dicho título qué circunstancias se necesitan?

R. Diez años de estudios mayores en los términos que espresa el Real Decreto de 29 de Agosto de 1802, que es la ley 2, tít. 22, lib. 5 de la Novísima Recop. (3), y ademas no ser de aquellas personas que

(1) Despues de escrita esta obra se ha publicado un Real Decreto, su fecha 16 de Febrero de 1824, haciendo mas estensivo el uso del papel sellado.

(2) L. 1, tít. 22, lib. 5 Novís. Recop.

(3) Segun el nuevo plan de estudios aprobado por S. M. en Real Decreto de 14 de Octubre de 1824, serán admitidos los profesores de leyes con siete cursos (en los términos que allí se espresa) al grado de licenciado, cuyo título

por su edad ú otro defecto no puedan ejercer dicha profesion.

P. ¿Cuáles son estas personas?

R. El menor de 25 años (1), el sordo, ciego, loco, pródigo; el que reciba precio por lidiar con fieras, v. g. toros; el que haya sido condenado por causa de adulterio, traicion, alevosía, falsedad, homicidio ú otro delito tan grave como estos: el infamado por algun otro delito menor que los anteriores, bien que este puede abogar en causa propia, y en las de sus parientes ó pupilo, si fuere tutor; y finalmente los clérigos ú ordenados in sacris no pueden abogar ante jueces seglares, sino en causas propias ó de la iglesia en que fueren beneficiados, ó defendiendo á sus padres, paniaguados, personas pobres, ú otras á quienes hayan de heredar (2).

P. ¿Cuáles son las obligaciones del abogado?

presentado al Consejo será bastante para abogar; pero los que no se graduaren de licenciado, habrán de estudiar para recibirse otro año de práctica.

(1) Circular del Consejo de 8 de Junio de 1826 incluyendo una Real órden sobre este punto.

(2) Leyes 2, 3, 4 y 5, tít. 6, Part. 3; y L. 5, tít. 22, lib. 5 Novís. Recop.

R. Las siguientes. Alegar brevemente sin citar leyes (1). Ver originalmente los procesos, y no alegar cosas maliciosamente, ni abogar contra disposicion terminante de las leyes (2). No descubrir á nadie el secreto de su cliente, ni abandonar la causa que hubiere comenzado (3). No poder pedir ni pactar estipendio ó ganancia para el caso de salir victorioso en el pleito, sopena de suspension de oficio por seis meses (4). No abogar en causa en que su padre, yerno, hijo, hermano ó cuñado fuere escribano, ó cuando los tales sean tambien parientes del juez en tribunal donde no haya mas que uno; ni en el Consejo y demas tribunales de la corte, chancillerías y audiencias, siendo alguno de los jueces su padre, yerno, hijo, ó suegro, sopena de pagar 10000 mrs. para la Cámara, juez y denunciador por iguales partes (5).

(1) L. 1, tít. 14, lib. 11 Novís. Recop.

(2) Leyes 8 y 13, tít. 22, lib. 5 Novís. Rec.

(3) Leyes 11 y 12 del mismo tít. 22, lib. 5 Novís. Recop.

(4) L. 22 de dicho tít. y lib.

(5) Leyes 6, tít. 3, lib. 11; y 7, 17, tít. 22, lib. 5 Novís. Recop.

No hacer preguntas sobre lo confesado por las partes, ni defender en segunda instancia á la parte contraria del que defendió en la primera (1). Abogar de balde por los pobres en los lugares donde no haya abogados asalariados (2). No poner su firma en pedimentos que se hicieren sobre cosa cuyo valor no pase de 500 rs., pues tales pedimentos están prohibidos por Real Cédula de 13 de agosto de 1769, capítulo 7.º de su *instruccion*, en que se mandó determinar verbalmente este género de causas. No hacer partido de seguir y fenecer los pleitos á su propia costa por cierta suma, bajo la pena de 50∅ mrs. para la Real Cámara (3).

P. ¿Cuántas especies hay de procuradores?

R. Dos, á saber: judiciales para pleitos, y extrajudiciales para otros negocios.

P. ¿Quién es procurador judicial?

R. El que sigue un pleito á nombre de otro.

(1) Leyes 4, tít. 9, lib. 11; y 17, tít. 22, lib. 5 Novís. Recop.

(2) L. 13, tít. 22, lib. 5 Novís. Recop.

(3) L. 22, tít. 22, lib. 5 Novís. Recop.

P. ¿Quiénes pueden nombrar procurador judicial?

R. Todos los mayores de 25 años que no están sujetos á la patria potestad, y aun estándolo, siempre que se hallen en el caso de parecer por sí en juicio, segun lo dicho anteriormente. Los menores de 25 años pueden nombrar procurador con otorgamiento de sus tutores ó curadores; y si le nombrasen por sí solos, valdrá lo que haga en beneficio del menor, mas no lo que sea perjudicial á este (1).

P. ¿Es necesario valerse de procurador para presentarse en juicio?

R. Así está mandado con respecto á los tribunales superiores de las provincias y de la corte (2).

P. Quiénes tienen impedimento legal para ser procuradores?

R. Los menores de 25 años, los locos, sordos, mudos, pródigos, clérigos, frailes, sugetos poderosos, militares en actual servicio, empleados ausentes por comision del Rey ó en servicio del público, las muge-

(1) Leyes 2 y 3, tít. 5, Part. 3.
(2) L. 1, tít. 31, lib. 5 Novís. Recop.

res, los que fueren acusados de algun delito durante la causa, y finalmente los que son ineptos, ó carecen de título, en los tribunales donde este es necesario (1).

P. ¿Cuáles son las obligaciones del procurador?

R. Exhibir al presentarse en juicio poder suficiente firmado de un abogado. Entregar á los letrados el dinero y las escrituras que los litigantes enviaren. Devolver los procesos en los términos señalados, bajo su responsabilidad. No exceder los límites de su poder ni sustituirle, excepto si le fuere tambien otorgado para esto, ó tuviere poder libre ó ámplio. Últimamente será responsable á la parte del daño que por su culpa causáre (2).

P. ¿Qué pedimentos podrán presentar los procuradores á nombre suyo y sin firma de abogado?

R. Aquellos que vulgarmente llaman de cajon, y se reducen á pedir términos, acusar rebeldías &c. (3).

(1) Leyes 5, 6, 8 y 9, tít. 5, Part. 3.
(2) Leyes 19 y 26, tít. 5, Part. 3; 6 y 8, tít. 31, lib. 5 Novís. Recop.
(3) L. 9, tít. 31, lib. 5 Novís. Recop.

P. ¿Valdrá lo ejecutado por falso procurador?

R. Si lo ratificáre la parte, valdrá en efecto, pues tiene la fuerza de mandato (1).

P. ¿Qué se hará si hubiese dos ó mas procuradores para una misma causa?

R. Seguir la instancia con el que la empezó; y si todos la hubiesen comenzado, bastará que uno de ellos la siga (2).

P. ¿Para cuáles casos necesita el procurador poder especial?

R. Para pedir restitucion *in integrum*, ó el hijo que alguno retiene contra la voluntad de su padre; para acusar á un tutor de sospechoso, aceptar beneficio y tomar posesion de él, hacer juramento de calumnia, jurar en el juicio, prorogar jurisdiccion, hacer donaciones, cesiones ó transacciones, renunciar apelacion ó no seguirla, y para algunos otros actos (3).

P. Si el poder del procurador pareciere sospechoso, ¿que deberá hacerse?

R. Exigir fianza de que el principal

(1) L. 20, tít. 5, Part. 3.
(2) L. 18, tít. 15, Part. 3.
(3) L. 15, 16 y 17, tít. 5, Part. 3.

dará por firme y valedero lo que haga el procurador (1).

P. ¿Qué gastos se han de satisfacer á este luego que dé sus cuentas?

R. Todos, menos los que se hicieron por su mala fé, culpa, omision ó rebeldía (2).

P. ¿Cómo se acaba el poder dado para pleitos?

R. Por muerte del procurador ó del poderdante (acaecida antes de la contestacion del pleito, mas no despues); por revocacion del poder, ó renuncia del procurador notificada á la parte; y últimamente por finalizarse el asunto para que se dió (3).

P. ¿Qué circunstancias se necesitan para ser juez?

R. La competente edad, capacidad y ciencia. En cuanto á la edad previene la ley que todo juez ordinario haya de tener 26 años, por lo menos, siendo letrado, y 20 si fuere lego (4).

(1) L. 21, tít. 5, Part. 3.
(2) L. 25 del mismo tít. y Part.
(3) L. 23 del mismo tít.
(4) Es notable que la ley 5, tít. 4 de la Par-

P. ¿Cómo es que se necesita menos edad en el juez lego, siendo así que parece debia exigirse mas en razon de su falta de ciencia?

R. Porque el juez letrado sentencia y administra justicia por sí solo, y el no letrado ó lego con acuerdo de asesor.

P. ¿Qué es asesor?

R. El letrado que asiste al juez lego para darle consejo en lo perteneciente á la administracion de justicia.

P. ¿Quién es responsable de las providencias, el juez lego, ó su asesor?

R. Es preciso distinguir: ó el asesor es nombrado por el Rey, del cual tiene que valerse precisamente el juez, ó le nombra este por sí mismo. En el primer caso siempre es responsable el asesor, é igualmente en el segundo, no probándose que

tida 3, inserta en la ley 3, tít. 1 de la Novís. Recop., solo exige 18 años cumplidos para juez delegado; bien que á ninguno podrá obligársele á serlo hasta los 20; y añade que si el juez delegado fuere puesto á voluntad de ambas partes y con otorgamiento del Rey, bastará que sea mayor de 14 años.

en el nombramiento ha habido colusion ó fraude (1).

P. ¿Cuáles son las otras circunstancias que ha de tener el juez?

R. Los años de estudios mayores, que se dijo, hablando de los abogados (2); buenas costumbres; y no hallarse comprendido en el número de los que por su estado ó algun otro defecto no pueden ser jueces segun nuestras leyes.

P. ¿Cuáles son estos?

R. El loco, fátuo, mudo, sordo, ciego, pródigo, enfermo habitual, el religioso, la muger, y el clérigo en asuntos que no sean eclesiásticos (3).

P. ¿Cuántas clases hay de jueces?

R. Tres, á saber: ordinarios, delegados y árbitros (4).

(1) L. 9, tít. 16, lib. 11 Novís Recop.

(2) Véase la pág. 34 en la nota.

(3) Leyes 4, tít. 4, Part. 3; y 4, tít. 1, lib. 11 Novís. Recop.

(4) L. 1, tít. 4, Part. 3. De las atribuciones y privilegios de los jueces ordinarios se trata en diferentes leyes del lib. 11 de la Novís. Recop., y mas particularmente en la Instruccion de Corregidores de 15 de Mayo de 1788.

P. ¿Qué es juez ordinario?

R. El que juzga por derecho propio de su empleo, en cuya clase se comprenden todos los jueces que son nombrados de oficio, como los corregidores, alcaldes &c.

P. ¿Qué es delegado?

R. El que tiene facultad cometida por el Rey, ó por algun otro juez ó tribunal, para conocer ó juzgar alguna causa determinada.

P. ¿Qué es árbitro?

R. El juez *avenidor*, escogido y puesto por las partes interesadas, para decidir la cuestion ó litigio pendiente entre ellas.

P. ¿Qué circunstancias han de concurrir en el juez delegado?

R. Las cuatro siguientes: 1.ª Que ejerza la jurisdiccion en territorio del delegante. 2.ª Que la causa ó pleito sobre que recae la delegacion, sea del conocimiento del delegante. 3.ª Que sea tambien de aquellas que por su naturaleza puedan delegarse. 4.ª Que el delegado siga y determine la causa en el lugar á donde fue destinado por el delegante (1). Debe advertirse que

(1) L. 17, tít. 4, Part. 3.

no todas estas circunstancias son necesarias en el delegado del Rey.

P. ¿Acerca de estos últimos qué previenen nuestras leyes?

R. Que antes de partir á su comision se habiliten con los requisitos que previenen las leyes (1), no pudiendo dar por fiadores á ninguno de los oficiales que llevaren consigo, ni á escribano de Cámara. Que no puedan acompañarse en sus comisiones de diligencieros ó fiscales. Que fenecida su comision den cuenta al Consejo dentro de veinte dias (2).

P. ¿Cómo debe juzgar el delegado?

R. Segun le mandáre el delegante; y así solo podrá oir y sentenciar la causa delegada con lo accesorio á ella. Tambien puede conocer del juicio de reconvencion, y de los compromisos de las partes sobre lo perteneciente á su comision (3).

P. ¿Cómo se acaba la jurisdiccion delegada?

(1) Leyes 3 y 4, tít. 10, lib. 4 Novís. Recop.

(2) L. 8, tít. 10, lib. 4 Novís. Recop.

(3) Leyes 1, 19 y 20, tít. 4, Part. 3.

R. Por revocacion del delegante (1): por no usar de la comision el delegado en el término de un año (2): por muerte del delegado, del delegante, ó de alguna de las partes, siempre que acaeciere antes de principiarse la comision, pues una vez empezada, se perpetúa (3). Últimamente cesa la delegacion si el delegado se hiciere por ascenso igual ó superior en oficio al delegante (4).

P. ¿Cuántas clases hay de jueces árbitros?

R. Dos, á saber: unos nombrados para que juzguen segun derecho, y otros para componer como amigos el negocio que se les confia. Los primeros se llaman árbitros de derecho; y los segundos arbitradores ó amigables componedores (5).

P. ¿Qué disponen nuestras leyes acerca de los árbitros de derecho?

R. Lo siguiente. Para ser elegido árbitro se requiere compromiso de las par-

(1) L. 21 del mismo tít. y Part.
(2) L. 35, tít. 18, Part. 3.
(3) Dichas leyes 21 y 35.
(4) La misma ley 21.
(5) L. 23, tít. 4, Part 3.

tes y aceptacion del elegido. Pueden hacer este compromiso todos los que son capaces de obligarse y de enagenar. Este compromiso debe ir acompañado de cierta pena convencional, y autorizado por escribano público, haciendo constar el pleito que dá orígen al compromiso, los nombres de los jueces y el modo con que han de proceder (1). Solo vale el compromiso sobre asunto dudoso, y de ningun modo sobre delitos ó causas de matrimonio (2). Ninguno puede ser árbitro en causa propia, ni en cualquiera otra si tiene algun defecto legal para juzgar. El juez ordinario no puede ser árbitro, pero sí aprobar el compromiso de las partes (3). Nadie puede ser obligado por el juez ordinario á aceptar el nombramiento de juez árbitro (4). Este ha de proceder arreglado á derecho y á las facultades que le dieren las partes; debiendo sentenciar sobre la causa del compromiso y lo accesorio á ella, dentro del lugar y término señalado, si las partes no le

(1) L. 26, tít. 4, Part. 3.
(2) L. 24 del mismo tít.
(3) Dicha L. 24.
(4) L. 29 del mismo tít.

prorogasen; mas no habiendo término señalado, se entiende el de tres años (1). Si fueren muchos los árbitros, y se ausentáre alguno de ellos, no pueden los otros sentenciar el pleito sin nuevo consentimiento de los interesados (2). Discordando los árbitros, se ha de elegir un tercero por los interesados ó por el juez ordinario (3). No vale la sentencia pronunciada por los árbitros en dia feriado (4). Las partes han de obedecer la sentencia arbitral en el término que prescriba el juez árbitro, ó dentro de cuatro meses si no le prefijáre, bajo la pena establecida; pero se libertarán de ella, no pudiendo cumplir la sentencia por enfermedad ú ocupacion en el Real servicio (5). No obliga la sentencia arbitral contraria á ley ó buenas costumbres, maliciosa, imposible de cumplir, pronunciada por soborno ó enemistad, ó que exceda los límites del compromiso (6). No hay apelacion de la sentencia arbitral, pues el que

(1) Leyes 26, 27 y 32, tít. 4, Part. 3.
(2) Dicha ley 32.
(3) Leyes 26 y 29 allí.
(4) Dicha ley 32.
(5) Leyes 33 y 34 del mismo tít. y Part.
(6) Dicha ley 34.

no quiere cumplirla, se liberta pagando la pena convencional; y no habiendo convenio sobre esta, bastará hacerlo saber á la parte contraria dentro de diez dias despues de pronunciada la sentencia. Fuera de estos casos, el juez ordinario puede hacer cumplir la sentencia arbitral á instancia de parte (1).

P. ¿Cómo se acaba el oficio de juez árbitro?

R. 1.º Por muerte de alguna de las partes, á no ser que se comprometa en nombre suyo y de sus herederos, pues entonces se puede seguir el juicio arbitral con citacion de estos. 2.º Por muerte natural ó civil de los árbitros. 3.º Por perderse ó destruirse la cosa sobre que versaba el litigio. 4.º Por haber pasado el término del compromiso (2).

P. ¿Cómo se llama la facultad ó poder en cuya virtud ejercen los jueces su oficio?

R. Jurisdiccion.

(1) L. 35, tít 4, Part. 3; bien que esta ley de Partida está corregida por la 4, tít. 17, lib. 11 Novís. Recop.

(2) Leyes 27 y 28, tít. 4, Part. 3.

P. ¿Qué es jurisdiccion?

R. La potestad de conocer y sentenciar las causas civiles y criminales, á que va aneja la fuerza coactiva de hacerlas ejecutar, conocida con los nombres de *mero* y *mixto imperio* (1).

P. ¿Qué es mero imperio?

R. El poder de administrar justicia en las causas en que puede imponerse pena de muerte, perdimiento de miembro, ó destierro perpétuo.

P. ¿Qué es imperio mixto?

R. La potestad de determinar las causas civiles, y las criminales cuya sentencia es de menor gravedad que las referidas.

P. ¿Cómo se divide la jurisdiccion?

R. 1.° En ordinaria y delegada. 2.° En privativa y acumulativa. 3.° En forzosa y voluntaria ó prorogada. Ordinaria es la que reside con toda amplitud en el magistrado por razon de su oficio. Delegada es la que se dá á alguno para conocer ó sentenciar cierta y determinada causa. Jurisdiccion privativa es la que priva á otros jueces del conocimiento de la causa: acumulativa es aquella, por la cual puede un juez cono-

(1) L. 18, tít. 4, Part. 3.

cer á prevencion de las mismas causas que otro: forzosa es la que se ejerce con los que están sujetos por necesidad á ella: voluntaria ó prorogada es la estension de jurisdiccion al caso ó persona á que por su naturaleza no se estiende (1).

P. ¿Cuáles son las circunstancias características de cada una de estas jurisdicciones?

R. Las siguientes. La ordinaria es de suyo perpétua y favorable; la delegada al contrario, temporal y odiosa; así es que si al juez ordinario se le dá comision para alguna causa sobre la cual tenia jurisdiccion ordinaria, se entiende que ejerce esta: por la misma razon, concurriendo en un juez ambas jurisdicciones, se entiende ejercer la ordinaria. Como la delegacion es personal, no puede el delegado cometer su jurisdiccion á otro juez aunque sea ordinario; y muerto aquel, no pasa la comision ó jurisdiccion delegada á su sucesor en el oficio, excepto en el caso de que no se haya designado especialmente por su nombre al delegado; ó aun cuando este hubiese si-

(1) Leyes 32, tít. 2, Part. 3; 9, tít. 14, lib. 5; 1 y 7, tít. 29, lib. 11 Novís. Recop.

do nombrado, pueda probarse que ignoraba el delegante quién era al tiempo que le nombró ó comisionó (1). = La jurisdiccion acumulativa reside en todos los jueces inferiores respecto de sus superiores, quienes pueden conocer á prevencion de las mismas causas que aquellos, esto es, anticiparse á tomar conocimiento de ellas. Tienen jurisdiccion privativa, 1.° los que la adquieren por privilegio ó prescripcion: 2.° los que han recibido jurisdiccion delegada por juez superior al del partido; por cuya razon pueden inhibir á los ordinarios y otrosd el conocimiento de las causas contenidas en su comision aunque pendan ante ellos (2). = De la jurisdiccion forzosa nada hay que advertir por estar bien manifiesto su carácter distintivo en la misma definicion de ella; pero acerca de la jurisdiccion prorogada son muchas las observaciones que pueden hacerse, y me limitaré á las mas esenciales. Cualquier juez superior ó igual á otro puede prorogar á este la jurisdiccion, permitiendo que la ejerza en su territorio ó partido. Puede

(1) Leyes 19, tít. 4; y 47, tít. 18, Part. 3.
(2) L. 47, tít. 18, Part. 3.

tambien prorogarse la jurisdiccion por consentimiento tácito ó expreso de las partes, que es, en el primer caso cuando comparecen ante juez ageno sin declinar su jurisdiccion; y en el segundo cuando se someten á juez ageno, renunciando expresamente su propio fuero. Sin embargo, las leyes prohiben prorogar la jurisdiccion á las personas siguientes: 1.° A los legos para sujetarse al juez eclesiástico (1). 2.° A los menores de 25 años sin autoridad del curador (2). 3.° A los labradores por las deudas que contrajeren, aun en caso de someterse al corregidor realengo mas cercano, ó al de la cabeza de partido (3). 4.° A las personas miserables (4). 5.° Al procurador sin especial mandato (5). Tampoco puede prorogarse la jurisdiccion en los casos siguientes: 1.° En los pleitos pendientes ante las audiencias, los cuales no pueden llamarse al Consejo (6). 2.° En las cau-

(1) L. 7, tít. 1, lib. 4 Novís. Recop.
(2) L. 17, tít. 16, Part. 6.
(3) L. 7, tít. 11, lib. 10 Novís. Recop.
(4) Leyes 5, tít. 3; y 41, tít. 18, Part. 3.
(5) Curia Filípica, parte 1.ª, §. 10, núm. 31.
(6) Leyes 13, tít. 20, lib. 11; y 10, tít. 1, lib. 5 Novís. Recop.

sas de valor de 300 mrs., cuyo conocimiento es privativo de los ayuntamientos (1). 3.° En las causas de apelacion, pues no se puede apelar sino al juez superior mas inmediato (2). = Los efectos de la prorogacion son los siguientes. La jurisdiccion prorogada pasa al sucesor en el oficio, á no ser que fuere personal. Si se prorogó la jurisdiccion del delegado, acaba con la delegacion. El juez á quien se prorogó la jurisdiccion puede ejecutar su sentencia, á no ser que necesite el auxilio de otra jurisdiccion, como sucede al juez eclesiástico que necesita el auxilio del brazo secular. Admitida por el juez la prorogacion, se le puede obligar á que conozca de la causa. El juez puede prorogar la jurisdiccion delegada.

P. ¿Quiénes están exentos de someterse á la jurisdiccion ordinaria?

R. Los que gozan de fuero particular ó privilegiado, como los eclesiásticos, militares &c.; pero á fin de que ni la jurisdiccion eclesiástica ni otra alguna de estas

(1) Leyes 8 y 10, tít. 20, lib. 11 Novís. Recop.
(2) L. 18, tít. 23, Part. 3.

privilegiadas, puedan perjudicar á la jurisdiccion Real ordinaria, se hallan establecidas por nuestras leyes muy acertadas disposiciones.

P. ¿Cuáles son las principales de estas?

R. Que los jueces eclesiásticos no usurpen, impidan ó perturben la jurisdiccion Real, ni hagan ejecucion en los bienes de los legos, ó prendan á estos sin implorar el auxilio del brazo secular en los casos necesarios, sopena de perder la naturaleza y las temporalidades; y los escribanos que firmáren mandamiento ó testimonio contra los referidos, como asímismo los fiscales, alguaciles ú otros ejecutores que concurrieren á la ejecucion de bienes ó prision de los legos, incurren por este hecho en la confiscacion de todos sus bienes, y destierro perpétuo de estos reinos (1). Ningun lego, ó seglar, puede citar ni emplazar á otro seglar ante el juez eclesiástico, ni otorgar obligacion por la que se someta á la autoridad eclesiástica en cosas profanas, sopena de perder por el mismo hecho su ac-

(1) Leyes 4, 7 y 12, tít. 1, lib. 2; y 4, tít. 1, lib. 4 Novís. Recop.

cion y el destino que tenga; y si no le tuviere, que no pueda obtenerle en lo sucesivo, debiendo ademas pagar 100 mrs. de multa. El escribano que firmáre cualquier escritura de obligacion, contraviniendo á lo dicho, quedará privado de oficio, y no hará fé ni prueba dicha escritura (1). El lego que por vejar maliciosamente á su contrario pusiere excepciones ante el juez seglar, diciendo que no puede conocer de la causa que ante él pende, y que pertenece á la jurisdiccion eclesiástica, tiene la pena de perdimiento de todos sus bienes, como tambien del destino y de cualquiera otra merced que hubiere recibido del Rey (2). Los jueces eclesiásticos solo pueden citar á los legos en las causas espirituales ó anejas á ellas, como son las decimales, beneficiales, matrimoniales &c., y en las criminales de que pueden conocer segun las leyes (3). Los eclesiásticos que tengan jurisdiccion temporal, han de usar de ella

(1) Leyes 7, tít. 1, lib. 4; y 6, tít. 1, lib. 10 Novís. Recop.
(2) L. 8, tít. 1, lib. 4 Novís. Recop.
(3) L. 20, tít. 1, lib. 2 Novís. Recop.

por medio de seglares (1). Los corregidores y demas justicias deben noticiar á los tribunales superiores cualesquiera usurpaciones de la jurisdiccion Real, cometidas por los jueces eclesiásticos (2). Últimamente, está mandado que no se den comisiones especiales en perjuicio de la jurisdiccion ordinaria, sino cuando parezca conveniente al Consejo (3).

P. Dudándose muchas veces cuál sea el juez competente y legítimo de una causa, preciso es que veamos de dónde se deduce esta legitimidad ó competencia del juez para el conocimiento de las causas. Mas claro; ¿cuál es el lugar que sujeta al reo á la jurisdiccion del juez que allí administra justicia?

R. Primeramente el del domicilio del mismo reo ó demandado; es decir, que cualquiera debe ser demandado con accion real ó personal ante el juez del lugar en donde tiene su domicilio, ó en donde le tuvo al tiempo de contraer la obligacion. 2.º El lugar que se espresó en el contrato,

(1) L. 10, tít. 1, lib. 2 Novís. Recop.
(2) L. 8, tít. 1, lib. 2 Novís. Recop.
(3) L. 1, tít. 10, lib. 4 Novís. Recop.

ó no habiéndose espresado, aquel en que se celebró. Esto se entiende cuando se demanda por accion personal, hallándose el reo en dicho lugar al tiempo de entablar el litigio. 3.º El lugar en que se hallan situados los bienes, cuando se demanda por accion real. 4.º Si alguno demandáre á otro en cierta cosa mueble que le pertenece, puede pedirla en cualquiera parte que halláre al reo con ella, aunque sea morador ó habitante de otro pueblo. 5.º De las cuentas que deben dar los tutores ó curadores, ha de conocer el juez del lugar donde se administró la tutela ó curaduría (1). 6.º Los legados que consisten en cosa cierta y señalada, pueden pedirse al heredero ó en el pueblo donde este more, ó donde esté la mayor parte de los bienes del testador, ó en donde se halláre la cosa legada, á menos que el testador hubiese designado el lugar donde habia de entregarse aquella. Pero si el legado fuere de cosa incierta, esto es, no designada, ó de aquellas que constan de número, peso ó medida, puede pedirse, ó donde moráre el heredero, ó donde se halle la mayor parte de bienes del

(1) L. 32, tít. 2, Part. 3.

testador, ó en el lugar en que el heredero comenzase á pagar las mandas (1). 7.° En las causas criminales se puede formar y seguir la causa al reo, ó en el lugar donde cometió el delito, ó en el de su domicilio, ó en aquel donde tuviere la mayor parte de sus bienes; y si hubiese contienda ó competencia entre los jueces de estos tres lugares sobre quien haya de conocer de la causa, y el delito mereciere pena corporal, debe ser preferido el del territorio donde se cometió el delito (2). En crímenes gravísimos como muerte alevosa, muger forzada, incendio de edificios, traicion, alevosía y otros semejantes, solo el tribunal superior de la provincia es juez competente (3).

P. ¿Hay algunas personas que por su calidad no estén sujetas á la jurisdiccion del alcalde ó juez de su territorio, pudiendo desde luego acudir á los tribunales superiores?

(1) L. 48, tít. 9, Part. 6.

(2) L. 15, tít. 1, lib. 1; y 1, tít. 29, Part. 7, L. 1, tít. 36, lib. 12 Novís. Recop.

(3) L. 5, tít. 3, Part. 3, y 9, tít. 4, lib. 11 Novís. Recop.

R. Las hay, y son las que llamamos miserables; como viudas, huérfanos de padre, menores de 25 años, y otras personas pobres, á todos los cuales compete el privilegio llamado de caso de Corte (1). El que intente entablarle en los tribunales superiores, bastará que haga una prueba sumaria de la calidad porque lo solicita, aunque sea sin citacion de la parte contraria, siempre que preceda mandato del tribunal superior. Tambien puede presentarse en este con prueba sumaria hecha ante el juez inferior de su territorio, con tal que ante los jueces del tribunal superior sea examinado otro testigo diferente de los que depusieron en la informacion sumaria (2).

P. ¿Quiénes otros ademas de los referidos gozan del privilegio de caso de Corte?

R. Los que han de litigar con algun juez inferior, sea corregidor ó alcalde ordinario. Los consejos, monasterios, hospitales, las iglesias, ciudades y demas cuer-

(1) Leyes 5, tít. 3; 41, tít. 18; 20, tít. 23, Part. 3; y 1, tít. 1; lib. 4 Novís. Recop.

(2) En las leyes 1 y 2, tít. 3, lib. 11 Novís. Recop., se trata del modo de poner estas demandas.

pos que gozan el privilegio de menores, y á quienes compete el beneficio de la restitucion *in integrum* (1).

P. ¿En qué casos no tiene lugar dicho privilegio, aun con respecto á las personas que gozan de él?

R. 1.º Cuando el valor de la cosa que se litiga no pasa de 100 mrs. 2.º Cuando el privilegiado quiere litigar con otro que tiene el mismo privilegio. 3.º Si el privilegiado se sometiese á la jurisdiccion de otro juez (2).

CAPITULO V.

DE LAS PARTES ESENCIALES DEL JUICIO.

P. ¿Cuáles son las partes esenciales de todo juicio?

R. La demanda, la citacion y contestacion, las pruebas y la sentencia.

P. ¿Qué es demanda?

R. La peticion que se hace al juez pa-

(1) L. 10, tít. 19, Part. 6; y leyes 13, tít. 1, lib. 5; y 9, tít. 4, lib. 11 Novís. Rec.
(2) L. 7, tít. 29, lib. 11 Novís. Recop.

ra que mande dar, pagar ó hacer alguna cosa.

P. ¿Qué debe contener la demanda?

R. Cinco circunstancias, á saber: 1.ª La designacion del juez, á quien se pide. 2.ª El nombre del actor que la presenta. 3.ª El del reo á quien se demanda. 4.ª El hecho ó la cosa que se pide. 5.ª La razon ó causa porque se intenta.

P. ¿Para qué se necesitan las referidas circunstancias?

R. Para la debida instruccion del juez, y á fin de que el reo conozca si este es ó no competente, y si en vista de la razon que alega el actor, le conviene ó no litigar.

P. ¿Cómo debe hacerse la narracion del hecho en la demanda?

R. Clara y brevemente, especificando si se pide posesion ó propiedad, ó uno y otro; si la cosa es mueble ó raiz, su calidad, cantidad y demas señales características, sus linderos si fuese heredad la que se pide: y finalmente cuanto sirva para designarla en términos que no se confunda con otra. No haciéndolo así, puede el juez desechar la demanda hasta que se esprese bien la cosa, excepto aquellos casos

en que se puede poner demanda general, como sobre herencia, cuentas de menores, administracion de bienes, compañía &c., ó cuando se pide algun baul ó fardo cerrado, jurando que no se puede declarar lo que contiene (1).

P. Cuando el actor no pudiere especificar bien la cosa por estar en poder del reo ó de otra persona, ¿ qué deberá hacer?

R. Pedir por la accion exhibitoria que el tenedor de dicha cosa la presente para formalizar su demanda: v. g. corresponde esta accion al heredero ó legatario para pedir la herencia ó el legado; y el que tuviere en su poder el testamento, está obligado á presentarle (2).

P. ¿ Será siempre necesario especificar la razon ó causa porque se pide la cosa?

R. Si se pide por accion personal se necesita siempre espresar la causa de que procede, como de venta, préstamo ú otras semejantes; pero si la accion fuere real, bastará decir que pertenece al actor la cosa ó su dominio. Sin embargo aun en este

(1) Leyes 15 y 26, tít. 2, Part. 3; y 4, tít. 3, lib. 11 Novís. Recop.

(2) Leyes 16 y 17, tít. 2, Part. 3.

caso conviene espresarla, porque haciéndolo así, aunque se dé sentencia contra el actor, puede volver á pedir la cosa por otra razon ó causa; pero no cuando faltáre tal designacion, porque se presume que la demanda comprendió todas las razones ó causas; á menos que sobrevenga alguna despues de la sentencia (1).

P. ¿Se pueden intentar ó deducir varias acciones en una misma demanda?

R. Sí, con tal que no sean contrarias unas á otras; pero si lo fueren, el actor ha de elegir la que mas le convenga, y eligiendo una no puede volver á la otra, por quedar ya renunciada; como cuando uno compra la cosa agena sin que preceda mandato de su dueño, el cual aunque tiene dos acciones; una para pedir la cosa, y otra para solicitar el precio, no puede pedir á un tiempo por entrambas, en razon de ser contrarias; y elegida una de ellas, no tiene facultad para entablar la otra (2).

P. ¿Se pueden pedir en una misma demanda la propiedad y la posesion?

(1) L. 25, tít. 2, Part. 3.
(2) L. 7, tít. 10, Part. 3.

R. Sí, aunque es mejor pedir solo la posesion, así por ser mas fácil de probar, como porque si fuere condenado el actor en el juicio de posesion, puede pedir la propiedad; pero al contrario siendo condenado en el juicio petitorio, no puede volver al posesorio (1).

P. Despues de presentada la demanda, ¿se podrá recoger para añadirla ó enmendarla?

R. Si la adicion ó enmienda fuere sustancial, de modo que de una accion se convierta en otra diferente, no debe permitir el juez que se haga semejante alteracion; pues para esto es necesaria una nueva instancia; pero cuando solo se trata de aclarar mas la demanda sin mudar la esencia de la accion, puede y aun debe el juez acceder á que se haga esta modificacion.

(1) L. 27, tít. 2, Part. 3.

CAPITULO VI.

DE LA CITACION.

P. ¿Qué es citacion?

R. El emplazamiento ó notificacion que se hace á alguno para que parezca en juicio á estar á derecho, y cumplir el mandamiento del juez (1).

P. Si se omitiere la citacion en un juicio, ¿qué sucederá?

R. Que este será nulo; pues aunque la ley 2, tít. 16, lib. 11 de la Novísima Recopilacion dice que la omision de las solemnidades del juicio no le vicie, se entiende de las que no son esenciales, como la citacion (2).

P. ¿A quién se debe citar?

R. A la parte de cuyo perjuicio se trata principalmente, aunque tambien será útil citar á los que tienen un interés secundario en el juicio. Síguese de lo dicho que si el

(1) L. 1, tít. 7, Part. 3.

(2) Sala, Ilustracion del Derecho Real de España, lib. 3, tít. 5, núm. 10.

pleito fuere sobre mayorazgo, bastará citar al poseedor; si versáre sobre dote, no será necesario citar mas que al marido: si la cosa que se demanda estuviere arrendada, bastará citar al señor ó deudor, sin ser necesario citar al arrendatario ó comodatario; á no ser que estos la tengan arrendada ó prestada de otro diferente que el señor ó deudor, pues en tal caso han de ser citados para que puedan alegar de su derecho (1).

P. ¿Se ha de hacer la citacion á la misma parte en persona?

R. Pudiendo ser habida, sí; y de lo contrario bastará hacerlo saber en su casa á la familia, si la tuviere; y sino á los vecinos mas cercanos; dejándoles una cédula ó papeleta, que tambien suele fijarse á la puerta de la casa del que se esconde ó no parece. Si no tuviere casa ni hogar, se le citará por tres pregones, para que sus parientes ó amigos lo sepan y se lo hagan saber (2). Esto último se practíca tambien

(1) Curia Filip., Part. 1.ª, §. 12, números 3 hasta el 8; Gomez en la ley 40 de Toro, y otros; y ademas así está recibido en la práctica.

(2) L. 1, tít. 7, Part. 3.

cuando las personas que han de ser citadas son inciertas, ó en tanto número que con dificultad pueden ser habidas y conocidas.

P. ¿Por medio de qué persona se ha de hacer la citacion?

R. Si esta fuere verbal, por un alguacil ó portero; y si por escrito, la ha de hacer el escribano.

P. ¿Cuáles son los efectos de la citacion?

R. Los siguientes: 1.º Prevenir el juicio; es decir, que el emplazado por un juez no puede serlo despues por otro de igual jurisdiccion (1). 2.º Interrumpir la prescripcion (2). 3.º Hacer nula la enagenacion de la cosa demandada, que ejecutáre el reo despues de emplazado (3). 4.º Perpetuar la jurisdiccion del juez delegado (4). 5.º Sujetar al emplazado á comparecer y seguir el pleito ante el juez que era legítimo para él, cuando le emplazó, aunque despues deje de serlo por muta-

(1) L. 2, tít. 7, Part. 3.
(2) L. 29, tít. 29, Part. 3.
(3) L. 13, tít. 7, Part. 3.
(4) L. 35, tít. 18, id.

cion de domicilio ú otra causa (1). 6.º Precisar al emplazado á que se presente al llamamiento del juez, aunque goce de fuero privilegiado, el cual deberá manifestar; bien que siendo la exencion notoria no está obligado á comparecer (2).

P. ¿Qué deberá hacerse contra el que no comparece en juicio siendo citado?

R. Acusarle la rebeldía (3); y hecho esto, puede el actor elegir uno de dos medios, esto es, ó el de prueba siguiendo la causa hasta la sentencia definitiva inclusive, para lo cual señala el juez los estrados del tribunal por procurador, y en ellos se leen sus providencias, causando al reo el mismo perjuicio que si se le notificasen en persona; ó bien el medio llamado de *asentamiento*, es decir, que se ponga al demandante en posesion de los bienes del reo (4).

(1) L. 12, tít. 7, Part. 3.

(2) L. 2, de dicho tít.

(3) La práctica ha introducido que se hagan tres citaciones ó notificaciones, como tambien que se acuse tres veces la rebeldía para declarar á uno por contumaz y confeso.

(4) L. 2, tít. 5, lib. 11 Novís. Recop.

P. ¿En qué términos debe hacerse esto?

R. Si la demanda fuere sobre accion real, la cosa demandada se ha de entregar al actor; y si fuere sobre accion personal, se le han de dar bienes muebles, ó en su defecto raices del reo, hasta en la cantidad á que ascienda la deuda. Si el reo compareciere á alegar de su justicia dentro de dos meses, siendo la accion real, y de uno, si fuere personal; purga la rebeldía, y le han de ser devueltos los bienes, siguiéndose la causa en juicio ordinario (1).

P. ¿Cómo citará el juez á una persona que esté fuera de su territorio?

R. Por medio de carta requisitoria, dirigida á la justicia de aquel distrito donde se halle el que ha de ser citado (2).

P. ¿Se puede citar en dia feriado?

R. No, por ser un acto de jurisdiccion; pero si se hiciese, y en virtud de

(1) L. 2, tít. 8, Part. 3; y 1, tít. 5, lib. 11 Novís. Recop.

(2) L. 3, tít. 4, lib. 11 Novís. Recop.

esta citacion compareciere el emplazado, se hará válido el acto (1).

P. Faltando alguno de los litigantes, ó el juez, ó delegando este la jurisdiccion en otro, ¿es necesaria nueva citacion?

R. Indudablemente (2).

P. ¿Se puede declarar por contumaz al que deja de comparecer por no estar bajo la jurisdiccion del juez que manda citarle?

R. No; pero bien puede obligársele á que exponga su excepcion de fuero (3).

CAPITULO VII.

DE LA CONTESTACION.

P. ¿Qué es contestacion?

R. La respuesta que dá el reo á la demanda del actor, negando ó confesando el derecho de este.

P. Si se omitiere la contestacion ¿se anulará el juicio?

(1) Febrero adicionado, Part. 2, lib. 3, cap. 1, §. 3, núm. 143.
(2) Febrero en el capítulo citado, núm. 145.
(3) L. 2, tít. 7, Part. 3.

R. Sin duda alguna, porque es una parte esencial aun en las causas sumarias (1).

P. ¿Qué pena tiene el que no contesta á la demanda dentro del término debido? (2)

R. La de ser habido por confeso en razon de su rebeldía (3). Entonces el actor puede elegir, ó el medio de prueba, ó el de asentamiento, sin necesidad de otra citacion, segun se dijo arriba, tratando de esta. Sin embargo no es de tanta fuerza esta confesion presunta ó fingida como si fuese real y verdadera; y así puede el demandado, no obstante ella, alegar sus excepciones en cualquier estado del juicio, y se le ha de admitir la prueba de ellas; porque el efecto de esta pre-

(1) L. 8, tít. 10, Part. 3, y Gregor. Lopez en la glosa 4 de dicha ley.

(2) Cuando se trate del modo de enjuiciar ó proceder, se verá cuál es este término y los demas legales.

(3) L. 1, tít. 6, lib. 11 Novís. Recop. Véase tambien lo que dicen el Conde de la Cañada en sus Instit. práct., part. 1, cap. 4, núm. 8, y Febrero en la 2.ª part. de su obra, cap. 1, §. 6, núm. 222.

sunta confesion es cargar al reo la prueba que deberia hacer el actor, si aquel hubiese contestado en el debido tiempo (1). Si el demandado fuere menor, puede pedir restitucion contra esta confesion presunta ó fingida, como puede hacerlo contra la verdadera, y contra la conclusion del término legal (2). Tambien es preciso advertir que no es habido por confeso el actor cuando no contesta á la demanda que por via de reconvencion le pone el reo (3).

P. ¿Cuándo no incurrirá el demandado en la pena de contumacia, aunque deje de comparecer en el término señalado?

R. Siempre que pruebe justa causa de la tardanza, como enfermedad, ocupacion y otras semejantes (4).

P. Si el reo no quisiere contestar por no haber presentado poder el procurador del actor, ¿se le tendrá por confeso?

R. No, porque en este caso el juicio

(1) Curia Filip., part. 1, §. 14, núm. 9.
(2) Cur. Filip. en dicho §., núm. 14.
(3) L. 4, tít. 6, lib. 11 Novís. Recop.
(4) L. 2, tít. 7, Part. 3.

es nulo, y no hay obligacion de contestar (1).

P. ¿Antes de la contestacion podrán presentarse instrumentos ó admitirse testigos á prueba?

R. No, y si se presentáren escrituras ú otros documentos es necesario reproducirlos despues (2). Lo que suele hacerse antes de la contestacion es pedir que se ponga en secuestro y poder de un hombre abonado la cosa sobre que se va á litigar; y esto se verifica en los cinco casos siguientes: 1.º Por convenio mútuo de los litigantes. 2.º Cuando la cosa que se litiga es mueble, y el demandado persona sospechosa, de quien se teme que la trasporte ó malbarate. 3.º Cuando seguido pleito sobre una cosa, se dió sentencia definitiva contra el que la tenia, y temiéndose que este la malbarate ó consuma sus frutos, pendiente la apelacion de dicha sentencia, se pide y el juez manda ponerla bajo la custodia de un sugeto abonado hasta que el tribunal superior sentencie.

(1) Febrero, part. 2, lib. 3, cap. 1, §. 6, núm. 222 citando á varios jurisconsultos.

(2) L. 8, tít. 10, y 2, tít. 16, Part. 3.

4.° Cuando la muger viendo que su marido es malgastador, pide que se le entreguen su dote y bienes propios, ó se depositen en persona de confianza. 5.° Cuando teniendo un padre ó madre dos hijos, deshereda injustamente al uno, el cual puede en este caso pedir la parte de los bienes que le tocan de su padre ó madre; y trayendo á particion los que antes hubiere recibido de uno ú otro con las ganancias, es admitido á particion de todos los bienes hereditarios con su hermano; pero si no quisiere hacerlo así, el juez debe poner en secuestro la parte que le corresponda, dándole un término para que lo cumpla. Pasado este sin traer á colacion lo que antes habia recibido del padre ó de la madre, el juez manda entregar toda la herencia al hermano que fue nombrado heredero (1).

(1) L. 1, tít. 9, Part. 3. Ademas de estos casos referidos en dicha ley de Partida hay otros que se fundan en leyes posteriores, por ejemplo, cuando se litiga sobre la tenuta de un mayorazgo, suelen ponerse en secuestro los bienes vinculados; y tambien pueden hacerse secuestros por deudas ó maleficios. Véase la L. 8,

CAPITULO VIII.

DE LAS PRUEBAS.

P. ¿Qué es prueba?

R. Averiguacion que se hace en juicio de una cosa dudosa (1).

P. ¿De cuántos modos puede ser la prueba?

R. De dos, á saber: *plena* y *semiplena*, ó para hablar con mayor propiedad, *completa* é *incompleta* (2).

P. ¿Qué es prueba plena ó completa?

R. La que manifiesta sin dejar duda alguna la verdad del hecho controvertido, instruyendo suficientemente al juez para que en virtud de ella pueda dar sentencia.

P. ¿Qué es prueba semiplena ó incompleta?

R. La que por sí sola no demuestra

tít. 24, lib. 11 de la Novís. Recop., y nota puesta al pie de ella, como tambien la L. 1, tít. 25 del mismo libro.

(1) L. 1, tít. 14, Part. 3.

(2) L. 8, tít. 14, Part. 3.

con claridad el hecho, dejando duda acerca de la verdad de él, y por consiguiente no instruye al juez en términos de poder dar sentencia.

P. ¿A quién corresponde hacer la prueba?

R. Al actor sobre el hecho ó cosa que negáre el reo, el cual deberá ser absuelto si aquel no probáre (1).

P. ¿Hay casos en que el reo ó demandado tenga que hacer la prueba como si fuese actor?

R. Hay los siguientes. El que alega menor edad para anular algun contrato, la debe probar, como tambien el daño ó engaño recibido (2). El que pagó por error alguna cantidad, debe probar que no la debia, á no ser labrador, menor de 14 años, muger ó cualquiera otro á quien no perjudique la ignorancia del derecho; pues en estos casos la parte contraria ha de probar ser verdadera la deuda (3). El curador para eximirse de la curaduría, ó el menor para libertarse de ella por haber cumpli-

(1) L. 1, tít. 14, Part. 3.
(2) L. 4 del mismo tít.
(3) L. 6, tít. 14, Part. 3.

do 25 años, deben probar este hecho, sean actores ó reos (1).

P. ¿Tendrá que hacer prueba el actor cuando se funda en cosas negativas, por ejemplo, negando la idoneidad de un juez, testigo, abogado &c., ó la cordura del testador cuando trata de que se anule un testamento?

R. Aunque por regla general la prueba debe hacerse siempre sobre lo que se afirma; no obstante si la negacion envuelve ó trae consigo afirmacion, como en los casos referidos, es necesario probarla (2).

P. ¿Cuántas especies hay de prueba plena ó completa?

R. Cuatro, á saber: 1.ª Confesion de parte hecha en juicio. 2.ª Declaracion de dos ó mas testigos contestes. 3.ª Escrituras ú otros documentos públicos. 4.ª Evidencia ó inspeccion ocular del juez en las causas de division ó amojonamiento de términos de lugares y campos, ú otras en que cabe esta especie de prueba.

P. ¿Cuáles son las pruebas incompletas ó semiplenas?

(1) L. 6, tít. 14, Part. 3.
(2) L. 2, del mismo tít. y Part.

R. Las mas frecuentes y conocidas son las siguientes : 1.ª La deposicion de un solo testigo. 2.ª La confesion extrajudicial. 3.ª El cotejo de letras. 4.ª La fama pública por sí sola sin el apoyo de testigos idóneos. 5.ª Las presunciones (1).

P. Examinemos por partes todas estas especies de pruebas. ¿Cómo se hace legalmente la confesion judicial?

R. Presentando escrito de *posiciones* la parte que la pide.

P. ¿Qué son *posiciones*?

R. Ciertas proposiciones ó asertos breves de hechos pertenecientes á la causa sobre los cuales pide un litigante que el otro declare bajo de juramento, para relevarse de la prueba. Se espresan estas posiciones ó aserciones diciendo que el contrario declare *como tal hecho es cierto ó incierto*, á diferencia de un interrogatorio presentado para prueba en que no se asegura, sino que se pregunta ¿*si saben* (los testigos), *han visto ó tienen noticia de tal cosa ó hecho*? (2).

(1) Leyes 8, tít. 14; y 118, tít. 18, Part. 3.

(2) Leyes 1 y 2, tít. 12, Part. 3; y 1, tít. 9, lib. 11 Novís. Recop. Véase tambien lo que dice

P. ¿Qué debe hacer el juez presentado que sea el escrito de posiciones?

R. Llamar al otro litigante, tomándole juramento de decir verdad, examinarle por sí ó por medio del escribano, sin darle tiempo para consultar ó deliberar (1).

P. ¿Cómo debe responder dicho litigante á las posiciones?

R. Categóricamente, afirmando ó negando con palabras terminantes, sin admitirle otras dudosas, como por ejemplo, me persuado, me inclino á creer ú otras semejantes (2).

P. Si no respondiere del modo dicho ó se ocultáre para no responder ¿qué deberá hacer el juez?

R. Declararle por confeso (3), seguir la causa y determinarla, con tal que precedan tres autos notificados para que haga debidamente la declaracion. Sin embargo,

Febrero sobre las posiciones en la part. 2.ª, lib. 3, cap. 1, §. 7 desde el número 286 hasta el 292.

(1) L. 2, tít. 10, lib. 11 Novís. Recop.

(2) Dicha ley 2 ; y 3, tít. 13, Part. 3.

(3) Las mismas leyes.

aunque se presente despues dicho litigante en cualquier estado del juicio antes de pronunciada la sentencia, podrá ser oido con la obligacion de probar lo contrario de lo que afirman las posiciones, por estar prevenido en la ley 2, tit. 16, lib. 11 de la Novís. Recop. que los jueces para fallar se atengan á la prueba que resulte de los hechos ó cosas que se ventilan y no á las meras formalidades del órden judicial.

P. ¿Puede añadirse á la confesion alguna circunstancia que modifique ó destruya la intencion del que presenta las posiciones?

R. Indudablemente. Por ejemplo: si se pregunta á uno si es cierto que ha recibido tal cantidad y responde que sí, pero que ha sido en pago de una deuda anterior; debe probar el contrario que esto es falso para que pueda librarse ejecucion contra el preguntado. En este caso se llama la confesion *individua*, ó mas propiamente indivisible, porque la circunstancia añadida es inseparable del hecho interrogado. Mas cuando esta circunstancia es separable del hecho y no le hace variar de naturaleza, se llama la confesion *divi-*

dua ó divisible, y tiene toda la fuerza de una confesion absoluta ó simple, á menos que el preguntado pruebe dicha circunstancia: v. g. si confesase haber recibido alguna cantidad, añadiendo que la habia ya pagado (1).

P. ¿En qué casos no es válida la confesion?

R. Cuando se hace á impulso de amenazas; cuando es contra las leyes ó no recae sobre cosa determinada; cuando se hace por un menor sin autoridad de su curador; y últimamente la que se hace con error puede revocarse antes de terminarse el juicio, probándose que hubo dicho error (2).

P. ¿Puede tener lugar la confesion judicial por otro medio que por el de las *posiciones*?

R. Sí; por medio del juramento que se llama *decisorio.*

P. ¿Cuál es este?

R. El que una parte *defiere* ú ofrece

(1) Cur. Filip., part. 2, §. 5, núm. 3, y §. 6, núm. 4.

(2) Leyes 1, 4, 5 y 6, tít. 13, Part. 3.

á la otra, obligándose á pasar por lo que esta jure (1).

P. ¿Puede hacerse extrajudicialmente este juramento decisorio?

R. Puede; pero no tiene la fuerza que el judicial, pues queda reducido á un simple hecho que es necesario probar para que haga plena prueba.

P. ¿Hay algun otro medio para hacer que uno confiese en juicio?

R. Sí, y es el juramento que el juez de oficio ó á pedimento de una parte manda hacer á la otra cuando la causa está probada pero no plenamente. Este juramento se llama necesario (2).

P. ¿Cuándo tendrá fuerza de plena prueba la confesion extrajudicial?

R. Cuando se hace en causas civiles á presencia de la parte contraria, ó de su procurador con espresion de la cosa ó cantidad cierta y razon por qué se debe; siendo tambien preciso probar á lo menos con dos testigos que se hizo dicha confesion para que le conste al juez. En cuanto á

(1) L. 2, tít. 11, Part. 3.
(2) Leyes 2, tít. 11; y 2, tít. 12, Part. 3.

delitos dice la ley que la confesion extrajudicial no hace plena prueba, aunque induce gran sospecha (1).

P. Viniendo ahora á la segunda especie de prueba plena, ¿qué se entiende por testigo?

R. La persona fidedigna de uno ú otro sexo que puede manifestar la verdad ó falsedad de los hechos controvertidos (2).

P. ¿Qué circunstancias se requieren en los testigos?

R. Edad, conocimiento, probidad, é imparcialidad.

P. ¿Qué edad se necesita para poder ser testigo?

R. Catorce años cumplidos en las causas civiles, y veinte en las criminales; bien que antes de llegar á estas edades puede una persona ser llamada á declarar, y servirá su dicho de gran presuncion (3).

P. ¿Quiénes se consideran faltos de conocimiento para ser testigos?

R. El loco, fátuo, ebrio, ó el que de

(1) L. 7, tít. 13, Part. 3.
(2) L. 1, tít. 16, Part. 3.
(3) L. 9 de dicho tít.

cualquier otro modo está destituido de juicio (1).

P. ¿Cuáles personas no pueden ser testigos por falta de probidad?

R. El perjuro, el excomulgado, el infame con infamia de hecho ó derecho, el delincuente (2), el hombre vil, el de mala fama ó viciosas costumbres (3)

P. ¿Quiénes tienen tacha legal para ser testigos por falta de imparcialidad?

R. Los ascendientes y descendientes en causas recíprocas; la muger por su marido, ó este por ella; un hermano por otro; el interesado en la causa, excepto el individuo de ayuntamiento ó universidad

(1) L. 8 del mismo tít.

(2) La citada ley 8 de la Part. 3 no habla de todos los delincuentes, sino solo de los que siguen: el perjuro, el falsificador de carta, sello ó moneda del Rey, el que diere á alguna persona veneno ó abortivo, el homicida, el casado que tiene en casa barragana ó manceba, el forzador de mugeres, el que saque religiosa de algun convento, el apóstata, el que casáre sin dispensa con parienta en grado prohibido, el traidor ó alevoso, el ladron, el tahur, el alcahuete y otros semejantes de mala vida.

(3) L. 8, tít. 16, Part. 3.

que puede serlo en las causas de dichas corporaciones; el criado, familiar, ó paniaguado; el enemigo capital; el hombre muy pobre en causas criminales, á menos que sea de buena reputacion y arreglada conducta; el juez en pleito que ha de juzgar ó juzgó; el abogado y el procurador por su parte ó cliente; el tutor ó curador en pleitos de sus pupilos ó menores (1).

P. ¿Cuántos testigos se necesitan para hacer plena prueba?

R. Dos, por lo menos, contestes y mayores de toda excepcion, esto es, que no tengan ninguna de las tachas ó defectos referidos (2). Cada litigante puede presentar hasta treinta testigos, y no mas, sobre cada hecho que intenta probar (3).

P. ¿Cuándo se entiende que están los testigos contestes?

R. Cuando concuerdan en la persona, hecho ó caso, tiempo y lugar en que pasó; pues discordando en alguna circunstancia esencial, se tienen por testigos sin-

(1) Leyes 14, 15 y siguientes del tít. 16, Part. 3 hasta la 22 inclusive.

(2) L. 33, tít. 16, Part. 3.

(3) L. 2, tít. 11, lib. 11 Novís. Recop.

gulares, y no hacen plena prueba aunque fuesen mil (1).

P. ¿ Están obligados todos los ciudadanos á declarar cuando se les mande?

R. Están; y el juez puede apremiarlos á ello hasta con prision y embargo de bienes, como tambien, á que comparezcan en el tribunal con dicho objeto, de lo cual están eximidos los ancianos que pasen de 70 años, las mugeres honradas, las personas ilustres, los enfermos de enfermedad grave, los prelados y otros de que hace mencion la ley de Partida citada al pie, á quienes se les ha de tomar declaracion en sus casas (2). Tampoco puede ser apremiado ningun sugeto para ser testigo contra sus ascendientes ó descendientes, ó parientes colaterales hasta el cuarto grado, ni el suegro contra el yerno, ni el padrastro contra el entenado, ó al contrario, en causa criminal, bien que

(1) L. 29, tít 16, Part. 3; y 1, tít. 11, lib. 11 Novís. Recop. Léanse tambien las notas de dicho tít. 11 de la Novís. relativas á este asunto.

(2) L. 36, tít. 16, Part 3; y 1, tít. 11, lib. 11 Novís. Recop.

pueden hacerlo voluntariamente (1).

P. ¿Vale el dicho del testigo sin que preceda juramento?

R. No, á menos que las partes se convengan antes en ello. Sin embargo se dispensa el juramento cuando se toma declaracion á las mugeres que reconocen á alguna para saber si está embarazada, en el caso de que habla la L. 23, tít. 16, Part. 3.

P. ¿Qué deben jurar los testigos?

R. Que dirán verdad sobre lo que saben del hecho, y que no descubrirán sus testimonios á las partes (2).

P. Juramentados los testigos, ¿cómo han de ser examinados?

R. Cada uno separadamente por el mismo juez en persona si la causa fuere de importancia; pero si es de poca monta puede cometer el exámen al escribano (3).

P. ¿Qué se necesita para que sea válido el dicho del testigo?

(1) L. 11, tít. 16, Part. 3; y L. última, tít. 30, Part. 7.

(2) Leyes 24, tít. 16, Part. 3; y 3, tít. 11, lib. 11 Novís. Recop.

(3) Leyes 26, tít. 16, Part. 3; y 16, tít. 32, lib. 12 Novís. Recop.

R. Que recaiga sobre cosa sujeta á la comprension de los sentidos, de forma que pueda decir que lo vió ú oyó hallándose presente; y no porque discurre, presume ó infiere. En suma, no valdrá su dicho, sino manifestáre cómo y por qué sabe lo que se le pregunta, no bastando que diga haberlo oido á otros (1).

P. ¿Qué deberá hacer el juez cuando halláre variedad en los testigos?

R. Carearlos para averiguar la verdad.

P. Y si uno y otro litigante probáren el hecho ó la cosa con testigos, ¿qué arbitrio debe tomar el juez?

R. Examinar cuáles son los que merecen mayor fé por su fama, idoneidad, número y demas circunstancias (2).

P. Si algun testigo no supiere la lengua vulgar, ¿qué habrá de hacer el juez?

R. Examinarle por medio de dos intérpretes juramentados como los testigos; bien que si no hubiese mas que un intérprete en el pueblo, ó se convinieren las

(1) L. 29, tít. 16, Part. 3.
(2) L. 41 del mismo tít.

partes en que sea uno solo, valdrá su dicho (1).

P. ¿Qué hará el juez cuando los testigos se hallen fuera de su territorio?

R. Deberá enviar requisitoria con insercion del interrogatorio al juez del pueblo donde viven dichos testigos, para que recibidas sus declaraciones se las remita cerradas y selladas, á no hacerse por medio de receptores; pero en causas por las cuales haya de imponerse pena de muerte, mutilacion ó destierro, debe el mismo juez que conoce de la causa examinar los testigos (2).

P. ¿Podrán los testigos corregir sus dichos?

R. Si mediáre poco tiempo despues de hecha la declaracion, y no hubiesen hablado con la parte interesada, bien pueden hacerlo; así como el juez tiene tambien facultad de llamarlos de nuevo y examinarlos en razon de las palabras que hubieren dicho dudosas (3).

(1) Gomez, lib. 2. Var., cap. 9. Cur. Filip., part. 1, §. 17, núm. 26. Febrero, part. 2, lib. 3, cap. 1, §. 7, núm 323.
(2) L. 28, tít. 16, Part. 3.
(3) L. 31, tít. 16, Part. 3.

P. ¿Podrá un litigante presentar nuevos testigos durante el tiempo de la prueba?

R. Si señor, jurando que ignora las declaraciones de los que ha presentado, como tambien las de la parte contraria; pero pasado el término de prueba no se deben admitir mas testigos, y sí solo cartas é instrumentos (1).

P. ¿Cuántos testigos se necesitan para probar la falsedad de un instrumento ó escritura?

R. Si esta fuese hecha ante escribano, son necesarios para impugnarla cuatro testigos idóneos, los cuales depongan que la parte estaba en otro lugar diferente el dia que se otorgó dicho instrumento; pero si esté fuere privado, bastan dos testigos (2).

P. Si hubiere contradiccion entre lo que dice el instrumento público y lo que aseguran los testigos que intervinieron cuando se otorgó, ¿á quien deberá darse crédito?

R. Si concuerda el instrumento con

(1) L. 35, tít. 16, Part. 3.
(2) L. 117, tít. 18, Part. 3.

el protocolo, y el escribano es de buena fama, deberá ser creido el instrumento; pero si el escribano no tuviere buena opinion, y el instrumento fuese recientemente hecho, se ha de creer á los testigos. Siendo el instrumento antiguo, merece mayor fé que los testigos en opinion de algunos jurisconsultos (1).

P. ¿Cuántos testigos son necesarios para probar el pago de una deuda cuando esta consta por escritura pública?

R. Cinco, llamados y rogados para presenciar dicho pago (2).

P. Tratemos ya de la tercera especie de prueba plena. Hablando de las obligaciones del escribano se insinuaron ya algunas de las formalidades que las leyes exigen en la formacion de los instrumentos públicos: veamos ahora, ¿cuáles son estos instrumentos que hacen plena prueba?

R. Las escrituras otorgadas ante escribano con las formalidades correspondientes. Hay otras escrituras ó documentos que se llaman auténticos, y son los

(1) L. 115, tít. 18, Part. 3. Greg. Lop. en la glosa 8 de dicha ley.

(2) L. 33, tít. 16, Part. 3.

que tienen sello del Rey, ó de otra persona constituida en dignidad con privilegio de sello: de estos instrumentos dice la ley citada al pie, que prueban contra el que los mandó sellar, pero no á favor suyo (1). A esta clase de documentos auténticos pertenecen tambien las escrituras públicas formadas por los escribanos de cabildo en cosas pertenecientes á este; las copias que los archiveros públicos sacan de las escrituras ó papeles de los archivos por mandato del Rey ó del juez que tenga autoridad para ello; y las partidas de bautismo ú otras certificaciones dadas por los párrocos conforme á los asientos que constan en los libros parroquiales, las que hacen fé en juicio y fuera de él (2). Hay ademas otro modo de probar las cosas antiguas, y es el de los monumentos públicos, como inscripciones, columnas ú obeliscos &c., que pueden servir de mucho en causas de señoríos y linages; pero las leyes nada han establecido sobre el grado de certidumbre

(1) L. 114, tít. 18, Part. 3.
(2) L. 15, tít. 10, lib. 11 Novís. Recop. Véase tambien á Gregor. Lop. en la glos. 1 á la L. 1, tít. 18, Part. 3.

que haya de darse á estos monumentos, y así queda al arbitrio de los jueces graduar su valor ó autenticidad.

P. ¿Cómo forman los escribanos las escrituras?

R. Toman primero nota ó razon de lo que han contratado los otorgantes (estando estos presentes y los testigos) en un cuadernillo de papel comun que llaman *minutario*, porque solo contiene la sustancia del asunto. Despues ponen por extenso esta relacion sucinta en un libro de papel entero que se llama *protocolo* ó *registro*, el cual queda en poder del escribano, y por esta escritura matriz (que firma el interesado, ó un testigo á ruego, sino supiere firmar) se determinan las dudas que puedan ocurrir en los traslados que de ella se sacan. La escritura que se traslada inmediatamente del protocolo ó registro es la *original*, y hace fé en cuanto la autoriza el escribano público ante quien pasó, ú otro que haya heredado ó adquirido los protocolos de este, ó que esté autorizado para ello por el juez competente y con citacion de las partes. La copia que se saca de la escritura original se llama

traslado, y debe hacerse con las mismas circunstancias que esta (1).

P. ¿En qué casos no hacen fé estas escrituras públicas?

R. Cuando les falta el signo del escribano, el nombre de este ó de alguno de los contrayentes y testigos, las firmas, fecha, plazo si le hubiere, y asunto sobre que se otorgó; ó bien si alguna de estas partes estuviese rota y cancelada, de suerte que no pueda entenderse; bien que sacándose el verdadero sentido de la escritura, aunque esté rota en otras palabras que no sean sustanciales, hará entera fé (2).

P. Cuando el escribano esté en pueblo distante, de modo que no sea conocido en el juzgado donde haya de presentarse la escritura hecha por él, ¿qué deberá practicarse?

R. Legalizarla con tres escribanos de aquel pueblo, los cuales certifiquen de la firma, signo y legitimidad de dicho escribano.

(1) Leyes 54, tít. 18; 8 y 9, tít. 19, Part. 3.
(2) L. 111, tít. 18, Part. 3.

P. ¿Qué requisitos son necesarios para que hagan fé en juicio las escrituras privadas, como recibos, cédulas, libros de cuentas &c.?

R. Que sean reconocidas por las partes, ó aprobadas por dos testigos que declaren en juicio contradictorio haberlas visto hacer (1).

P. La inspeccion ocular del juez, que es la última especie de prueba plena, ¿cómo debe hacerse?

R. Cuando la cosa sobre que ha de recaer dicha inspeccion pide conocimientos facultativos, el juez necesita acompañarse de peritos que nombrarán las partes, cada una el suyo, y sino lo hicieren, los nombrará el juez. Hecho el nombramiento se les notifica, y el juez los cita para que acepten el encargo y juren cumplirle fielmente. Verificado este juramento señala el juez dia y hora para hacer el reconocimiento: se notifica á las partes para que asistan á él si quieren, y ejecutado con esta formalidad á presencia del escribano y del juez, se pasa despues á este di-

(1) Leyes 114 y 119, tít. 18, Part. 3.

cho reconocimiento para que le apruebe. Si los peritos no se convinieren, se nombrará un tercero en discordia, lo que hará le juez si sobre ello hubiere desavenencia entre las partes. Cuando el asunto no exige conocimientos facultativos, el juez nombra testigos á cuya presencia se hace el reconocimiento con citacion de las partes. Ejecutado este en uno ú otro caso con las formalidades susodichas, el escribano lo pone por diligencia, y autorizado el acto por los que han intervenido en él, se une á los autos, y forma una prueba plena é irrefragable (1).

Viniendo ahora á las especies de prueba semiplena, es bien claro que ni la declaracion de un solo testigo aunque sea mayor de toda excepcion, ni el mero cotejo de letras cuando se trata de escritos, ni la fama pública ó la confesion extrajudicial por sí solas, pueden considerarse como argumentos bastante sólidos para dar sentencia en fuerza de ellos. Mayores dificultades ofrece la *presuncion*, y por

(1) Leyes 8 y 13, tít. 14, Part. 3. Gregor. Lop. en la glosa 6 á dicha ley 8. Febrero, part. 2, lib. 3, cap. 1, §. 7.

eso tratarémos de ella separadamente, para averiguar si en algunos casos tiene fuerza de plena prueba, y cuándo solo de semiplena.

P. ¿Qué es presuncion?

R. La conjetura ó indicio que sacamos, ya del modo que generalmente tienen los hombres de conducirse, ya de las leyes ordinarias de la naturaleza.

P. ¿Cuántas especies hay de presuncion?

R. Dos, á saber: una determinada por la ley, que se llama presuncion de derecho; y otra que forma el juez por las circunstancias *antecedentes, concomitantes* ó *subsiguientes* al hecho principal que se examina, y se llama presuncion de hombre. La primera es de dos clases, á saber: ó tiene tal grado de fuerza que contra ella no se admite prueba, y entonces se llama presuncion *juris et de jure*, ó solo se considera cierta mientras no se pruebe lo contrario; y en tal caso se llama presuncion *juris.* V. g. Naciendo de un mismo parto hembra y varon, se presume este nacido primero, y goza por consiguiente los derechos de primogenitura.

Esta se llama presuncion *juris et de jure.* Probado el matrimonio de dos personas se presume que los hijos en él habidos son legítimos, mientras no se pruebe lo contrario: hé aquí la presuncion *juris.* = La presuncion de hombre ó juez es de tres modos, á saber: vehemente, probable ó mediana y leve; segun el mayor ó menor grado que tiene de probabilidad.

P. ¿Hacen plena prueba algunas de estas presunciones?

R. La que se llama *juris et de jure*, estando bien determinada por la ley, es bastante para probar plenamente, y la presuncion de *jure* del mismo modo, no probándose lo contrario (1). Las presunciones de hombre solo hacen semiplena probanza, mas ó menos fuerte segun el grado de presuncion; aunque por regla general las sospechas ó indicios no bastan para condenar en causas criminales, excepto el caso en que el marido despues de haber prohibido á su muger el trato ó conversacion con otro, los encontrase hablando solos en lugar sospechoso; pues enton-

(1) Leyes 8, 9, 10 y 12, tít. 14, Part. 3.

ces puede por sospecha ó presuncion vehemente pedir contra su muger la pena de adulterio (1). En las causas civiles dos pruebas semiplenas, siendo de las mas fundadas, constituyen plena prueba; lo cual no se verifica en las causas criminales, pues en estas es preciso que haya una total certidumbre para condenar, en razon del grave detrimento que irrogan al hombre las leyes penales (2).

P. ¿Pues cómo es que en el referido caso basta una sospecha vehemente para pedir contra la muger la pena de adulterio?

R. Por la facilidad con que puede cometerse este delito, y lo difícil que es su prueba.

(1) L. 12, tít. 14, Part. 3.

(2) Sala, Ilustracion del Derecho Real de España, lib. 3, tít. 6, núm. 29, citando á Molina y Antonio Gomez. Curia Filip., part. 1, §. 17, núm. 6, siendo de notar que ninguno cita ley del reino para apoyar esta opinion tan importante.

CAPITULO IX.

DE LA SENTENCIA.

P. ¿Qué es sentencia?

R. La decision legítima del juez sobre causa ante él controvertida.

P. ¿De cuántos modos es la sentencia?

R. De dos, á saber: definitiva é interlocutoria. Definitiva es la que se dá sobre el todo de la causa, y termina el juicio, absolviendo ó condenando al demandado ó reo. Interlocutoria es la que decide algun incidente ó artículo del pleito, y dirige la série ú órden del juicio (1).

(1) L. 2, tít. 22, Part. 3. Esta ley añade otra especie de sentencia, y es el mandato que hace el juez al demandado para que pague ó entregue al actor la deuda ó la cosa que reconociere ó confesáre ante él en juicio; pero como dice el Sr. Sala en su citada obra, lib. 3, tít. 8, núm. 1, no suelen contar los intérpretes dicho mandamiento del juez como sentencia, por ser brevísimo este juicio, de modo que no necesita alegar otra clase de pruebas el actor; y así es que rigorosamente hablando ni aun llega á formalizarse juicio en tales casos.

P. ¿Qué circunstancias ha de tener la sentencia para que sea válida?

R. Que esté exenta de aquellos vicios que segun las leyes la anulan.

P. ¿En qué casos se anulará la sentencia por alguno de dichos vicios legales?

R. Cuando el que la dá no tiene jurisdiccion, ó es juez incompetente, ya en razon del asunto que se controvierte, ya por el lugar del juicio, ó por las personas que en él intervienen: cuando no contiene absolucion ó condenacion en todo ó en parte, ó no designa la cosa ó cantidad en que absuelve ó condena: si el juez la dá fuera del lugar acostumbrado, ó no la hace escribir, ó la pronuncia sin emplazar ú oir á la parte, ó sin estar contestada la demanda, á menos que sea juicio de apelacion en que la contestacion no es absolutamente necesaria; ó bien sino cita á las partes para que asistan á oirla. Tambien es nula la sentencia que se dá contra cualquiera que debiendo tener curador, no le tuviere, salvo si fuese favorable. La que es contraria á las leyes del reino, á la naturaleza ó buenas costumbres.

La que se dá en dia feriado, ó de noche, ó en cosas espirituales por juez lego, y últimamente la que se pronuncia contra autoridad de cosa juzgada (1).

P. ¿Puede el juez revocar la sentencia que dió siendo injusta?

R. Puede revocar la interlocutoria en cualquier estado del juicio antes de la definitiva, á no confimarla ó revocarla el superior en caso de apelacion; pero la sentencia definitiva no puede revocarse por el mismo que la dió, sino por otro superior, aun cuando despues de pronunciada se presentasen tales pruebas ó escrituras, que á haberlas tenido á la vista hubiera sentenciado de otro modo; excepto si la sentencia fuere dada contra el Rey ó su personero, ó en causa perteneciente á su Cámara ó señorío, en cuyo caso si fueren halladas despues buenas pruebas, puede hacerse uso de ellas para que se revoque dentro de tres años, y en cualquier tiempo si el personero procedió en el pleito con en-

(1) Leyes 5, 12, 13, 15 y 16, tít. 22; y 5, tít. 26, Part. 3; y 3, tít. 32, lib. 12 Novís. Recop.

gaño. Sin embargo puede el juez que no hubiere hecho mencion de frutos ni condenacion de costas en la sentencia, añadirla esto en el mismo dia que la pronunciáre, como tambien perdonar ó remitir la multa al que en razon de su pobreza no pueda pagarla (1). Solo hay un caso en que se concede al juez la facultad de revocar la sentencia hasta el término de 20 dias, y es cuando las partes lo piden á modo de restitucion, si la hubiese dado por soborno, escrituras ó testigos falsos (2).

P. ¿A quién debe el juez condenar en costas?

R. Al litigante temerario, esto es, al que no ha tenido justa causa para litigar, aun cuando al principio del pleito haya prestado el juramento de calumnia que se acostumbra poner al remate de los pedimentos (3).

(1) Leyes 2, 3, 4 y 19, tít. 22, Part. 3.

(2) Leyes 13, tít. 22; 1 y 2, tít. 26, Part. 3.

(3) L. 8, tít. 22, Part. 3. Esta ley dice que no debe ser condenado en costas el que hubiere hecho el juramento de calumnia; pero como advierte muy bien Gregor. Lop. en la glosa 2

P. ¿Cuál es el juramento de calumnia?

R. El que prestan los litigantes asegurando que entran en el pleito con la creencia de que tienen buena causa, y sin intencion de incomodar ó procurar dilaciones. La citada ley de Partida llama á este juramento de *manquadra.*

P. Si al examinar la causa para dar sentencia el juez, la halláre dudosa, ¿qué deberá hacer?

R. Pedir al escribano y á las partes los informes que crea conducentes; y si conociese que tomando alguna nueva declaracion, ó haciendo alguna otra diligencia podrá sentenciar con mayor acierto, debe dar un auto *para mejor proveer*, mandando practicar la diligencia que juzgue necesaria.

P. ¿Y si aun así no resultáre clara la justicia á favor de una ó de otra parte, de

de la misma ley, esto debe entenderse cuando no haya temeridad en el que litiga, ni conste por otra parte su calumnia; pues en tal caso la presuncion de la ley debe ceder á otra mayor prueba.

*

suerte que la probabilidad esté igualmente por entrambas, ¿qué deberá hacer el juez?

R. Si es inferior debe remitir la causa al superior para que la decida (1).

P. ¿Cómo ha de tasar el juez los frutos?

R. Por lo que resulte de las probanzas, sin remitirlo á contadores (2).

P. Si el actor intentáre la demanda por una causa y accion, y probáre otra diferente, ¿se podrá dar sentencia?

R. Sí, y será válido el juicio, por cuanto la L. 2, tít. 16, lib. 11 de la Novís. Recop. previene que los pleitos se determinen conforme á la verdad que de ellos resultáre; pero si el actor probáre diferente cosa de la que demandó, se ha de absolver al reo de la instancia, y será nula la sentencia que en contrario se diere.

P. ¿Qué quiere decir absolver de la instancia?

R. Que aunque el reo queda libre de

(1) L. 11, tit. 22, Part. 3.
(2) L. 6, tit. 16, lib. 11 Novís. Recop.

este juicio, puede volvérsele á demandar sobre la misma cosa, entablando la accion correspondiente; bien que no valen los autos hechos, sino solo los instrumentos y probanzas, reproduciéndolos de nuevo.

P. ¿Qué tiempo se dá al juez para pronunciar la sentencia definitiva?

R. El de 20 dias desde que se declaró por conclusa la causa (1). En los tribunales superiores se han de dar los informes en derecho á los jueces dentro de 30 dias desde que se viere el pleito, y con dichos informes ó sin ellos le han de determinar en el término de tres meses (2).

P. ¿Dentro de cuanto tiempo se ha de pedir la nulidad de una sentencia?

R. Si la nulidad fuere notoria, y como tal consta de los mismos autos, v. g. por defecto de citacion, se puede pedir perpétuamente; pero si fuese de otra clase, concede la ley el término de sesenta dias, á no ser que la pida un menor, ó

(1) L. 1, tít. 16, lib. 11 Novís. Recop.
(2) L. 31, tít. 1, lib. 5 Novís. Recop.

cualquiera de las corporaciones que gozan el beneficio de la restitucion, pues á estos se dán cuatro años (1).

P. ¿De cuántos modos puede intentarse este recurso de nulidad?

R. De dos, á saber: como accion, ó como excepcion. Aquella se verifica cuando sin pedir el actor la ejecucion de la sentencia, solicita el reo su nulidad; y la segunda cuando pretendiendo el actor se ejecute la sentencia, pide el reo que se declare nula é insubsistente.

P. ¿Ante qué juez ha de intentarse este recurso de nulidad?

R. Ante el mismo que pronunció la sentencia, si de ella no se apeló, ó se hubiere apelado con la cláusula *salvo el derecho de nulidad*; pero en otro caso debe declararle el juez superior, á quien desde luégo sería conveniente acudir proponiendo juntamente la nulidad y la apelacion

(1) Leyes 3, 4 y 5, tít. 26, Part. 3; y 1. tít. 18, lib. 11 Novís. Recop. Véase lo que sobre este punto dice Febrero en su citada obra; part. 2, lib. 3, cap. 1, §. 14, núm. 500.

en todos casos, para que á un mismo tiempo se ventilasen y decidiesen en el tribunal superior, como dice el señor Conde de la Cañada en sus Inst. práct., part. 2, cap. 1.

CAPITULO X.

DE LOS TRÁMITES JUDICIALES.

P. Tratemos ya del modo de enjuiciar ó de proceder, empezando por el juicio civil ordinario. ¿Cuáles son los trámites de este?

R. Los siguientes. Presentada la demanda, se emplaza al reo en los términos que hemos dicho hablando de la citacion, y se le dá traslado de aquella para que conteste dentro de nueve dias (1). Estos se empiezan á contar desde que se hace la notificacion, si el demandado se halláre en el mismo pueblo donde se sigue el litigio (2), ó dentro del término que señale

(1) Leyes 1 y 3, tít. 6, lib. 11 Nov. Recop.

(2) Si el reo emplazado tiene algun derecho contra el demandante, puede pedirle ante el mis-

el juez, si estuviere ausente. De la contestacion del reo se dá tambien traslado al actor, quien suele presentar otro escrito que se llama *réplica*, en el cual procura impugnar ó destruir lo que expone el demandado en su contestacion, corroborando mas y mas los fundamentos de su demanda. A la réplica suele contestar el reo con otro pedimento, que vulgar é impropiamente se llama súplica por unos y duplicacion por otros, debiendo en rigor llamarse contraréplica; sin admitirse por entonces mas que estos dos escritos por cada parte, pues la ley ha considerado que bastan para fijar el estado de la cuestion (1); y aun á veces con un escrito de cada parte se abre la causa á prueba; lo cual hace el juez, ó de oficio viendo que la causa tiene ya estado, ó á peticion de una de las par-

mo juez por quien ha sido emplazado, aunque no sea competente para el actor; y esto se llama *reconvencion* ó mútua peticion, y para entablarla se le conceden al reo veinte dias desde que se le notifica la demanda. L. 1, tít. 7, lib. 11 Novís. Recop.

(1) L. 1, tít. 15, lib. 11 Novís. Recop.

tes, dando antes traslado de ella á la otra. Fijada, pues, la cuestion, y hallándose en estado la causa, bien sea con uno ó dos pedimentos de cada parte, aquel á quien se dió traslado del último escrito concluye para prueba en el término de seis dias, y si no lo hiciere se tiene el pleito por concluso (1). Dentro de otros seis dias despues de la conclusion, debe el juez recibir el pleito á prueba, sopena de pagar dobladas las costas que se causáren, y ademas 500 mrs. para la Real Cámara; en cuya pena incurre tambien por dilatar mas de

(1) Del último escrito que presente el demandado, dice el Sr. Conde de la Cañada en la citada obra, se dá traslado al actor, no para que replique ni presente otro escrito, sino para que se instruya de las exposiciones que hace el demandado, y concluya; y si no lo hiciere así debe el juez declarar y tener el pleito por concluso para los efectos que haya lugar, esto es, para prueba si la causa lo necesita, ó para definitiva, cuando no es necesario. Aunque la ley 3, tít. 7, lib. 11 de la Nov. Rec. concede solo seis dias á cada litigante para replicar al escrito del contrario en uso del traslado, esto no se verifica rigorosamente en la práctica por las razones que dá el mismo autor en dicha obra, part. 1, cap. 7.

seis dias cualquier otro auto interlocutorio (1). En el que dá el juez de abrirse la causa á prueba, señala el término para hacerla; el cual, segun la ley del reino, es de 80 dias, cuando la prueba de testigos ha de hacerse dentro de los puertos del lugar ó provincia donde se sigue el pleito; y de 120 dias si fuere de puertos allende. Cuando los testigos se hallaren fuera del reino ó de la otra parte del mar, concede la ley el término de seis meses; y aun el de año y medio, de dos ó mas, si los paises fueren muy remotos, como en América, Filipinas &c. (2); debiendo advertirse que el juez puede acortar los términos probatorios, atendidas las circunstancias, pero no alargarlos (3).

Abierta la causa á prueba, se entrega el proceso á los litigantes por su turno, y cada cual forma su interrogatorio ó catálogo de preguntas, presentándole con un

(1) L. 1, tít. 16, lib. 11 Novís. Recop.

(2) Leyes 1, 2, 3 y 4, tít. 10, lib. 11 Novís. Recop.

(3) Leyes 3, tít. 15, Part. 3; y 1, tít. 10, lib. 11 Novís. Recop.

pedimento para que á su tenor sean preguntados los testigos que presente. Los artículos ó preguntas de que conste el interrogatorio, deben espresarse con toda claridad y distincion, formando artículo separado de cada hecho que intente probarse; bien entendido, que el juez debe desechar todas aquellas preguntas ó artículos impertinentes que no conduzcan á la averiguacion del asunto que se controvierte (1). Para esto suelen los jueces providenciar que *han por presentado el interrogatorio en cuanto es pertinente*; con cuya cláusula se previenen para desestimar luego las pruebas que se hagan sobre las preguntas ó artículos inconducentes al asunto que se ventila.

Luego que una parte presenta el interrogatorio, se dá traslado á la otra del pedimento de probanzas, citándola al mismo tiempo para que vea juramentar á los testigos; debiendo advertirse que cualquiera de los litigantes puede pedir que su contrario responda *por via de posicion* lo que

(1) L. 5, tít. 10, lib. 11 Novís. Recop.

supiere sobre el contenido de alguna de las preguntas del interrogatorio, para aprovecharse de la respuesta si le conviniere. Últimamente es de notar, que sin embargo de estar prohibido por la ley sobornar á los testigos, ó inducirlos á que digan lo que no sepan y convenga á los litigantes, se permite á estos hablarlos y traerles á la memoria aquello para que han sido presentados (1).

Pasado el término de prueba puede cualquiera de los litigantes pedir publicacion de probanzas; esto es, que se unan las que han hecho uno y otro, para alegar de bien probado en vista de ellas, ó tachar á los testigos. De este pedimento se dá traslado á la parte contraria, y si á los tres dias no contesta ó no parece en la audiencia, se le acusa la rebeldía por medio de otro pedimento, y se procede inmediatamente á hacer la publicacion (2). Notificada esta, si alguna de las partes tuviere que tachar á los testigos de la contraria,

(1) L. 3 al fin, tít. 11, lib. 11 Nov. Recop.
(2) L. 38, tít. 16, Part. 3.

puede pedirlo en el preciso término de seis dias contados desde que se notificó la publicacion, debiendo recaer las tachas ó sobre las personas de los testigos por su inhabilidad, ó sobre sus dichos, por no haber dado razon de ellos, ó ser inconducentes á lo articulado; ó sobre el mismo exámen de ellos, por no haberse hecho en debida forma (1). Siendo admisibles las tachas, deberá el juez señalar un término para probarlas, el cual no ha de pasar de la mitad del que se dió para la probanza principal, y este término es comun á entrambas partes (2), debiendo notarse que aunque los testigos hayan sido tachados al tiempo de presentarlos ó juramentarlos, se reserva siempre la prueba de tachas para despues que se publique la probanza principal. Tambien se hace publicacion de las pruebas de tachas, y uniéndose á los autos se comunican á los litigantes para alegar

(1) Leyes 22 y 28, tít. 16, Part. 3; 6 al fin, tít. 33, Part. 7; y 2, tít. 12, lib. 11 Novís. Recop.

(2) L. 1, tít. 12, lib. 11 Novís. Recop.

de bien probado, pero sobre ellas no recae sentencia particular, por cuanto solo sirven para instruccion y gobierno del juez, á fin de que pueda calificar el valor de la prueba principal.

Si alguno de los litigantes fuere menor ó cuerpo que goce privilegio de tal, puede por via de restitucion pedir término para hacer prueba, si no lo verificó en el término regular, ó tiene que probar algun hecho ó excepcion nueva. En tal caso el juez debe concederle por una sola vez este término (que no debe exceder de la mitad del que se dió para la primera prueba), bajo las condiciones siguientes: 1.ª Que se pida dentro de quince dias, contados desde el siguiente al en que se notificó la publicacion. 2.ª Que el privilegiado deposite la cantidad que el juez designe para pagarla como pena, si no prueba el nuevo hecho ó excepcion. 3.ª Que jure no proceder de malicia cuando en segunda ó tercera instancia pide restitucion sobre excepciones no propuestas antes. El término concedido al privilegiado es comun á entrambas partes, y aquel no puede renunciarle

sin consentimiento del contrario (1).

Verificada la publicacion de probanzas, así principales como de restitucion ó tachas si las hubiere, pide los autos cualquiera de los litigantes á fin de alegar de bien probado, para lo cual solo se conceden seis dias é igual término á la parte contraria para responder al alegato, no permitiéndose mas que dos escritos á cada litigante para alegar de bien probado (2). En el último de dichos escritos se pone al concluir esta cláusula, *novatione cesante*, para dar á entender que si antes de pronunciarse la sentencia se le proporcionase algun otro medio de prueba que no sea de testigos, como carta, instrumento &c., es su ánimo valerse de él, en cuyo caso se debe dar traslado á la parte contraria (3).

(1) Leyes 7, tít. 10; y 1, 2, 3 y 4, tít. 13, lib. 11 Novís. Recop.

(2) Leyes 1, tít. 14; y 1, tít. 15, lib. 11. Novís. Recop.

(3) Leyes 1, tít. 3; 1, 2 y 3, tít. 7; y 1, tít. 13, lib. 11 Novís. Recop. Sobre la presentacion de documentos despues de la conclusion dice el Conde de la Cañada en la citada obra, part. 1.ª,

Despues de lo dicho declara el juez por conclusos los autos á instancia de alguna de las partes, ó de oficio, si la otra no concluye en el término de seis dias (1). Luego examina la causa, se cita á los litigantes para oir sentencia, la cual se pronuncia y publíca en los términos referidos arriba.

cap. 8, que si el juez viere que nada influyen en la sustancia del proceso ni en la justicia de la parte que los presenta, no debe admitirlos, y que si los admite solo debe prevenir que se pongan con los autos sin causar perjuicio en su estado; pero siendo de tal naturaleza que puedan aclarar la justicia del litigante, no solo los admita, sino que dé traslado al contrario para que en su vista exponga lo que se le ofrezca.

(1) Leyes 1 y 3, tít. 15, lib. 11 Novís. Recop.

CAPITULO XI.

FORMULARIO DE PEDIMENTOS PARA UN JUICIO ORDINARIO.

DEMANDA POR ACCION REAL.

«F., en nombre de N., vecino de esta ciudad, de quien presento poder en debida forma, ante V. S. como mas haya lugar en derecho, digo: que D. Z., de esta misma vecindad, ha ocupado y está detentando sin título alguno legítimo tal heredad, sita en tal parte *(aquí los linderos y demas circunstancias características de la heredad)* la cual pertenece á mi poderdante por esto *(aquí la razon ó título de pertenencia)*, y desde tal tiempo, como resulta del instrumento que en debida forma presento y juro; en atencion á lo cual, y á que sin embargo de haber requerido varias veces al referido D. Z. para que dejase dicha heredad libre y desembarazada al que defiendo, no ha querido hacerlo:

A V. S. suplico, que habiendo por presentados los referidos documentos, y admitiendo á mi parte esta demanda, se sirva declarar le pertenece la referida heredad, condenando en consecuencia á D. Z. á que se la restituya con los frutos que ha producido y podido producir desde el dia que la ocupó injustamente. Pido justicia con costas, juro lo necesario &c."

DEMANDA POR ACCION PERSONAL.

"P., en nombre de N., vecino de esta ciudad, de quien presento poder en debida forma, ante V. S. como mejor proceda, digo: que mi parte dió en arrendamiento á B., de este vecindario, una huerta que le pertenece, sita en tal parte, por tanto tiempo, obligándose el referido B. á pagar cada mes tanta cantidad al que defiendo, y á suministrarle ademas tanta hortaliza y fruta para el consumo de su casa, como resulta de la escritura que en debida forma presento; y aunque paga con prontitud la cantidad mensual, se niega hace dos meses al indicado suministro de la horta-

liza y fruta, sin que mi parte haya podido conseguir que lo cumpla, á pesar de las muchas reconvenciones que le ha hecho al intento; por lo cual

A V. S. suplico, que habiendo por presentados dichos documentos, se sirva condenar al referido B. á que continúe suministrando la fruta y hortaliza en los términos contratados, y ademas el importe de las que debió suministrar al que defiendo en estos dos últimos meses, segun justa tasacion. Pido justicia con costas, juro &c."

Auto para una y otra demanda. = *Traslado.*

PEDIMENTO DE EXCEPCION DILATORIA.

"P., en nombre de *Z.*, vecino de esta ciudad, en los autos con N. sobre esto *(aqui el asunto que se litiga)* digo: que se me ha dado traslado de la demanda presentada por la parte contraria, en tantos, por la que pretende tal cosa *(aqui la pretension contraria)*; y sin atribuir á V. S. mas jurisdiccion que la que le compete de

derecho, y esta declinándola en forma, expongo, que V. S. en justicia se ha de servir inhibirse y abstenerse del conocimiento de estos autos, mandando que si el referido N. tuviere que pedir contra mi parte, lo haga ante el juez D. B., á quien privativamente corresponde su conocimiento, sobre lo que formo artículo con prévio y especial pronunciamiento; pues así es de hacer por las consideraciones siguientes: *(Aquí se alegan las razones.)*

A V. S. suplico se sirva proveer y determinar á favor de mi parte como en este escrito se contiene, que repito por conclusion. Pido justicia con costas, juro &c."

OTRO PEDIMENTO DE EXCEPCION DILATORIA POR FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA PERSONA DEL ACTOR, Ó POR SER LA DEMANDA DEFECTUOSA.

« P., en nombre de Z., de esta vecindad, en los autos con N. sobre esto, digo: que se me ha dado traslado de la demanda presentada por el contrario en tantos, por la que pretende tal cosa, y V. S. en

justicia se ha de servir declarar que mi parte no tiene obligacion á contestarla; sobre lo que formo artículo con prévio y especial pronunciamiento; pues así corresponde en justicia, por lo que resulta en general de los autos y por las razones siguientes: *(Aquí se alegan.)*

A V. S. suplico &c. *(como en el anterior pedimento.)*"

PEDIMENTO SOLICITANDO UNA MUGER CASADA LICENCIA PARA COMPARECER EN JUICIO EN AUSENCIA DEL MARIDO.

«F., vecina de esta corte, y muger legítima de N., ante V. S., como mas haya lugar en derecho, digo: que este se halla ausente há tantos años sin saberse el lugar ó pueblo de su residencia, ni esperarse vuelva en breve á esta villa; y en atencion á que no puedo menos de promover una instancia contra P., de este vecindario, sobre la nulidad del préstamo que me hizo de tanta cantidad á satisfacer para tal tiempo, con estos ó los otros intereses:

A V. S. suplico me admita informa-

cion que ofrezco hacer incontinenti al tenor de este pedimento, y hecha en la parte que baste, se sirva concederme la correspondiente licencia en la forma ordinaria para el fin expuesto. Pido justicia."

Auto. = *Dé la informacion, y evacuada, autos.*

PEDIMENTO MUDANDO LA ACCION.

«F., en nombre de N., vecino de esta corte, ante V. S. como mas haya lugar en derecho, digo: que despues de haber mi parte puesto demanda de reivindicacion de tal hacienda á T., de este mismo vecindario, y de habérsele hecho saber, ha llegado á su noticia los vendió al dicho T. S., abuelo de mi parte, en tanta cantidad, segun lo acredita el instrumento que presento, siendo su legítimo valor este ó aquel, por lo cual me aparto de la espresada accion de reivindicacion, y deduciendo la mas conforme, V. S. en justicia se ha de servir declarar por nulo el referido contrato; y á su consecuencia condenar al mencionado T. á que restituya á mi parte

la dicha hacienda con los frutos que haya producido desde su injusta ocupacion hasta la entregá; como asímismo en todas las costas, pues así es de hacerse por lo que se va á exponer. Por tanto

A V. S. suplico se sirva proveer como se ha espresado al principio de este escrito. Pido justicia."

Auto. = Traslado.

PEDIMENTO PARA CONTESTAR DIRECTAMENTE Á LA PRIMERA DEMANDA.

«P., en nombre de Z., de esta vecindad, de quien presento poder en debida forma, parezco ante V. S. en los autos promovidos contra mi parte por N., de esta misma vecindad, sobre tal cosa, y como mejor proceda en derecho, digo: que si bien es cierto haber él comprado dicha heredad á J., este no tenia facultad de venderla por no ser su legítimo dueño, sino un mero usufructuario, perteneciendo á mi principal la propiedad ó dominio directo de dicha heredad, como resulta de

la escritura que con la debida solemnidad presento y juro. Por tanto

A V. S. suplico, que habiendo por presentados dichos documentos, se sirva absolver y dar por libre á mi parte de la pretension de dicho N., imponiéndole perpétuo silencio sobre este asunto. Pido justicia con costas, juro &c."

Auto. = *Traslado.*

PEDIMENTO DE RECONVENCION.

«F., en nombre de N., vecino de tal parte, de quien presentō poder, ante V. S. como mas haya lugar en derecho, reconvengo á D. por mútua peticion, y digo se ha hecho saber á mi parte un auto que V. S. proveyó en tantos, mandándole entregar al referido D. tal prenda, y V. S. en justicia se ha de servir (reponiéndole por contrario imperio, ó como mas haya lugar, hablando debidamente) acordar se tase y venda con citacion contraria, y se haga con su valor pago á mi parte de tanta cantidad, de que le es deudor, segun acredita el instrumento que tambien

presento; pues así debe hacerse por lo que se expondrá. (*Aqui se espresan las razones*). Por tanto

A V. S. suplico se sirva proveer á favor de mi parte, como se ha expuesto en la cabeza de este escrito. Pido justicia y costas."

Auto. = *Traslado.*

PEDIMENTO DE REPOSICION DE AUTO.

«F., en nombre de N., en los autos con C. sobre esto, digo: que V. S. en auto de tantos fue servido de mandar tal cosa, cuya providencia en justicia se ha de servir, hablando debidamente, reponer por contrario imperio, ó como mas haya lugar, sobre lo que formo artículo de prévio y especial pronunciamiento; pues así es de hacer por lo que resulta de los autos y ahora se expondrá. Por tanto

A V. S. suplico se sirva proveer, como se ha espresado en la cabeza de este escrito. Pido justicia y costas."

Auto. = *Traslado y autos.*

PEDIMENTO DE ACUMULACION HECHA ANTE UN TESTIGO DE VILLA.

«F., en nombre de N., ante V. S. como mejor proceda de derecho, digo: que siguiéndose contra mi parte autos en este juzgado á instancia de P. sobre esto, presentó el referido P. cierta demanda en tantos, ante el señor don F. por la misma accion y acerca de una misma cosa, y mediante á que unos y otros autos conspiran á un mismo fin, y se dirigen contra una propia persona, como asímismo á que los de este juzgado son anteriores á aquellos, para que no se divida la causa

A V. S. suplico se sirva mandar que el escribano por quien pasan los autos venga á hacer relacion de ellos ante V. S., y en su vista que se acumulen y unan á estos. Pido justicia.”

Auto. = *Venga á hacer relacion.*

PEDIMENTO DE CONCLUSION.

«F., en nombre de D. N., en los autos con F. y F. sobre la propiedad de varios bienes pertenecientes al mayorazgo que posée y fundó F., ante V. S. como mas haya lugar, digo: que de la demanda de mi parte se comunicó traslado á las otras, y habiéndola estas contestado se me ha hecho saber su contestacion; y para que no se retarde el curso de este pleito, mediante ser por su naturaleza ordinario y deber recibirse á prueba, desde luego negando y contradiciendo cuanto se expone en contrario, y afirmándome en lo dicho por la mia, concluyo para los efectos á que haya lugar, cesante cualquiera novedad. En esta atencion

A V. S. suplico se sirva haber estos autos por conclusos legítimamente, y proveer lo que corresponda en justicia que pido.»

Auto. = *Hánse por conclusos estos autos cuanto há lugar en derecho, y tráiganse citadas las partes para proveer lo conveniente. El señor don F. &c.*

PEDIMENTO PRESENTANDO EL INTERROGATORIO.

«F., en nombre de don N., vecino de tal parte, en los autos con F. y F. sobre la propiedad de tales bienes, digo: que estos autos se recibieron á prueba por el proveido en tantos de este mes, con término de tantos dias comunes á las partes, y para la que intenta hacer la mia presento interrogatorio: en cuya atencion

A V. suplico se sirva haberle por presentado, y mandar que á su tenor y con citacion contraria se examinen los testigos que mi parte presente, á cuyos dichos protesto estar solo en lo favorable, y que en caso de escusarse á deponer lo que sepan, sean apremiados á ello, dando para todo comision á cualquiera escribano de S. M., como es de justicia que pido.”

Otrosí: mediante que algunos de los testigos de que mi parte intenta valerse se hallan en tal pueblo: A V. suplico se sirva espedir requisitoria á sus justicias, para que ante escribano y en forma los examinen al

tenor de dicho interrogatorio, que se insertará en ella, dándoles comision á este efecto; y para que procedan con apremio en lo que sea necesario, y mandando que se cite con la requisitoria á las otras partes para que presencien el juramento, si quisieren: pido como antes.

Otrosí: atendiendo á que por las partes contrarias se redarguyó de falsa civilmente la copia de la fundacion del mayorazgo que posée la mia, y presenté con su demanda: A V. suplico se sirva mandar que con igual citacion se compruebe con su protocolo, que está en el oficio de F., escribano del número de esta villa, para que no se dude de su contenido.

Otrosí: A V. suplico se sirva mandar que con la propia citacion se compulsen por dicho escribano tal y tal instrumento que paran en sus protocolos, librando á este fin el correspondiente compulsorio.

Otrosí: respecto estar para espirar el término porque este pleito se recibió á prueba; A V. suplico se sirva prorogarle hasta los ochenta dias de la ley, y mandar se haga saber la próroga á las partes.

Auto. = En órden á lo principal, y primer otrosí, se ha por presentado el interrogatorio en cuanto es perteneciente: á su tenor y con citacion contraria examine el presente escribano, á quien se dá comision, los testigos que esta parte presentáre en este juzgado, y para los residentes en tal pueblo, se libre la requisitoria que se solicita. Tocante al segundo otrosí, compruebe él mismo con la propia citacion la escritura de fundacion que se espresa, á cuyo fin se requiera á F., escribano de este número, ponga de manifiesto el protocolo en que se halla. En cuanto al tercero, espídase el compulsorio competente para el efecto que se pretende; y por lo respectivo al último otrosí, se proroga el término de prueba hasta los ochenta dias de la ley: hágase saber. El señor don F. &c.

INTERROGATORIO (1).

«Por las siguientes preguntas serán exa-

(1) Adjunto al pedimento anterior va el interrogatorio escrito en pliego separado y con firma del letrado. El encabezamiento se escribe

minados los testigos que por parte de N. se presentáren en la causa que sigue contra Z. sobre esto:

Primeramente serán preguntados sobre el conocimiento de las partes que litigan, noticia de este pleito y demas generales de la ley.

(Siguen luego en artículos separados las preguntas concernientes al pleito, y por final se pone la siguiente).

Item: de público y notorio, pública voz y fama, digan y den razon."

PEDIMENTO PARA QUE SE NOMBREN INTÉRPRETES CON QUIENES SE EVACUEN DECLARACIONES DE TESTIGOS EXTRANGEROS.

"F., en nombre de M., en los autos con F. y J. sobre tal cosa, digo: que habiéndose recibido este pleito á prueba para la que mi parte intenta hacer, presenté interrogatorio, á cuyo tenor se manda-

con mas márgen que lo restante del escrito, á fin de que se distingan bien los artículos ó preguntas.

ron examinar los testigos que presentase, de los cuales dos, llamados F. y F., son alemanes, y por no entender su idioma el escribano comisionado, ni ellos el castellano, no los ha examinado; en cuya atencion, para que mi parte no quede indefensa, ni deje de acreditar su justicia por esta causa,

A V. suplico se sirva nombrar dos intérpretes que entiendan y hablen ambos idiomas, por medio de los cuales, precedida su aceptacion y juramento, sean examinados ante dicho escribano los referidos testigos."

Auto. = Para el efecto que se espresa se nombran por intérpretes á F. y F., de nacion alemana: notifíqueseles acepten este nombramiento y juren evacuar fielmente el encargo que por él se les hace; y hecho, procédase á examinar á F. y F. segun se pretende. El señor don F. lo mandó &c.

PEDIMENTO PARA QUE SE RECIBA INFORMACION DE ABONO DE UN TESTIGO.

«F., en nombre de F., en los autos con F. sobre tal cosa, digo: que para la prueba intentada por mi parte, pedí y se mandó que los testigos que depusieron á su instancia sin citacion contraria en una informacion que se halla en estos autos, se ratificasen en ella, á lo cual se defirió en tantos de tal mes; y habiendo pasado el escribano que entiende en la probanza á su ratificacion, ha sabido que P. de tal, uno de ellos, ha muerto, (ó se ausentó de este pueblo y no se sabe su paradero) segun acreditan las diligencias hechas en su busca, ó la certificacion de su entierro que presento; en cuya atencion, y para que dicha declaracion no sea inútil, ni mi parte quede indefensa,

A V. suplico se sirva mandar recibir con dicha citacion informacion de abono que ofrezco del espresado P., dando para ello comision en forma á dicho escribano &c."

Auto. = Por lo que resulta de las diligencias practicadas en busca de P. de tal, recíbase á esta parte con citacion de la otra la informacion que ofrece por el escribano que entiende en las de estos autos, á quien para ello se dá comision en forma. El señor don F. &c.

PEDIMENTO PRESENTANDO UNA ESCRITURA PARA SU COMPROBACION.

«F., en nombre de N., en los autos con D. sobre tal cosa, digo: que por el proveido en tantos de tal mes se recibieron á prueba por tantos dias comunes á las partes, y para hacer ver la justicia que asiste á la mia, presento un traslado de tal escritura que en tal dia otorgó P. ante M., escribano; en cuya atencion:

A V. suplico se sirva haberle por presentado, y mandar que con citacion contraria, para que no se dude de su legitimidad y veracidad, le compruebe el escribano de estas diligencias con su protocolo, que está en el oficio que ejerce F., al cual se requiera le exhiba y ponga de manifiesto.»

Auto. = Compruebe el escribano que entiende en estas diligencias, con citacion de la parte contraria, la escritura que esta presenta en la conformidad que solicita, á cuyo efecto F., escribano, hallándose en su poder el protocolo de ella, la exhiba. El señor don F. &c.

PEDIMENTO PRESENTANDO PAPELES PARA QUE UNA DE LAS PARTES LOS RECONOZCA.

«F., en nombre de D., en los autos con N. sobre tal cosa, digo: que estos autos se han recibido á prueba por el de tantos, y para la que conduce á mi parte, presento dos cartas firmadas de B., padre de la contraria, en tales dias de tal mes y año: en cuya atencion

A V. suplico se sirva haberlas por presentadas, y mandar que el citado N. las reconozca bajo de juramento, declarando si las firmas puestas á su final son de propio puño y letra de su padre, y las que acostumbraba hacer, á lo cual se le apremie en caso necesario; pues evacuado

que esto sea, protesto pedir lo que convenga á mi parte en justicia, que es la que solicito."

Auto. = Por presentadas las cartas que se espresan: N. las reconozca segun se pretende, ante el escribano que entiende en las diligencias de estos autos, apremiándosele á ello en caso necesario, y hecho, pida esta parte lo que le convenga. El señor don F. lo mandó &c.

PEDIMENTO NOMBRANDO PERITOS PARA HACER COTEJO DE LAS FIRMAS.

«F., en nombre de D., en los autos con N. sobre tal cosa, digo: que para la prueba que mi parte intenta hacer, presenté dos cartas escritas y firmadas por B., padre de la contraria, pretendiendo que las reconociese, y declarase si las firmas que están á sus finales, eran del referido su padre, á lo cual se defirió; y habiéndoselas manifestado el escribano de estas diligencias, no contestó afirmativa sino ambiguamente sobre su certeza; por lo que á fin de desvanecer toda duda de que son

suyas, para su comprobacion nombro por mi parte á F., maestro de primeras letras de esta villa: en cuya atencion

A V. suplico se sirva haberle por nombrado, mandando que la otra parte dentro de un breve y perentorio término que se prefina, nombre otro perito por la suya, ó se conforme con el nombrado, y pasado se elija de oficio á su costa; como tambien que ambos peritos bajo de juramento y con la citacion correspondiente hagan el cotejo de las citadas firmas, á cuyo efecto el presente escribano les ponga de manifiesto tal y tal escritura otorgadas por el mencionado B., difunto, que se hallan en su protocolo."

Auto. = Para el cotejo y comprobacion que el pedimento refiere se ha por nombrado por esta parte á F., maestro de primeras letras: notifíquese á la otra que dentro de tercero dia perentorio nombre otro perito por sí, ó se conforme con el propuesto, con apercibimiento de que pasado se nombrará de oficio á su costa; y hecho, evacuen ambos peritos bajo de juramento con la citacion correspondiente el

cotejo que se solicita, ante el presente escribano, á cuyo fin hallándose en su poder las escrituras que se mencionan, se las manifieste como se pretende. El señor don F. &c.

PEDIMENTO PARA LA PUBLICACION DE PROBANZAS.

«F., en nombre de D., en los autos con N. sobre tal cosa, digo: que el término con que se recibieron á prueba, y mucho mas, se ha pasado; por lo que,

A V. suplico se sirva hacer en ellos publicacion de probanzas por el término de la ley, para que las partes aleguen de su derecho y justicia.”

Auto. = Traslado á la otra parte. El señor don F. &c.

PEDIMENTO ACUSANDO LA REBELDÍA É INSISTIENDO EN QUE SE HAGA LA PUBLICACION.

«F., en nombre de F., en los autos con F. sobre tal cosa, digo: que habiendo espirado

el término de prueba concedido en ellos, pretendí se hiciese publicacion de probanzas, de cuya solicitud se comunicó traslado á la parte contraria, la cual sin embargo de habérsele notificado y ser pasado el término en que debió responder á él, no lo ha hecho, por lo que le acuso la rebeldía, y

A V. suplico se sirva haberla por acusada y deferir á la publicacion pretendida."

Auto. = Por acusada la rebeldía: hácese en este pleito publicacion de probanzas por el término de la ley, y hágase saber á las partes. El señor don F. &c.

PEDIMENTO DE TACHAS Y ABONO DE TESTIGOS.

"F., en nombre de N., en los autos con D. sobre tal cosa, digo: que de las probanzas hechas en ellos por las partes se hizo publicacion en tal dia; y mediante á que los testigos de que mi parte se valió son fidedignos, sin vicio ni defecto alguno, y los presentados por la contraria, á mas de no hacer prueba, como expondré á su

tiempo, padecen varios defectos y tachas legales, por las que deben ser despreciados sus dichos; para acreditarlas conviene al derecho de la mia que con citacion de la otra se le reciba informacion al tenor de los capítulos siguientes.

Si saben que P. es enemigo capital de N., mi parte, por tal y tal causa &c.

Si saben que J. se perjuró en tal tiempo y en tal pleito que F. siguió contra P. ante tal juez y escribano; y por este delito se le impuso tal pena &c.

Si saben &c.

Y para que á sus dichos y deposiciones no se les dé en juicio ningun crédito;

A V. suplico se sirva admitir y estimar por legítimas tachas y defectos los que contienen las referidas preguntas, recibir esta causa á prueba de ellas por el término que estime competente con arreglo á la ley, y mandar que los testigos que depusieron acerca de su contenido, y otros de que mi parte se valga, abonen los que esta presentó en su prueba principal; declarando con juramento como son personas timoratas y fidedignas, y que por tales han esta-

do siempre y están reputadas entre todos, sin que jamás hayan oido cosa en contrario; y juro en forma de derecho no poner de malicia las referidas tachas, ni por infamar á los sugetos mencionados en ellas, sino solamente por convenir á la defensa de mi parte y á su justicia que pido."

Auto primero. = Traslado á la otra parte. El señor don F., corregidor &c., lo mandó en tal parte &c.

Auto de admision y prueba de tachas, y abono de testigos.

Sin embargo de lo expuesto por parte de D. se admiten cuanto ha lugar en derecho las tachas propuestas á sus testigos por la de N, y se reciben á prueba por tantos dias comunes á entrambos litigantes, á quienes se cite y haga saber este auto, el cual sea asímismo para que en el propio término abone tambien el citado N. los suyos, apremiando, si fuere necesario, aquellos de que intente valerse, á que depongan lo que sepan acerca de los particulares del pedimento, para todo lo

cual se dá comision al escribano de estas diligencias y alguacil de este juzgado. Con vista de autos lo mandó el señor don F., corregidor &c.

PEDIMENTO RESPONDIENDO AL DE TACHAS.

«F., en nombre de N., en los autos con C. sobre esto y artículo de tachas de los testigos que ha presentado en ellos mi parte, formado por el referido C., digo: se me ha dado traslado de la solicitud deducida en su último escrito de tantos; y sin embargo de lo que expone y alega en apoyo de ella, V. en justicia se ha de servir despreciándola mandar evacue el traslado pendiente, pues así es de hacer por lo que resulta de los autos y se va á exponer. Por tanto

A V. suplico se sirva proveer, como se ha espresado en la cabeza de este escrito. Pido justicia y costas."

Auto.=Autos.

PEDIMENTO PRETENDIENDO AMPLIACION DEL TÉRMINO DE PRUEBA POR VIA DE RESTITUCION.

«F., curador de pleito de N., en los autos con D. sobre tal cosa, digo: que habiendo espirado el término porque estos autos se recibieron á prueba, se hizo en ellos publicacion de probanzas en tal dia, y por no haber tenido noticia de algunos testigos que conducen á su defensa, no los presenté; en cuya atencion, y en la de que al referido N., por ser menor, compete el beneficio de la restitucion contra el lapso del término;

A V. suplico se sirva concedérsela, y en su consecuencia ampliar el término ordinario, porque este pleito se recibió á prueba por tantos dias, que son su mitad, para que en ellos pueda justificar lo que omitió por la razon espuesta; pues así es justicia que pido, jurando en forma de derecho no pedir de malicia el referido término, sino por convenir á la defensa de mi menor.»

Auto. = Mediante constar en estos autos la menor edad de N., y corresponderle por ella el beneficio de la restitucion, se amplía el término porque se recibieron á prueba por tantos dias perentorios comunes á ambas partes, mitad del probatorio concedido anteriormente con denegacion de otro: hagáseles saber para que justifiquen en ellos lo que les convenga con la correspondiente citacion por ante el escribano de estas diligencias. Con vista de autos lo mandó el señor don F. &c.

INTERROGATORIO DE REPREGUNTAS.

Repreguntas por parte de Z. al interrogatorio de preguntas, presentando por N. en los autos sobre tal cosa &c.

A los testigos que depusieron al tenor de esta ó la otra pregunta se les preguntará tal cosa &c. (*Así de los demas artículos, no poniendo el último de público y notorio*).

PEDIMENTO ALEGANDO DE BIEN PROBADO.

«F., en nombre de N., en los autos con Z. sobre esto, digo: que examinadas por V. S. las probanzas hechas por mi parte, verá que ha probado bien y cumplidamente su accion, con instrumentos auténticos ó suficiente número de testigos contestes y de mayor excepcion; mientras el contrario no ha probado cosa alguna que pueda aprovechar á su intento; en cuya consecuencia V. S. se ha de servir providenciar en todo en favor del que defiendo; pues así corresponde en justicia, por lo que en general resulta de los mismos autos, y por las razones siguientes: (*Ahora se alega*).

A V. S. suplico se sirva proveer con arreglo á lo que se expone y pretende en este escrito, con el que concluyo. Pido justicia, costas, juro &c."

PEDIMENTO DE CONTESTACION AL ANTERIOR.

«P., en nombre de Z., en los autos con N. sobre esto, digo: que vistas por V. S. las probanzas que ha hecho mi parte, hallará haber acreditado completamente sus excepciones y defensas; y que la contraria no ha probado cosa alguna que pueda conducirle; por cuya razon V. S. se ha de servir en justicia proveer y determinar á favor de mi parte; pues así es de hacer por lo que resulta de autos, corroborado con las siguientes reflexiones. (*Aquí se alega concluyendo como el anterior*).

En Madrid ponen los letrados la conclusion al pie de la notificacion en el mismo pliego del modo siguiente.

Dóime por notificado; y negando y contradiciendo lo perjudicial á mi parte con reproduccion de lo que llevo expuesto, concluyo sin embargo. Madrid á tantos de tal mes &c."

PEDIMENTO RECUSANDO AL JUEZ INFERIOR.

"F., en nombre de N., en los autos con D. sobre tal cosa, digo: que estos autos se hallan conclusos y en estado de determinarse; y mediante á que hablando con judicial modestia, tengo á V. por sospechoso, desde luego usando de la accion que me compete le recuso para su determinacion, y de consiguiente

A V. suplico se sirva haberse por recusado y acompañarse con otro juez, ó con abogado de ciencia y conciencia, mandando se me haga saber su nombramiento; pues de lo contrario protesto la nulidad; y juro en forma de derecho no hacer con malicia esta recusacion sino únicamente por convenir á la defensa de mi parte, y su justicia, que es la que pido."

Auto de recusacion. = Háse por recusado su merced para la determinacion de esta causa, y nombra por su acompañado al licenciado don F., abogado de los Reales Consejos, vecino de esta villa, al cual,

precediendo la notificacion á las partes para los efectos á que haya lugar, se notifique, acepte este nombramiento y jure en la forma ordinaria, para lo que se dá comision á cualquiera escribano de S. M. El señor don F., corregidor de esta villa de tal, lo mandó &c.

PEDIMENTO DE RECUSACION Á UN SEÑOR ALCALDE DE CÓRTE EN SU PROVINCIA.

«F., en nombre de N., en los autos con A. sobre tal cosa, digo: que por justas causas que me mueven á ello, hablando debidamente, recuso á V. S. para la determinacion de esta causa en definitiva; en cuya atencion

A V. S. suplico, que teniéndose por recusado, se sirva acompañarse en la forma ordinaria. Pido justicia, y juro no ser de malicia la recusacion.”

Auto.=Háse por recusado, y acompáñase con N., lo que se haga saber á las partes.

SENTENCIA.

La sentencia se espresa en estos ó semejantes términos.

«En el pleito que ante mí ha pendido y actualmente pende entre partes de la una N., actor demandante, y F. como procurador suyo en su nombre; y de la otra Z. y P. procurador en el suyo, sobre tal cosa: fallo atento á los autos y méritos del proceso, á que en caso necesario me remito, que N. probó bien y cumplidamente su accion; declárola por bien probada; y que el referido Z. no probó sus excepciones y defensas; y en consecuencia declaro (*si se trata de accion real*) que le debe restituir tal heredad, y le condeno á que cuando esta mi sentencia sea pasada en autoridad de cosa juzgada, se la entregue y restituya. (*Si la accion fuere personal dirá*) le condeno á que pague tal cantidad, ó haga tal cosa. (*Si hubiere condenacion de costas añadirá*) con mas las costas de este pleito, cuya tasacion en mí reservo. (*Si fuere*

pobre el condenado en costas, dirá) y mediante á que litiga por pobre, se le exigirán siempre que tenga bienes, y la parte lo justificáre. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.

La sentencia absolutoria ó favorable al reo se concibe en los mismos términos, sin otra diferencia que la de declarar *por bien probadas las excepciones, y por no probada la pretension del actor*, y en consecuencia manda *absolver y absuelve al reo imponiendo perpétuo silencio al actor*."

PEDIMENTO DE NULIDAD DE UNA SENTENCIA.

«F., en nombre de N., en los autos con G. sobre tal cosa, digo: que la sentencia pronunciada en ellos en tantos, declarando esto ó aquello, es nula, hablando debidamente, y como tal V. en justicia se ha de servir declararla, sobre lo cual formo artículo de especial pronunciamiento, pues así es de hacer por lo que resulta de autos,

y ahora se expondrá (aquí las razones): por tanto

A V. suplico se sirva proveer, segun se ha espresado en la cabeza de este escrito. Pido justicia y costas."

Auto. = *Traslado.*

CAPITULO XII.

DE LA APELACION, Y DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

P. ¿Qué es apelacion?

R. La reclamacion ó recurso que alguno de los litigantes ú *otro interesado* hace al juez superior, cuando se siente agraviado por la sentencia del inferior (1).

P. ¿Por qué dice V. *otro interesado*?

R. Porque pueden apelar de la sentencia todos aquellos á quienes esta perjudique, aunque no hayan litigado. Por ejemplo, si no apeláre el comprador de alguna cosa condenado en juicio á restituirla, puede hacerlo el vendedor por la

(1) L. 1, tít. 23, Part. 3.

eviccion á que está obligado. Asímismo en los pleitos sobre linage ó parentesco puede apelar de la sentencia cualquier pariente del condenado, y aun el estraño, siempre que el reo consienta la apelacion de este (1).

P. ¿Deberá el procurador apelar de la sentencia dada contra su principal?

R. Si señor; pero no está obligado á seguir la apelacion, si el poder no es general, ni en él se le dió facultad para seguirla (2).

P. ¿De cuáles sentencias puede apelarse?

R. De todas las que fueren definitivas, y de las interlocutorias que tengan fuerza de tales, esto es, que contengan perjuicio de dificil reparacion, ó irreparable por la definitiva (3).

P. ¿En qué casos está prohibida la apelacion por las leyes?

R. En los siguientes. 1.º En causas

(1) L. 4, tít. 23, Part. 3.
(2) L. 3 del mismo tít.
(3) L. 13, tít. 23, Part. 3; y 23, tít. 20, lib. 11 Novís. Recop.

cuya cuantía es de mil mrs., y de ahí abajo (1). 2.° Cuando se hubiere dado la sentencia sobre juramento voluntario entre las partes, ó hubiesen pactado no apelar (2). 3.° Cuando se condena á alguno á dar algo al Rey por razon de cuenta, tributo ó cualquiera otra deuda (3). 4.° En toda causa criminal que sea de robo público, asonadas, fuerza de mugeres, falsificacion de moneda ó sello real, homicidio con veneno, traicion y alevosía, siempre que resulten bien probados dichos delitos por confesion de parte ó testigos idóneos (4): sin embargo, en todas las causas criminales puede apelarse en la parte relativa á intereses ó penas pecuniarias.

P. ¿De cuántos modos se puede apelar?

R. De dos, á saber: verbalmente, ó por escrito. La apelacion verbal debe hacerse en el acto de notificarse la sentencia

(1) L. 8, tít. 3, lib. 11 Novís. Recop.
(2) L. 25, tít. 11; y 13, tít. 23, Part. 3.
(3) Dicha ley 13.
(4) L. 16, tít. 23, Part. 3.

ante escribano, y basta decir *apelo*; pero si pasáre algun intervalo, es necesario hacerla por escrito (1).

P. ¿Cuántos dias concede para esto la ley?

R. Cinco, contándose entre ellos el dia mismo de la notificacion de la sentencia; bien que en la práctica no se cuenta este dia (2).

P. ¿Para ante qué juez se debe apelar?

R. Para ante el inmediato en grado, de modo que no se puede omitir este por acudir á otro mas alto ó superior, excepto el Rey, para ante quien se puede siempre apelar (3).

P. Si uno por error apelase á juez superior pero no inmediato, ó á juez igual al que dió la sentencia, ¿valdrá la apelacion?

R. Valdrá, no para que estos puedan conocer y sentenciar, sino para remitir la apelacion á quien corresponda, lo cual

(1) L. 22, tít. 23, Part. 3.
(2) L. 1, tít. 20, lib. 11 Novís. Recop.
(3) L. 18, tít. 23, Part. 3.

suele mandarse con esta providencia. *Acuda esta parte adonde toque.* La ley 13, tít. 20, lib. 11; y la 10, tít. 1, lib. 5 de la Novís. Recop., previenen que todas las apelaciones de cualesquiera jueces ordinarios y delegados vayan á las chancillerías y audiencias; excepto algunas referidas en dicha ley 13, que deben ir al Consejo por dimanar de él las causas, y las de menor cuantía en pleitos sentenciados por los alcaldes de los pueblos, que han de ir á sus ayuntamientos donde hubiere costumbre de ello; cuya cuantía fijó últimamente la ley en 300 mrs., concediendo á los litigantes la facultad de apelar á los ayuntamientos ó á las audiencias (1).

P. ¿Cuántos efectos tiene la apelacion?

R. Dos, á saber: suspensivo y devolutivo. Por el primero se suspende la jurisdiccion del juez inferior, y se impide la ejecucion de la sentencia. Por el segundo se acaba el conocimiento del inferior

(1) Leyes 8 y 10, tít. 20, lib. 11 Novís. Recop.

en aquella causa, y pasa ó se devuelve al superior.

P. ¿Cuándo se admite la apelacion en ambos efectos?

R. Cuando la causa no es urgente, y se trata en juicio plenario.

P. ¿En qué casos se admite la apelacion solo en cuanto al efecto devolutivo, sin que se impida la ejecucion de la sentencia?

R. En causas urgentes, v. g. cuando se trata de cosas que no pueden guardarse sin que se pierdan, de nombramiento de tutor ú otras semejantes, y generalmente en todas las causas que se tratan en juicios sumarios, como por ejemplo, el ejecutivo (1).

(1) Cur. Filip., part. 5, §. 1, números 19 y 20.—Para facilitar el conocimiento de las causas que no admiten apelacion suspensiva, propone la regla siguiente el Sr. Conde de la Cañada en la referida obra y lugar citado, núm. 46, y es que se pese el agravio respectivo á las partes y al público; y si fuere mayor el que padeceria la parte apelante, y el que trascenderia al mismo tiempo al público sino se le admitiese la apelacion en el efecto sus-

P. Despues de haber apelado, ¿cuál es la obligacion del apelante?

R. Presentarse en grado de apelacion al juez superior, lo que se llama mejorar la apelacion, y producir ante el juez inferior el despacho ó mejora del tribunal superior.

P. ¿Qué término se concede para esto?

R. El juez inferior puede señalarle á su arbitrio; pero si no lo hiciere, tendrá el apelante cuarenta dias si el tribunal superior residiere de puertos allende, quince si estuviere de puertos aquende, y tres si reside en el mismo pueblo que el juez inferior (1).

P. ¿Qué término concede la ley para proseguir y concluir el juicio de apelacion?

pensivo, se debe deferir á ella en los dos efectos; y si la parte á cuyo favor está dada la sentencia se expusiese á mayor perjuicio que la suspension, ó fuese este trascendental á la causa pública, cesará en estos casos la apelacion suspensiva, y tendrá lugar únicamente en el efecto devolutivo.

(1) L. 3, tít. 20, lib. 11 Novís. Recop.

R. Un año, previniendo que si así no se hiciere, quede la sentencia firme y valedera, á no ser que hubiese impedimento legítimo para hacerlo (1).

P. En el tiempo de apelar é interponer la apelacion ¿se cuentan los dias feriados?

R. Si señor (2).

P. Si no se apeláre en el término de cinco dias, ó apelándose no mejoráre el litigante su apelacion, ó no la prosiguiere dentro de los términos concedidos por las leyes, ¿qué podrá hacer la parte contraria?

R. Pedir al juez que declare por desierta la apelacion, y éste debe declararla tal, oyendo sumariamente al apelante (3).

(1) L. 5, tít. 20, lib. 11 Novís. Recop.; bien que esto no se observa en la práctica por las razones que indica el Sr. Conde de la Cañada en dicha obra, part. 2, cap. 3, números 114 y 124.

(2) L. 24, tít. 23, Part. 3.

(3) L. 23, tít. 23, Part. 3. Conde de la Cañada en dicha obra, part. 2, cap. 3. Febrero, part. 2, lib. 3, cap. 1, §. 13, núm. 484.

P. Declarada por desierta la apelacion, ¿qué sucederá?

R. Que la sentencia quedará irrevocable, y pasada en autoridad de cosa juzgada, dándose á la parte vencedora un testimonio en que se hace una sumaria relacion del pleito, insertando la sentencia y el auto en que se declaró por pasada en autoridad de cosa juzgada; y este testimonio se llama carta ejecutoria (1).

P. ¿Cuánto tiempo se concede para apelar á los menores y corporaciones que gozan del privilegio de la *restitucion*?

R. Cuatro años, contándose estos para los menores desde que lleguen á la mayor edad, y para dichas corporaciones desde la notificacion de la sentencia (2). Asímismo á los que se hallan en el Real servicio, en cautiverio, romería, estudios, destierro, ó detenidos á la fuerza, no les corre el término de apelar hasta que se remueva el impedimento (3).

(1) L. 18, tít. 20, lib. 11 Novís. Recop.
(2) Leyes 8 y 10, tít. 19, Part. 6.
(3) Leyes 10, 11 y 12, tít. 23, Part. 3.

P. ¿Cuáles son los trámites de la segunda instancia?

R. Los siguientes. Admitida la apelacion en uno ó en ambos efectos, manda el juez inferior dar al apelante un testimonio que debe contener la demanda, la reconvencion si la hubiere, la contestacion, la sentencia, la interposicion de apelacion y el auto de su admision. Dicho testimonio debe remitirse firmado y sellado (1). Luego que este se presenta en el tribunal superior, manda el mismo librar su provision ó mandamiento citatorio y compulsorio para que el juez inferior emplace á la parte contraria, y remita, ó bien los autos originales, cuando la apelacion se admite en ambos efectos, ó bien un traslado de ellos, que se llama compulsa, cuando solo se admite la apelacion en el efecto devolutivo (2). Concluido el término señalado en el mandamiento citatorio, se presenta la demanda de agravios, y

(1) Leyes 17 y 18, tít. 20, lib. 11 Novís. Recop.

(2) Conde de la Cañada en dicha obra, part. 2, cap. 3.

dándose traslado á la parte contraria, contesta esta, pudiendo adherirse á la apelacion; esto es, si la sentencia de que se apeló contiene dos partes, una absolutoria y otra condenatoria, y el apelante hubiese interpuesto apelacion de la segunda, puede el contrario no solo pedir que se confirme esta, sino que se revoque la primera, y que por consecuencia se condene en ambas al apelante; lo cual es una especie de reconvencion, y sigue las mismas reglas de esta. Entrambos litigantes pueden ampliar sus peticiones en lo accesorio al litigio principal, como rentas, frutos &c.; mas no hacer alteraciones esenciales en aquellas, de suerte que muden de naturaleza. Tambien les es permitido alegar nuevos hechos y probarlos, ó esforzar con nuevas razones y pruebas los alegados en primera instancia; pero les está absolutamente prohibido presentar testigos sobre los mismos artículos que se introdujeron en el interrogatorio de la primera instancia, ú otros directamente contrarios (1). Con uno ó dos escritos de cada

(1) L. 6, tít. 10, lib. 11 Novís. Recop.

parte, segun se practica en la primera instancia, queda fijada la cuestion, y concluyen las partes, ó declara el juez á peticion de una de estas conclusa la causa para concluir el pleito en cualquier estado (1).

Se abre la causa á prueba del mismo modo que en el primer juicio: en seguida se hace publicacion de las probanzas principales, de las de restitucion y tachas, si las hubiere; y el relator toma los autos para informar al tribunal de lo que se ha actuado en el proceso: alegando luego las partes de bien probado, se declara por conclusa la causa, y se falla, sin que sea necesario como en la primera instancia citar á las partes para oir la sentencia (2).

(1) L. 2, tít. 15, lib. 11 Novís. Recop.
(2) L. 5, tít. 26, Part. 3; 6, tít. 23, lib. 5; y 3, tít. 15, lib. 11 Novís. Recop.

CAPITULO XIII.

FORMULARIO DE PEDIMENTOS PARA LA SEGUNDA INSTANCIA.

PEDIMENTO DE APELACION.

«F., en nombre de N., en los autos con Z. sobre esto, digo: que V. S. por su sentencia de tantos se sirvió mandar &c., de la cual como gravosa á mi parte (hablando con el debido respeto) salvo el derecho de nulidad ú otro competente recurso, apelo para ante S. M. y Señores Presidente y Oidores de la Real Chancillería de &c., ó para ante quien con derecho pueda y deba: por tanto

A V. S. suplico me admita esta apelacion libremente y en ambos efectos, sirviéndose mandar que se me dé el correspondiente testimonio de ella, y su otorgamiento con término para mejorarla. Pido justicia, juro lo necesario &c."

Auto. = Admítese esta apelacion cuanto ha lugar en derecho, y dése el testimonio que se pide.

PEDIMENTO PRESENTÁNDOSE EN EL CONSEJO EN GRADO DE APELACION DE SENTENCIA PRONUNCIADA POR UN JUEZ INFERIOR DE PROVINCIA.

M. P. S.

«F., en nombre de N., vecino de tal parte, de quien presento poder en debida forma ante V. A. me presento en grado de apelacion, queja ó recurso que mas haya lugar en derecho, y digo: que por D. B. &c., corregidor de tal pueblo, se principiaron autos á instancia de Z., contra mi parte sobre esto, en los cuales recayó sentencia el dia tantos de tal mes, por la que se mandó tal cosa; y habiendo apelado de ella, se le admitió la apelacion en ambos efectos; y para obtener la mejora se le dió el correspondiente testimonio que presento y juro: por tanto

A V. A. suplico, que habiendo por presentados el poder y testimonio, y á mi parte en dicho grado de apelacion, se sirva mandar librar el correspondiente des-

pacho de emplazamiento, para que se remitan los autos originales por el escribano ó persona en cuyo poder paren, imponiéndole para su cumplimiento la pena que fuere del superior agrado del Consejo. Pido justicia, costas, juro &c."

Auto. = *Líbrese el despacho.*

PEDIMENTO PRESENTÁNDOSE EN GRADO DE APELACION DE AUTO INTERLOCUTORIO.

M. P. S.

«F., en nombre de N., vecino de esta ciudad, ante V. A. como mas haya lugar en derecho, me presento en grado de apelacion, nulidad y agravio de un auto proveido por el alcalde mayor de esta ciudad, y digo: que ante este ha seguido mi parte pleito con D., sobre tal cosa, y habiendo en el referido su auto de tantos mandado esto, V. A. en justicia se ha de servir declararle nulo, ó á lo menos revocarle como injusto; pues así es de hacer por lo alegado ante el juez inferior,

en que me afirmo, y en caso necesario alego de nuevo: por tanto

A V. A. suplico, que habiéndome por presentado en dicho grado de apelacion, se sirva mandar al escribano ante quien pasan los autos venga á hacer relacion de ellos en la forma ordinaria, y en su vista determinar á favor de mi parte. Pido justicia y costas."

Autos. = Venga á hacer relacion.

OTRO PEDIMENTO PRESENTÁNDOSE EN GRADO DE APELACION EN UNA CHANCILLERÍA.

M. P. S.

«F., en nombre de N., vecino de tal parte, de quien presento poder en debida forma, ante V. A. como mas haya lugar en derecho, digo: que ante el alcalde mayor del mismo pueblo ha seguido mi parte pleito con Z. sobre esto, en el que recayó el dia tantos sentencia, por la cual se mandó tal cosa: y sintiéndose el que defiendo agraviado de ella, apeló en tiempo y for-

ma, como resulta del testimonio que exhibo y juro; y á su consecuencia me presento en dicho grado de apelacion, nulidad y agravio de la misma sentencia: por lo cual

A V. A. suplico, que habiendo por presentados los referidos documentos, y á mi parte en dicho grado de apelacion, se sirva mandar despacharle vuestra Real provision de emplazamiento. Pido justicia, costas, juro lo necesario &c."

Auto. = *Despáchese.*

PEDIMENTO MEJORANDO LA APELACION.

«F., en nombre de N., en los autos con Z. sobre esto, insistiendo en la apelacion que tengo interpuesta, y en caso necesario interponiéndola de nuevo, de la sentencia dada por el corregidor de tal pueblo, por la cual mandó tal cosa, digo: que V. A. en justicia se ha de servir declararla nula y de ningun valor, ó revocarla como injusta, mandando &c. (*lo que se pretenda*) pues así corresponde en justicia por lo que resulta de los mismos au-

tos, á que se agregan las razones siguientes. (*Ahora se alega.*) Por tanto

A V. A. suplico se sirva providenciar como en este escrito se contiene, que repito por conclusion. Pido justicia &c."

Auto. = *Traslado.*

PETICION DE AGRAVIOS MEDIA.

M. P. S.

«F., en nombre de N., vecino de tal parte, en el pleito con D. sobre &c., digo: que la sentencia de su alcalde mayor dada en él en tantos es justa y conforme á derecho, y que como tal debe confirmarse en la parte en que mandó esto, y en cuanto no proveyó aquello, revocarse como injusta, para lo que en caso necesario me adhiero á la apelacion que ha interpuesto la contraria; y á su consecuencia V. A. en justicia se ha de servir condenarla en aquello ó lo otro, pues así es de hacerse &c. Por tanto

A V. A. suplico provea á favor de mi parte como se espresa en la cabeza de este

escrito, pues es justicia que pido con costas."

Auto. = *Traslado.*

PEDIMENTO RESPONDIENDO AL ANTERIOR.

M. P. S.

«P., en nombre de Z., en los autos con N. sobre esto, adhiriéndome á la apelacion interpuesta por la parte contraria de los autos y procedimientos del corregidor de tal parte, y señaladamente de su sentencia definitiva, por la cual mandó tal cosa, digo: que es justa en todas sus partes, y como tal V. A. se ha de servir declararla, mandando se lleve á debido efecto; pues así procede en justicia, por lo que en general resulta de los autos, y por las consideraciones siguientes. (*Se alega y concluye como en el anterior.*)"

Auto. = *Traslado.*

En los interrogatorios para las probanzas y alegatos de bien probado, se usan las mismas fórmulas que en el juicio de primera instancia, y sería escusado repetirlas aquí.

PEDIMENTO PARA QUE SE DECLARE DESIERTA LA APELACION.

«F., en nombre de N., en los autos con D. sobre tal cosa, digo: que de la sentencia dada por V. en ellos interpuso apelacion el citado D., la cual se le admitió; y sin embargo de haber pasado el término en que debió mejorarla, no lo ha hecho, ni ha requerido con el despacho correspondiente; en cuya atencion

A V. suplico se sirva declarar por desierta la apelacion, y por pasada en autoridad de cosa juzgada la referida sentencia, mandando se lleve á su debida ejecucion conforme á justicia que pido."

Auto. = Notifíquese á la otra parte con apercibimiento que dentro de tantos dias haga constar haber mejorado la apelacion que interpuso. El señor don F. &c.

PEDIMENTO PARA QUE SE DECLARE UNA SENTENCIA POR PASADA EN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA.

«F., en nombre de N., en los autos con D. sobre tal cosa, digo: que habiéndolos V. visto, dió en tal dia sentencia definitiva condenando al espresado D. en tal cosa, la cual se le hizo saber en tal dia; y sin embargo de haber pasado el término de apelar y mucho mas no lo ha hecho; en cuya atencion le acuso la rebeldía, y

A V. suplico se sirva haberla por acusada, y en su consecuencia declarar dicha sentencia por consentida por la otra parte y por pasada en autoridad de cosa juzgada, mandando se lleve á debida ejecucion, y que se dé á mi parte el competente testimonio que le sirva de ejecutoria para resguardo de su derecho y justicia que pido.”

Auto declarando una providencia por pasada en autoridad de cosa juzgada.

«Mediante no haber apelado la parte de D. de la sentencia dada en tal dia, por la cual se le condenó en tal cosa, ni expuesto cosa alguna acerca de ella, y por haber pasado el término en que lo debió practicar, y mucho mas, se declara por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, condenándole á que esté y pase por su tenor sin contravenir á él en manera alguna bajo de tal pena aplicada para la Cámara de S. M.»

Auto. = Dése á esta parte el testimonio que pide. Con vista de autos lo mandó el señor don F. &c.

CAPITULO XIV.

DE LA SÚPLICA Y TRÁMITES DE LA TERCERA INSTANCIA.

P. ¿Se puede apelar de las sentencias dadas por los tribunales supremos de la corte, ó por las chancillerías y audiencias?

R. No: porque la apelacion se ha de interponer de un juez menor á otro mayor; y como dichos tribunales representan la Real Persona, que no reconoce superior, es claro que no se puede apelar de ellos, pero sí suplicar ante los mismos para que corrijan ó revoquen la primera sentencia que se llama de *vista*, por la segunda llamada de *revista* (1).

P. ¿Se admite dicha súplica en todo género de causas?

R. No señor, pues hay muchos casos en que no ha lugar, y son los siguien-

(1) L. 17, tít. 23, Part. 3; y 2, tít. 21, lib. 11 Novís. Recop.

tes: 1.º En todas aquellas causas en que no se admite apelacion. 2.º Cuando la sentencia de vista es confirmatoria de dos sentencias conformes de grado en grado dadas por jueces inferiores; por ser regla general, establecida en varias leyes, que tres sentencias conformes causan ejecutoria; de suerte que en este caso ni aun se admite el recurso de nulidad (1). 3.º En los pleitos que se comienzan en las chancillerías y audiencias se admite súplica de la sentencia de vista, pero no de la de revista (2). 4.º Tampoco ha lugar la súplica del auto en que se declara que hace ó no fuerza el eclesiástico (3), ni del que dieren los señores del Consejo, presidente y oidores de las chancillerías ó audiencias,

(1) Leyes 25, tít. 23; 4, tít. 24, Part. 3; y 2, tít. 21, lib. 11 Novís. Recop.

(2) Dicha L. 2 Novís. Recop.

(3) El Sr. Dou en sus *Instituciones del Derecho público general de España*, tratando de este punto dice lo siguiente: «Martinez, *Lib. de jueces*, *tom.* 2, *pág.* 226, *núm.* 84 *hasta el* 98, disputando sobre si hay recurso de los autos declarativos de fuerza en Castilla, supone que por práctica no los hay, y que Cevallos y otros

ó declarándose ó no jueces (1). 5.° Asímismo no se admite súplica de la sentencia confirmatoria de la que dieren los jueces árbitros (2). 6.° Ni de las sentencias dadas en el Consejo en grado de apelacion de los alcaldes de casa y corte (3). 7.° Ni del auto en que se declare por el Consejo haber ó no grado de segunda suplicacion (4). 8.° Ni de la sentencia que sobre tenuta y posesion de mayorazgo diere el Consejo (5). 9.° Ni de las sentencias interlocutorias, á no ser que tengan fuerza de definitiva (6).

no los admiten, siendo de contraria opinion Salgado. En nuestra provincia, segun parece de Calderó, decis. 138, tampoco se admite de dichos autos (cuando no se debe decidir la duda por árbitros ó por el canciller de Competencias) apelacion ni súplica, afirmando dicho autor que nunca vió practicar lo contrario." Lib. 1, tít. 9, cap. 9, seccion 44, art. 2 de la citada obra.

(1) L. 7, tít. 21, lib. 11 Novís. Recop.
(2) L. 4, tít. 17, lib. 11 Novís. Recop.
(3) L. 13, tít. 20 del mismo lib.
(4) L. 15, tít. 22 idem.
(5) L. 6, tít. 24 idem.
(6) L. 13, tít. 23, Part. 3.

P. ¿Qué tiempo conceden las leyes para interponer la súplica?

R. Diez dias si es de sentencia definitiva, debiendo espresarse en el mismo escrito los agravios, y tres dias si la sentencia fuese interlocutoria con fuerza de definitiva, espresándose tambien los agravios, bien entendido que contra el transcurso de estos dias no se concede restitucion (1).

P. ¿Cuáles son los trámites de esta tercera instancia?

R. Los siguientes. Se presenta un pedimento llamado de *súplica general*, en el cual se dice que la sentencia de vista es digna de corregirse. Admitida la súplica, se cita á la parte contraria, y luego se presenta otro pedimento llamado de *súplica especial*, en que se especifica la modificacion, enmienda ó reforma que se pide. De este escrito se dá traslado á la otra parte, la cual presenta otro que se llama de oposicion á la súplica. Despues de esto los litigantes pueden presentar nuevos ar-

(1) L. 1, tít. 21, lib. 11 Novís. Recop.

tículos y probanzas, sustanciándose en todo esta instancia de revista como la de vista.

PEDIMENTO DE SÚPLICA EN UNA CHANCILLERÍA.

M. P. S.

«P., en nombre de Z., en los autos con N. sobre esto, suplicando en forma de la sentencia de V. A., dada en tantos de tal mes, por la que se mandó tal cosa, digo: que V. A. en justicia (*hablando con el debido respeto*) se ha de servir suplirla y enmendarla (*en todo ó en parte, segun se solicite*) confirmando la pronunciada por el corregidor de tal parte, y haciendo en razon de esto las declaraciones convenientes; pues así procede en justicia, por lo que en general resulta de autos, y por las razones siguientes: (*Aquí las razones*).

A V. A. suplico se sirva proveer y determinar á favor de mi parte, como se

solicita en este escrito. Pido justicia con costas, juro &c."

Auto. = *Traslado.*

CONTESTACION AL ANTERIOR.

M. P. S.

«F., en nombre de N., en los autos con Z. sobre esto, adhiriéndome á la súplica interpuesta por el contrario en tantos de la sentencia de V. A., dada en &c., por la cual se sirvió mandar tal cosa &c.; y respondiendo al escrito presentado por dicho Z. en tantos, de que se me ha dado traslado, por el cual pretende que se supla, corrija y enmiende dicha sentencia, digo: que V. A., segun méritos de justicia, se ha de servir confirmarla en un todo condenando en costas á la parte contraria, cuya pretension debe desestimarse por lo que resulta de los mismos autos, y por las razones siguientes: *(Se alegan)*.

A V. A. suplico &c." *(Como en el anterior)*.

SUPLICACION EN FORMA.

M. P. S.

«F., en nombre de N., en el pleito con D. sobre esto, afirmándome en la suplicacion que mi parte ha interpuesto de una sentencia que han pronunciado vuestro presidente y algunos de vuestros oidores, é interponiéndola mas en forma, y hablando con el debido respeto, digo: que la referida sentencia en cuanto se mandó por ella esto ó lo otro, es de reformar, suplir y enmendar proveyendo en todo á favor de mi parte; pues debe hacerse así por lo que resulta de autos, y asimismo por qué &c. Por tanto, sin ser visto dejar consentida especie alguna gravosa á mi poderdante,

A V. A. suplico se sirva determinar en todo á su favor, como aquí se contiene, y es de justicia que pido con costas.

Otrosí: que la contraria se ofrece á probar; y mediante á que lo que propone á este efecto es inútil para la disputa, y

que sobre ello tiene articulado y probado en la instancia anterior, me opongo á dicha prueba; por lo que suplico á V. A., se sirva tenerme por opuesto á ella y denegarla." Pido como arriba.

PEDIMENTO SUPLICANDO EN UN ESPEDIENTE SIN CAUSAR INSTANCIA.

M. P. S.

«F., en nombre de N., de quien presento poder, ante V. A. como mas haya lugar en derecho, digo: &c. Por tanto, suplicando como lo hago de la espresada providencia sin que sea visto causar instancia,

A V. A. suplico, que no obstante cuanto se ha expuesto por la contraria, se sirva mandar esto ó aquello: pido justicia &c."

Auto.=Traslado y autos.

PEDIMENTO DE LICENCIA PARA SUPLICAR DE UN AUTO MANDADO EJECUTAR SIN EMBARGO DE SUPLICACION.

M. P. S.

«F., en nombre de N., de este vecindario, en los autos con D. sobre tal cosa, digo: que V. A. en auto de tal dia se sirvió acordar esto ó lo otro, mandando que se ejecutase sin embargo de suplicacion, y para poder interponerla en forma

A V. A. suplico se sirva conceder á mi parte la correspondiente licencia. Pido justicia &c.»

Auto. = *A la sala originaria.*

CAPITULO XV.

DE LA SEGUNDA SUPLICACION.

P. ¿Qué es segunda suplicacion?
R. Una nueva revision del proceso

concedida por la ley de Segovia (1), en ciertas causas en que no compete otro remedio contra el agravio recibido por la sentencia de segunda instancia (2).

P. ¿Qué requisitos son necesarios para introducir la segunda suplicacion?

R. Los siguientes. 1.º Que se haya de interponer de las sentencias definitivas de revista (y no interlocutorias aunque con fuerza de definitivas) dadas por los consejos y chancillerías ó audiencias en causas allí empezadas por nueva demanda, y no por via de apelacion, ó restitucion ni otro modo alguno (3). 2.º Que ha de ser árduo y grave el negocio; es decir, que tratándose de propiedad, su valor ó estimacion ha de llegar á tres mil doblas de oro de cabeza (4), y si el pleito fuere sobre posesion,

(1) Llámase así porque se expidió esta ley en dicha ciudad el año de 1390.

(2) L. 1, tít. 22, lib. 11 Novís. Recop.

(3) L. 4, tít. 22, lib. 11 Novís. Recop.

(4) Las 3000 doblas de oro antiguas equivalen en el dia á la cantidad de 42,797 rs. vn., segun Dominguez en su *Ilustracion á la Curia Filípica.*

ha de ascender el valor de la propiedad á seis mil doblas (1). 3.º Que para haber lugar á la segunda suplicacion en el juicio posesorio, es necesario ademas del valor dicho, que se trate de la posesion principalmente y no por incidencia; que no sea la posesion de bienes de mayorazgo, pues en este género de causas no se admite segunda suplicacion de la sentencia de revista aunque no sea conforme con la de vista; y últimamente, que en cualesquiera otras causas sobre posesion no haya dos sentencias conformes del consejo, chancillería ó audiencia, pues en este caso no ha lugar la segunda suplicacion ni otro recurso alguno (2).

P. ¿En qué tiempo se ha de interponer la segunda suplicacion?

R. Dentro de veinte dias contados desde que se notifica la sentencia, y pasado este término no hay restitucion (3).

(1) Leyes 4 y 6, tít. 22, lib. 11 Novís. Recop.

(2) Leyes 5, 6 y 16, tít. 22, lib. 11 Novís. Recop.

(3) L. 1, tít. 22, lib. 11 Novís. Recop.

P. ¿A qué se obliga el que la interpone?

R. A dar fianza de pagar mil y quinientas doblas si se confirmáre la sentencia, aplicándose aquellas por terceras partes á la Cámara, á los jueces que sentenciaron en revista, y á la parte vencedora (1).

P. ¿Puede apartarse el suplicante de este recurso despues de introducido?

R. Bien puede dentro de tres meses desde que suplicó, y en tal caso no incurrirá en dicha pena de las mil y quinientas doblas (2).

P. ¿Cuáles son los trámites de la segunda suplicacion?

R. Los siguientes. El suplicante debe presentarse ante la Real Persona dentro de 40 dias contados desde aquel en que suplicó, sopena de desercion. Admitido por S. M. el recurso, remite la causa al Supre-

(1) L. 1, tít. 22, lib. 11 Novís. Recop.
Si el que suplica justificáre ser pobre, bastará que dé caucion juratoria, la cual está introducida por equidad en todos los casos.

(2) L. 2, tít. 22, lib. 11 Novís. Recop.

ino Consejo para que la determinen cinco de sus individuos. Estos forman una sala que se llama de mil y quinientas, y juzgan estos recursos por lo que resulta del mismo proceso, sin admitir escrito, ni peticion, ni probanzas ó escrituras, ni dilaciones por via de restitucion ó en manera alguna (1). Si muriese en el intermedio alguno de dichos cinco consejeros, pueden determinar el negocio los cuatro restantes (2). Estas causas se ven y determinan con preferencia á cualesquiera otras; y si la sentencia de revista se confirma en lo principal, aunque se revoque ó enmiende en algun artículo accesorio, no se liberta el suplicante de pagar las mil y quinientas doblas; excepto si este artículo fuere de tal importancia y valor que de él pudiera haberse suplicado (3).

P. Admitido el recurso de segunda suplicacion, ¿se suspenderá la ejecucion de la sentencia de revista?

(1) L. 7, tít. 22, lib. 11 Novís. Recop.
(2) L. 8, tít. 8, lib. 4 Novís. Recop.
(3) Leyes 7 y 10, tít. 22, lib. 11 Novís. Recop.

R. No siendo conformes las dos sentencias de vista y revista debe suspenderse; pero si lo fueren, se han de ejecutar, sin embargo de la segunda suplicacion; dando primero la parte á cuyo favor se sentenció, fianzas abonadas de que si se revocase la sentencia de revista, restituirá á la parte contraria el principal y los frutos percibidos (1).

P. ¿Tiene lugar la segunda suplicacion en las causas criminales?

R. No señor (2); pero si por incidencia se tratase tambien en ellas de pena pecuniaria aplicable á alguna persona particular, y hasta en la cantidad que se exige para que haya lugar á la segunda suplicacion; debe admitirse esta por lo que hace á dicha pena.

(1) L. 18, tít. 22, lib. 11 Novís. Recop.
(2) L. 13 del mismo tít.

PEDIMENTO PRESENTÁNDOSE EN GRADO DE SEGUNDA SUPLICACION.

M. P. S.

«F., en nombre de Z., en los autos que mi parte sigue con P. sobre tal cosa, ante V. A. me presento en grado de segunda suplicacion para ante la Real Persona con la fianza de las 1500 doblas, ó como mas haya lugar en derecho, de la sentencia de revista pronunciada en estos autos por el presidente y algunos de vuestros Oidores de la Real Chancillería de &c., con fecha de tantos, por la que declararon tal cosa, segun acredita su contenido á que me refiero; y hablando con el respeto debido, digo: que esta sentencia es nula y sobremanera gravosa al que defiendo, en cuya consecuencia debe revocarse, suplirse ó enmendarse, declarando tal cosa, por lo que resulta en general de los mismos autos, y por las siguientes consideraciones (*se alega*). Por tanto

A V. A. suplico, que habiéndome por

presentado en este grado de segunda suplicacion, se sirva proveer y determinar segun el contenido de este escrito que repito por conclusion. Pido justicia, juro lo necesario &c.

Otrosí: Presento poder especial para seguir esta instancia y dar la correspondiente fianza de pagar las 1500 doblas, conforme á la ley de Segovia, con informacion de abono y aprobacion de las justicias, en caso que dicha sentencia se confirme: A V. A. suplico, que habiendo por presentados los referidos documentos, se sirva mandar que el presente escribano de Cámara los reciba, y dé á mi parte testimonio para poder presentarme ante la Real Persona. Pido *ut supra.*"

Auto.=A lo principal por presentado; y al otrosí como se pide.

CAPITULO XVI.

DEL RECURSO DE INJUSTICIA NOTORIA.

P. ¿Cuándo tiene lugar este recurso?

R. Siempre que la injusticia resulta notoriamente de los mismos autos, v. g., por falta de citacion, de poder en los procuradores, ó de alguna solemnidad sustancial del juicio; y siendo así, aunque haya tres sentencias conformes, se suspende su ejecucion hasta que se sustancie y determine este recurso.

P. ¿En qué casos no es este admisible?

R. En los cuatro siguientes: 1.° Cuando la última determinacion de la causa corresponde por las leyes del reino á la sala de mil y quinientas, en grado de segunda suplicacion (1). 2.° En los juicios posesorios de cualquiera calidad y entidad que sean. 3.° De las sentencias inter-

(1) L. 1, tít. 23, lib. 11 Novís. Recop.

locutorias, excepto si fuesen de aquellas que causan perjuicio irreparable. 4.º De las sentencias de vista, mandadas ejecutar sin embargo de súplica; salvo si habiendo pedido alguna de las partes licencia para suplicar, se le hubiese denegado por el acuerdo, pues entonces justificada la denegacion, se instruye y admite este recurso en el Consejo (1).

P. ¿Cuáles son los trámites de dicho recurso?

R. Los siguientes. Para introducirle debe preceder depósito de quinientos ducados, en los que se condena al recurrente siempre que el Consejo con vista de los autos declare no haber habido justa causa para introducir el recurso (2). Sin embargo los pobres que no puedan depositar ó dar fianzas abonadas de dicha cantidad, cumplirán prestando caucion juratoria de pagar cuando tengan bienes. Introducido y admitido el recurso, manda el Consejo se lleve á él copia de los autos; la cual se

(1) L. 2, tít. 23, lib. 11 Novís. Recop.
(2) La misma ley.

pasa á la sala de gobierno, á quien toca privativamente la determinacion de este recurso, advirtiendo que de esta no hay suplicacion, revista ni otro remedio alguno (1).

PEDIMENTO PRESENTÁNDOSE EN EL SUPREMO CONSEJO DE CASTILLA POR EL RECURSO DE INJUSTICIA NOTORIA.

M. P. S.

«P., en nombre de J., de quien presento poder en debida forma, ante V. A. por el recurso de injusticia notoria, ó por el que mas haya lugar en derecho, digo: que mi parte ha seguido pleito ante el presidente y oidores de la Real chancillería de V. contra L. sobre tal cosa, en que recayó sentencia el dia tantos de tal mes, por la cual se mandó tal cosa; y habiendo suplicado de ella mi parte, se le condenó por sentencia de vista y revista en esto. Conteniendo la misma notorio agravio á

(1) L. 2, tít. 23, lib. 11 Novís. Recop.

mi parte, (hablando debidamente) para poderle manifestar en el Consejo, segun los Reales decretos, presento el testimonio del depósito de 500 ducados, ó de la fianza *(si fuere pobre se dirá)*: estoy pronto á otorgar caucion juratoria de pagar los 500 ducados luego que venga á mejor fortuna. Por tanto

A V. A. suplico, que habiendo por presentados el poder y testimonio, y á mi parte en este recurso, se sirva librar su Real Despacho para que la chancillería remita los autos al Consejo; y vistos declarar que la espresada sentencia contiene injusticia notoria, revocándola en consecuencia, y declarando tal cosa. Pido justicia, costas, juro &c."

Auto.=Librese.

PEDIMENTO INTRODUCIENDO EL MISMO RECURSO QUE EN EL ANTERIOR, Y PRESENTANDO EL TESTIMONIO DE DEPÓSITO DE QUINIENTOS DUCADOS Ó DE FIANZA.

M. P. S.

«F., en nombre de N., de quien presento poder ante V. A. por el recurso de injustia notoria, ó por el que mas haya lugar en derecho, digo: que mi parte ha seguido pleito ante el Presidente y algunos de vuestros oidores en la Real chancillería de Granada sobre la reivindicacion de tal hacienda, y en él se pronunció sentencia en tantos, mandando &c., y aunque á mi parte se le admitió la súplica que interpuso de ella, se le condenó por sentencia de vista y revista á tal cosa; cuya sentencia y demas providencias, (hablando debidamente) irrogan un notorio agravio á mi parte; y para poder hacerle ver en el Consejo, cumpliendo con los Reales decretos presenta el testimonio del depósito de

500 ducados, ó de la fianza cumpliendo con los Reales decretos, *(si fuere pobre se dirá)*: está pronto mi parte á otorgar caucion juratoria de satisfacer los 500 ducados luego que venga á mejor fortuna. Por tanto

A V. A. suplico, que teniendo por presentados el poder y testimonio, y á mi parte en este recurso, se sirva librar su Real Despacho para que la chancillería remita los autos al Consejo, y vistos declarar que la espresada sentencia es injusta notoriamente, revocándola en su consecuencia y declarando aquello ó lo otro. Pido justicia y costas."

SENTENCIA DECLARANDO HABER LUGAR Á ESTE RECURSO.

"Ha lugar al recurso de injusticia notoria que ha introducido don N.; y en su consecuencia devuelvánsele los 500 ducados que depositó en la receptoría de Penas de Camára, ó cancélese la fianza &c. Madrid &c."

SENTENCIA DECLARANDO NO HABER LUGAR.

«No ha lugar al recurso de injusticia notoria que ha introducido don N.; y en su consecuencia se le condena en 500 ducados que tiene depositados ó afianzados, y que se han de distribuir como lo previene el auto acordado. Madrid &c.»

CAPITULO XVII.

DE OTROS DIFERENTES RECURSOS.

P. Examinados ya todos los medios que conceden las leyes para solicitar la revocacion de las sentencias nulas ó injustas en el fondo, veamos ahora los medios que hay contra la arbitrariedad de los jueces cuando estos ó deniegan las apelaciones, ó se entrometen á conocer de asuntos que no están bajo de su jurisdiccion, ó cometen cualquier otro atentado de esta especie. ¿De cuántos modos puede exce-

derse un juez seglar en sus procedimientos causando agravio á los litigantes?

R. De cuatro, á saber: 1.° Entrometiéndose á juzgar de cosas no sujetas á su jurisdiccion. 2.° No oyendo al que le pide justicia, ó dilatando mas de lo justo la audiencia ó la sentencia. 3.° No admitiendo la apelacion legítimamente interpuesta. 4.° Alterando el órden del juicio, ya sobre las cosas, ya en cuanto á las personas, como, por ejemplo, si despoja á alguno arbitrariamente de la posesion que tiene &c.

P. Cuando un juez usurpa la jurisdiccion que no le compete ¿á quién corresponde impedirlo?

R. Al litigante interesado declinando su jurisdiccion; de lo cual hablamos ya tratando de las excepciones; ó bien al mismo juez competente, defendiendo su jurisdiccion y *formando contienda de competencia* al usurpador.

P. ¿Cómo se forma esta competencia entre dos jueces seculares?

R. El que reclama la jurisdiccion debe pasar un oficio atento al usurpador, haciéndole ver que no le compete conocer

de aquella causa, á fin de avenirse los dos amigablemente, si puede ser, para evitar gastos y dilaciones. Sino cede el otro, y ambos son independientes y de una misma esfera ó línea, como, por ejemplo, dos alcaldes ordinarios, debe el reclamante *requerirle* que se inhiba ó abstenga de conocer en la causa; pasándole al efecto otro oficio, ó carta autorizada por escribano, si se halláre ausente. Pero si los dos jueces son de diferente esfera ó línea, como un intendente y un alcalde ordinario, el reclamante ha de *exhortarle* á que se inhiba, y le remita el proceso original. Si aun así no accede el requerido ó exhortado, le propondrá el otro una conferencia, si lo crée conveniente, á fin de procurar persuadirle; y si aun este paso fuere infructuoso, le dirigirá otro oficio ó carta, manifestando que insiste en su opinion, y que en atencion á estar discordes le forma competencia, requiriéndole y exhortándole á que no prosiga adelante, y remita el proceso al juez superior para que se decida la contienda, ofreciendo él hacer lo mismo por su parte. En seguida remiten

ambos jueces el proceso con sus respectivas representaciones al superior comun si son de una misma esfera, como dos corregidores á la chancillería, por conducto del fiscal, y oyendo el dictámen de este decide el tribunal superior la competencia; pero si los jueces son de esfera ó línea diferente, como un alcalde ordinario y un intendente, remite cada uno el proceso á su respectivo superior, esto es, á la chancillería y al Consejo de Hacienda. Si aquella juzga que el alcalde no tiene razon, desaprobando sus procedimientos remite los autos al intendente para que siga conociendo de la causa, y se lo noticia al alcalde; pero si opinase lo contrario, dirigirá el proceso al Consejo de Castilla para que puesto de acuerdo con el de Hacienda, se forme sala ó junta de ministros de ambos tribunales, y esta decidirá sobre la competencia, ó en caso de duda consultará al Rey de donde dimana toda jurisdiccion.

Cuando se suscita contienda de competencia entre dos jueces de una misma línea ó esfera, pero de los cuales uno es

superior y otro inferior, aquel pedirá á este testimonio de todo lo actuado, ó el mismo proceso original para determinar en su vista. Al remitir dicho testimonio ó proceso expondrá el juez inferior las razones que tiene para considerarse competente; y si estas no satisficiesen al superior, volverá este á representar al mismo, ó se quejará á otro superior si le tiene, por mano de su fiscal, y sino le tuviere, al Rey por conducto del Ministro de Gracia y Justicia (1).

P. Cuando el juez no quiera oir á alguno en justicia, ó dilatáre maliciosamente la sentencia, ¿qué deberá hacer el agraviado?

(1) Esta era la antigua práctica segun puede verse en la obra de Elizondo, tom. 3, páginas 291 y 92; y tom. 6, part. 1, cap. 12; pero se varió por la ley 15, tít. 1, lib. 4 Novís Recop.; y por Real órden de 24 de Febrero de 1824, se formó una Junta de competencias compuesta de dos ministros de cada uno de los cinco Consejos, la cual decide todas las competencias entre cualesquiera autoridades, llevándose á efecto su resolucion como gubernativa é insuplicable.

R. Quejarse á la chancillería del territorio, la cual libra provision, mandando al juez inferior que oiga y haga justicia á la parte sin dar lugar á quejas ni dilaciones. Sino obedeciere á esta primera provision, se despacha otra segunda, amenazándole con una multa arbitraria, y si aun así se mantuviere pertinaz, se despacha á su costa la tercera provision, declarando haber incurrido en la multa, y amenazándole con otra mayor sino oye al interesado (1).

P. ¿Cómo se prepara este recurso?

R. En la práctica está recibido pedir al escribano del tribunal copia del pedimento en que reclama justicia el interesado. Si el escribano se niega á dar esta copia, se acude á otro del pueblo, si le hay, para que haga esta diligencia ó dé un testimonio, y sino le hubiere ó no lo quisiese hacer, se buscan tres vecinos honrados que depongan de la entrega hecha á su presencia de aquel pedimento que ellos fir-

(1) Elizondo, Práct. univ. for., tom. 6, part. 1, cap. 2, núm. 33.

man, y es copia del entregado al escribano. Cuando la parte interesada acuda con su queja al tribunal superior, puede pedir tambien le dé licencia para valerse de otro escribano que haga saber al juez las providencias del superior, y dé testimonio de habérselas notificado.

P. Si el juez inferior despues de haber oido al interesado y empezado á conocer de la causa, dilatase los términos ó providencias mas de lo justo, ¿qué deberá hacer el litigante agraviado?

R. Interponer apelacion; y si el juez no se la admite ó le niega el testimonio para mejorarla, entonces tiene tambien lugar el recurso de queja al tribunal superior, el cual manda librar su primera provision, como en el caso anterior, y si esta no fuere obedecida, suele pedir los autos *ad efectum videndi*: si de este exámen resultase culpable de omision el juez inferior, manda despachar la segunda provision amenazando multarle.

P. Cuando en el discurso del litigio deniega el juez la apelacion á algun litigante, ó solo la admite en el efecto devo-

lutivo, correspondiendo admitirla en ambos efectos, ¿qué deberá hacer el agraviado?

R. Pedir testimonio de la denegacion, con el cual acude al tribunal superior, y este manda expedir el correspondiente despacho para recoger los autos: en vista de estos y de lo alegado por la parte interesada, ó declara que no ha lugar al recurso, ó manda que el juez inferior admita la apelacion (1).

P. Cuando el juez altera el órden del juicio, ¿se deberá tambien interponer el recurso de queja?

R. Es preciso distinguir: ó dicha alteracion es accidental sin causar una vejacion notable, por ejemplo, la denegacion de un traslado ó término, y en tal caso debe apelarse; ó se altera el juicio en lo esencial con particular vejámen, y entonces se introduce el recurso de queja. Esto puede suceder de dos modos: 1.º alteran-

(1) Elizondo en dicha obra, tom. 6, núm. 4. Sala, Ilustracion del Derecho Real de España, lib. 3, tít. 9, núm. 29.

do el estado de las cosas que son objeto del litigio, en cuyo caso introducido el recurso, y no obedeciendo el juez la primera provision, se piden los autos *ad efectum videndi.* Si el gravámen es dudoso, se manda entregar el proceso á las partes por su órden para que aleguen lo que crean conveniente, y en su vista decide el tribunal superior sobre el gravámen. Resultando probado este, remite los autos al juez inferior imponiéndole alguna multa, si apareciere que procedió maliciosamente, y mandándole reponer las cosas al ser y estado que antes del recurso tenian; ó bien retiene los autos dicho tribunal superior, si por la entidad de la cosa, ó la calidad de las personas que litigan, pareciere deber retenerse. 2.º Se causa tambien gravámen, y aun mas notable, vejando indebidamente á los litigantes en sus propias personas. Como en este caso es mayor el perjuicio, procede el tribunal superior con mas severidad; pues si el juez inferior no obedece á la primera provision, ni justifica sus procedimientos, se envia por la chancillería un receptor para que redima

la vejacion al agraviado y exija al juez la multa que se le haya impuesto (1).

PEDIMENTO PARA INTRODUCIR EL RECURSO DE QUEJA CUANDO EL JUEZ INFERIOR DENIEGA UNA APELACION, Ó SOLO LE ADMITE EN UN EFECTO.

M. P. S.

«F., en nombre de Z., vecino de tal parte, cuyo poder en debida forma presento, ante V. A. como mejor proceda, digo: que mi parte ha seguido autos ante el corregidor del mismo pueblo contra N., vecino tambien de este, sobre tal cosa, en los cuales por su sentencia definitiva *(ó interlocutoria)* pronunciada por el referido juez en tantos, se mandó &c.; y siendo gravosa á mi parte, apeló en debido tiempo y forma, cuya apelacion no le fue admitida *(ó solo en un efecto, debiendo serlo en ambos)*, segun resulta del testimonio que presento. En esta denegacion

(1) Elizondo, tom. 6, núm. 4.

se ha causado notable agravio y perjuicio á mi parte, faltándose á lo dispuesto por las leyes, como resulta de los mismos autos, y se confirma con las reflexiones siguientes. (*Se alega.*) Por tanto

A V. A. suplico, que habiendo por presentados dichos documentos y á mi parte en este recurso, se sirva mandar expedir el correspondiente despacho para que se remitan los autos originales, y en su vista declarar que el mencionado juez debió admitir, y desde luego admita la apelacion, por ser conforme á justicia, que pido con costas, juro lo necesario &c."

OTRO PEDIMENTO PARA INTRODUCIR EL RECURSO DE QUEJA POR DENEGACION DE AUDIENCIA Ú OTRO CUALQUIER AGRAVIO.

M. P. S.

"F., en nombre de N., de quien presento poder en debida forma, ante V. A. por el recurso de queja, ó el que mas haya lugar en derecho, digo: que habiendo mi parte

presentado á D. M., corregidor de dicho pueblo y su juez competente, la demanda cuya copia concordada exhibo con la debida solemnidad, desatendiéndola dicho juez sin causa alguna legítima, se ha negado á oir en justicia al que defiendo con manifiesta infraccion de las leyes *(si fuere de otra clase el gravámen se espresará, concluyendo del modo siguiente)*, y á fin de que se le administre la justicia que pide, y se repare tan notable gravámen:

A V. A. suplico, que habiendo por presentados dichos documentos, se sirva mandar despachar su provision ordinaria para que el referido juez oiga y haga justicia á mi parte, sin dar lugar á otras quejas y dilaciones. Pido justicia &c."

Auto.=*Despáchese.*

CAPITULO XVIII.

DEL RECURSO DE FUERZA.

P. ¿Cuándo se usa de este recurso?

R. Siempre que sintiéndose uno injustamente agraviado por algun juez eclesiástico, acude al secular implorando su proteccion para que aquel alce la fuerza ó violencia que hace al agraviado (1).

P. ¿De cuántos modos puede hacer fuerza el juez eclesiástico?

R. De tres, á saber: 1.° Cuando conoce en causa meramente profana y que no está por consiguiente sujeta á su jurisdiccion. 2.° Cuando conociendo en causa de su atribucion, no observa en sus trámites el método y forma que prescriben las leyes y los sagrados cánones. 3.° Cuando no otorga las apelaciones que son admisibles de derecho (2).

(1) L. 1, tít. 2, lib. 2 Novís. Recop.
(2) L. 17 del mismo tít.

P. ¿Cuál es el modo de proceder en esta clase de recursos?

R. El siguiente. Ante todas cosas es necesario preparar el recurso, porque de otro modo no es admisible. Esta preparacion es diferente, segun la diversa naturaleza de la violencia ó fuerza que hace el eclesiástico. Si esta consiste en conocer de causa que no pertenece á su jurisdiccion, se presenta por la parte agraviada pedimento ante el mismo eclesiástico manifestando las causas por qué no le compete el conocimiento, pidiendo se abstenga de él y remita los autos al juez civil competente, y protestando de lo contrario implorar el Real auxilio contra la fuerza. Si el eclesiástico se resiste, se pide testimonio, y con él, si le concede, ó en caso contrario con testimonio de la denegacion, se interpone el recurso. Los jueces seglares que conocen de este, usan en tal caso del auto que llaman *de legos*, por el cual declaran nulos los autos obrados por el eclesiástico, los recogen y remiten al seglar competente para que conozca del asunto y le determine.

Si la fuerza se hiciere en el modo de proceder, ó en no otorgar las apelaciones, se debe pedir al mismo eclesiástico reforme el auto con que hace fuerza, apelando de lo contrario; y si el eclesiástico negáre lo uno y lo otro, se debe insistir en la apelacion protestando el auxilio contra la fuerza; y si aun así no se consigue, se usa del recurso. Introducido este despachan los jueces seculares *carta ordinaria* al eclesiástico para que reforme la fuerza; y si esto no bastáre, *sobrecarta* para que remita los autos originales, y en vista de ellos mandan dichos jueces alzar la fuerza si la hubiere; debiendo advertirse que este recurso no tiene lugar en los autos interlocutorios, á menos que tengan fuerza de definitivos (1).

(1) L. 3, tít. 2, lib. 2 Novís. Recop.

PEDIMENTO POR AUTO DE LEGOS ANTE LA AUDIENCIA DE SEVILLA.

«F., en nombre de N., por el recurso de fuerza en conocer y proceder, ó por el que mas haya lugar en derecho, parezco ante V. E.; y quejándome de la que á mi parte hace el provisor y juez eclesiástico de esta ciudad, digo: que ante el referido se principiaron autos á instancia de B. contra mi parte sobre tal cosa, sin embargo de ser lego el que defiendo no sujeto á la jurisdiccion eclesiástica, y este negocio meramente profano, en el que continúa procediendo, aunque mi parte interpuso declinatoria en tiempo y forma, cometiendo por consiguiente en todo lo que hace notoria fuerza; y para que esta se alce:

A V. E. suplico, que habiéndome por presentado en dicho recurso, se sirva mandar despachar su Provision ordinaria eclesiástica para que el notario ante quien pasan los autos los remita á esta Real Audiencia íntegros y originales; y venidos que sean, declarar que el mencionado juez

eclesiástico hace y comete notoria fuerza en conocer y proceder en ellos, proveyendo su auto de legos en forma. Pido justicia, costas, juro &c."

Auto. = Despáchese.

OTRO PEDIMENTO ANTE EL CONSEJO DE CASTILLA POR EL RECURSO DE FUERZA EN NO OTORGAR LAS APELACIONES.

M. P. S.

«F., en nombre de N., de quien presento poder en debida forma, por el recurso de fuerza en no otorgar, ó por el que mas haya lugar en derecho, parezco ante V. A.; y quejándome de la que á mi parte hace el Reverendo Nuncio de S. S. en los autos que sigue con B. sobre esto, y especialmente en el de tantos, por el cual declaró esto, digo: que interpuesta apelacion por mi parte, se la denegó (en uno ó ambos efectos) por su auto de tantos; y habiendo pedido reposicion de él, mandó sin embargo

dicho Reverendo Nuncio cumplir y llevar á efecto lo providenciado; en lo cual hace notoria fuerza, y para alzarla:

A. V. A. suplico, que habiendo por presentado el poder, y á mi parte en este recurso, se sirva mandar que el notario ante quien pasan los autos venga á hacer relacion de ellos al Consejo, citadas las partes; y en su vista declarar que dicho Reverendo Nuncio, en no otorgar la apelacion interpuesta por mi parte, hace y comete notoria fuerza, la que alzando otorgue y reponga. Pido justicia, costas, juro &c."

Si los autos se siguen fuera de la corte, se pide Provision ordinaria eclesiástica, para que el notario ante quien penden los remita íntegros y originales al Consejo.

CAPITULO XIX.

DEL RECURSO DE MILLONES.

P. ¿Qué orígen tiene este recurso?

R. El siguiente. Habiéndose impuesto de tiempo antiguo el tributo con nombre de Sisa sobre la carne, vino, aceite y vinagre que se vendiere por menor, se estendió tambien esta imposicion á los eclesiásticos, quienes solo pueden ser compelidos á su pago por sus privativos jueces. Estos pueden hacer fuerza en el modo de conocer y proceder, ya usando de procedimientos ordinarios, sin embargo de ser estos pleitos de suyo ejecutivos; ya en no otorgar, absolviendo injustamente al clérigo, ó denegando á los administradores de Rentas Reales la apelacion de sus sentencias; ó ya por último impidiendo á estos hacer los aforos y registros (1): en cualquiera de estos casos debe acudir el

(1) L. 15, tít. 2, lib. 2 Novís. Recop.

administrador con este recurso de fuerza á la chancillería ó audiencia del territorio, introduciéndole en los términos siguientes.

M. P. S.

«F., en nombre de N., administrador general de Rentas de tal parte, ante V. A. por el recurso de fuerza en el modo de proceder y conocer, ó por el que mas haya lugar en derecho, me presento; y quejándome de la que á mi parte hace el provisor y juez eclesiástico de la misma ciudad en los autos que sigue contra el presbítero don N. de tal parte, sobre cobro del tributo de la Sisa que debe pagar á S. M., digo que &c., (*aquí se refiere el hecho que dá origen al recurso, y la providencia del juez eclesiástico*), en todo lo cual comete notoria fuerza; y para que esta se alce:

A V. A. suplico, que habiéndome por presentado en este recurso, se sirva mandar despachar su Provision ordinaria eclesiástica de millones, para que el notario ante quien pasan los autos, los remita á

este tribunal, y en su vista mandar que se lleven al Real y Supremo Consejo de Castilla. Pido justicia, juro &c." (1)

CAPITULO XX.

DEL RECURSO DE NUEVOS DIEZMOS.

P. ¿Cuándo tiene lugar este recurso?

R. Siempre que el eclesiástico pide diezmos á los exceptuados de pagarlos, bien por privilegio, ó ya por costumbre, acerca de la cuota, y en el todo de algunas cosas. En tal caso se ocurre al Consejo Supremo de Castilla, quien manda librar provision ordinaria, llamada de *nuevos diezmos*, para la remision de los autos

(1) Estos recursos se determinan en el Consejo por los señores de ambas salas de Gobierno. = Si el administrador estuviere excomulgado por el eclesiástico, pedirá tambien en la audiencia *Provision deprecatoria* para que aquel le absuelva por el término de lo acordado de millones,

originales (1). Venidos estos se entregan á las partes por su órden, sustanciándose este juicio como otro cualquiera ordinario: recíbense á prueba, y conclusos manda el Consejo que pasen al fiscal por si contienen asunto en que se interese el Real Patrimonio, á fin de que haga la defensa correspondiente.

DEMANDA DE NUEVOS DIEZMOS EN EL CONSEJO.

M. P. S.

«F., en nombre del concejo, justicia y regimiento de tal parte, de quien presento especial poder, ante V. A. por el recurso de nuevos diezmos, ó por el que mas haya lugar en derecho, digo: que estando mi parte y todos los vecinos de dicho pueblo en la quieta y pacífica posesion de no pagar diezmos de tal cosa, ocurrió el

(1) Leyes 8 y 10, tít. 6, lib. 1 Novís. Recop.

cura párroco del mismo pueblo al provisor y vicario general de la ciudad de &c., y obtuvo mandamiento con censuras en tal dia, para que dicho concejo *(ó vecinos)* contribuyese dentro de nueve dias con el espresado diezmo que supuso debérsele, ó en el mismo término expusiera la razon de no hacerlo, si alguna tuviese. En consecuencia hizo el que defiendo recurso á aquel juzgado en tantos, sin haber podido obtener otra providencia que la de declarar de oficio el vicario general por la suya de tantos, no ser parte la mia con la limitada absolucion *ad reincidentiam* por término de quince dias, procediendo sin estado y contra lo dispuesto en el derecho; todo lo cual resulta del testimonio que presento y juro. Por tanto, y sin perjuicio de otro recurso que á mi cliente corresponda, usando del de nuevos diezmos con la protesta de ampliarle ó enmendarle en caso necesario:

A V. A. suplico, que habiendo por presentados los referidos documentos, se sirva mandar librar vuestra Real provision ordinaria de nuevos diezmos, con in-

sercion de las leyes que hablan en su razon, para que el vicario general de aquel obispado, ó el notario en cuyo poder paren los espresados autos, los remita al Consejo íntegros y originales sin innovar cosa alguna, levantando las censuras; y venidos que sean, protesto exponer en su vista lo demas que convenga al derecho de mi parte. Pido justicia, costas, juro &c." (1).

Decreto.=Despáchese la ordinaria.

(1) Venidos los autos al Consejo se mandan entregar al interesado, y este pone otra demanda alegando su derecho: de ella se dá traslado á la parte contraria, y se sustancia el pleito como otro cualquiera ordinario, segun se ha dicho.

CAPITULO XXI.

DE LOS JUICIOS SUMARIOS, Y EN ESPECIAL DEL EJECUTIVO.

P. Explicado ya cuanto corresponde al juicio civil ordinario, que tambien se llama plenario por la extension y lenta formalidad de sus trámites; tratemos ahora de los otros juicios llamados *sumarios* por ser mas breves, y no observarse en ellos tantas solemnidades como en los ordinarios. Empezando pues por el mas frecuente y conocido de ellos, ¿qué es juicio ejecutivo?

R. Aquel en que un acreedor persigue á su deudor moroso en virtud de un instrumento que trae aparejada ejecucion.

P. ¿Cuáles son estos instrumentos?

R. Los siguientes. 1.° Las escrituras públicas otorgadas ante escribano, ú otro documento auténtico y fehaciente que acredite la obligacion de alguna deuda en cantidad líquida, cuyo plazo es venci-

do (1), aunque dichos instrumentos no tengan cláusula guarentigia (2). 2.° La confesion clara hecha ante juez competente, y los vales, cartas, ú otros papeles reconocidos en juicio por el deudor (3). 3.° La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, de la cual ya no hay apelacion ni otro recurso alguno, y por eso el testimonio que se dá de ella se llama *carta ejecutoria*, con la cual se puede pedir ejecucion contra el litigante que fue condenado pasados diez dias si el litigio fue sobre dinero, y tres si consistiere en otra cosa (4). 4.° La sentencia de los árbitros consentida por las partes, ó espresamente si la firmaron, ó tácitamente si dejaron pasar diez dias sin cantradecirla. Tambien es ejecutiva la transaccion hecha entre partes an-

(1) L. 1, tít. 28, lib. 11 Novís. Recop.

(2) Por esta cláusula dán los otorgantes facultad á los jueces para que hagan ejecucion en fuerza de la escritura, como si se hubiese así pactado, juzgado ó transigido.

(3) L. 4, tít. 28, lib. 11 Novís. Recop.

(4) L. 1, tít. 17, lib. 11 Novís. Recop.

te escribano, é igualmente lo es el juicio uniforme de los contadores, nombrados por las partes y confirmado por el juez (1). 5.º Las cédulas y provisiones del Rey que no sean contrarias á derecho ó dadas en perjuicio de alguno sin ser citado ni oido (2). 6.º Los libramientos que dieren los contadores mayores ú otros gefes de Rentas Reales contra los recaudadores, tesoreros, arrendadores ó sus fiadores, los cuales si no pagáren deben estar presos hasta que lo verifiquen (3). 7.º Las libranzas que se despachan con autoridad de algun juez para hacer pago al acreedor del dinero depositado (4). 8.º Las letras de cambio despues de aceptadas, y contra

(1) Leyes 4 y 5, tít. 17, lib. 11 Novís. Recop.

(2) Leyes 30 y siguientes, tít. 18, Part. 3; 2, 3, 4, 5 y 6, tít. 4, lib. 3 Novís. Recop.

(3) Leyes 14, tít. 7; y 7, 8 y 9, tít. 16, lib. 9 de la Recopilacion, las cuales se han suprimido en la Novísima.

(4) Instituciones del Derecho civil de Castilla por los señores Asso y Manuel, lib. 3, tít. 10, §. 2.

el que las giró, siempre que sean protestadas, y este las reconozca (1).

P. ¿No estando liquidada la cantidad que consta deberse por alguno de dichos instrumentos, traerán estos aparejada ejecucion?

R. De ningun modo hasta que aquella se liquide con citacion de la parte contraria (2).

P. El instrumento que se refiere á otro, ¿trae aparejada ejecucion?

R. Solo cuando conste debidamente que este último la trae (3).

P. ¿Es ejecutiva la obligacion que uno contrae de hacer alguna cosa, como edificar una casa &c.?

R. Lo es ciertamente, y el obligado no cumple con prestarse á pagar el inte-

(1) L. 7, tít. 3, lib. 9 Novís. Recop.

(2) L. 8, tít. 28, lib. 11 Novís. Recop. Covarrub. Var. cap. 11. Acevedo en la ley 1, tít. 21, lib. 4 de la Recop., que hoy es la 3, tít. 28, lib. 11 de la Novís. Curia Filíp., part. 2, §. 8, números 1 y 6.

(3) Cur. Filíp. en el lugar citado. Febrero, part. 2, lib. 3, cap. 2, §. 1, núm. 39.

rés ó importe de la cosa, sino que debe apremiársele con embargo de bienes, denegacion de audiencia, y aun prision hasta que lo cumpla. Exceptúase el caso en que por su morosidad ya no tenga cuenta al acreedor que se haga la tal cosa, pues entonces debe pagar el importe de ella (1).

P. ¿A quién corresponde pedir la ejecucion?

R. No solo al acreedor nombrado en el instrumento que la trae aparejada, sino á otro cualquiera que tenga interés; y así puede la muger, luego que se disuelve el matrimonio, pedir ejecucion contra los deudores del marido, aunque no preceda cesion de bienes, así como el marido puede pedir ejecucion por la dote prometida sin poder de la consorte. Asímismo puede ejecutar el cesionario del acreedor, con tal cesion sea justa y verdadera; y si hubiese varios herederos nombrados en un testamento, cada uno de ellos puede pedir ejecucion por su parte (2).

(1) Febrero en el lugar citado, núm. 35.

(2) L. 6, tít. 10, Part. 5. Curia Filíp., part. 2, §. 9, números 1 hasta el 5.

P. ¿Contra quién debe pedirse la ejecucion?

R. Contra el deudor y su heredero, bien entendido que si este aceptó con beneficio de inventario, no debe ser ejecutado en mas de lo que valiere la herencia; y si fueren muchos los herederos, no se puede ejecutar á cada uno *in solidum* por toda la deuda, á menos que sean poseedores de cosa hipotecada por el difunto, porque la accion hipotecaria sigue siempre á la hipoteca; pero en tal caso el heredero que pague mas de lo que le corresponde, tiene derecho para pedir ejecutivamente el exceso á los coherederos. Tambien tiene lugar la ejecucion contra la muger por la mitad de las deudas contraidas por el marido durante el matrimonio. Asímismo se puede pedir ejecucion contra el hijo mejorado en tercio y quinto, por la parte de deuda correspondiente á su mejora (1).

P. ¿Se dá ejecucion contra un tercero

(1) L. 5, tít. 6, lib. 10 Novís. Recop. Cur. Filíp., part. 2, §. 10, números 4 hasta el 11.

poseedor de los bienes del deudor, el cual no siendo heredero de este, los adquirió por título legítimo particular, como compra, donacion &c.?

R. Por regla general no ha lugar la ejecucion contra los terceros poseedores excepto en los casos siguientes. 1.º Cuando el deudor enagena sus bienes ó parte de ellos, empezado el juicio ejecutivo, para eludir el derecho del acreedor. 2.º Si este tercer poseedor lo fuere de cosa hipotecada á la deuda, con prohibicion y cláusula de no enagenarla. 3.º Sino se ha hecho todavía entrega ó tomado posesion de la cosa, aunque esta se haya enagenado en debido tiempo. 4.º Si dicho tercer poseedor tiene la cosa en calidad de empréstito, comodato ó depósito; pues entonces no posée en nombre suyo. 5.º Cuando el tercer poseedor posée la cosa por título nulo, reprobado por las leyes, ó por contrato simulado. 6.º Si el deudor enagenáre la cosa despues de habérsela entregado en prenda al acreedor por razon de la deuda, ó dádole posesion de ella, entregándole los títulos &c. 7.º Y últimamente ha lugar

ejecucion contra el tercer poseedor si el deudor hiciere cesion de bienes, ó no tuviere absolutamente con que pagar; en cuyo caso si el acreedor tiene accion real ó hipotecaria, puede pedir contra el tercer poseedor, despues de hecha excusion en los bienes del deudor; pero si la accion fuere personal, es necesario ademas de dicha excusion, probar que la enagenacion de la cosa que se pide ha sido hecha con dolo y en fraude del acreedor (1).

P. ¿En cuáles bienes ha de hacerse la ejecucion?

R. En los que designe el deudor, y no haciéndolo este, ó hallándose ausente, en los que nombre el acreedor; debiéndose proceder á la ejecucion primero en los bienes muebles, y á falta de estos en los raices, de modo que no observándose este órden es nula la ejecucion (2).

(1) Cur. Filíp., part. 2, §. 11, números 4 y 6.

(2) Leyes 3, tít. 27, Part. 3; y 12, tít. 28, lib. 11 Novís. Recop. El Dr. Palacios en una nota al lib. 3, tít. 10, §. 6 de las Instituciones de Castilla por Asso y Manuel, dice lo siguiente sobre la nulidad de la ejecucion cuando no se

P. ¿Cuáles son las cosas en que no se puede hacer ejecucion por dispensa ó privilegio de las leyes?

R. Las siguientes. 1.º Las cosas sagradas y destinadas al culto divino (1). 2.º Los aparejos y animales de labranza, sembrados y barbechos, ni los panes que se hallan en las eras hasta que estén entrojados; y aun en este caso no se puede vender el todo ó parte de dichos panes por ejecucion alguna á menos del precio de la tasa; y no habiendo comprador, debe hacerse pago al acreedor con el mismo grano. Sin embargo exceptúan las leyes tres casos en que pueden ser ejecutados los pa-

observa el órden indicado. «Ni la ley 19, (12, tít. 28, lib. 11 de la Novís. Recop.) ni otra alguna la declaran nula espresamente en este caso; así pues, si el reo la aprobáre tácitamente no apelando, ó no pidiendo nulidad antes de procederse á otro acto en la causa, entiendo que debe valer la tal ejecucion." Véase tambien lo que sobre este punto dice el autor de la Curia Filíp., §. 15, números 1 y 2.

(1) Leyes 3, tít. 13, Part. 5; 1, 2 y 3, tít. 5, lib. 1 Novís. Recop.

nes y aperos de labranza cuando no tienen otros bienes los labradores, á saber: por los tributos debidos al Rey; por las rentas de las tierras del señor de la heredad; ó por lo que dicho señor les hubiese prestado para sus labores; pero aun en estos tres casos no debe hacerse la ejecucion en una yunta de bueyes ó de otras bestias de arar (1). 3.º Tambien están exentos de la ejecucion los instrumentos que tienen los artistas y artesanos para el uso de sus respectivos oficios ó profesiones (2). 4.º Los caballos, armas y sueldos de los militares, las mulas ó caballos de montar, armas, y casas que habitáren los caballeros é hijosdalgo, no siendo deudores al Rey (3). 5.º Las yeguas destinadas para la cria de caballos de casta (4). 6.º Los libros de los abogados y estudiantes (5). 7.º Las camas,

(1) Leyes 15 y 16, tít. 31, lib. 11 Novís. Recop.

(2) L. 19 del mismo tít.

(3) Leyes 3, tít. 27, part. 3; 1, 9, 13 y 15, tít. 2, lib. 6 Novís. Recop.

(4) L. 2, cap. 6, tít. 29, lib. 7 Novís. Recop.

(5) Acevedo á la ley 12, tít. 28, lib. 11 No-

vestidos y demas cosas necesarias al uso cotidiano de cualquier deudor que sea (1). 8.° Las naves que vengan de fuera del reino con mercaderías, á no ser que los mismos deudores las designen para ser ejecutadas (2).

P. ¿Cuáles son los trámites de este juicio?

R. El acreedor presenta su demanda con el documento en cuya virtud pide la ejecucion contra la persona y bienes del deudor, por la cantidad de la deuda; en la inteligencia que si esta fuere pagadera á cierto plazo, no puede pedirse hasta que este se cumpla (3). Añádese en la peticion que el deudor sea tambien ejecutado por la décima y costas causadas y que se causáren hasta que se verifique el pago. Examinado por el juez el instrumento, y vis-

vís. Recop. y otros, aunque como advierte muy bien el Sr. Sala en su citada obra, lib. 3, tít. 15, núm. 4, no hay ley alguna que espresamente lo establezca.

(1) L. 5, tít 13, Part. 3.
(2) L. 4, tít. 31, lib. 11 Novís. Recop.
(3) L. 1, tít. 28, lib. 11 Novís. Recop.

to que trae aparejada ejecucion, providencia que se despache el mandamiento de ella, segun se pide. El mandamiento debe entregarse al mismo acreedor, para que este lo haga ejecutar al alguacil que quisiere, y de otro modo será la ejecucion nula; á menos que desde luego se entregue al mismo alguacil ó al escribano, por consentimiento del acreedor, y esto es lo que se usa en la práctica; bien entendido que para este acto no es necesario citar al deudor (1). Recibido por el alguacil dicho mandamiento, se dirige á la casa del deudor en compañía del escribano y le requiere para que inmediatamente pague la deuda con las costas, ó de lo contrario designe bienes muebles, ó en su defecto raices en que hacer la ejecucion, dando fianza de saneamiento, es decir, fianza de que los bienes designados son suficientes para cubrir la deuda y las costas. En seguida se hace la traba, esto es, se embargan dichos bienes, y se depositan en po-

(1) Leyes 10 y 12, tít. 28, lib. 11 Novís. Recop.

der de persona abonada del pueblo donde se hace la ejecucion, para que los tenga á disposicion del juez, debiendo el escribano anotar la hora en que hace el embargo, sopena de nulidad. Si el deudor no diese fianza de saneamiento, ha de ser llevado á la cárcel (1). Procédese en seguida á pregonar los bienes con el objeto de venderlos en pública subasta, á fin de pagar la deuda. Estos pregones se han de dar por tres veces, y cada uno de tres en tres

(1) L. 12, tít. 28, lib. 11 Novís. Recop. Las siguientes personas gozan del privilegio de no poder ser encarceladas por deudas que procedan de causa civil, aunque sí por las que dimanan de delito ó cuasidelito, á saber: 1.° Los nobles ó higosdalgo, excepto si fueren arrendadores ó recaudadores de tributos ó derechos reales. Leyes 2 y 10, tít. 2, lib. 6 Novís. Recop. 2.° Los doctores ó licenciados en cualquiera ciencia, como tambien los abogados. L. 3, tit. 10, Part. 2. 3.° Los labradores, á menos que la deuda sea á favor del Fisco, ó que proceda de delito ó cuasidelito. L. 19, tít. 31, lib. 11 Novís. Recop. 4.° Los artistas y artesanos de cualquiera clase que sean, y los operarios de todas las fábricas de estos reinos. La misma ley 19. 5.° Los que desamparan sus bie-

dias, si los bienes fueren muebles, mas de nueve en nueve si son raices. El primero de dichos pregones se dá en el pueblo del reo ejecutado, y todos tres en el lugar donde se celebra el juicio, pudiendo renunciarlos dicho deudor por cuanto son en beneficio suyo. Pasado el término de los pregones, y no antes, se ha de citar al reo, cuya citacion se llama *de remate*, porque se trata de rematar los bienes en el mejor postor (1). Así para dar los pregones, como para citar de remate al deudor, debe preceder pedimento del acreedor. Concédense á aquel tres dias, contados desde el mismo en que se le citó, para oponer sus excepciones; y sino lo hiciere, pide el actor que se proceda al re-

nes ó hacen cesion de ellos á favor de sus acreedores. L. 4, tít. 15, Part. 5. 6.° Las mugeres por fianza ó deudas del marido. L. 2, tít. 11, lib. 10 Novís. Recop. Si el reo ejecutado fuere de alguna de dichas clases exceptuadas, solo tiene lugar el mandamiento de ejecucion contra sus bienes, mas no contra su persona.

(1) Leyes 12 y 13, tít. 28, lib. 11 Novís. Recop.

mate de los bienes subastados, lo cual debe mandar el juez dando el ejecutante la fianza de la ley de Toledo, esto es, que en caso de revocarse la ejecucion por el juez superior, restituirá lo que hubiere recibido en pago (1). Si en el referido término de los tres dias que se conceden al reo para openerse, (y aun despues segun algunos autores, con tal que no esté sentenciada de remate la causa) se presentáre alegando alguna excepcion, el juez le concede el término de diez dias para probarla; siendo de advertir que esta excepcion debe ser legítima, esto es, paga del deudor, pacto de no pedir, usura, falsedad del instrumento, temor ó fuerza, ú otra legítima, pues de lo contrario no debe admitirse. Si pasáren dichos diez dias sin probar la excepcion, debe hacerse el remate, no obstante cualquier apelacion, la cual solo se admite en el efecto devolutivo, dando el acreedor la susodicha fianza de la ley de Toledo (2). Los diez dias

(1) Leyes 12 y 13, tít. 28, lib. 11 Novís. Recop.

(2) L. 2, tít. 28, lib. 11 Novís. Recop.

que se conceden para la prueba son comunes á entrambas partes, de manera que el reo á quien se entregan primero los autos, solo debe tenerlos cinco dias, y otros tantos el ejecutante; aunque á peticion de este y no del deudor, podrá prorogarse dicho término, y de esta próroga gozará tambien el ejecutado. Si este tuviere que probar su excepcion con testigos, deberá nombrarlos, jurando que en ello no procede maliciosamente, y el juez le señalará el término correspondiente, atendida la distancia á que se hallen aquellos; bien entendido que si la prueba no pudiese hacerse en los diez dias, se procede á la venta ó remate de los bienes ejecutados y al pago de la deuda, prévia la fianza de la ley de Toledo, como se dijo antes. No obstante esto despues de pasado aquel término, debe admitirse la prueba de los testigos distantes por la via de juicio ordinario, y de la sentencia que sobre ella se diere puede apelarse (1). Para sentenciar la causa de remate precede el corres-

(1) Cur. Filíp., Part. 2, § 20, núm. 8.

pondiente justiprecio de los bienes, hecho por peritos de órden del juez, y pareciendo á este admisibles las posturas, manda hacer trance y remate en los bienes ejecutados, con señalamiento de dia y hora, citando un dia antes al ejecutado (1). Verificado así se adjudican dichos bienes al mejor postor, otorgándole venta judicial (2), y se hace pago al acreedor, precedida la mencionada fianza, y al mismo tiempo se satisfacen las costas y la dé-

(1) L. 13, tít. 28, lib. 11 Novís. Recop.

(2) No habiendo postor, ó siendo despreciable la postura, puede el acreedor pedir que se lo adjudiquen en pago algunos bienes del deudor dando la fianza de Toledo, y así se practica. L. 44, tít. 13, Part. 5. Despues de hecho el remate no se admite puja alguna, sino á favor de menores ú otros á quienes compete el beneficio de la restitucion siempre que intervenga justa y grave causa, como si hubiere habido dolo, lesion ó malicia en el remate. Leyes 5, 8, 9 y 10, tít. 19, Part. 6. Ultimamente, si en la venta de los bienes ejecutados interviniere fraude ó dolo, tiene accion el deudor para pedir que se le restituyan dando el precio. Febrero, Part. 2, lib. 3, cap. 2, §. 5, núm. 354.

cima donde hubiere costumbre de pagarla (1). Este derecho es la décima parte de lo que importáre la deuda, y se paga donde hay costumbre al ministro de justicia que hace la ejecucion, debiendo observarse lo siguiente. 1.º Que si el deudor pagáre dentro de setenta y dos horas despues de hecha la ejecucion, ó depositáre el importe de la deuda, se liberta de pagar la décima y las costas del escribano. 2.º Que el diezmo por deuda del fisco se debe computar á razon de treinta mrs. por millar. 3.º Que no se debe exigir dicha décima hasta que el acreedor se dé por satisfecho y pagado. 4.º Que si el escribano omitiese el señalamiento de hora en que hizo la traba, deberá pagar las costas y los daños causados al acreedor, anulándose ademas la ejecucion (2).

En cualquier estado de la causa ejecu-

(1) No siendo suficiente el valor de los bienes ejecutados para pagar la deuda y las costas, se dá mandamiento de apremio contra el deudor y fiador de saneamiento.

(2) Leyes 1, 9, 14, 16 y 17, tít. 30, lib. 11 Novís. Recop.

tiva, aunque sea despues de la sentencia de remate, con tal que no se haya hecho pago al acreedor, ni dádole posesion de bienes, puede salir al juicio un tercero opositor, y debe admitírsele la oposicion, siempre que esta no sea maliciosa para impedir los efectos de la ejecucion. Hay dos clases de terceros opositores: unos que pretenden pertenecerles el dominio de los bienes ejecutados: y son preferidos á cualesquiera acreedores: otros que alegan tener contra el deudor un crédito preferente al del ejecutante (1). En el primer caso debe justificar el tercer opositor la pertenencia de los bienes embargados, ó con instrumentos, ó con sumaria informacion de testigos; y resultando cierto lo que afirma, se alza el embargo, y se le mandan entregar los bienes, mejorándose la ejecucion en otros del deudor á peticion del acreedor (2). En el segundo caso, esto es, cuando el tercero opositor alega la preferencia de su crédito con instrumento

(1) L. 16, tít. 28, lib. 11 Novís. Recop.
(2) Cur. Filíp., part. 2, §. 26, núm. 10.

que trae aparejada ejecucion, se sobresée tambien en esta, hasta que se determine quien de los dos acreedores debe ser preferido. De la oposicion del tercero se dá traslado al ejecutante y ejecutado, y se recibe á prueba el asunto, si fuere necesario; pero si el tercer opositor no manifestase instrumento que traiga aparejada ejecucion, deberá usar de su accion en juicio ordinario, y seguirá el ejecutivo, haciéndose pago al ejecutante, con tal que este dé fianza de restituir lo que en dicho juicio ordinario se resolviere â favor del tercero (1).

(1) Febr, Part. 2, lib. 3, cap. 2, §. 6, núm. 362. Cur. Filip., §. 26, núm. 12.

CAPITULO XXII.

DEL JUICIO DEL CONCURSO DE ACREEDORES, DE LAS QUITAS Y ESPERAS.

P. ¿Cuántas especies hay de concurso?

R. Dos, á saber: uno voluntario y preventivo, que tambien se llama cesion de bienes, y el otro necesario. El primero es un remedio ó beneficio legal introducido á favor de los deudores presos (1), que no pudiendo satisfacer sus débitos por infortunios ó contratiempos inevitables, desamparan sus bienes ó hacen cesion de ellos para que se satisfaga á sus acreedores segun la preferencia de sus créditos. Concurso necesario es el juicio que promueven los mismos acreedores contra el deudor, sin que este los convoque.

(1) L. 1, tít. 5, Part. 15. Antiguamente debia estar preso el deudor para que se le admitiese la cesion de bienes; pero en el dia no es necesario este requisito.

P. ¿Á quiénes está prohibido hacer cesion de bienes?

R. 1.° Á los arrendadores de Rentas Reales y á sus fiadores, quienes deben permanecer presos hasta que paguen (1). 2.° Á todos los deudores por deudas que procedan de delito ó cuasidelito en cuanto á la pena que por él se imponga (2). 3.° Al deudor que en fraude de sus acreedores oculta ó enagena sus bienes (3). 4.° Al mercader, comerciante, cambiante ó sus factores que se alzan con sus personas, bienes y libros de comercio (4). 5.° Al deudor que usó del remedio de la espera (5).

P. ¿Cómo deberá hacerse la cesion de bienes?

R. Del modo siguiente. El deudor ha de presentar dos relaciones ó memoriales, uno de sus bienes, y otro de sus acreedores, cantidad y calidad de las deudas, ju-

(1) L. 9, tít. 32, lib. 11 Novís. Recop.
(2) L. 5 del mismo tít.
(3) L. 4, tít. 15, Part. 5.
(4) Leyes 1 y 2, tít. 32, lib. 11 Novís. Recop.
(5) Greg. Lop. en la L. 5, tít. 15, Part. 5.

rando estar hechos legal y fielmente sin fraude alguno, y pidiendo se le admita la cesion; á cuyo efecto se cite á los acreedores para que en el término legal acudan á usar de la accion que les competa, y pasado aquel se declare por bien formado el concurso dando al deudor el correspondiente mandamiento de amparo. Asímismo ha de pedir que se depositen sus bienes, y si estuviere preso que se le ponga en libertad. La citacion á los acreedores ha de hacerse en estos términos: á los que se hallen en el pueblo donde se promueve el concurso, en sus mismas personas: á los que residen en otro, por requisitoria; y á aquellos cuyo paradero se ignore, por edictos de tres en tres dias fijados en los parages públicos. Admitida la cesion se nombra depositario ó administrador de los bienes, segun la calidad de estos, no dejando al deudor mas que la ropa de su uso ordinario (1). En seguida toma los autos cual-

(1) Si el deudor es de aquellos que gozan el beneficio llamado de competencia, debe dejársele la parte de bienes necesaria para vivir

quiera de los acreedores que primero los pida para alegar su derecho. De la demanda de este se dá traslado á los demas, y así sucesivamente, siguiendo el pleito como un juicio ordinario hasta que por la sentencia definitiva se determina la respectiva graduacion de ellos. Si no hubiere mas que un acreedor, se le adjudicarán los bienes, poniéndose en libertad al deudor, quien estaba obligado segun las leyes 5, 6, 7 y 8, tít. 32, lib. 11 de la Novís. Recop., á servir al acreedor con una argolla de hierro al cuello, hasta darse el último por pagado y satisfecho; pero ya no está en uso tan rigorosa pena. Si á los seis meses de estar preso el deudor no hiciere la cesion de bienes, se tiene por hecha *ipso jure*, siendo de notar que el acreedor tiene obli-

segun su estado. Disfrutan de dicho beneficio las personas siguientes. Los ascendientes cuando sus descendientes son los acreedores, y por el contrario. El marido respecto de la muger y *vice-versa*. Los socios mútuamente. El donante cuando es ejecutado por el donatario. El señor respecto del esclavo á quien dió libertad. L. 1, tít. 15, Part. 5.

gacion de mantener nueve dias al deudor cuando este se halla preso (1).

P. Concurriendo los requisitos espresados en la formacion del concurso ¿qué efectos surtirá este juicio?

R. Los siguientes. 1.º Durante él no puede el deudor ser reconvenido ni ejecutado en otro juicio por cualquiera de los acreedores. 2.º El concurso se hace juicio universal, y así todos los acreedores deben acudir allí á demandar, acumulándose en consecuencia los autos principiados por cualesquiera jueces antes ó despues de la formacion del concurso para evitar que se divida la continencia de la causa. 3.º Si el juez del concurso expidiere requisitorias á cualquiera otro juez ó jueces que conozcan de alguna instancia movida por cualquier acreedor para que le remitan los autos íntegros y originales, deben obedecerle, siempre que en la requisitoria se haga constar que el concurso está bien formado, y si se negáren á ello, podrá el juez del con-

(1) Véase la nota á la ley 6, tít. 32, lib. 11 Novís. Recop.

curso quejarse al tribunal superior para que los compela é inhiba. 4.° En el juicio de concurso no se debe décima, ni el juez puede exigirla de los bienes del deudor. 5.° Declarado el concurso por legítimamente formado, compete al deudor la excepcion de no quedar obligado á los acreedores que fueron citados y no pagados aunque despues llegue á un estado de mejor fortuna; á menos que le sobre algo despues de su decente manutencion (1). 6.° Cualquiera de los acreedores que no acuda al concurso dentro del término señalado por el juez, pierde la preferencia de grado ó hipoteca, quedándole sin embargo salvo el derecho para cobrar de lo que sobráre. 7.° Deben traerse al concurso los bienes consignados por el deudor á su acreedor, aunque haya intervenido pacto de no hacerlo así. 8.° Rematados los bienes del concurso y pasado el término, se debe admitir la puja de mejor postor, lo cual es particular de este juicio. 9.° Estando los bienes del concurso destinados para el pago de

(1) L. 3, tít. 15, Part. 5.

acreedores, no puede el deudor hacer contrato alguno sobre ellos. 10. Por este juicio se extingue el mandato constituido por el deudor á favor de otro para que le cobrase, pagase &c. 11. Si durante este juicio enagenáre el deudor sus bienes ó parte de ellos en fraude de los acreedores, pueden estos hacer nula la enagenacion, dentro del año desde que llegó á su noticia (1); sin embargo de esto puede el deudor repudiar una herencia, ó dejar de adquirir de cualquier otro modo, pues solo se le prohibe enagenar. 12. Sino bastáren los bienes del concurso para pagar las deudas, pueden revocarse las ventas que se hubiesen hecho dentro de aquel año con oposicion ó resistencia de los acreedores ó sus apoderados (2). Antes del concurso puede pagar el deudor á cualquiera de sus acreedores; pero si lo hiciese despues, tienen facultad los demas para reclamar y anular este pago (3). Si se pagase á los

(1) L. 7, tít. 15, Part. 5.
(2) L. 8 del mismo tít.
(3) L. 9 del mismo tít.

acreedores de posterior grado con antelacion á otros de preferente, pueden estos hacer que se revoque dicha injusticia. No valen los quitamientos ó perdon de deudas en perjuicio de los acreedores (1). Últimamente, si durante el juicio de concurso apareciere claramente la imposibilidad del deudor para pagar, pueden los acreedores reconvenir ó demandar á los fiadores.

P. ¿En qué se distingue el concurso voluntario del necesario?

R. 1.° En que provienen de causa distinta; pues el voluntario procede del deudor comun, por cuya razon se llama universal, y el necesario dimana de los acreedores solamente, y por eso es particular entre ellos. 2.° En los efectos; pues en el voluntario todas las causas movidas antes, y las que despues se instauren, se deben acumular precisamente á él en el

(1) L. 12, tít. 15, Part. 5.

A excepcion de estas leyes, no citan los autores de práctica en apoyo de cuanto aquí se dice sino la opinion de Salgado en su obra titulada: Labyrint. cred., part. 1.ª

estado que tengan, segun dije antes; pero en el necesario han de seguirse y determinarse por el juez que en ellas entiende respectivamente, y solo para su reintegro han de ocurrir con su mandamiento de pago el acreedor ó acreedores que las han movido al juez del concurso; pues por él han de ser graduados y satisfechos sus respectivos créditos (1).

P. ¿Cómo se hace la graduacion de acreedores?

R. Formando cuatro clases: 1.ª de los que vienen con derecho dimanado de dominio en que se comprenden todos aquellos que dieron alguna cosa prestada al deudor, ó la pusieron por via de depósito en su poder, no siendo dinero ú otra cosa que conste de número, peso y medida; pues estas se pagan despues de satisfechos los acreedores hipotecarios (2). 2.ª De los que tienen hipoteca, y en esta clase son preferidos la muger por su dote, y

(1) Febrero, part. 2, lib. 3, cap. 3, §. 2, núm. 40.

(2) Leyes 1, tít. 1; 2 y 9, tít. 3, Part. 5.

el fisco, segun la respectiva anterioridad de sus créditos (1). Tambien se prefieren á todos los hipotecarios anteriores aquellos que fiaron para comprar, reparar ó conservar la hipoteca (2). 3.ª De los acreedores personales *quirografarios*; esto es, de los que tienen vale ú otro documento de la deuda (3). 4.ª De los acreedores por contratos verbales (4). Los acreedores de la primera clase deben ser satisfechos con preferencia á todos. Antes de pasar á la 2.ª debe pagarse al acreedor por los gastos que hiciere para el funeral del deudor difunto, pues aunque solo tiene accion personal, es tan privilegiado que se prefiere á cualquier acreedor hipotecario (5). Despues de esto deben sacarse del cuerpo de bienes los gastos del pleito, los que hiciere el administrador, y los de la formacion del concurso. En seguida de estos se admite

(1) Leyes 29 y 33, tít. 13, Part. 5.
(2) Leyes 9, tít. 3; 28 y 29, tít. 13, Part. 5.
(3) L. 11, tít. 14, Part. 5.
(4) La misma ley.
(5) L. 30, tít. 13, Part. 5.

á los acreedores hipotecarios, entre quienes son privilegiados los que se dijo antes; y luego entran los demas segun la anterioridad ó preferencia de sus créditos, sin distincion de hipoteca tácita ó espresa. Los acreedores de la 3.ª y 4.ª clase han de ser pagados á prorata de sus respectivos créditos con el remanente de los bienes; debiendo advertir que se llama tambien acreedor privilegiado al que tiene vale en papel sellado respecto del que no le tiene (1).

P. ¿Qué es espera?

R. Un beneficio concedido por la ley á los deudores, por el cual consiguen de sus acreedores el respiro de algun tiempo para poder pagar sus deudas (2).

P. ¿De cuántos modos pueden solicitar los deudores esta espera?

R. De tres, á saber: 1.º Presentando memorial al juez ordinario en que manifiesten no poder pagar sus deudas, sino se les concede espera, por varios contratiempos ó trabajos que han padecido; á cuyo

(1) L. 5, tít. 24, lib. 10 Novís. Recop.
(2) L. 5, tít. 15, Part. 5.

fin manda dicho juez se junten en determinado lugar los acreedores, señalándoles dia y hora. Reunidos estos tratan el negocio, y si la mayor parte en cantidad de deudas accede á la espera, el deudor pone demanda á los demas acreedores, pidiendo se les obligue á pasar por ella, de lo que se les dá traslado, y sigue el juicio ordinario hasta su determinacion. 2.° Tratando el deudor con cada uno de sus acreedores, á fin de que le esperen por algun tiempo, que regularmente es de cinco años, y se distingue en el derecho esta espera, con el nombre de *quinquenal*. Si la mayor parte de acreedores en cantidad de deudas conviene en ello, presenta el deudor pedimento, solicitando que el juez compela y apremie á los demas á pasar por dicha espera. De esta demanda se dá traslado, y se sigue un juicio ordinario. 3.° Ocurriendo al Rey con un recurso en que se solicita moratoria por el tiempo qué juzgue necesario el deudor, ó el que fuere del agrado de S. M. Con este recurso ha de presentarse relacion jurada de las deudas y acreedores, allanándose á dar

fianzas á satisfaccion de estos, pasado que sea el tiempo de la moratoría.

P. ¿Qué es la quita?

R. Otro beneficio introducido por la ley, á favor de los deudores, en virtud del cual se *quita* ó perdona parte de las deudas (1).

P. ¿Cómo se procede para la quita?

R. Reunidos los acreedores á instancia del deudor antes que haga cesion de bienes, les ruega si quieren perdonarle parte de sus deudas, obligándose á pagar le resto. Conviniéndose en ello algun acreedor ó varios, se compele á los demas á pasar por la *quita*, rebajándoles á prorata la cantidad que respectivamente se les debe (2). Sin embargo deben tenerse presentes las dos excepciones que siguen. 1.ª Cuando un acreedor estuviere ausente, y la cantidad de su deuda fuese mayor que la de los otros, no puede perjudicarle la resolucion de estos en cuanto á la quita. 2.º Tampoco perjudica la que hicieren los

(1) L. 6, tít. 15, Part. 5.
(2) L. 6 del mismo tít.

acreedores simples ó sin hipoteca al ausente hipotecario, ó al que tenga alguna cosa en prenda (1).

P. ¿A quienes no debe segun ley concederse esperas ni quitas?

R. A los mercaderes ó tratantes que se hubiesen alzado con sus bienes ó libros. Tambien se revocan los quitamientos que se hacen maliciosamente ó en fraude de los acreedores (2).

P. ¿Pueden renunciarse estos beneficios de esperas y quitas por el deudor?

R. Sí señor, por cuanto son en favor suyo; y renunciándolos no puede gozar de ellos despues.

(1) Sala en la citada obra, lib. 3, tít. 15, núm. 21 citando á Gregor. Lop.

(2) Leyes 12, tít. 15, Part. 5; y 2, tít. 32, lib. 11 Novís. Recop.

CAPITULO XXIII.

DEL JUICIO SUMARIO SOBRE ALIMENTOS.

P. ¿Cuál es otro de los juicios sumarios mas frecuentes en el foro?

R. El de alimentos.

P. ¿Quién tiene derecho á pedirlos?

R. Aquel á quien se deben, ya por equidad natural ú oficio de piedad, ya por convenio ó última voluntad. Cuando se reclaman los de esta última clase, se forma un juicio ordinario, y de la sentencia que se pronuncie en él, se puede apelar en ambos efectos; pero en los juicios sobre alimentos de la primera clase se procede sumariamente.

P. Contrayéndonos pues á estos, que son de los que vamos á tratar ahora, ¿quiénes están obligados á dar alimentos por oficio de piedad ó equidad natural?

R. Los padres á sus hijos, y estos á aquellos; y si los padres ó los hijos estu-

vieren pobres, se estenderá la obligacion á los demas ascendientes ó descendientes que tuvieren facultades (1). Entre los hijos se comprenden los naturales, y aun respecto de la madre y ascendientes maternos los adulterinos é incestuosos (2). En suma, esta obligacion de alimentar es recíproca en la línea recta de ascendientes y descendientes. Por lo que hace á la línea lateral, casi todos los jurisconsultos españoles son de opinion que el hermano está obligado á dar alimentos á su hermano pobre, sin embargo de no hallarse sobre este punto determinacion alguna en nuestras leyes; pero dicha opinion parece la mas conforme á razon y á la equidad natural. Cuando se separan dos personas casadas, debe alimentar á los hijos aquella que dió motivo á la separacion; mas si fuere pobre, y el otro consorte rico, pasa á este la obligacion. Por lo demas el deber de alimentar y criar á los hijos hasta los tres años corresponde á la madre, y

(1) L. 2, tít. 19. Part. 4.
(2) L. 5 del mismo tít.

de esta edad en adelante al padre, á menos que este fuere pobre, y aquella tuviere por sí facultades para hacerlo (1). Por costumbre se ha introducido la obligacion que tiene un poseedor de mayorazgo de dar alimentos al inmediato sucesor, cuya cuota pende del arbitrio de los jueces que suelen señalar la octava parte de la renta de los bienes en que consiste el mayorazgo (2).

P. ¿Por qué son estos juicios sumarios?

R. Porque tratándose en ellos de dar alimentos á personas necesitadas, son asuntos urgentes, y así es que de la sentencia dada sobre esta clase de alimentos no se admite la apelacion sino en el efecto devolutivo, es decir, que se ejecuta sin embargo de esta (3).

P. ¿Cómo se procede en este juicio?

R. Presentando el que solicita ali-

(1) Leyes 3 y 4, tít. 19, Part. 4.

(2) Sala en la obra citada, lib. 3, tít. 11, núm. 7.

(3) Sala en el mismo lib., núm. 2.

mentos su demanda, en la cual ofrece informacion, así del derecho que tiene á ellos por su parentesco &c., como de su falta de medios con que subsistir. Hecha la informacion, providencia el juez lo que tenga por justo.

CAPITULO XXIV.

DEL JUICIO SUMARIO DE POSESION.

P. ¿De cuántas clases son los juicios de posesion?

R. De dos, á saber: plenarios y sumarios. Llámanse plenarios los que se sustancian por el método y términos de cualquier juicio ordinario; y se nombran sumarios aquellos en que sin observar tantas solemnidades, se decide el asunto brevemente, no admitiéndose apelacion de la sentencia, ó solo en el efecto devolutivo. Estas causas versan sobre adquirir de pronto, conservar ó recobrar la posesion; y las acciones que competen al intento fueron llamadas por los romanos *interdictos*,

cuya denominacion hemos adoptado (1).

P. ¿Cuáles son los casos mas frecuentes en que se usa del primer interdicto, esto es, del que tiene por objeto adquirir de pronto la posesion?

R. Los dos siguientes. 1.º Cuando muere uno, y sus hijos ó parientes mas cercanos, que tienen derecho á heredarle por testamento ó *abintestato*, piden que el juez los ponga en posesion pacífica de los bienes hereditarios. Informado este de la verdad, lo manda así, prohibiendo á cualquiera tomar posesion de dichos bienes sin su licencia á pretexto que se hallàn vacantes, ó que los herederos no los han tomado corporalmente, sopena de que el contraventor pierda por este mero hecho el derecho que tenga á dichos bienes; y no teniéndole, los restituya con otros tales y tan buenos, ó la estimacion de ellos; en todo lo cual procede el juez sumariamente (2).

El 2.º caso es cuando presenta alguno

(1) Sala, Ilustracion, lib. 3, tít. 11, núm. 10.
(2) L. 3, tít. 34, lib. 11 Novís. Recop.

testamento que no está raido ni cancelado, por el cual ha sido nombrado heredero, y á peticion suya manda el juez mantenerle en la posesion de los bienes hereditarios, sin que otro cualquiera tenga derecho á retener cosa alguna de dicha herencia, alegando falsedad de testamento ó imposibilidad de haberle hecho el que aparece testador; á menos que se ofrezca á probar inmediatamente lo que dice, en cuyo caso debe el juez detener la entrega, y oirle y recibir pruebas en razon de esto (1).

P. ¿A quién corresponde el 2.º interdicto cuyo objeto es conservar ó retener la posesion?

R. Al que posée natural ó civilmente, ó de entrambos modos (2), pero por

(1) L. 2, tít. 14, Part. 6.

(2) Posesion natural es la que uno tiene corporalmente por sí mismo, como la de su heredad estando en ella. Posesion civil es la que se tiene no corporalmente, sino con la voluntad, y por otorgamiento de la ley: v. g. cuando uno sale de su casa sin intencion de desampararla.

ningun estilo al detentador, esto es, al que posée la cosa en nombre de otro, como el comodatario, depositario y otros, quienes pueden, cuando mas, implorar el oficio del juez contra los perturbadores de su *detentacion*.

P. ¿Cuándo se usa de este interdicto?

R. Cuando otro nos inquieta y molesta en la posesion que tenemos, no dejándonos usar de la cosa como corresponde, ó bien siempre que otro pretende la misma posesion; v. g. cuando dos quieren litigar sobre la propiedad de cualquiera cosa, y cada uno de ellos solicita que se le declare antes poseedor. En el primer caso debe probar el que usa del interdicto que es poseedor al tiempo de la contestacion del pleito, y que el contrario le perturba en la posesion, pidiendo en consecuencia al juez declare ser el poseedor, y mande que el reo no le moleste en lo sucesivo en su posesion, y le pague los perjuicios que le haya causado por esto. En el segundo caso cada cual de los litigantes alega el derecho que tiene á la posesion momentánea, y el juez por sentencia in-

terlocutoria declara á quien corresponde la posesion interina en estos términos: *Entre tanto que este pleito se ve y determina definitivamente; sin perjuicio del derecho de las partes en posesion y en propiedad &c.* De modo que no obstante esta sentencia, puede verse despues no solo el pleito de propiedad, sino el de posesion plenaria (1).

P. ¿A quién corresponde el tercer interdicto introducido para recobrar la posesion?

R. Al que fue violentamente despojado de la cosa que poseía, sea mueble ó raiz. Por este mero hecho pierde el despojante cualquier derecho que en ella tuviere; y no teniéndole, deberá pagar al despojado tanto como valiere la cosa tomada, con todos los frutos y utilidades que hubiere percibido; y ademas la estimacion de cualquier daño, perjuicio ó menoscabo que hubiese aquella experimentado desde que

(1) Sala en la obra citada, lib. 3, tít. 11, números 14, 15, 16 y 17, donde se verán los fundamentos en que se apoya esta doctrina.

se hizo el despojo (1). Compete tambien este interdicto en el caso de que el juez despojáre á alguno de la posesion de sus bienes sin haber sido llamado, oido y vencido en juicio, en cuyo caso deben restituirse al despojado sus bienes dentro del término de tres dias (2).

P. ¿Cómo se procede en el interdicto del despojo?

R. Presentando el despojado pedimento en que ofrece informacion así de hallarse poseyendo, como de haber sido despojado; y en consecuencia pide se le restituya á la posesion, condenando á la parte contraria en las costas, daños y perjuicios que se le hayan seguido desde el despojo. Es de advertir que no siempre defiere el juez inmediatamente á dicha restitucion sin citar ni oir al despojante; pues si, por ejemplo, este se opone á ella, justificando con instrumento ejecutivo la pertenencia de los bienes, debe suspenderse la restitucion. A excepcion de este y algun otro caso,

(1) L. 10, tít. 10, Part. 7.
(2) L. 2, tít. 34, lib. 11 Novís. Recop.

siempre se repone al despojado en su posesion con solo acreditar esta y el hecho del despojo; pues la tranquilidad pública se interesa en que ninguno, de propia autoridad y con violencia, despoje á otro de lo que está poseyendo.

CAPITULO XXV.

FORMULARIO DE PEDIMENTOS PARA EL JUICIO EJECUTIVO Y OTROS SUMARIOS.

"F., en nombre de N., vecino de esta ciudad, de quien presento poder en debida forma, ante V. S. como mas haya lugar en derecho, digo: que segun resulta de la escritura que con la debida solemnidad presento y juro, P., de este mismo vecindario, pidió á mi parte prestada tanta cantidad, obligándose á su pago por tal tiempo; y en atencion á haberse cumplido hace dos meses, sin haber podido mi parte conseguir el cobro, por mas que para ello ha requerido á dicho P. extrajudi-

cialmente en diferentes ocasiones:

A. V. S suplico, que habiendo por presentados los referidos documentos, se sirva mandar despachar su mandamiento de ejecucion contra la persona (*Si fuere de las que pueden ser presas por deuda*) y bienes del mencionado P. por la cantidad susodicha, su décima y costas causadas, y que se causáren hasta su íntegro y efectivo pago. Pido justicia, juro la deuda, protesto recibir en cuenta los pagos que fueren legítimos &c."

Auto. = *Autos.*

PEDIMENTO EN QUE SE SOLICITA AFIANCE ALGUNO DE ARRAIGO.

Lo regular es pedir esto por un otrosí de la demanda en la forma siguiente.

"Otrosí digo: que el mencionado N. está para ausentarse de esta corte, y á fin de que este juicio no quede ilusorio

A V. suplico, me admita informacion que ofrezco hacer incontinenti al tenor de este pedimento, y que hecha la bastante, se sirva mandar afiance de arraigo el

referido N., hasta en la cantidad del valor de lo que se litiga, poniéndole de lo contrario preso. Pido como antes."

Auto. =Haga la informacion, y hecha, autos.

PEDIMENTO PIDIENDO QUE SE RECONOZCA UN VALE Ó RECIBO, Á FIN DE PREPARAR LA EJECUCION.

«F., en nombre de N., vecino de tal parte, cuyo poder en debida forma presento, ante V. como mejor proceda, digo: que segun acredita el vale que con la debida solemnidad presento y juro, A., de esta vecindad, pidió á mi cliente prestada tanta cantidad, obligándose á pagarla en tal tiempo; y para verificar debidamente el cobro de ella,

A V. suplico, que habiendo por presentados el poder y el vale, se sirva mandar que el referido A., bajo de juramento en forma, que no le defiero, y al que protesto estar solo en lo favorable, le reconozca con palabras de niego ó confieso, confor-

me á la ley y bajo su pena. Pido justicia, costas, juro &c."

Auto.=Por presentados, y como se pide.

PEDIMENTO DE DEMANDA POR DECLARACION.

«F. de tal, vecino de tal parte, parezco ante V. y como mas haya lugar en derecho, digo: que N., vecino de esta ciudad ó villa, se obligó á pagarme, dar, hacer ó cumplirme tal ó tal cosa por tal razon: y habiéndole requerido repetidas veces para su cumplimiento, no lo he podido conseguir: por lo que,

A V. suplico mande comparecer ante sí al dicho N., y que jure y declare al tenor de este pedimento clara y abiertamente conforme á la ley, bajo la pena de ella; y constando por su declaracion de lo referido en la parte que baste, se sirva V. condenarle á que me dé, pague, haga ó cumpla la dicha tal y tal cosa: que así procede de justicia que pido, con costas: juro en forma, y para ello &c."

Auto. = Por presentada, y el contenido N., jure y declare como se pide, para lo cual cualquiera alguacil le haga comparecer. Lo mandó el señor don F. &c.

SEGUNDO PEDIMENTO DE DEMANDA.

«F., vecino de tal parte, parezco ante V., y como mas haya lugar en derecho, digo: que N., vecino de tal parte, está obligado á dar, hacer, ó cumplirme tal cosa por tal razon segun consta por las escrituras, testimonios ó papeles que presento, y juro, bajo los números tal y tal; y aunque he reconvenido al susodicho para el cumplimiento de lo referido, no lo he podido conseguir sin contienda de juicio. Por tanto

A V. pido y suplico mande condenar al dicho N., á que dentro de tercero dia me dé, haga ó cumpla la dicha tal cosa, que así procede de justicia, que pido, y costas: juro lo necesario, y para ello &c.

Otrosí: respecto que el dicho N. es vecino de la dicha tal parte, A V. pido y suplico mande despachar su carta requisito-

ria dirigida á las justicias de ella para la notificacion del susodicho, de este mi pedimento y auto que á él se diere, y para que nombre procurador conocido de esta audiencia con quien se entiendan los autos y demas diligencias de esta causa, con apercibimiento que en su defecto se señalarán los estrados de esta misma audiencia por lugar citatorio: que asímismo es justicia, *ut supra.*"

Auto de traslado al reo. = Por presentada con los instrumentos que refiere, y traslado á la otra parte; y sobre el otrosí, como se pide. Lo mandó el señor N. &c.

PEDIMENTO PARA QUE SE NOTIFIQUE POR CÉDULA.

«F., vecino de tal parte, parezco ante V., y como mas haya lugar en derecho, digo: que tal dia presenté escrito, en que pedí se condenase á N. á que me diese, pagase ó cumpliese tal cosa por tal razon; y á su continuacion fue V. servido de proveer auto mandando dar traslado al susodicho: y habiéndole buscado el escribano

á horas cómodas en su casa para hacerle saber dicho pedimento y auto, no le ha podido encontrar, como consta por las diligencias continuadas en estos autos; y por que no es justo que no pudiendo ser habido el referido padezcan mis derechos,

A V. pido y suplico mande se notifique dicha mi demanda y auto á su continuacion proveido, á cualquiera de los de la familia del dicho F., ó á dos de sus vecinos mas cercanos, dejándoles en su poder una cédula en relacion de su contenido, para que se la entreguen, y hagan saber al espresado: que es justicia que pido, y costas &c."

Auto. = Por presentada; y no pudiendo ser habido el contenido, se notifique á su muger, hijos, criados, ó á dos vecinos mas cercanos la demanda y auto que el pedimento refiere, dejándose en poder de aquel á quien se notificáre la cédula que se espresa para el efecto que se pide: lo mandó el señor &c.

PEDIMENTO PIDIENDO SE CITE DE REMATE AL REO.

«F., en nombre de N., en los autos ejecutivos que mi parte sigue contra A. sobre cobranza de tanta cantidad, digo: que los bienes embargados han andado al pregon por el término legal; y para que se sustancie el juicio ejecutivo como corresponde,

A. V. suplico se sirva mandar se le cite de remate al referido A., apercibiéndole en los términos del Derecho. Pido justicia &c."

Auto. = Mediante haber pasado el término de los pregones, cítese de remate á A., apercibiéndole conforme á derecho; y no pudiendo ser habido, precedidas tres diligencias en su busca, déjese memoria por escrito con espresion de los efectos de la citacion á su muger, hijos, criados ó vecinos mas cercanos, con la cual se declara por hecha como si fuese en su persona para que le pare el perjuicio á que haya lugar. El señor don F. lo mandó &c.

PEDIMENTO DEL REO OPONIÉNDOSE Á LA EJECUCION.

«B., en nombre de A., en los autos ejecutivos que contra mi principal sigue N. sobre cobranza de tanta cantidad, me opongo en forma á la ejecucion despachada en tantos, y digo: que V. en justicia se ha de servir declararla nula y de ningun efecto, ó revocarla como injusta, mandando desembargar los bienes al que defiendo *(y ponerle en libertad si está preso)*, pues así corresponde por las razones siguientes: *(Ahora se alegan las excepciones presentando algun instrumento ú ofreciendo prueba de testigos.)*

A. V. suplico, que habiéndome por opuesto á la espresada ejecucion, se sirva proveer y determinar segun el contenido de este escrito que repito por conclusion. Pido justicia, costas, juro &c.»

Auto. = Por opuesto: encárguensele los diez dias de la ley; y traslado.

PEDIMENTO RESPONDIENDO AL DEL REO.

«F., en nombre de N., en los autos ejecutivos seguidos á instancia de mi parte contra A. sobre esto, respondiendo al escrito de oposicion presentado por la parte contraria en tantos, digo: que V. en justicia se ha de servir desestimar la excepcion que alega: por esto (*Ahora se rebate lo expuesto por el reo, ó si se hubieren pasado los diez dias que concede la ley para la prueba sin haberlo hecho, se puede concluir del modo siguiente*), digo: que V. con arreglo á justicia se ha de servir mandar traer los autos, mediante á haberse pasado los diez dias de la ley, y sentenciarlos de remate por la cantidad de la ejecucion y las costas:

A V. suplico se sirva providenciar á favor de mi parte segun en este escrito se contiene, que repito por conclusion. Pido justicia &c.»

Auto. = *Autos.*

PEDIMENTO DEL ACREEDOR NOMBRANDO PERITO POR SU PARTE PARA LA TASACION DE LA CASA EJECUTADA.

«F., vecino de esta villa, en los autos ejecutivos que sigo contra N. sobre pago de tantos mil reales, su décima y costas, digo: que en estos autos se dió sentencia de remate y despachó el mandamiento de pago, y habiéndose requerido con él al dicho N. para que satisficiese la espresada cantidad, respondió no tenia otros bienes para su reembolso que la casa ejecutada que consentia se vendiese en pública subasta; y mediante á que para venderla es preciso la valúen personas inteligentes, nombro por mi parte á este efecto á F., alarife de esta villa; en cuya atencion

A V. suplico se sirva haberle por nombrado, mandando que el deudor nombre por la suya á otro, ó se conforme con el propuesto, y no haciendo lo uno ó lo otro nombrarle de oficio en su rebeldía para que los dos juntos aprecien la referida casa, y hecha su valuacion se saque al pre-

gon por los términos legales; pues así es justicia que pido, y para ello &c."

Auto.=Háse por nombrado á F., alarife de esta villa, para la tasacion de la casa espresada en el pedimento: notifíquese á N. para que dentro de segundo dia nombre otro por su parte, ó se conforme con el propuesto, con apercibimiento de que se nombrará de oficio; y hecho que sea, precedida citacion de ambas partes, tásese dicha casa ante cualquier escribano de S. M., á quien se dá comision, lo cual evacuado sáquese al pregon por el término de la ley, admítanse las posturas y mejoras que se hicieren conforme á derecho, y fíjense cédulas en los parages públicos. El señor don F. &c. lo mandó &c.

PEDIMENTO HACIENDO POSTURA.

«F., vecino de esta villa, ante V. como mas haya lugar, digo: ha llegado á mi noticia que por el oficio del presente escribano, y en virtud de providencia de V., se está pregonando una casa propia de N., sita en tal calle, á la cual hago postura

ofreciendo por ella tantos mil reales con las condiciones siguientes: que dentro de tantos dias se ha de rematar en mí la espresada casa, de suerte que pasado dicho término ha de quedar á mi arbitrio el cumplimiento de la postura: que he de poder cederle á cualquier persona no prohibida, y á su favor ó al mio, si no le cediere, se ha de otorgar venta judicial y entregárseme su copia original con todos los títulos de pertenencia de la citada casa, sin que falte ninguno; y aunque la escritura se celebre á mi favor, he de poder declarar dentro de tantos dias siguientes á su otorgamiento á qué persona pertenece dicha casa, y con qué órden y caudal hice la postura, sin que por la cesion ni declaracion se cause alcabala; y que de los tantos mil reales en que hago esta postura se han de deducir todas las cargas reales perpétuas, y al quitar á que esté afecta é hipotecada dicha casa; los réditos que se estén debiendo de sus capitales, y la alcabala que se deba por esta venta, con mas todos los derechos de autos y diligencias, pregones y remate, y su aprobacion, los

de la escritura de venta y su copia, papel sellado y blanco, como tambien lo que cueste sacar los títulos que falten, y demas, sin que yo esté obligado ni pueda ser compelido á depositar ni entregar mas que el precio líquido que quede, hechas todas las deducciones espresadas, ni los acreedores del citado N. tengan la menor repeticion contra la citada casa ni contra mí ni mis herederos en tiempo alguno, aunque el precio en que se remate no alcance ni con mucho á reintegrarles de sus créditos; ó queden enteramente sin su importe. Con estas condiciones, y no en otros términos, hago la referida postura, obligándome á cumplirla; en cuya atencion

A. V. suplico se sirva admitirla, y á su tiempo celebrar el remate de la mencionada casa, pues así es justicia que pido; y para ello &c."

Auto. = Admítese esta postura cuanto ha lugar en derecho: hágase saber al deudor é interesados, y continúense los pregones por quince dias mas: el señor don F. lo mandó &c.

PEDIMENTO PRETENDIENDO SE SEÑALE DIA PARA EL REMATE.

«F., vecino de esta villa, ante V. como mas haya lugar, digo: que en tal dia hice y se me admitió una postura con varias condiciones á una casa propia de N. que se ha estado subastando para hacer pago á sus acreedores, y una de aquellas fue que dentro de tantos dias se habia de rematar; y mediante haberse estado pregonando en ellos y en muchos mas, y no haber habido quien hiciere mejora,

A V. suplico se sirva señalar el dia y hora que sea de su agrado para el remate de la mencionada casa, pues haciéndose en mí estoy pronto al cumplimiento de lo que tengo ofrecido en mi postura: pido justicia, y para ello &c."

Auto.=Se señala para el remate de la casa espresada en el pedimento el dia tantos de este mes á tal hora en la audiencia del juzgado de esta villa, al que está pronto á asistir su merced=hágase saber á los interesados, y en el ínterin con-

tinúense los pregones: vuélvanse á fijar cédulas con espresion de este señalamiento, y admítanse las pujas y mejoras que se hagan. El señor don F. &c. lo mandó &c.

PEDIMENTO DE TERCERÍA DE DOMINIO.

«F., en nombre de Z., como tercero interesado de cuyo perjuicio se trata, ó en aquella forma que mas haya lugar en derecho, salgo á los autos ejecutivos seguidos á instancia de N. contra A. sobre esto, y digo: que una de las fincas embargadas ha sido tal heredad propia del que defiendo, quien se la tenia dada en arrendamiento al referido A., como resulta del instrumento que presento y juro, de cuya finca se ha de servir V. S. en justicia mandar alzar dicho embargo, mejorando la ejecucion en otros bienes propios de aquel, pues así corresponde por las razones siguientes: *(se alega.)*

A V. S. suplico me admita esta tercería, y en consecuencia habiendo por presentada la susodicha escritura, se sirva proveer

y determinar como solicita mi parte en la cabeza de esta demanda que repito por conclusion. Pido justicia, costas, juro lo necesario, y sobre la tercería formo artículo con prévio y especial pronunciamiento."

Auto. = *Autos.*

PEDIMENTO DE TERCERÍA DE DOTE.

«F., en nombre de doña C., muger y conjunta persona de A., como tercera interesada de cuyo perjuicio se trata, ó en aquella forma que mejor proceda, salgo á los autos ejecutivos seguidos á instancia de N. contra el mencionado A., marido de la que defiendo, sobre tal cosa, y digo: que de los bienes y efectos embargados propios del susodicho A., V. S. en justicia se ha de servir mandar hacer pago á mi parte de tanta cantidad, importe la dote de que llevó al matrimonio, como resulta de la Carta dotal que presento y juro, con preferencia á cuantos acreedores hayan salido ó salgan á estos autos; pues así es de hacer por lo que resulta de los mismos en gene-

ral, á que se agregan las razones siguientes. *(Se alega, y despues se concluye como el anterior.)*"

SENTENCIA DE REMATE.

«En el pleito ejecutivo que es entre partes, de la una N., actor ejecutante, y F., procurador en su nombre; y de la otra A., reo ejecutado, y B. su procurador, sobre cobranza de tanta cantidad: Vistos, Fallo atento á los autos y méritos del proceso, que debo declarar y declaro que N., actor ejecutante probó bien y cumplidamente su accion, como probar le convino, y que A., reo ejecutado, no probó su excepcion como debia; en cuya consecuencia debo mandar y mando hacer trance y remate, en los bienes ejecutados, y que de su valor se haga entero y cumplido pago á A. por la cantidad de la ejecucion *(y su décima donde deba llevarse)* y las costas de este juicio, dándose por el actor ejecutante la fianza conforme á la ley de Toledo; y por esta mi sentencia definivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo."

*

Si la sentencia fuese absolutoria, se empieza como la anterior hasta las palabras debo declarar y declaro, *siguiendo luego de este modo*: que N. actor no probó su accion como probar le convino, y que A., reo ejecutado, justificó bien y cumplidamente su excepcion; y en consecuencia debo declarar y declaro no haber lugar á la sentencia de remate, como asímismo á la ejecucion pedida por dicho N., por lo cual debo revocar y revoco el mandamiento de ejecucion despachado á pedimento suyo, y le condeno en su décima y costas de este juicio; y por esta mi sentencia &c.

PEDIMENTO PARA LA APROBACION DEL REMATE.

«F., vecino de tal villa, ante V., como mas haya lugar, digo: que en tal dia se remató en mí como mayor postor una casa propia de N., sita en tal calle, en tanta cantidad con diferentes condiciones, una de las cuales fue que celebrado el remate se habia de aprobar; y mediante

á que habiéndose hecho saber este á todos los interesados, ninguno se ha opuesto ni dicho cosa alguna contra él, sin embargo de haber pasado el término en que debieron hacerlo, les acuso la rebeldía, y

A V. suplico se sirva haberla por acusada, y en su consecuencia aprobar el citado remate, mandando que el presente escribano haga liquidacion de las cargas que tenga contra sí dicha casa, para lo que se notifique y apremie al deudor presente sus títulos en su oficio; y que aprobada que sea, se me despache venta judicial en forma, pues estoy pronto á depositar lo que resultáre líquido en la parte ó persona que V. señale: pido justicia, y para ello &c."

Auto.=Háse por acusada la rebeldía, y se aprueba el remate hecho á favor de esta parte de la casa que refiere. El presente escribano haga liquidacion de sus cargas, y tráigase, evacuada que sea; como tambien para hacerla segun corresponde, notifíquese á N. presente en su oficio los títulos de su pertenencia dentro de segundo dia, y no haciendolo aprémiesele á

su entrega. El señor don F. &c. lo mandó &c.

PEDIMENTO PARA QUE SE ADJUDIQUEN EN PAGO AL ACREEDOR LOS BIENES EJECUTADOS.

«F., vecino de esta villa, en los autos ejecutivos contra N., sobre la satisfaccion de tantos mil reales, procedidos de tal cosa, ante V. como mas haya lugar, digo: que por la referida cantidad, su décima y costas se despachó mandamiento de ejecucion que se trabó en una casa suya, sita en tal calle; y seguida la causa por los trámites regulares se sentenció de remate, y libró el correspondiente mandamiento de pago, despues de lo cual por no haberla satisfecho se mandó tasar y vender dicha casa, que se ha estado pregonando por el término legal y mucho mas, sin que hubiese postura á ella. Y mediante que la tasacion de la casa es de tantos mil reales, y mi crédito, inclusas las costas que se me causaron hasta aquí, asciende á tantos, me allano desde luego á recibir-

la en parte de pago por la cantidad que deducidas cargas perpétuas y al quitar con sus réditos y los demas gastos judiciales que hayan hecho y hagan, quede líquida, con tal que se me reserve mi derecho, para que pueda repetir por el resíduo contra cualesquiera bienes que se descubra pertenecer al referido N. hasta el total reintegro de mi crédito: en cuya atencion

A V. suplico se sirva admitirme este allanamiento, mandar que el presente escribano haga liquidacion de las cargas que tenga la casa, y por el resultante líqui do adjudicármela en parte de pago de mi crédito, despachando á mi favor la escritura de adjudicacion correspondiente con entrega de su copia y de todos los títulos de su pertenencia, y reservándome mi derecho para usar de él por el resto de mi crédito contra el referido N. y sus bienes: pido justicia, y para ello &c."

Auto de adjudicacion en pago de cosa raiz.

«En tal villa, á tantos &c., el señor don F., corregidor de ella, en vista de lo pretendido por F. dijo: que mediante haberse pregonado por los términos del derecho y mucho mas la casa propia de N., sita en tal calle, sin que nadie compareciese á hacer postura á ella, y por esta razon allanarse el citado F. á recibirla por lo líquido que quede de su valor, bajadas cargas, se le adjudicaba y adjudicó en posesion y propiedad para siempre por tanta cantidad, que es la que segun la liquidacion practicada por el presente escribano resulta quedar del valor que se le dió en la tasa: cuya adjudicacion le hace en parte de pago de tantos mil reales que importa la deuda, porque se expidió contra el referido N. la ejecucion, su décima, y costas, mandando que se despache á su favor la correspondiente escritura de adjudicacion, insertándose en ella lo necesario: que se le dé la posesion de

la casa y se le entreguen los títulos de su pertenencia, requiriendo á sus inquilinos pongan en su poder los alquileres vencidos hasta tal dia, y se vencieren en lo sucesivo, como á dueño y poseedor legítimo. Y por lo respectivo á los tantos mil reales en que N. queda en descubierto, se le reserva á F. su derecho para que use de él como y contra quien convenga. Por este su auto así lo mandó y firmó don F. &c."

PEDIMENTO SOLICITANDO LA PROVISION AUXILIATORIA.

M. P. S.

«F., en nombre de N., vecino de &c., ante V. A. parezco y digo: que por el alcalde don M., ó teniente don E., se ha librado la requisitoria que exhibo, para que la justicia de &c., ó don P., haga tal cosa; y á fin de que en su cumplimiento no se ponga ningun embarazo

A V. A. suplico, que habiendo por exhibida dicha requisitoria, se sirva mandar

expedir la provision auxiliatoria, correspondiente en la forma ordinaria, como es justicia &c."

Decreto. = Madrid &c. Despáchese la provision auxiliatoria en la forma ordinaria.

PEDIMENTO SOLICITANDO UNA DECLARACION PARA PRETENDER CON ELLA EL PAGO DE CIERTA RENTA ANUAL.

«F., en nombre de N., vecino de esta villa, de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho, digo: que sin embargo de estar hoy mi parte y de haberlo estado anteriormente sus causantes en la pacífica posesion de cobrar de D., del mismo vecindario, tanta cantidad anual por tal título, la cual pagaron este y sus mayores á aquellos; habiendo solicitado mi parte le hiciese el pago de tanto correspondiente á uno ó mas años, no ha querido satisfacerlo: en cuya atencion para conseguir el debido cobro

A V. suplico, que habiendo por presentado el poder, se sirva mandar que el men-

cionado D. bajo de juramento en forma, á que no le defiero y al que protesto estar solo en lo favorable, declare al tenor de este pedimento con las palabras de niego ó confieso conforme á la ley y bajo su pena; y constando cuanto se ha expuesto, se sirva asímismo mandar despachar su mandamiento de ejecucion por la espresada cantidad, su décima y costas causadas y que se causen hasta su efectivo pago, recibiendo á mi parte en caso de estar negativo la correspondiente informacion que sobre todo ofrezco en la forma ordinaria. Pido justicia, costas, juro lo necesario &c."

Auto.=Jure y declare como se pide.

PEDIMENTO DE EJECUCION POR LOS RÉDITOS DE UN CENSO CORRESPONDIENTES Á LOS NUEVE AÑOS Y MEDIO ÚLTIMOS.

«F., en nombre de N., vecino de esta córte, de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho, sin perjuicio de otro que competa á mi parte,

del que protesto usar en caso necesario, digo: que D., de este mismo vecindario, impuso á favor de mi parte en tantos de tal mes y año tanta cantidad á censo redimible sobre una casa suya, sita en tal calle, bajo varias condiciones, y entre ellas la de satisfacer anualmente por razon de réditos tanta cantidad correspondiente á dicho capital conforme á la última pragmática de S. M., hipotecando especialmente para la seguridad de todo la mencionada finca, y en general todos sus bienes, de lo cual se tomó razon en los libros de hipotecas, segun acreditan la escritura de imposicion y nota puesta en ella, que asímismo presento; en cuya atencion, y en la de que compete á mi parte via ejecutiva en fuerza de aquel instrumento por tanta cantidad correspondiente á los nueve años y medio últimos,

A V. suplico, que habiendo por presentados los referidos documentos, se sirva mandar despachar mandamiento de ejecucion contra la espresada casa como hipotecada especialmente á la cobranza del mencionado capital, y contra sus alquileres por

la dicha cantidad, su décima y costas causadas y que se causáren hasta su reintegro. Pido justicia, juro la deuda y protesto recibir en cuenta justos y legítimos pagos."

Auto. = *Autos.*

PEDIMENTO DE EJECUCION CONTRA UN TERCERO POSEEDOR ANTES DE REPETIR CONTRA EL DEUDOR.

«F., en nombre de N., vecino de &c., de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho, digo: que segun resulta del instrumento que exhibo, M. se obligó á satisfacer á mi parte en tal tiempo tanta cantidad, hipotecando tal finca con prohibicion espresa de venderla; y habiéndola no obstante vendido á P. en tanta cantidad

A V. suplico, que habiendo por presentado el poder y por exhibida dichá escritura, se sirva mandar despachar mandamiento de ejecucion contra el referido P., trabándola en la mencionada finca como hipotecada especialmente por la dicha cantidad, y las costas causadas y que se cau-

sáren hasta su íntegro y efectivo pago. Pido justicia, juro la deuda y protesto recibir en cuenta los que sean legítimos."

Auto. = *Autos.*

PEDIMENTO SOLICITANDO SE MEJORE LA EJECUCION.

«F., en nombre de N., vecino de esta córte, en los autos ejecutivos que mi parte sigue contra D., del mismo vecindario, sobre el cobro de tanta cantidad, digo: que á consecuencia del mandamiento de ejecucion que V. despachó en tantos contra el referido D. por la cantidad espresada, se hizo la traba en estos y aquellos bienes propios del mismo; y no siendo estos suficientes para el pago de aquella, su décima y costas

A V. suplico se sirva mandar mejorar dicha ejecucion en los demas bienes y derechos del mencionado D. Pido justicia."

Auto. = *Autos.*

PEDIMENTO DE OPOSICION SOLICITANDO COMPENSACION, É INTENTANDO JUNTAMENTE CON ESTA LA RECONVENCION.

«F., en nombre de F., en los autos ejecutivos que A. sigue contra mi parte sobre cobranza de tanta cantidad, me opongo en forma á la ejecucion despachada en ellos en tantos, y digo: que V. en justicia se ha de servir, declarando por compensada la referida cantidad con otra igual de que le es deudor á mi parte el mencionado A., segun resulta del instrumento que presento, mandarle soltar libremente de la prision en que se halla, desembargando sus bienes, pues así es de hacer &c. Y reconviniéndole por mútua peticion, ó como mas haya lugar en derecho, digo: que V. en justicia se ha de servir, declarando por cubierta la espresada cantidad, con tanta de que á mi parte le es deudor, como acredita el instrumento que presento, expedir mandamiento de ejecucion contra los bienes del referido A. por la cantidad

que queda de resto á favor de la mia; pues así de hacer es por lo que resulta de autos, y ahora se expondrá &c. Por tanto

A V. suplico, que teniéndome por opuesto, y habiendo por presentado dicho instrumento, se sirva proveer como se ha espresado en este escrito. Pido justicia y costas, juro &c."

Auto.=Por opuesto, y traslado.

PEDIMENTO DE RESPUESTA AL DEL REO.

"F., en nombre de N., en los autos ejecutivos seguidos á instancia de mi parte contra A. sobre cobranza de tanta cantidad, respondiendo al escrito de oposicion que ha presentado en tantos, de que se me ha conferido traslado, digo: que sin embargo de lo que se expone y alega en él, V. en justicia se ha de servir mandar traer los autos, en atencion á ser pasados los diez dias de la ley, y en su vista sentenciarlos de remate por la cantidad porque se despachó la ejecucion, y por las costas; pues así es de hacer por lo que acreditan los autos, y se va á exponer. Por tanto

A V. suplico se sirva proveer á favor de mi parte como se espresa en la cabeza de este escrito. Pido justicia."

Auto. = Autos.

PEDIMENTO EN QUE SE PIDE RESTITUCION CONTRA UN REMATE.

«F., en nombre de N., en los autos ejecutivos seguidos á instancia de A. contra mi parte sobre cobranza de tanta cantidad, digo: que habiendo andado al pregon por el término legal los bienes embargados en ellos se remataron en F. como mayor postor en tanto; y mediante á que ahora nuevamente ha salido D. tratando de pujarlos en tanta cantidad, y á que compete á mi parte como hospital el ámplio beneficio de la restitucion

A V. suplico se sirva mandar se haga saber á F., á cuyo favor se celebró el remate, que si quiere los bienes rematados en él por el tanto de esta última puja, la formalice dentro de un breve término con apercibimiento que de no hacerlo en él

se admitirá la hecha por D. N. Pido justicia."

Auto. = Como se pide.

PEDIMENTO DE NULIDAD DE UN REMATE.

«F., en nombre de N., de esta vecindad, de quien presento poder especial, ante V. como mejor proceda de derecho, digo: que á instancia de R. se han seguido autos ejecutivos en este juzgado y por el oficio del presente escribano contra mi parte sobre el pago de tanta cantidad, para el cual, y el de su décima y costas, se le vendió en pública almoneda una casa, sita en &c.; y remató en P. por diez mil reales, siendo su justo valor mas de sesenta mil; y en atencion á que este contrato, aunque celebrado judicialmente es sobremanera perjudicial, y por lo tanto no puede prestar título á P. para el disfrute y posesion en que se halla de dicha casa, consignando en forma los espresados diez mil reales en el oficio del presente escribano

cribano

A V. suplico, que teniendo por presentado el poder, y por consignada aquella cantidad, se sirva declarar por nulos el remate y venta judicial, condenando á P. á que reciba los dichos diez mil reales, y deje libre á mi parte la casa, entregándole las rentas que ha dado y podido dar desde que está disfrutándola. Pido justicia y costas."

Auto. = Traslado.

PEDIMENTO SOLICITANDO EL POSTOR EN QUIEN SE HIZO EL REMATE LA VENTA JUDICIAL.

«F., vecino de esta ciudad, ante V. como mas haya lugar, digo: que á consecuencia de haberse hecho saber en el dia de ayer un auto proveido por V. en el mismo mandándoseme depositar en M. tanta cantidad, en que se remató á mi favor tal finca de B. despues de haber andado al pregon en el término legal, hice el depósito en dicho dia, segun resulta de los autos, y para poder yo gozar de aquella libremente, como es debido,

A V. suplico se sirva mandar se le haga saber al referido B. otorgue á favor mio dentro de tercero dia la correspondiente escritura de venta, con apercibimiento de que pasado sin haberlo hecho se mandará otorgar de oficio, y se me dará á su continuacion la posesion real de ella. Pido justicia."

Auto. = Como se pide.

PEDIMENTO PARA QUE SE DECLARE UN REMATE POR PASADO EN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA.

«F., en nombre de N., de esta vecindad, ante V. como mas haya lugar, digo: se han rematado en mi parte tal y tal cosa, y aunque ha pasado el término, ninguno de los interesados lo ha reclamado; por lo que les acuso la rebeldía y

A V. suplico se sirva declarar el remate por pasado en autoridad de cosa juzgada, mandando en su consecuencia se tasen las costas, se haga la liquidacion correspondiente, se despachen á los interesados sus libramientos, y se otorgue á favor de mi

parte la escritura de venta judicial. Pido justicia."

Auto. = Como lo pide.

PEDIMENTO SOLICITANDO SE CITEN PARA LOS PREGONES LOS DEUDORES DEL REO EJECUTADO.

«F., en nombre de N., vecino de esta córte, en los autos ejecutivos con P., del mismo vecindario, sobre el cobro de tanta cantidad, digo: que entre los bienes embargados á aquel se hallan estos ó los otros créditos que tiene contra S. M. y D.; y compitiéndoles á estos el beneficio de los pregones

A V. suplico se sirva mandar se les haga saber corre su término por ellos como por el ejecutado principal; y que pasado se hará cargo á mi parte de la espresada cantidad y las costas. Pido justicia."

Auto. = Como se pide.

PEDIMENTO SOLICITANDO EL ACREEDOR MANDAMIENTO DE APREMIO CONTRA EL DEUDOR.

«F., en nombre de N., vecino de esta villa, en los autos ejecutivos con T. de la misma vecindad sobre el cobro de tanta cantidad, digo: que á consecuencia de la sentencia de remate pronunciada por V. en tantos, se ha dado el cuarto pregon á los bienes ejecutados, y por mi parte la correspondiente fianza de la ley de Toledo; en cuya atencion, y en la de no haber ocurrido postor alguno á ellos,

A V. suplico se sirva mandar se tasen las costas de estos autos, y por ellas y la deuda principal despachar mandamiento de apremio contra el referido T. y D., su fiador de saneamiento, y los bienes de ambos, vendiéndose en pública subasta para hacer pago con su valor á mi parte de la cantidad que aquel resulta deberle. Pido justicia.»

Auto. = Hagáse la tasacion que pide esta parte, y evacuada autos.

PEDIMENTO SOLICITANDO EL ACREEDOR QUE EL POSTOR DE LOS BIENES REMATADOS DEPOSITE SU VALOR Y SE TASEN LAS COSTAS.

«F., en nombre de N., vecino de esta córte, en los autos ejecutivos con D., del mismo vecindario, sobre el cobro de tanta cantidad, digo: que en tal dia se remataron en pública subasta á favor de C. tales y tales haciendas, propias de aquel por tanto precio, como mayor postor que salió á ellas; y para que se satisfagan á mi parte como es debido la espresada cantidad y las costas causadas en estos autos,

A V. suplico se sirva mandar se le haga saber al mencionado C. deposite dentro de tercero dia con apercibimiento de apremio en la persona que fuere del agrado de V. la espresada cantidad en que se hizo el remate á su favor; y que evacuado se tasen las costas, despachando á su consecuencia por ellas y la deuda contra el depositario que se nombre, el correspondiente libramiento para que entregue lo que

resulte debérsele, dejando recibo. Pido justicia."

Auto. = Hágase saber á C. deposite en M. dentro de tercero dia con apercibimiento la cantidad espresada en este escrito, y hecho que sea, autos.

PEDIMENTO EN QUE SOLICITA EL REO SE APREMIE Á SU ACREEDOR Á LA COMPRA DE LOS BIENES SUBASTADOS POR NO HABER HABIDO POSTOR.

« F., en nombre de N., en los autos ejecutivos que F. sigue contra mi parte sobre el cobro de tanta cantidad, digo: que los bienes embargados han andado al pregon el término del derecho; y mediante á que en este no ha salido ningun postor á ellos

A V. suplico se sirva condenar al referido F. á que precediendo su correspondiente valuacion, para cuyo efecto nombre apreciador ó se conforme con G. que nombro por mi parte, con apercibimiento de nombrarse en su defecto de oficio, elija aquellos con que quiera cubrir la es-

presada deuda, por los cuales otorgará mi parte á favor suyo la competente escritura, obligándose á su eviccion y saneamiento. Pido justicia."

Auto. = Traslado y autos.

PEDIMENTO DE EJECUCION POR SENTENCIA PASADA EN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA.

"F., en nombre de N., de esta vecindad, de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho, digo: que en este juzgado y por el oficio del presente escribano ha seguido mi parte autos con R. sobre el pago de &c., y habiendo V. pronunciado su sentencia definitiva en tantos, mandando &c., por no haber apelado de ella R. en tiempo y forma, se sirvió V. declarar en su auto de tantos por pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia, como mas por menor lo acredita el mismo pleito que reproduzco; y para que cause los efectos ejecutivos que le son propios

A V. suplico, que habiendo por reprodu-

cidos los autos, se sirva mandar despachar su mandamiento de ejecucion contra la persona y bienes de R. por la espresada cantidad, su décima y costas causadas y que se causaren hasta su íntegro y efectivo pago. Pido justicia, juro la deuda, protesto recibir en cuenta los que sean legítimos &c."

Auto.=Hánse por reproducidos, y tráiganse para dar providencia.

PEDIMENTO DE APELACION PARA EL CONSEJO DE LA SENTENCIA DE REMATE DE UN ALCALDE EN PROVINCIA, Ó DE UN TENIENTE.

«F., en nombre de N., vecino de esta córte, en los autos ejecutivos seguidos á instancia de G. contra mi parte sobre la cobranza de tanta cantidad, digo: que habiéndolos V. S. visto en tantos se sirvió sentenciarlos de remate por aquella, su décima y costas; y siendo esta sentencia gravosa á mi parte, hablando debidamente, apelo para ante S. M. y señores de su

Real y Supremo Consejo de Castilla ; por lo que

A V. S. suplico me admita esta apelacion mandando que para su mejora se me entreguen los autos por el término ordinario. Pido justicia y costas."

Auto.=Admítese á esta parte la apelacion que interpone cuanto ha lugar en derecho: no le hay á la entrega que se pide: use de su derecho como le convenga.

PEDIMENTO PRESENTÁNDOSE EN EL CONSEJO Á CONSECUENCIA DE LA APELACION ADMITIDA.

M. P. S.

"F., en nombre de N., vecino de esta córte, ante V. A. me presento en grado de apelacion y queja, ó por el recurso que mas haya lugar en derecho, de los autos ejecutivos seguidos contra mi parte á instancia de G., de este mismo vecindario, sobre la cobranza de tanta cantidad, ante el vuestro alcalde D. S. por el oficio de T., escribano de su provincia, y con especia-

lidad de la sentencia de remate pronunciada en ellos en tantos, de la que interpuso mi parte apelacion en tiempo y forma, que se le admitió, como resulta de los autos: en cuya atencion, y protestando mejorarla en el Consejo con vista de ellos

A V. A. suplico, que habiendo por presentado á mi parte en el espresado recurso, se sirva mandar que el mencionado escribano de provincia ante quien pasan los autos entregue copia auténtica de ellos, como debe hacerlo, en la escribanía de Cámara del presente escribano, y hecho, se me comunique por el término ordinario para el espresado efecto. Pido justicia y costas."

Decreto. = El escribano de provincia entregue, como debe hacerlo, copia auténtica de los autos en el Consejo.

PEDIMENTO ALEGANDO EN VISTA DE LOS AUTOS.

M. P. S.

«F., en nombre de N., vecino de esta córte, en los autos ejecutivos seguidos contra mi parte á instancia de G. sobre la cobranza de tanta cantidad, afirmándome en la apelacion que tengo interpuesta, y en caso necesario interponiéndola de nuevo, de la sentencia de remate que pronunció en ellos el vuestro alcalde D. S. en tantos, digo: que V. A. en justicia se ha de servir declararla nula, y cuando de algun valor, revocarla como injusta, dando sobre todo las providencias mas útiles á mi parte; pues así como lo suplico es de hacer, con especial condenacion de costas á la contraria, por lo que resulta de los autos, y ahora se expondrá. Por tanto

A V. A. suplico se sirva determinar como se ha espresado al principio de este escrito. Pido justicia."

Auto. = *Traslado.*

PEDIMENTO HACIENDO CESION DE BIENES EL DEUDOR.

« P., en nombre de N., de quien presento poder en debida forma, ante V. S. como mas haya lugar en derecho, digo: que mi parte tiene contra sí diferentes créditos que le es imposible satisfacer por tales causas, de cuyas resultas se halla molestado por sus acreedores; por lo que, usando del beneficio que el derecho le concede, desde luego hace cesion de bienes á favor de dichos acreedores, todos los cuales y las cantidades de sus respectivas deudas constan en los dos memoriales que presento y juro:

A V. S. suplico, que habiéndolos con el poder por exhibidos, admita á mi parte esta cesion, y en consecuencia se sirva mandar hacer pago á los susodichos acreedores conforme á su lugar y grado con los mencionados bienes. Pido justicia, juro &c." (1).

(1) Si estuviere preso el deudor se espresará tambien, pidiendo que admitida la cesion se le ponga en libertad, bajo la caucion de pagar si viniere á mejor fortuna.

Auto.=A lo principal por exhibidos, y traslado.

PEDIMENTO DEL CONCURSANTE.

«F., vecino de esta villa, ante V. como mas haya lugar, digo: que á instancia de P. estoy preso ha tanto tiempo en esta Real cárcel, á causa de no haberle satisfecho tantos mil reales que le estoy debiendo; y respecto hallarme con otros varios acreedores que constan de la relacion jurada que presento, á quienes no puedo pagar tampoco lo que les debo por las calamidades y contratiempos que me han sobrevenido: para que sin que me moleste sean todos satisfechos de sus créditos segun su privilegio y antelacion hasta en lo que alcancen los bienes y efectos que tengo, y resultan de otra memoria ó relacion jurada que igualmente presento; desde luego usando del beneficio que el derecho me concede, hago cesion y dimision en manos de V. de todos los que poseo y me pertenecen actualmente: en cuya atencion

A V. suplico se sirva haber por presen-

tadas las dos memorias ó relaciones juradas de bienes y acreedores, y por hecha la referida dimision de aquellos, y admitiéndomela en forma legal, mandar que se haga saber á los espresados acreedores para que acudan á usar de su derecho, y reintegrarse de sus créditos; que se me suelte de la prision en que me hallo, y que se me dé el correspondiente mandamiento de amparo para mi resguardo; á cuyo fin juro no hacer con malicia esta dimision, y que las espresadas relaciones están hechas sin fraude ni ocultacion; y protesto manifestar mas bienes, si llegáren á mi noticia: todo lo cual es justicia que pido."

Otrosí: atendiendo á que algunos de mis acreedores me están molestando judicialmente por tales escribanías sobre pago de sus créditos: A V. suplico se sirva mandar se acumulen á estos autos los que se siguen por ellas, y que á este efecto hagan relacion de ellos los escribanos ante quienes penden: pido como arriba.

Auto. = Hánse por presentados los memoriales que se refieren: admítese cuanto ha lugar en derecho la dimision de bienes

que hace esta parte, y comuníquese traslado de ella á sus acreedores, notificándoles que dentro de tercero dia pongan en el oficio del presente escribano los documentos justificativos de sus creditos: fíjense edictos en los parages acostumbrados llamando á los ignorados, y para citar á los ausentes conocidos, líbrense requisitorias á las justicias de sus domicilios. El señor don F. lo mandó &c.

PEDIMENTO PARA QUE SE DECLARE POR BIEN FORMADO EL CONCURSO.

«F., vecino de esta villa, y preso en su Real cárcel, ante V. como mas haya lugar, digo: que con motivo de hallarme molestado de varios acreedores, destituido por varias calamidades y desgracias de medios para satisfacer todos sus créditos, y preso á instancia de F., uno de ellos; para redimir sus molestias y lograr mi libertad me ví precisado á hacer, como hice, tal dia en manos de V. cesion y dimision de todos mis bienes, concluyendo con la solicitud de que me la admitiese, y se les hiciera saber,

á fin de que acudiesen á usar de su derecho para el pago de sus créditos; se me pusiese en libertad dándome el correspondiente mandamiento de amparo para mi resguardo, y que los escribanos, en cuyos oficios estaban pendientes autos á instancia de algunos de mis acreedores, viniesen á hacer relacion de ellos, y se acumulasen á los de este juicio universal: á cuya consecuencia V. fue servido comunicarles traslado, mandar fijar edictos y librar requisitorias emplazando á los ausentes é ignorados, como todo se practicó, y por no haber expuesto cosa alguna, les acusé dos rebeldías; se volvió á hacérseles saber por segundo y tercer término, y á fijar edictos, y sin embargo no han comparecido hasta ahora, por lo que les acuso de nuevo la rebeldía: en cuya atencion

A V. suplico se sirva haberla por acusada, declarar por formados legítimamente el concurso y cesion de bienes que hice, y consiguientemente deferir á todo lo que solicité en tal dia, pues así es justicia que pido."

Auto.═ Háse por acusada la rebeldía:

tráiganse los autos citadas las partes. El señor don F. lo mandó &c.

Otro auto. = Mediante haberse hecho saber por los términos del derecho á los acreedores de F. la cesion de bienes y concurso que hizo en tal dia, y no haber dicho ni expuesto cosa alguna contra ella, se declara por hecho y por bien formado; y en su consecuencia suéltesele de la prision en que se halla á instancia de F., uno de ellos, y déesele el correspondiente mandamiento de amparo para que ninguno le moleste por las deudas contenidas en el memorial que presentó, y antes bien usen de su derecho en este juicio como les convenga. Nómbrase por defensor de los bienes concursados á F., procurador de este juzgado, á quien se notifique, acepte el cargo, jure, se obligue y afiance, despues de lo cual tráigase para discernírsele, y discernido que sea, comuníquensele estos autos para que pida lo que convenga. Igualmente notifíquese á él y á los acreedores que dentro de tercero dia elijan por su cuenta y riesgo administrador de los bienes concursados, con apercibimiento de

que pasado se nombrará de oficio. Requiérase á F. y F., escribanos de este juzgado, ante quienes penden autos contra el concursante, vengan á hacer relacion de ellos, y al mismo tiempo hágala de estos el presente para proveer en vista de unos y otros lo conveniente. El señor don F. lo mandó &c.

PEDIMENTO PARA QUE SE NOMBRE ADMINISTRADOR DE LOS BIENES DEL CONCURSO.

«F., procurador del número de esta villa, y defensor de los bienes del concurso formado por F., digo: que en tal dia le declaró V. por bien hecho, mandando que sus acreedores nombrasen dentro de tercero dia administrador, lo que hasta ahora no se ha hecho; y mediante á que entre los bienes dimitidos hay algunos raices, y varios censos y créditos para cuya administracion y cobranza es preciso nombrar persona de satisfaccion y abono, y que de permanecer en dicho estado se puede causar perjuicio á los acreedores,

propongo desde luego por administrador de los referidos bienes á fulano, persona lega, llana y abonada; en cuya atencion

A V. suplico se sirva haberle por nombrado, y mandar que haciendo y dando la obligacion y fianza correspondientes, se expida el título de tal administrador en forma, y se depositen en él todos los bienes muebles y papeles: pido justicia."

Auto. = *Traslado.*

Otro auto nombrando administrador de los bienes del concurso.

«En atencion á lo que ha pretendido F., defensor del concurso formado por F., y á no haber expuesto cosa alguna sus acreedores, sin embargo de habérseles notificado, se ha por hecho, y aprueba por cuenta y riesgo de los mismos acreedores el nombramiento de administrador de los bienes del mismo concurso en F., á quien se notifique que para la seguridad de su administracion afiance hasta en cantidad de tanto; y practicado, se le confiera facultad para que administre, cuide y beneficie de

los bienes raices, y los arriende, perciba sus frutos y rentas, y los réditos de los censos, créditos y efectos concursados, dando á favor de los pagadores los recibos, cartas de pago y demas resguardos necesarios; á cuya consecuencia entréguensele por inventario los bienes muebles y papeles pertenecientes al concurso, de los cuales constituya depósito en forma á disposicion de este juzgado; y para que se le tenga por tal administrador y no le pongan el menor óbice ni reparo los inquilinos, colonos ni demas deudores, expídasele el competente título. El señor don F. lo mandó &c."

PEDIMENTO CONTRADICIENDO LA FORMACION DE UN CONCURSO.

«F., en nombre de N., vecino de esta ciudad, ante V. por el mejor medio de derecho, digo: que siguiendo mi parte autos ejecutivos en este juzgado y por el oficio del presente escribano contra S. por la cantidad de &c. cuando estaba para concluirse el término del encargado, se halló mi

parte con la novedad de haberle V. conferido traslado en proveido de tantos del concurso que ha formado S. á sus bienes; mas sin embargo de los motivos ó razones que asegura haber tenido para hacerle, V. en justicia se ha de servir desestimarle como injusto y defectuoso en todas sus circunstancias, defiriendo desde luego á pronunciar la sentencia de remate conforme al actual estado de los juicios ejecutivos, con las demas declaraciones convenientes; pues así como lo pido es de hacer por lo que va á exponerse. Por tanto

A V. suplico se sirva proveer como se ha espresado en este escrito. Pido justicia y costas."

Auto.=*Traslado.*

PEDIMENTO SOLICITANDO UN ACREEDOR LA PRELACION DE SU CRÉDITO.

«F., en nombre y en virtud de poder que presento de N., ante V. como mas haya lugar en derecho, digo: que se me ha dado traslado de la cesion de bienes que ha hecho M., de quien es mi parte acreedor por tanta cantidad, segun acredita la escritura que asímismo presento; y V. en justicia se ha de servir mandar hacerle pago de su crédito con antelacion á los demas acreedores, pues así es de hacer por lo que se expondrá. Por tanto

A V. suplico, que habiendo por presentados dichos documentos, determine á favor de mi parte como se ha espresado en este escrito. Pido justicia y costas.»

Auto.=*Traslado.*

PEDIMENTO SOLICITANDO EL ACREEDOR DE UN CONCURSO SE VUELVAN Á SUBASTAR LOS BIENES REMATADOS EN PÚBLICA ALMONEDA Á FAVOR DE UN TERCERO COMO MAYOR POSTOR.

«F., en nombre de N., de esta vecindad, de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho, digo: que por providencia de tantos se formó á los bienes de T. concurso de acreedores, entre los cuales lo fue uno mi poderdante por tanta cantidad &c., y habiéndose sustanciando legítimamente el juicio hasta su conclusion, pronunció V. su sentencia de graduacion en tantos, dando lugar á N., mi poderdante, y consentida aquella por todos los interesados, se mandaron sacar al pregon tales y tales bienes, y que se apreciasen, como se hizo en efecto de esta y la otra suerte, sin que en este término hubiese ocurrido postor é ellos. A vista de esto se volvieron á pregonar por tantos dias mas á instancia de M., y precediendo citacion de todos los acreedores, se re-

mataron en J., quien solicitó ante V. que para la aprobacion del remate se les notificase diesen mayor postor dentro de nueve dias segun la costumbre general de estos reinos, apercibiéndole que de no hacerlo se aprobaria el remate. Decretóse así en el dia tantos, y á su consecuencia tuvo efecto la aprobacion en auto de &c., haciéndose saber á todos los acreedores, y depositó J. la cantidad ofrecida, por lo que se le dió posesion en el dia tantos, se despacharon sus libramientos á los acreedores con fianzas depositarias, y otorgó V. escritura de venta judicial á favor del citado J., en cuyo estado se quedaron los autos. Pero habiendo sentido mi parte el considerable perjuicio de estar aun por reintegrar de su crédito á causa de haberse hecho la venta y remate en tanta cantidad, que no llega á dos tercios de la valuacion que se dió á los bienes,

A V. suplico se sirva mandar vuelvan á sacarse al pregon, y que no ocurriendo postor que dé al menos por su valor el precio de la tasacion bajada la sexta parte, se adjudiquen á los acreedores segun sus

grados por la total estimacion de aquella. Pido justicia &c."

Auto.=*Traslado.*

PEDIMENTO SOLICITANDO UN DEUDOR ESPERA DE ACREEDORES ANTE UN JUEZ ORDINARIO.

«F., en nombre de S., vecino de esta ciudad, ante V. como mas haya lugar en derecho, digo: que mi parte debe diversas cantidades á los acreedores que resultan del memorial que presento y juro, cuyas deudas no le es posible satisfacer sino le dán tiempo y espera competentes, en razon de los quebrantos que ha sufrido últimamente. (*Se alegan las causas*) Por tanto

A V. suplico, que habiendo por presentado el memorial, se sirva mandar que se junten dichos acreedores en el dia y hora que tenga por conveniente á tratar de la espera que solicita mi parte; á cuyo fin exhiban los documentos justificativos de sus créditos, concediéndosela la mayor parte de acreedores en cuantía, y condenando

á los demas á que estén y pasen por ella. Pido justicia, juro &c."

"Otrosí. Digo: que B. y D., acreedores del que defiendo, se hallan avecindados en tal villa; y para que les pare el perjuicio á que haya lugar

A V. suplico se sirva mandar librar el correspondiente despacho requisitorio, cometido á aquella justicia, con insercion de este pedimento, para que se les haga saber, señalándoles lugar, dia y hora en que deberán juntarse todos á exhibir los instrumentos justificativos de sus créditos, con señalamiento de Estrados en la forma ordinaria. Pido *ut supra*."

Auto. = A lo principal por presentado el memorial de acreedores, á quienes se haga saber que se junten tal dia y hora en tal parte, y exhiban las escrituras de sus respectivos créditos. En cuanto al Otrosí, líbrese como se pide.

PEDIMENTO PARA QUE LOS ACREEDORES EN MENOR NÚMERO DE DEUDAS ESTÉN POR LA ESPERA QUE CONCEDIÓ EL MAYOR.

«F., en nombre de R., vecino de esta ciudad, ante V. S. como mejor proceda, digo: que mi principal tiene contra sí los acreedores que resultan del memorial que presento y juro; y no pudiendo satisfacer por ahora tantas deudas por tales motivos, logró que P. y T. que lo son de mayor cuantía, le concediesen espera por tal tiempo, como resulta del instrumento que presento y juro; mediante lo cual, y á que los demas acreedores no quieren estar y pasar por aquella:

A V. S. suplico, que habiendo por presentados los referidos documentos, se sirva apremiarles á ello, á cuyo fin exhiban los instrumentos justificativos de sus respectivos créditos, citándoseles para los autos. Pido justicia, juro lo necesario &c."

Auto.=Por presentados, y traslado.

Si se tratase de quita, deberá espre-

sarse que alguno ó algunos de los acreedores le perdonaron parte de las deudas; y pidiendo en consecuencia se obligue á los demas á estar por la quita, rebajándoles á prorata la parte correspondiente de sus respectivos créditos.

CAPITULO XXVI.

DEL JUICIO CRIMINAL.

P. Así como antes de tratar de los juicios civiles, dimos idea de las acciones por la razon que allí se indicó, del mismo modo para entrar en el exámen del juicio criminal, sentarémos como bases preliminares ciertos principios y reglas sobre las acusaciones, denuncias y pesquisas, que son los medios legales para perseguir los delitos ante el tribunal competente. Bajo este supuesto, ¿qué es delito?

R. La transgresion de una ley, ejecutada voluntariamente y á sabiendas, en daño ú ofensa del Estado, ó de alguno de sus individuos.

P. ¿Cuántas especies hay de delito?

R. Dos, á saber: público y privado. Delito público es el que ofende ó inmediatamente al Estado mismo, ó directamente á cualquier individuo, pero causando indirectamente grave daño á la república. Delito privado es el que ofende ó daña directamente á un individuo de la sociedad, sin causar á esta un gran perjuicio.

P. ¿Cuántos y cuáles son los medios que concede la ley para proceder á la averiguacion y castigo de los delitos?

R. Tres, á saber: la acusacion ó querella, la denuncia y la pesquisa.

P. ¿Qué es acusacion?

R. La accion con que uno pide al juez que castigue el delito cometido por alguna ó mas personas (1).

(1) L. 1, tít. 1, Part. 7. De todo delito dimanan dos acciones; una criminal para pedir el castigo del delincuente y satisfacer la vindicta pública, y otra civil con que se reclama el interés y resarcimiento de daños pertenecientes á la parte agraviada; y aunque ambas acciones no se pueden entablar como principales en una misma demanda cuando se pide criminalmente, sin em-

P. ¿Á quiénes se permite acusar?

R. En los delitos privados solo á la persona agraviada ó á quien tenga poder de ella; pero en los delitos públicos á cualquier particular, con tal que no le esté prohibido hacerlo por las leyes.

P. ¿Quiénes están comprendidos en esta prohibicion?

R. Las personas siguientes. 1.º Las mugeres. 2.º Los menores de 14 años. 3.º Los que administran justicia. 4.º Los perjuros é infames. 5.º Los pobres de solemnidad. 6.º Aquel á quien se probáre que recibió dinero, ya para acusar, y ya para desamparar la acusacion que hubiere hecho.

bargo por incidencia ó implorando el oficio del juez, puede pedirse por la accion civil; pero es de notar que usando el acusador de una de las dos acciones solamente, no puede dejarla y escoger la otra. En el delito de hurto es particular poderse pedir en el mismo libelo, como cosas igualmente esenciales, la pena y la restitucion de lo robado. L. 18, tít. 14, Part. 7. Véase lo que sobre esta materia dice Febrero, Part. 2, lib. 3, cap. 1, §. 2, números 76 y siguientes, como tambien la Cur. Filíp., part. 3, §. 14, número 6.

7.º El que tenga hechas dos acusaciones, no puede intentar la tercera hasta que estén acabadas en juicio las primeras. 8.º Tampoco pueden acusar el cómplice en el mismo delito, ni el hermano al hermano, ni el hijo al padre ú otro ascendiente, ni el sirviente ó familiar á su amo, excepto en los delitos de lesa magestad, ó cuando alguna de estas personas trata de vindicar el daño que recibió ó el que se hizo á sus parientes en cuarto grado, suegros, yernos ó padrastros. 9.º Últimamente, el que tiene contra sí pendiente alguna acusacion no puede acusar á otro de un delito menor ó igual á aquel de que él mismo está acusado, ni el sentenciado á muerte ó destierro perpétuo, á no ser por delito contra su persona ó sus parientes en cuarto grado; pero si el destierro fuere temporal, no tiene impedimento legal para acusar (1).

P. Siendo el adulterio un delito público, ¿podrá cualquiera entablar la acusacion para que se castigue?

R. No, porque la ley solo dá esta fa-

(1) Leyes 1 y 4, tít. 1, Part. 7.

cultad al marido agraviado, á menos que este haya servido de tercero á su muger, en cuyo caso cualquiera puede acusar á la adúltera (1).

P. Si acusáren muchos á una persona de un mismo delito, ¿qué deberá hacer el juez?

R. Escoger al que comprenda que procede con mejor intencion, y á la acusacion de este deberá responder el reo (2).

P. ¿Qué pena impone la ley al acusador que no prueba su acusacion?

R. La del talion, por la calumnia presunta que resulta de la falta de prueba.

P. ¿Quiénes son los acusadores que están exentos de esta pena aun cuando no prueben la acusacion?

R. Los siguientes. 1.° El tutor que acusa á nombre del huérfano por injuria hecha á este ó á sus parientes. 2.° El heredero que acusáre á una persona de quien el testador en su testamento ó delante de testigos dijo que le habia herido, ó causa-

(1) L. 4, tít. 26, lib. 12 Novís. Recop.
(2) L. 13, tít. 1, Part. 7.

do el mal de que moria. 3.º El acusador del monedero falso. 4.º El que acusa sobre hecho contra sí propio, ó sobre muerte de sus deudos en cuarto grado. 5.º La persona casada que acusa por la muerte de su consorte. Todos estos que van referidos, aunque se libertan de dicha pena, cuando la calumnia es solo presunta ó nacida de falta de prueba, incurren en aquella siendo la calumnia evidente, es decir, cuando se les prueba que hicieron la acusacion maliciosamente (1).

P. ¿Qué personas no pueden ser acusadas?

R. Todas aquellas á quienes por su corta edad, falta de juicio ú otra causa considera la ley incapaces de delinquir y de sufrir la pena.

P. ¿Cuáles son estos?

R. 1.º Los menores de diez años y medio, los cuales se dicen próximos á la infancia, é incapaces por consiguiente de mali-

(1) Leyes 6, 20, 21 y 26, tít. 1, Part. 7. Nótese que la pena del talion contra el acusador calumnioso no está ya en uso.

cia y de dolo. Desde esta edad á la de catorce años tampoco pueden ser acusados por yerro de incontinencia ó lujuria en razon de su inexperiencia; pero si cometiesen otro delito mas grave, pueden ser acusados, aunque se les impondrá menor pena que la designada para los de mayor edad. 2.º Los locos, fátuos y demas que carecen de razon ó juicio tampoco pueden ser acusados de delitos que cometieren durante la demencia ó extravío de su entendimiento. 3.º Los muertos, á no ser por delito de traicion, heregía, malversacion de los caudales del Rey, inteligencia con los enemigos en perjuicio de S. M. ó del reino, robo sacrílego, muerte dada por la muger á su marido, ó injusticia cometida por algun juez en fuerza de soborno. En todos estos casos se sigue la causa contra los delincuentes, aun despues de muertos, ya para resarcir con sus bienes el daño que hicieron, ya para declarar infame su memoria &c. 4.º Tampoco pueden ser acusados los jueces durante su oficio, excepto por delito cometido en desempeño de él; y la razon en que se funda para esto la ley, es

que debiendo tener los jueces muchos enemigos por razon de su cargo, serían tantos los acusadores, que no podrian cumplir bien con sus deberes. Sin embargo de esto los agraviados pueden querellarse al Rey para que castigue á los jueces delincuentes. 5.º Últimamente no puede ser acusado de un delito el que fue ya juzgado y absuelto de él, á no probarse en la segunda acusacion que se procedió con dolo en la primera, ó si habiéndose hecho esta por algun extraño, se entablase la segunda acusacion por algun pariente del agraviado, probando que ignoró la primera (1).

P. ¿Qué es denuncia?

R. La manifestacion de algun delito, y por lo regular tambien del delincuente, hecha por cualquiera, no con objeto de seguir el juicio en su nombre, ni tomar satisfaccion para sí mismo, sino con el fin de informar y excitar al juez para el debido castigo del delincuente.

P. ¿Está obligado el denunciador á probar su denuncia?

(1) Leyes 7, 8, 9, 11, 12, tít. 1, Part. 7.

R. Segun la ley 27, tít. 1, Part. 7, no tenia tal obligacion á menos que se ofreciese á ello, ó conociera el juez que procedia maliciosamente; pero segun el derecho de la Recopilacion, no solo está obligado á probar la denuncia, sino que no se le admite esta sin dar fianza de probarla; bien que la noticia del delito siempre servirá al juez para proceder á su averiguacion (1).

P. ¿Qué requisito es necesario para que los fiscales puedan acusar y denunciar?

R. Deben presentar á los jueces la delacion del delito cometido hecha ante escribano público por un tercero denunciador, sin cuyo requisito no pueden ser admitidas sus acusaciones, demandas ó denuncias, excepto si el hecho fuese notorio, ó en pesquisas hechas de órden del Rey; pues en estos casos podrán denun-

(1) Leyes 6, tít. 6; 2 y 3, tít. 33, lib. 12 Novís. Recop. = Véase tambien lo que dice sobre este punto el Dr. Palacios en una nota á las Instituciones del Derecho de Castilla, cap. 2, lib. 3, tít. 11.

ciar y acusar sin que haya delator (1).

P. ¿Qué es pesquisa?

R. La averiguacion que hace el juez del delito y del delincuente, excitado por delacion judicial, ó por noticias extrajudiciales.

P. ¿Cuántas clases hay de pesquisa?

R. Dos, á saber: general y particular. Aquella es la que se hace inquiriendo generalmente sobre todos los delitos sin individualizar crímen ni delincuente. Particular es la que se dirige á la averiguacion de un delito y delincuente determinado (2).

P. ¿Qué disponen nuestras leyes acerca de las pesquisas generales?

R. Que no puedan hacerse sin prévia determinacion Real (3), lo cual se entiende no solo de las pesquisas generales en cuanto á personas y delitos, sino tambien de las que solamente lo son en órden á es-

(1) Leyes 14, tít. 1, Part. 7; y 1, tít. 33, lib. 12 Novís. Recop.

(2) L. 1, tít. 34, lib. 12 Novís. Recop.

(3) Leyes 2, tít. 17, Part. 3; y 3, tít. 34, lib. 12 Novís, Recop.

tos, y especiales en cuanto á aquellas. Por el contrario siendo la pesquisa especial en cuanto á delitos, y general respecto de las personas, puede hacerse y está muy en uso, sin que preceda Real disposicion; pues sin esta especie de pesquisas quedarian impunes muchos delitos (1).

P. ¿Quiénes pueden hacer las pesquisas?

R. Todos los jueces ordinarios, y á veces suelen nombrarse jueces peculiares, llamados *pesquisidores*, para que las hagan (2).

P. ¿Cuáles delitos no están sujetos á pesquisa?

R. 1.º Las injurias livianas y aun graves, no habiendo parte que se querelle; observándose esta diferencia, que si el acusador de injurias livianas se apartáre de la acusacion, no puede el juez seguir la causa de oficio; pero sí cuando la injuria es grave (3). 2.º El juego prohibido

(1) Sala en la citada obra, lib. 2, tít. 30, n.º 6.
(2) L. 8, tít. 34, lib. 12 Novís. Recop.
(3) L. 3, tít. 25, lib. 12 Novís. Recop.

pasados dos meses de cometido el delito (1). 3.º La defraudacion de los malos diezmeros (2).

P. Conocidos ya los medios legales con que se entabla el juicio criminal, pasemos á tratar de su naturaleza y carácter distintivo. ¿Qué tiene de particular este juicio?

R. Que se empieza por una informacion llamada *Sumaria*; y evacuada se sigue un juicio semejante al ordinario civil; de modo que el criminal tiene dos partes, una es el juicio informativo denominado sumaria, y otra el juicio plenario que sigue á esta.

CAPITULO XXVII.

DE LA SUMARIA.

P. ¿Para qué se hace la sumaria?

R. Para averiguar la existencia del

(1) L. 9, tít. 23, lib. 12 Novís. Recop.
(2) L. 4, tít. 6, lib. 1 Novís. Recop.

delito y la persona del delincuente, asegurar á este, tomarle declaracion á fin de indagar cuanto conduzca al delito que se le imputa, y recibirle luego su confesion para cerciorarse mas del hecho y sus circunstancias, como tambien de la intencion y malicia con que haya procedido (1).

P. ¿Cuáles son los trámites del juicio informativo sumario?

R. Los siguientes. Si el juez procede por pesquisa ó de oficio y no por acusacion de parte, se pone por cabeza del proceso un auto de oficio, reducido á que habiéndosele dado noticia en aquella hora (*se designa cuál es*) que en tal parage se ha cometido este ó el otro delito, para averiguar la verdad del hecho y castigar al delincuente, manda formar dicho auto cabeza de proceso, á cuyo tenor y demas circunstancias que resultáren sean examinados los testigos que puedan ser sabedo-

(1) Leyes 1, tít. 29, Part. 7; y 16, tít. 34, lib. 12 Novís. Recop. Véase tambien la Instruccion de Corregidores de 15 de Mayo de 1788.

res del suceso, á cuyo fin, y para practicar las demas diligencias oportunas, pasará personalmente el mismo juez. Si este se halláre ocupado en otros asuntos de importancia, y el delito no fuere de mucha gravedad (1), podrá comisionar para la averiguacion al escribano, con tal que sea idóneo y de probidad conocida; pero deberá constar en el mismo auto que se le encarga esta comision, pues de lo contrario será nulo cuanto se practíque. Dado el auto anterior se procede á recoger y examinar por peritos lo que se llama cuerpo de delito; esto es, el cuerpo del muerto ó herido, el arma ó instrumento con que se hizo la herida, la cosa robada si puede ser habida, el quebrantamiento de puerta si le hubo, el instrumento con que se ejecutó, la llave falsa &c. Si no se encontráre el cuerpo del delito, se pasa adelante en la averiguacion de este y de los delincuen-

(1) En las causas graves ó árduas siempre debe el juez examinar por sí los testigos bajo las penas impuestas por la ley 16, tít. 32, lib. 12 Novís. Recop.

tes por los medios posibles. Otra de las diligencias que deben practicarse desde el principio de la causa es tomar al agraviado ó herido, mayormente si peligra su vida, declaracion jurada del hecho para mayor instruccion, haciéndole sobre él las preguntas conducentes; y si se resistiere á declarar, se le apremiará con prision ó con guardas de vista si estuviere gravemente herido. Al mismo tiempo se le preguntará si quiere querellarse; y respondiendo que no, se seguirá la causa de oficio (1).

Procediéndose á instancia ó acusacion de parte, el primer paso es presentar esta un pedimento llamado *querella*, en que refiere el delito cometido contra su persona, designando el nombre del agresor, su estado, oficio y demas circunstancias que le caractericen, el sitio, dia y hora en

(1) Sala en la citada obra, lib. 3, tít. 16, núms. 3 y 5. Véanse tambien las leyes 4, tít. 33; y 7, tít. 34, lib. 12 Novís. Recop., donde se trata de las causas criminales y modo de proceder en ellas.

que se ejecutó el hecho, con los antecedentes que tengan conexion; y despues de hacer ver la realidad del suceso, como tambien lo grave de la ofensa y la necesidad del castigo, concluye pidiendo se le admita sumaria informacion para probar lo que expone, y constando en la parte que baste, se mande prender al reo y embargar sus bienes, como asímismo á los que resulten cómplices, condenándolos en la pena merecida con resarcimiento de daños y perjuicios. A este pedimento suele el juez dar un auto de que afianzando el querellante de calumnia en tanta cantidad, se proveerá. Dada la fianza, providencia el juez por otro auto, que se admite la acusacion cuanto ha lugar en derecho, mandando tambien que se dé la informacion ofrecida. Cuando el juez no considera necesario que el querellante afiance de calumnia (lo cual pende de su arbitrio), provée solamente el último de estos dos autos. Si el acusador cree que para la averiguacion del delito conviene hacer reconocimiento por peritos, ó practicar alguna otra diligencia, lo pide en la misma querella, y el

juez debe acceder á ello desde luego (1).

Practicadas estas primeras diligencias, se procede á hacer la sumaria informacion, si la causa se empezó á instancia de parte, ó la averiguacion judicial, si se sigue de oficio. Para uno y otro pueden usarse todos los medios de prueba que indicamos hablando del juicio civil; pero siendo mas frecuente la de testigos, me detendré en ella porque es muy importante saber cómo han de ser estos examinados en el juicio criminal, á fin de que se asegure bien la certeza del delito y del delincuente. En primer lugar á los testigos de la sumaria jamás se les debe manifestar el nombre del presunto reo, para que procedan con la debida imparcialidad en sus declaraciones, preguntándoles si saben quién cometió el delito, qué señales tenia &c. Asímismo para averiguar la realidad ó certeza del delito, se les deben hacer cuantas preguntas se crean conducentes á esta indagacion, ya sea sobre el hecho mismo, ya sobre las circunstancias del lugar, dia y

(1) Sala en la misma obra, libro y título citados, núm. 4.

hora, personas que se hallaron presentes &c. (1). Si resultase algun testigo vario ó inconsiguiente en su declaracion, de modo que se conozca faltar á la verdad, debe ponérsele preso por las sospechas de complicidad que induce este modo de proceder (2); y si alguna persona se resistiere á declarar, se la apremiará con prision y embargo de bienes (3).

Si por las deposiciones de testigos ú otros medios de averiguacion, como cartas interceptadas, presunciones vehementes &c., resultase certeza ó probabilidad de que uno ha cometido el delito, y este mereciere pena corporal, ó por lo menos de presidio, se le debe prender y embargarle los bienes, teniéndole incomunicado hasta despues de recibirle la confesion (4).

(1) Leyes 24, tít. 16, Part. 3; y 3, tít. 11, lib. 11 Novís. Recop.

(2) L. 43, tít 16, Part. 3.

(3) Leyes 36, tít. 16, Part. 3; y 1, tít. 11, lib. 11 Novís. Recop.

(4) L. 16, tít. 1, Part. 7. Acerca de las presunciones para proceder á la prision véase lo que dice el Dr. Palacios en una nota al lib. 3, tít. 11,

En los delitos de menor gravedad siendo el reo arraigado debe preceder prueba para la prision y embargo de bienes (1).

Asegurado el reo verdadero ó presunto, se le debe tomar declaracion dentro de veinte y cuatro horas (2). Esta declaracion se llama indagatoria, y en ella, despues de tomarle juramento de decir verdad, se le pregunta cómo se llama, de dónde es natural y vecino, qué edad y oficio tiene, para saber si es menor y necesita nombrar *curador ad litem*, ó si goza de algun privilegio ó fuero especial. Asímismo se le ha de preguntar dónde estuvo el dia en que se cometió el delito, en compañía de qué personas, y de qué asun-

cap. 3., § 3 de las Instituciones del derecho de Castilla.

(1) Así dice el Sr. Sala en su Ilustracion del Derecho Real de España, lib. 3, tít. 16, núm. 7; pero no cita ley en apoyo de esto. La 6, tít. 5, lib. 12 Novís. Recop. dice que aunque el delito no sea grave esté preso el reo y no se le suelte bajo fianza hasta que *sean tomados y publicados* los testigos en la causa principal.

(2) Instruccion de Corregidores, cap. 5, que es la ley 10, tít. 32, lib. 12 Novís. Recop.

to trató con ellas, á fin de tomar luces para la averiguacion por medio de estas citas. Finalmente, se le han de hacer cuantas preguntas se consideren conducentes, cuidando de que en ellas especifique el motivo de los pasos que dió, y acciones que hubiere ejecutado con todas sus circunstancias; pero llegando á tratar del delito, no se le ha de preguntar si él lo cometió, sino si sabe quién le haya cometido.

En seguida se evacuarán las citas de las personas que los testigos ó el reo en sus respectivas declaraciones dijeren haberse hallado presentes, ó que pueden saber algo conducente á la averiguacion; y si examinadas estas personas conforme á la cita dijeren otra cosa diferente de lo que por ella resulta, mandará el juez carear al citante y al citado, tomándoles juramento; y convendrá que antes de recibir al último su deposicion, haga se le lea lo que dice el citante, á fin de que no oculte la verdad; todo lo cual pondrá por diligencia el escribano. Tambien se usa del careo cuando los reos son muchos y se contradicen mútuamente; pero no se acostumbra

carear al reo con los testigos, lo cual sería muy conveniente, como se ve en los tribunales militares donde se usa esta práctica.

Evacuadas todas las diligencias referidas, se toma al reo la confesion que es el último acto de la sumaria, el cual nunca debe omitirse, aun cuando conste la certeza del delito y del delincuente, á fin de averiguar qué motivo tuvo este para cometerle, y oir sus descargos. En la confesion se han de hacer al reo preguntas y repreguntas, cargos y reconvenciones por lo que resulte de su misma declaracion, deposiciones de los testigos y demas diligencias que se hayan practicado; advirtiéndose que las preguntas han de recaer sobre los hechos, y los cargos y reconvenciones sobre estos y la intencion con que los ejecutó. En causas de poca gravedad suele mandar el juez para mayor expedicion que se tome la declaracion indagatoria con cargos, dándola de este modo fuerza de confesion; en cuyo caso las preguntas que se hagan en la declaracion no solo deben dirigirse á inquirir ó indagar, sino tambien

á hacer cargos al reo. Si este se resistiere á hacer la confesion, deberá apremiársele á ello con mas rigorosas prisiones; y si aun así permaneciere obstinado en no confesar, se le declara por confeso del delito (1). Para la confesion debe preceder auto del juez y pedimento del acusador, si le hubiere, como tambien para la declaracion del reo y testigos, y demas diligencias que se conceptúen necesarias.

Acabada la confesion provée el juez un auto en que manda dejarla abierta para continuarla siempre que convenga (lo cual se practíca tambien en la declaracion indagatoria y en las de los testigos); y en efecto, si despues de tomada la confesion apareciese algun nuevo reo, hecho, ó circunstancia que conduzca á la causa, deberá el juez providenciar que se evacue esta diligencia.

En los delitos leves despues de toma-

(1) Cur. Filíp., part. 3, §. 13, núm. 9; siendo de advertir que el autor no cita en apoyo de esto ley alguna, sino la práctica y la opinion de algunos jurisconsultos.

da la confesion suelen los jueces cortar la causa, sin pasar á juicio plenario, dando un auto definitivo por el que condenan en costas al reo y le imponen alguna multa, si este lo consiente, y sino, se sigue la causa. Otras veces en estas mismas causas de delitos leves, cuando no se cortan en sumario, manda el juez á pedimento del reo, despues de evacuada la confesion, que se le ponga en libertad bajo fianza; para lo cual el fiador promete ó presentar de nuevo al reo en la cárcel, siempre que por el juez se le mande, ó estar á derecho y seguir el juicio, ó pagar por el reo lo que contra el mismo fuese juzgado y sentenciado (1).

(1) La de presentar al reo en la cárcel siempre que el juez lo mande, se llama fianza carcelera. La de estar á derecho y seguir el juicio, es propiamente la fianza que se conoce en el Derecho con el nombre de la haz; y quiere decir hacer frente. La de pagar lo juzgado y sentenciado no tiene nombre particular. A veces se piden y dán juntas estas tres fianzas, que segun se ve son diferentes, aunque suelen confundirse.

CAPITULO XXVIII.

DEL JUICIO CRIMINAL PLENARIO.

P. Concluida la confesion, que es la última diligencia de la sumaria, ¿qué debe hacer el juez para proceder al juicio plenario?

R. Si hay acusador, mandar que se le entreguen los autos para que formalice la acusacion; y si la causa se sigue de oficio, nombrar por un auto promotor fiscal (1) con el mismo objeto, de cuyo escrito se dá traslado al reo para que conteste (2).

P. ¿Es absolutamente necesario el nombramiento de promotor fiscal?

R. No señor; ni hay ley alguna que así lo disponga, de modo que el juez pu-

(1) Antes se notifica al agraviado ó sus parientes, por si quieren seguir la causa en su nombre.

(2) Cur. Filíp., part. 3, §. 14, núm. 3.

diera en rigor seguir la causa de oficio, haciendo él mismo las veces de promotor fiscal; pero como este medio sería ménos expedito, jamás se omite este nombramiento, sino en causas leves.

P. Contestado el escrito de acusacion por el reo, ¿cuáles son los procedimientos sucesivos?

R. Se dá traslado de la contestacion al promotor ó acusador, y con dos escritos de cada parte se tiene la causa por conclusa, como en el juicio ordinario. En consecuencia el juez manda recibirla á prueba por un auto, en el cual señala un breve término para hacerla, espresando que dentro de él deben ratificarse los testigos del sumario, con abono de los muertos ó ausentes, y recibirse las declaraciones de los que se presenten de nuevo. El reo puede pedir que señale el juez dia y hora en que hayan de hacerse las ratificaciones y nuevas declaraciones, para ver quiénes son los testigos, y tacharlos si le conviene. Practicadas estas diligencias, (mas no antes para evitar sobornos) y corriente el término de prueba, (que po-

drá prorogarse de oficio ó á pedimento de las partes hasta los 80 dias de la ley), se entregan los autos al reo para que presente su interrogatorio, exponga cuanto pueda convenirle, y ponga tachas á los testigos contrarios, si las tuvieren. Del pedimento y tachas puestas por el reo se dá traslado al promotor ó acusador, quienes pueden tambien pedir que se les designen los testigos del reo, y se señale hora en que hayan de jurar para presenciar el juramento y ponerles tachas. Pasado el término de prueba se manda hacer publicacion de probanzas, y hecha se entregan los autos primero al promotor ó acusador, y despues al reo para alegar de bien probado, siguiéndose la causa como en el juicio civil ordinario hasta la sentencia (1), en la que, si es de muerte, se acostumbra poner esta cláusula, *ejecútese*; con lo cual se dá á entender que no se admite apelacion ni suplicacion que retarde la ejecucion de ella (2). Sin embargo estas sen-

(1) Leyes 16 y 17, tít. 1, Part. 7.

(2) Véase el capítulo XII, en que se trata de las apelaciones.

tencias deben ser consultadas antes de publicarse. Ademas está mandado que en las causas de esta naturaleza den parte los jueces inferiores á la chancillería del territorio, luego que esté formada la sumaria (1). Remitido el testimonio de ella á la sala del crímen, y oido por esta el informe del fiscal, suele dar el auto siguiente: *Siga, sustancie y determine, y en su caso consulte*; y á veces manda tambien que de tanto en tanto tiempo dé el juez parte de lo que vaya adelantando en la causa.

P. ¿Se siguen en las causas leves y urgentes los mismos trámites que en las de gravedad?

R. No siempre, pues á veces el juez para abreviar manda abrirlas á prueba con calidad de todos cargos, de publicacion, conclusion y citacion para sentencia definitiva, y dentro del término que se-

(1) Dou, Instituciones del Derecho público de España, lib. 3, tít 5, cap. 20, secc. 1, núm. 8, Instituciones del Derecho de Castilla por Asso y Manuel, lib. 2, tít. 2, cap. 4, §. 1, nota 4, donde el Dr. Palacios cita las Reales órdenes relativas á este asunto.

ñala han de ratificarse los testigos de la sumaria, y abonarse á los muertos ó ausentes. Durante el mismo término se han de poner las tachas á los testigos (á cuyo fin se dá nota de ellos al que la pide), y se ha de alegar por cada parte lo que crea resultar en su favor, pero sin haber visto las probanzas, pues las ha de tener custodiadas con todo sigilo el escribano; con lo cual queda conclusa la causa, y se sentencia.

P. ¿Cómo se procede contra el reo ausente? (1).

R. De este modo. Si fuese de aquellos cuyos bienes deben secuestrarse, ha de proceder el juez inmediatamente al secuestro, sin que preceda pregon alguno. Verificado esto, le ha de hacer emplazar por tres veces, de nueve en nueve dias cada una, pregonándole públicamente, y fijando á cada plazo edicto de emplazamiento en un parage público del pueblo, debiendo contener el delito de que se le acusa, el

(1) Véase la ley 1, tít. 37, lib. 12 Novís. Recop. donde se trata de esta materia.

término, pregon y rebeldías que á la sazon le fueren acusadas, para que acuda á defenderse.

Si acusada la rebeldía no compareciere al primer plazo, ha de ser condenado en la pena llamada del *desprez*, es decir, de haber despreciado el edicto, cuya pena, segun algunos autores, era en lo antiguo de sesenta maravedises; pero si se presentase al segundo plazo, deberá pagar el desprez y las costas causadas por su ausencia y rebeldía, y ha de ser oido en justicia. Si tampoco pareciere al segundo plazo siéndole acusada otra rebeldía, y el delito mereciere pena capital, ha de ser condenado en la pena del *homecillo*, que era de seiscientos maravedises antiguamente; pero en el dia esta pena y la del desprez son arbitrarias. Si compareciere al tercer plazo, pagará dichas penas del desprez y homecillo y las costas, y será oido; pero si pasado este último plazo no se presentase, se le pondrá la acusacion en forma, como si estuviese presente, mandándosele responder dentro de tercero dia; y señalándose los estrados por procurador, se seguirá

con ellos la causa por los trámites regulares, hasta la sentencia definitiva, que deberá pronunciarse segun lo que resulte del proceso. Presentándose el acusado en la cárcel, ó siendo preso antes de dicha sentencia, ó dentro del año desde que esta se pronunció, pagadas las referidas penas de rebeldía y costas, deberá ser oido sobre las penas corporales y pecuniarias, quedando en su fuerza y vigor todo el proceso actuado; pero si no compareciese ó fuese preso pasado el año desde la sentencia, no será ya oido sobre las penas pecuniarias sino sobre las corporales solamente, pues en cuanto á las primeras se ejecuta sin remision la sentencia. Si dentro de dicho año muriese el reo, serán oidos sus herederos sobre las penas pecuniarias, si el delito es de los que no se extinguen por la muerte. Ultimamente debe advertirse que hecho el secuestro de los bienes del reo ausente, si no comparece dentro de tres dias, y el juez conoce que aquellos pueden deteriorarse ó perderse, deberá mandar que se vendan en almoneda pública, pregonándolos de tres en tres dias, y poniendo

despues en secuestro el precio de ellos. Tambien es de notar que no se entiende con los alcaldes de córte, chancillerías, ni jueces de real comision cuanto se ha dicho en este párrafo sobre emplazamientos y pregones.

CAPITULO XXIX.

FORMULARIO DE PEDIMENTOS PARA EL JUICIO CRIMINAL.

QUERELLA.

«F., en nombre de N., de quien presento poder en debida forma, ante V. S. como mas haya lugar en derecho, me querello grave y criminalmente de B., de esta vecindad, quien en tal dia, con menosprecio de las leyes, y desatendiendo las mas sagradas obligaciones, hizo tal cosa (*se refiere la ofensa ó delito con todas sus circunstancias*): y á fin de que se le imponga la pena en que ha incurrido, para escarmiento de otros en lo sucesivo,

A V. S. suplico me admita esta que-

rella, y á su tenor sumaria informacion, que incontinenti ofrezco al tenor de este pedimento, y dada en la parte que baste, se sirva mandar prender al referido B. y embargar sus bienes, para lo que se libre el correspondiente mandamiento, hecho lo cual protesto acusarle mas en forma. Pido justicia, costas, juro &c."

Auto. = *Admítase esta querella, dé la informacion, y fecha, autos.*

PEDIMENTO DE ACUSACION EN FORMA POR EL FISCAL Ó PARTE ACUSANTE.

«F., en nombre de N. (*si es la parte agraviada quien acusa*), ó bien el fiscal de S. M. (*si no hay parte acusante*), en la causa que de oficio, ó á instancia de mi parte se sigue contra B., preso en la cárcel real de esta ciudad, por tal cosa, le acuso grave y criminalmente, y poniéndole por cargos los que de la sumaria resultan, digo: que V. S. en justicia se ha de servir imponerle las mayores y mas graves penas en que segun derecho ha incurrido, tanto personales como pecuniarias,

pues así corresponde en justicia, por lo que en general resulta de la causa, á que se añaden las reflexiones siguientes. (*Se alegan.*) Por tanto

A V. S. suplico se sirva proveer y determinar como en este escrito se contiene, que repito por conclusion. Pido justicia, costas, juro &c."

Auto. = *Traslado.*

PEDIMENTO DEL REO.

«P., en nombre de B., preso en la real cárcel de esta ciudad, en la causa que contra mi principal se sigue á instancia de N., por esto, respondiendo á la acusacion del referido N., de la que se me ha dado traslado, digo: que V. S. en justicia se ha de servir, absolviendo y dando por libre á mi parte de ella, mandarle soltar de la prision en que se halla, desembargando sus bienes; pues así es de hacer por lo que resulta de la misma causa, y las consideraciones siguientes. (*Ahora se alega*).

A V. S. suplico &c. (*Como en el anterior*)."

Auto. = *Traslado.*

PEDIMENTO LLAMANDO Á UN REO POR EDICTOS Y PREGONES.

«El Fiscal de S. M., ó F. en nombre de N., en la causa &c., digo: que habiendo pedido el correspondiente despacho para la prision de M., y librádose al efecto, consta por diligencia no habérsele podido hallar; y para que continúen las demas, y en ausencia y rebeldía se sustancie con él la causa,

A V. S. suplico se sirva mandar se le cite y llame por edictos y pregones en la forma ordinaria. Pido justicia, juro &c."

Auto. = *Como se pide.*

PEDIMENTO SOLICITANDO UN REO LA SOLTURA BAJO DE FIANZA.

"F., en nombre de N., en la causa criminal que se sigue contra mi principal, suscitada á instancia de B. sobre tal cosa, digo: que el referido N. se halla preso desde tal dia; y respecto á no ser merecedor de pena alguna corporal,

A V. S. suplico se sirva mandar soltar á mi parte de la prision en que se halla, bajo la fianza carcelera, que desde luego está pronto á dar, y de lo contrario protesto los daños y perjuicios, con lo demas que hubiere lugar en derecho. Pido justicia, costas, juro &c."

Auto. = Traslado y autos.

PEDIMENTO SOLICITANDO UN REO SE LE TOME LA CONFESION.

"F., vecino de esta ciudad, y preso en su real cárcel, como mejor proceda, digo: que hace tantos dias me hallo en uno de los calabozos de esta, sin saber la causa de mi prision; por lo que

A V. S. suplico se sirva mandar que siendo la causa civil se me entreguen los autos; y si criminal se me reciba la confesion, ponga la acusacion en forma y se me dé traslado para alegar lo conveniente á mi derecho. Pido justicia, juro &c."

Auto. = Como lo pide.

SENTENCIA.

«En la causa que es entre partes, de la una F., vecino de esta ciudad, actor querellante, y de la otra B., reo demandado, M. y D., procuradores en sus nombres.

VISTA.

«Fallo atento á la causa y méritos del proceso, al que en caso necesario me refiero, que F. probó bien y cumplidamente su accion y querella, como probar le convino: declárola por bien probada, y que B., reo, no probó sus excepciones y defensas como debió; en cuya consecuencia debo condenar y condeno al referido B. en tal pena (*Aquí se espresa la pena, y si fuere de muerte se concluye así:*) Y mando que esta sentencia se ejecute, consultándose primero con S. M. y señores presidente y alcaldes de la sala del crímen de la Real Chancillería de tal parte, y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.»

PEDIMENTO SOLICITANDO SE RECIBA INFORMACION DE CIERTO ACTO EXTRAJUDICIAL PARA QUE CONSTE EN LO SUCESIVO.

«F., vecino de tal parte, ante V. S. como mejor proceda, digo: que llevando yo de órden de N., del mismo vecindario, á este ó al otro pueblo tal y tal cosa, me las robaron varios salteadores que me salieron al camino en tal dia á presencia de B. P. y J., vecinos de tal villa, y arrieros que al presente residen en esta; en cuya atencion, y en la de convenir á mi derecho se les reciban sus declaraciones sobre el caso

A V. S. suplico se sirva mandarles comparecer ante sí á declarar bajo de juramento conforme á la ley lo que vieron y oyeron en dicho lance, proveyendo asímismo se me entreguen originales las diligencias que se practíquen corroboradas con su autoridad y decreto judicial. Pido justicia.”

Auto. = Como se pide.

CAPITULO XXX.

DEL ASILO Ó INMUNIDAD LOCAL (1).

P. ¿Qué se entiende por asilo?

R. El derecho que tienen ciertos delincuentes que se refugian en la iglesia para estar bajo el amparo de ella, y hacerse acreedores por el beneficio de la inmunidad á una pena mas moderada.

P. ¿Cuáles son estos delincuentes?

R. Los que no han cometido ninguno de aquellos delitos que por su atrocidad merecen todo el rigor de las leyes, sin que les alcance dicho beneficio.

P. ¿Quiénes están exceptuados de la inmunidad por la razon indicada?

R. Los hereges, los reos de lesa magestad, los asesinos y homicidas alevosos, los que matan ó hieren en lugar sagrado, los salteadores de caminos, ú otros ladrones públicos, como los piratas, los que matan con armas de fuego, y generalmen-

(1) Véanse las leyes 1, 2, 4, 5, 6, tít. 4, lib. 1 Novís. Recop. donde se trata con extension del asilo

te todo homicida, á no ser en defensa propia, los falsificadores de letras apostólicas, los empleados en montes de piedad, ú otros fondos públicos que cometan hurto ó falsedad, los monederos falsos, y los que cercenan la moneda, los que fingiéndose ministros de justicia entran en las casas agenas, y cometen robos con muerte y mutilacion de miembro, los que talan campos ó heredades.

P. ¿Gozan todos los templos de esta prerogativa?

R. No señor; pues por bula del Papa Clemente XIV se redujeron los lugares ó iglesias que pudiesen servir de asilo, á una ó dos en cada ciudad, segun eligiere el ordinario eclesiástico.

P. Retraido algun reo á la iglesia ¿qué deberá hacerse?

R. Ante todas cosas extraerle de ella, bajo la caucion prevenida en la ley 6, tít. 4, lib. 1 de la Novís. Recop., y conducirle á parage seguro de donde no pueda fugarse. A este fin si el reo fuere eclesiástico, procederá la autoridad eclesiástica por sí misma; pero si fuere lego, los ministros

del juez seglar pasarán con un recado de atencion de este á pedir al eclesiástico que con título de provisor, vicario general ú otro cualquiera ejerza la jurisdiccion eclesiástica, permita la extraccion del reo, sin exponerle la causa de ella. Si no quisiere ó se halláre ausente, debe hacerse la misma peticion de urbanidad al eclesiástico mas condecorado del pueblo y de edad provecta. Cualquiera de los referidos eclesiásticos, rogado ó amonestado del modo dicho, está obligado sin detencion alguna ni conocimiento de causa, á permitir la extraccion del reo. Verificada esta, y formada la sumaria, se remite á la chancillería ó audiencia del territorio, la cual si ve que el delito no es de los exceptuados, corta la causa, imponiendo al reo una pena mas leve, que no debe pasar de diez años de presidio, y si el reo apelase de ella se le oye en justicia. Si por el contrario conoce que el delito es de los exceptuados, remite los autos al juez inferior para que siga conociendo de la causa, mandándole al mismo tiempo que pase un testimonio de ella al juez eclesiástico, quien debe de-

clarar en el término de un mes si el delito es ó no de los exceptuados. Si en esta declaracion procediese el eclesiástico indebidamente, se interpone el recurso de fuerza. Asímismo si el juez real hubiese procedido en los términos debidos para la extraccion del reo, y se le intimasen por el eclesiástico letras de restitucion, debe responder á ellas respetuosamante; pero protestando sino se recogen el real auxilio de la fuerza, á cuyo fin formará competencia al eclesiástico; y si teme que este expida sus censuras, tomando testimonio de las letras y de su respuesta, juntamente con el de la causa, acudirá á la chancillería por la acordada, con la que requiriéndole logrará, si estaba excomulgado cuando la recibió, se le absuelva por el término de ochenta dias, y sino evitará la excomunion.

Tambien puede defenderse de otro modo la jurisdiccion Real, que es ocurriendo el juez secular luego que se ve exhortado con letras de restitucion, al juzgado eclesiástico pidiendo las recoja, y le deje conocer y proceder libremente.

FORMULARIO DE PEDIMENTOS

SOBRE LOS NEGOCIOS CIVILES QUE MAS FRECUENTEMENTE OCURREN EN LOS TRIBUNALES.

ADVERTENCIA.

Ademas de los pedimentos que se han insertado en este Manual para la sustanciacion de una causa, sea civil ó criminal, ha parecido conveniente añadir en la presente edicion un formulario de demandas sobre las materias que mas frecuentemente ocurren en los tribunales, para facilitar á los letrados principiantes el uso de las fórmulas que son indispensables en las diversas acciones dirigidas á pedir lo que á cada uno corresponde segun derecho.

DEMANDAS SOBRE ALIMENTOS.

1.ª

Para pedir los alimentos en el caso que se espresa.

"F., en nombre de N., &c., digo: que B. por su último y válido testamento que otorgó en tal parte &c., instituyó heredero

universal de sus bienes á P., los que posée este actualmente; y legó en el mismo testamento á favor de mi principal por via de alimentos tanta cantidad mensual, de que van vencidos tantos plazos, los cuales no ha satisfecho ni quiere satisfacer el heredero á quien se ha reconvenido varias veces para ello extrajudicialmente. Por tanto

A V. suplico, que habiendo por presentado el poder, y por admitida la demanda, se sirva condenar al referido P. á que satisfaga tanta cantidad que importan las mesadas vencidas, y las que en lo sucesivo se devengáren; por ser así justicia que pido &c."

2.ª

Para la protestacion de alimentos.

"F., parezco ante V. y como mas haya lugar en derecho, digo: que dias hace tengo en mi casa á N., mi sobrina ó hijastro, suministrándole yo la comida, vestido y demas alimentos necesarios de mis propios haberes; y tengo deliberado por ahora seguir haciéndolo así durante mi voluntad;

pero con la condicion de repetir cualesquiera cantidades que importen dichos alimentos, pues de ningun modo es mi intencion suministrarlos al susodicho por razon de piedad, ni graciosamente. Así lo declaro; y para que en ningun tiempo se dude de este mi ánimo,

A V. suplico mande admitirme dicha protesta de alimentos que hago, para que en todo tiempo pueda repetir y cobrar su importe de los bienes de la referida mi sobrina ó hijastro, y de cualesquiera otros que con derecho pueda y deba; y de la presente y auto que á ella fuere V. servido proveer, se me libre el traslado ó traslados que yo pidiere, para resguardo de mi justicia que pido y juro &c."

Auto. = Admítese la protesta que esta parte hace en cuanto ha lugar en derecho: líbrensele de estos autos el traslado ó traslados que pidiere. Lo mandó el señor F. &c.

3.ª

Para pedir la tasacion de alimentos á un menor.

«F., en nombre de &c., tutor ó curador de la persona y bienes de N., menor de veinte y cinco años, hijo y heredero de F., difunto, segun consta por los autos é inventario de los bienes que han quedado en la herencia de este, y presento, parezco ante V. y digo: que dicho menor se halla en la edad de ocho años como acredita la fé de su bautismo, que presento con igual solemnidad, y su patrimonio asciende á tanto líquido deducidas las cargas, como consta por los documentos que tambien exhibo, de modo que le corresponde una renta anual de tanto poco mas ó menos. Y como dicho menor necesite para su manutencion vestido y maestros que le enseñen, tanta cantidad anualmente; en cumplimiento de mi obligacion, deseo obtener tasacion jurídica de alimentos, señalándosele los que llevo designados hasta que tenga los catorce años cumplidos. Por tanto

A V. suplico mande recibirme sumaria informacion de testigos, que ofrezco, á fin de justificar todo lo referido, manifestando á aquellos al tiempo de sus declaraciones la nota de los bienes y patrimonio de dicho menor que se halla en dichos autos exhibidos, como tambien los instrumentos que llevo presentados; y constando por dicha informacion en la parte que baste, se sirva V. tasar á dicho mi menor para sus alimentos en cada año tanto que necesita desde ahora hasta que tenga la cumplida edad de catorce años, y los que me allano desde luego á suministrarle; tomándoseme esta cantidad en descargo á la rendicion de cuentas de mi administracion, interponiendo V. para todo su autoridad y judicial decreto; y que de estos autos se me libre uno ó mas traslados auténticos para resguardo de mis derechos. Pido justicia con protestacion de costas, juro lo necesario &c."

Auto. = Por presentada con los autos que exhibe, é instrumentos que refiere esta parte, dé la informacion que ofrece; y hecha, autos. Lo mandó el señor &c.

4.ª

Demanda de alimentos pendiente el litigio.

"F., en nombre de N., &c., digo: que P. por su testamento otorgado en tal parte, legó á mi principal tanta cantidad por via de alimentos que debia satisfacer anualmente B., instituido heredero universal en dicho testamento; quien rehusa satisfacer dichos alimentos, desentendiéndose de una obligacion tan sagrada, sobre lo cual ha entablado demanda en este tribunal; pero no teniendo medios para poder hacer frente á los gastos que ocasiona un litigio, ni aun recurso alguno para subsistir sino los espresados alimentos,

A V. suplico que sean estos tasados, y que se le suministre mensualmente lo que V. estime ser justo atendidas las circunstancias y carácter de mi principal, ínterin se determina la instancia pendiente; por ser así justicia que pido &c."

Nota. = Tambien puede pedirse esto mismo por un otrosí en la anterior demanda.

5.ª

Demanda pidiendo alimentos un padre á su hijo.

«F., en nombre de N., ante V. S. como mejor proceda, digo: que mi parte durante el matrimonio que contrajo con Doña M., tuvo en ella por su hijo legítimo á D.; y hallándose el que defiendo habitualmente enfermo y en avanzada edad, sin caudal ni efectos algunos para sus precisos alimentos, tiene obligacion, segun derecho, el referido su hijo á dárselos, con arreglo á sus haberes y calidad de la persona de mi parte. Por tanto

A V. S. suplico me admita informacion que incontinenti ofrezco al tenor de este pedimento; y dada en la parte que baste, se sirva condenar al susodicho D. á que asista á mi defendido con la cantidad y por el tiempo que V. S. estime justo. Pido justicia, costas, juro &c."

Auto. = *Dé la informacion, y fecha, autos.*

DEMANDAS SOBRE DOTES.

1.ª

Demanda de dote no prometida.

«F., en nombre de N., vecino de esta corte, de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho, precedida la venia necesaria, digo: que habiendo mi poderdante casado legítimamente con M., hija legítima de T., de esta misma vecindad, como consta de la partida de casamiento que exhibo, no trajo aquella á su poder ninguna dote, ni ahora la tiene con que pueda mi poderdante alimentarla y sostener las cargas del matrimonio; y mediante á que su padre está obligado á dotarla competentemente conforme á la calidad de su persona, hacienda que disfruta, é hijos que tiene, por lo menos en tanta cantidad, que es lo que puede tocarla de legítima,

A V. suplico, que habiendo por presentados dichos documentos, se sirva condenar á T. á que dote á su hija en la es-

presada cantidad, y la entregue á mi poderdante otorgando el correspondiente instrumento de su recibo. Pido justicia y costas."

Auto.=*Traslado.*

2.ª

Demanda de dote prometida no constando de escritura la promesa.

«F., en nombre de N., vecino de esta villa, de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho, precedida la venia necesaria, digo: que habiendo mi poderdante contraido legítimo matrimonio con J., hija legítima de C., de este vecindario, segun acredita la partida de casamiento que exhibo, le prometió este dar en dote tanto en aquella y tanto en la otra especie; pero sin embargo de hallarse mi parte sustentando desde entonces las cargas matrimoniales, no ha podido conseguir el cobro de aquella. Por tanto

A V. suplico, que habiendo por presentados dichos documentos, se sirva conde-

nar á C. á que satisfaga á mi principal la espresada cantidad con los réditos que pudo haber producido desde su promesa hasta la entrega. Pido justicia y costas."

Auto.=Traslado.

3.ª

Demanda pidiendo el exceso de una dote inoficiosa.

«F., en nombre de N., vecino de &c., de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho, digo: que habiendo S., padre que fue de mi poderdante, casado á B. su hija y hermana de este con R. en el año próximo pasado, le dió en dote tanto en esto y tanto en aquello, como resulta del instrumento que tambien presento; y mediante á que teniendo solo de caudal tanto no pudo dotarla mas que en tanto, que es lo que le correspondia de legítima,

A V. suplico, que habiendo por presentados dichos documentos, se sirva declarar por inoficiosa en el exceso la espresada dote, y consiguientemente condenar al men-

cionado R. á que le restituya á mi poderdante, como es debido. Pido justicia y costas."

Auto. = *Traslado.*

4.ª

Pedimento de una viuda para recuperar su dote por muerte del marido.

«F., en nombre de N., vecina de esta córte, y muger legítima que fue de E., ante V. como mas haya lugar en derecho, pongo demanda á S. y T., de este mismo vecindario, y digo: que cuando mi poderdante casó con aquel en tal año llevó al matrimonio en dote tanta cantidad, de que se dió por entregado, segun acredita la escritura que presento; y en atencion á que por fallecimiento de E. están obligados á restituir dicha dote á mi poderdante S. y T., sus hermanos y herederos, con beneficio de inventario, como consta del testimonio que tambien presento,

A V. suplico, que habiendo por presentados los espresados documentos, y por admitida esta demanda, se sirva condenar

á dichos S. y T. á que devuelvan á mi poderdante la mencionada cantidad. Pido justicia y costas."

«Otrosí: en atencion á que mi poderdante no tiene otros bienes con que poder sustentarse que los de su dote, A V. suplico me admita informacion que ofrezco hacer incontinenti al tenor de este otrosí, con citacion contraria, y hecha la suficiente se sirva mandar le den S. y T. los alimentos y litis espensas que fuesen del agrado de V., teniendo en consideracion la calidad de su persona y la dote, hasta tanto que se haga la restitucion. Pido como antes."

Auto. = A lo principal traslado, y al otrosí haga la informacion, y hecha, autos.

5.ª

Otra demanda para solicitar la restitucion de la dote por mala versacion ó conducta del marido.

«F., muger legítima de N., prévia la venia en derecho necesaria, parezco ante V. y como mejor proceda, digo: que al

contraer matrimonio con dicho mi marido, le traje en dote tanto en dinero, bienes muebles y raices, justi-preciados por peritos, que recibió real y efectivamente dándome por su parte en arras tanta cantidad, que quiso gozase del privilegio dotal, segun consta por las escrituras que presento y juro. Sucede ahora el caso de hallarse el referido mi marido muy pobre, por su mala conducta y administracion de la hacienda, por cuyo motivo se halla cargado de deudas, que no puede satisfacer por sus escasos bienes, habiendo vendido la mayor parte de los que poseía como propios durante nuestro matrimonio. Hallándome por consiguiente en riesgo y con la fundada presuncion de quedar indotada, á lo que no debe darse lugar, usando del remedio que en derecho me competa,

A V. suplico, que habiendo por presentados dichos documentos, se sirva recibirme sumaria informacion para justificar lo referido, y dada en la parte que baste, condenar al citado mi marido á que dentro de tercero dia me entregue las referidas cantidades, importe de mi dote y arras, no

pudiendo ser de otro modo, en bienes suyos, justipreciados por los peritos que V. tenga á bien nombrar, interponiendo para todo su autoridad y judicial decreto; que es justicia que pido, con costas, juro lo necesario &c."

Auto.=Por presentado, con la escritura que refiere; esta parte dé la informacion que ofrece; y hecho, autos. Lo mandó el señor &c.

Otro auto.=En tal ciudad ó villa, tal dia, mes y año, el señor F., corregidor &c., habiendo visto estos autos, dijo: que declaraba, y declaró haber llegado el caso de deber restituir N. á F., su legítima muger, la dote que esta le llevó al matrimonio, y las arras que el susodicho la mandó; que ambos créditos importan tanta cantidad de tal moneda, segun los documentos presentados; en cuya consecuencia debia condenar, y condenó al referido N. á que dentro de tercero dia por último y perentorio término satisfaga á dicha F. en equivalentes bienes, justipreciados por los peritos de este juzgado, las citadas sumas de su crédito dotal y arras, otorgando para

la entrega y traslacion de dominio á favor de aquella las escrituras convenientes con las cláusulas y firmezas de estilo; para todo lo cual interpuso su merced su autoridad y judicial decreto en cuanto puede, y de derecho debe: y lo firmó.

6.ª

Otra demanda para que no se hagan ejecuciones en los bienes del pago de la dote.

«F., muger legítima de N., precedida la venia necesaria, ante V. como mas haya lugar en derecho, digo: que en consecuencia y cumplimiento de autos seguidos por este juzgado, dicho mi marido me ha hecho entrega y traslacion de dominio de diferentes bienes muebles y raices en pago de la dote que le llevé al matrimonio, y arras que me señaló y mandó, importantes ambos créditos tantos ducados segun consta por la escritura, que en debida forma presento; y teniendo entendido que algunos acreedores de dicho mi marido quieren pasar á ejecutarle por sus respectivos créditos,

y hacer traba por ellos en los bienes que constan de dicha escritura de pago de dote y arras, á lo que no se debe dar lugar, por ser yo legítima dueña y poseedora de ellos, y mas no estando obligada en manera alguna á dichos créditos,

A V. suplico se sirva mandar á todos y cualesquiera acreedores del referido mi marido no pasen á instar, ni se haga traba de ejecucion en los susodichos bienes espresados en dicha escritura, ofreciéndome, como me ofrezco, á dar fianza de restituir el valor de los bienes muebles contenidos en la misma, que es de tantos ducados; por proceder así de justicia, que pido &c."

Auto.=Por presentado, con la escritura que refiere, y autos. Lo mandó el señor corregidor &c.=En dicha ciudad &c. el referido señor corregidor, habiendo visto estos autos, mandó que dando esta parte la fianza que ofrece á satisfaccion del presente escribano, y de su cuenta y riesgo, se mande á los acreedores de N. no insten ni hagan ejecuciones por los créditos que este les debe en los bienes conte-

nidos en la escritura de pago de dote, que va por cabeza de estos autos; lo que observarán tambien los escribanos y alguaciles que intervinieren en las diligencias de dichas ejecuciones: y por este su auto así lo proveyó y firmó.

DEMANDAS SOBRE ADOPCION Y EMANCIPACION.

1.ª

Demanda pidiendo licencia para formalizar la escritura de adopcion.

"F., vecino de esta villa, ante V. como mas haya lugar, digo: que por hallarme viudo en edad avanzada, con caudal considerable y sin herederos forzosos ni esperanza de tenerlos, he resuelto adoptar á J., hijo de A., difunto, que es pobre y huérfano, tiene tantos años de edad, como consta de la certificacion de su bautismo, que presento, y consiente en ser adoptado; mediante lo cual, y que de efectuarse la adopcion se le sigue manifiesta utilidad, para que tenga efecto

A V. suplico se sirva haber por presentada dicha certificacion, mandar se me reciba informacion al tenor de este pedimento, y constando su certeza en la parte que baste, deferir á mi pretension y concederme licencia para formalizar la escritura de adopcion correspondiente, interponiendo en ella su autoridad y decreto judicial para su mayor firmeza, pues así procede de justicia que pido."

Auto. = Por presentada la certificacion que se refiere; recíbase la informacion que esta parte ofrece ante el presente escribano á quien para ello se dá comision en forma, y hecha, tráigase para proveer. El señor don N., corregidor de esta villa de tal, lo mandó á tantos de tal mes y año.

2.ª

Pedimento solicitando en el Consejo la aprobacion de una emancipacion.

M. P. S.

«F., en nombre y en virtud de poder que presento de N., natural y vecino de &c., ante V. A. como mas haya lugar, digo: que conociendo el padre de mi poderdante su juiciosa conducta y aplicacion á las labores del campo, ha tenido á bien emanciparle, de cuyo acto para el que tiene la edad competente, se sigue utilidad al vecindario y ningun perjuicio á sus hermanos por los cortos bienes que le ha dado al tiempo de la emancipacion segun consta de la escritura que tambien presento. Por tanto, para que esta tenga su entera validacion y firmeza,

A V. A. suplico, que habiéndola por presentada, se sirva aprobarla en todo, y mandar que inserta se libre la Real provision correspondiente &c.”

DEMANDAS SOBRE TUTELAS.

1.ª

Demanda pidiendo una madre se la discierna el cargo de tutora.

«María Fernandez, viuda de Antonio Alvarez, vecino que fue de esta villa, ante V. como mas haya lugar, digo: que el espresado mi marido falleció en tal dia bajo del testamento que otorgó ante F., escribano Real, en el que instituyó por sus herederos á José y Antonio Alvarez nuestros hijos que se hallan en la edad pupilar, nombrándome en una de sus cláusulas por tutora y curadora de las personas y bienes de ambos, relevada de fianzas segun acredita el testimonio que presento; en cuya atencion

A V. suplico se sirva haberle por presentado, y por lo que resulta de dicha cláusula discernirme el cargo de tal tutora y curadora con la espresada relevacion, mandando se me dé el testimonio competente de dicho discernimiento para mi

resguardo; pues así es justicia que pido."= María Fernandez.

Auto. =Háse por presentado el testimonio que se espresa, y por lo que resulta de él, se aprueba con relevacion de fianzas el nombramiento que hizo Antonio Alvarez en su muger María Fernandez, de tutora y curadora de José y Antonio Alvarez, menores, hijos de ambos; notifíquesele, acepte, jure y se obligue como corresponde; y hecho, tráigase para discernirle el cargo. El señor don F., corregidor de esta villa de tal, lo mandó á tantos &c.

2.ª

Pedimento de un tutor testamentario pidiendo la tutela.

«F., en nombre de N., vecino de &c., de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho, digo: que como resulta del testamento bajo cuya disposicion falleció M., que exhibo, nombró en una de sus cláusulas á mi poderdante por tutor testamentario de sus hijos menores A. y B., cuyo cargo acepta en forma, y jura

usar de él con la legalidad que es debida, dando á su tiempo cuenta con pago de lo que se le entregue como tutor. En esta atencion, y en la de que mi poderdante se allana á dar las acostumbradas fianzas,

A V. suplico, que habiendo por presentados dichos documentos, y aprobando la citada cláusula, se sirva mandar que practicándose el correspondiente inventario de los bienes y efectos que pertenezcan á los mencionados A. y B., se le entreguen. Pido justicia."

Auto. = *Autos.*

3.ª

Pedimento en que un tutor legítimo pide la tutela.

«F., en nombre de N., vecino de &c., de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho, digo: que segun demuestra el testamento, bajo cuya disposicion falleció H., marido que fue de mi poderdante, en ninguna de sus cláusulas nombró tutor á sus hijos menores P. y R., y mediante á que en este caso es mi po-

derdante tutora legítima conforme á derecho,

A V. suplico, que habiendo por presentados dichos documentos, y admitiendo á mi principal las fianzas que está pronta á dar, mande que practicándose el correspondiente inventario de los bienes y efectos de los mencionados sus hijos, y aceptando con juramento el cargo, se le entreguen. Pido justicia."

Auto. = *Autos.*

4.ª

Pedimento de una viuda solicitando se nombre tutor á sus hijos para contraer segundas nupcias.

"F., vecina de esta córte, y viuda de S., ante V. como mejor proceda, digo: que de nuestro matrimonio tuvimos por hijos á C. y R., de quien soy actualmente tutora testamentaria, como consta del testimonio que tambien presento, y mediante á tratar yo de contraer segundas nupcias con B., de este mismo vecindario,

A V. suplico, que habiendo por presen-

tado el referido testimonio, se sirva proveer de curador á dichos mis hijos menores, pues hecho así, protesto dar cuenta con pago de la administracion que he tenido á mi cargo. Pido justicia."

Auto. = *Autos.*

5.ª

Pedimento solicitando la remocion de un tutor sospechoso en la tutela.

«F., en nombre, y como curador *ad litem* de N., hijo que fue de M., ante V. como mas haya lugar en derecho, digo: que por muerte de este se entregaron á P., como á tutor testamentario de aquel, todos sus bienes y efectos; y mediante á que P. los va disipando por haber tenido mal éxito varias negociaciones que emprendió,

A V. suplico me admita informacion que ofrezco hacer incontinenti al tenor de este escrito, y hecha la suficiente, se sirva mandar que el referido P. dé cuenta con pago de los bienes y efectos administrados, removiéndole á su consecuencia de dicha administracion, y encargándola de nuevo

á tutor lego, llano y abonado. Pido justicia y costas."

Auto. = Dé la informacion, y hecha, autos.

6.ª

Pedimento de un menor pidiendo cuentas á su tutor.

«F., en nombre de N., de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho, digo: que como acredita la partida de casamiento que tambien presento, mi poderdante se halla casado y velado con M.; y mediante á ser mayor de 18 años, segun manifiesta la partida de bautismo, que asímismo presento con la protesta de que á su tiempo se me devuelvan ambos originales,

A V. suplico, que habiéndolas por presentadas con el poder, se sirva mandar que T., tutor y curador de mi poderdante, le dé cuenta con pago de todos sus bienes y efectos. Pido justicia."

Auto. = Autos.

DEMANDAS DE SERVIDUMBRES.

1.ª

Pidiendo la servidumbre de una heredad.

«F., en nombre de N., vecino de esta córte, de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho, pongo demanda á P., de este mismo vecindario, y digo: que perteneciendo á mi poderdante como dueño de tal heredad la servidumbre de pasar por otra del mencionado P. para labrar, segar y beneficiar sus frutos, le ha impedido este sin título ni causa alguna usar y gozar de aquella causándole gravísimos perjuicios; y para que en lo sucesivo no se le perturbe en la pacífica posesion que hasta aquí ha tenido y debe tener,

A V. suplico, que habiendo por presentado el poder, se sirva declarar que dicha heredad de P. debe servidumbre á la de mi poderdante, condenándole en su consecuencia á que no le inquiete en la cuasi posesion en que se halla de aquella;

á que le reintegre de los frutos, daños é intereses correspondientes, y á que dé la competente caucion y fianza de que ni ahora ni en ningun tiempo él, sus herederos y sucesores, ó los que tengan por ellos la espresada heredad, inquietarán á mi poderdante ni á los suyos en el uso de dicha servidumbre, bajo la multa que fuese del agrado de V. imponerles para su cumplimiento. Pido justicia y costas."

Auto. = *Traslado.*

2.ª

Demanda de libertad de servidumbre.

"F., en nombre de N., vecino de esta villa, de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho, pongo demanda á T., de esta misma vecindad, y digo: que hallándose mi poderdante en la quieta y pacífica posesion de una casa, sita en tal calle, que linda &c., y está libre de toda servidumbre, T. hizo atravesar una viga en tal pared para asegurar su casa, ocasionando con este hecho mucho perjuicio á mi poderdante. Por tanto, para su remedio,

A V. suplico, que habiendo por presentado el poder, se sirva declarar que dicha casa no debe ninguna servidumbre, mandando en su consecuencia que se quite de la pared la viga introducida á costa de T., dando este caucion por sí y sus sucesores de que ni ahora ni en ningun tiempo harán igual novedad contra mi poderdante y los suyos, y de que contraviniendo les satisfarán los perjuicios ocasionados. Pido justicia y costas."

Auto. = *Traslado.*

DEMANDAS SOBRE DOMINIO Y POSESION.

1.ª

Demanda de reivindicacion fundada en el dominio.

«F., en nombre de N. D., vecino de tal villa, y en virtud de su poder, de quien en debida forma presento copia testimoniada, ante V. como mejor proceda de derecho, y sin perjuicio de cualquiera otro que en el asunto que aquí se espresa le competa, del que protesto usar donde, contra quien y del modo que mas le convenga,

digo: que por fallecimiento de D. P., padre de dicho don N., recayeron en este como su hijo único y varon legítimo todos los mayorazgos que poseía, entre los cuales se comprende el que fundó J. en tantos de tal mes y año ante tal escribano en cabeza de M. su sobrino, y séptimo abuelo de parte de padre, de tales casas, tales tierras, tales olivares, un molino con su batan en la rivera de tal rio y término de esta villa, y otros varios bienes raices, situados en las de tal y tal; como consta de la escritura de fundacion, de que igualmente presento copia legalizada con la solemnidad necesaria: y habiendo quedado mi parte en la edad de 8 años, tomó á su nombre posesion de todos los mayorazgos y fundaciones doña G. su madre como su tutora, segun acredita el testimonio que asímismo presento, y como tal los estuvo administrando por medio de sus apoderados durante la citada menor edad. Habiendo salido de ella mi parte, como evidencia la certificacion de bautismo legalizada que tambien presento, advirtió que no solo no habia percibido su madre las rentas de tales bienes &c.

*

sino que los estaban poseyendo proindiviso F., vecino de esta villa, y N. que lo es de la de tal, su hermano, á quienes reconvino el padre de mi principal extrajudicialmente manifestasen el título legítimo con que los poseían ó le reconociesen por poseedor legal, pagando los frutos y rentas que produjeron desde la muerte de su padre, y no quisieron asentir ni á uno ni á otro, protestando haberlos heredado y poseido sus mayores con títulos verdaderos de tiempo inmemorial; en cuya atencion, en la de que no pueden tener documento que califique haberse desmembrado legítima y justamente del mayorazgo y los constituya dueños; y que sin preceder facultad Real no debieron haberse vendido ni enagenado, por lo cual es corriente que compete á mi parte su reivindicacion; para que esta se consiga,

A V. suplico se sirva haber por presentados el poder, fundacion, testimonio de posesion y partida referidos; y por lo que resulta de ellos, declarar que los espresados bienes han tocado y pertenecido, tocan y pertenecen en posesion y propiedad al

dicho mayorazgo fundado por &c., y al mencionado D. N., mi parte, como su poseedor legítimo con todos sus frutos, rentas y aprovechamientos, condenando en su consecuencia á los citados F. y N., como detentadores, á que se los restituyan con todos los que produjeron, no solo desde la muerte del padre de mi parte, de quien es único heredero, sino tambien por todo el tiempo que vivió, y en las costas de este pleito, sobre lo cual y cada cosa les pongo demanda formal con la protesta de corregirla, suplirla y ampliarla conforme haya lugar en justicia que pido jurando lo necesario.

Otrosí: mediante hallarse domiciliado el mencionado F. en tal villa, A V. suplico se sirva mandar expedir requisitoria de emplazamiento cometida á la justicia de ella con término perentorio para que se le haga saber en su persona esta demanda; y no pudiendo ser habido, á su muger, hijos, criados ó vecinos inmediatos, dejándoles memoria por escrito con la competente espresion de ella y de la requisitoria que se expida, y poniéndolo todo por

fé y diligencia á su continuacion, á fin de que le pare el perjuicio á que haya lugar pido como antes."

Auto.=Hánse por presentados los documentos que se refieren; en cuanto á lo principal traslado á F. y N., y por lo respectivo al otrosí líbrese la requisitoria que se pide con término de 15 dias perentorios. El señor don N., alcalde mayor de esta villa de tal, lo mandó á tantos de tal mes y año &c.

2.ª

Pedimento solicitando la posesion de los bienes de un ausente.

«F., en nombre de N., vecino de esta córte, de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho, digo: que D. y P. tuvieron de su matrimonio por hijos legítimos á C. y mi poderdante como lo han estado y están reputados comunmente; y habiéndose ausentado aquel de esta península hace mas de 10 años sin haberse sabido en el discurso de tan dilatado tiempo si es muerto ó vivo, es indudable que como á su hermano entero

y pariente mas cercano corresponden en la actualidad á mi poderdante por la voz pública que corre de su fallecimiento tales y tales bienes que dejó en esta villa: en cuya atencion

A V. suplico, que habiendo por presentado el poder, me admita informacion que ofrezco hacer incontinenti al tenor de este escrito, y que hecha la bastante se sirva mandar dar á mi poderdante en conformidad de la ley de Soria ó por el remedio mas conforme á derecho la posesion ó cuasi posesion de los espresados bienes, encargándole su administracion, cuando no haya lugar á ello, bajo la correspondiente fianza que desde luego está pronto á dar mi poderdante, en la forma ordinaria. Pido justicia y costas."

Auto. = Dé la informacion, y hecha, autos.

DEMANDA SOBRE DESLINDE Y PERTENENCIA DE HEREDADES.

1.ª

Demanda solicitando la provision ordinaria de apeo.

M. P. S.

«F., en nombre y virtud de poder que presento de N., ante V. A. parezco, y digo: que á mi poderdante pertenece en propiedad la villa ó lugar de tal ó tales haciendas, cuyos mojones ó límites se han obscurecido en el transcurso del tiempo, originándose de aquí que los pueblos ó hacendados circunvecinos los hayan quebrantado; y para que se aclare y verifique lo que corresponde á cada uno, poniéndose linderos conocidos,

A V. A. suplico se sirva despachar la ordinaria de apeo ó deslinde cometida al juez que fuese del agrado de V. A. como es justicia que pido &c.»

Decreto.=Madrid &c. Despáchese la ordinaria cometida á justicias y escribanos.

2.ª

Demanda solicitando un apeo.

«F., en nombre de N., vecino de esta villa, de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho, digo: que mi poderdante tiene en el término de esta jurisdiccion varias tierras y huertas confinantes con las de M. P. y T., segun acreditan los documentos que tambien presento; y conviniendo al derecho de mi parte hacer apeo y reconocimiento de sus linderos, para que no se obscurezcan,

A V. suplico, que habiendo por presentados los referidos documentos, mande se practiquen con citacion de los mencionados M. P. y T., á quienes se les haga saber presenten los títulos de pertenencia de dichas sus fincas, y que evacuado así, se me entregue todo para pedir lo que convenga. Pido justicia &c."

Auto. = Como lo pide.

3.ª

Pedimento solicitando una villa se declare que sus términos son cerrados y condene á los pueblos confinantes á que no los perturben.

M. P. S.

« F., en nombre y en virtud de poder que presento del concejo y de la justicia de tal parte, ante V. A. como mas haya lugar en derecho, digo: que habiéndose seguido pleito en tal tribunal entre mi poderdante y las villas de &c. se sirvió el Rey don E., por su cédula expedida en tantos, dar comision á M. para que pasando á aquellos pueblos señalase y amojonase á cada uno el término que juzgase debia corresponderle, y que desde luego se le daba S. M. con la jurisdiccion civil y criminal sin impedimento alguno: en cuya virtud asignó el comisionado sus términos á cada villa, y los amojonó dando por cerrados á mi poderdante este y aquel, segun se justifica con los documentos que pre-

sento; pero sin embargo, con el transcurso del tiempo las villas de &c. interrumpieron la posesion que tenia mi poderdante en virtud de tan legítimos títulos, ocasionando las mas graves contiendas, que por último se terminaron amigablemente por un compromiso en X. y Z., quienes dieron su sentencia arbitraria en &c., declarando &c. como lo acredita el testimonio que tambien presento; y cuando creia mi poderdante que se hubiesen extinguido para siempre las diferencias, ocurre al presente la novedad de &c. (*Se refiere el caso*). En esta atencion, para remedio de todo,

A V. A. suplico, que habiendo por presentados dichos documentos, se sirva condenar al concejo de tal ó tal parte y á sus vecinos y moradores á que en observancia de la citada Real cédula, de las diligencias obradas en su virtud y de la sentencia arbitraria, no entren en los términos de la villa de &c. de mi poderdante á pastar con sus ganados, beber las aguas, hacer rozas, cortar leña, ni á disfrutar de los demas aprovechamientos, condenándoles

á que satisfagan á mi poderdante el importe de los que han gozado hasta aquí con la pena impuesta por la sentencia arbitraria al que perturbase en ella á cualquiera de los que celebraron la transaccion. Pido justicia y costas."

Auto. = *Traslado.*

4.ª

Pedimento solicitando en parte de prueba el reconocimiento de una heredad litigiosa.

"F., en nombre de N., de este vecindario, en los autos con M., que lo es de &c., sobre la reivindicacion de una heredad, sita en tal término, digo: que por providencia del dia tantos se recibieron aquellos á prueba por el término de la ley; y siendo una de las graves dificultades y aun la mas principal de este negocio la identidad ó diversidad de la finca litigiosa con la que agregó R. á su mayorazgo fundado en &c.; por cuyo concepto y el de sucesor en él trata de reivindicar aquella mi poderdante, para hacerlo constar,

A V. suplico se sirva mandar que agrimensores de la satisfaccion de M., á quien se le haga saber los nombre dentro de tercero dia, con apercibimiento de elegirse en su defecto de oficio, y G. y J. que nombro por mi parte, hagan á presencia de V. en el término de prueba, teniendo á la vista los títulos de pertenencia producidos en autos, el reconocimiento y medicion de la espresada heredad, con especificacion de su cabida y linderos, manifestando si segun su pericia tienen por una misma esta heredad y la vinculada. Pido justicia."

Auto. = Como lo pide.

DEMANDAS RELATIVAS Á ÚLTIMAS VOLUNTADES, ABINTESTATOS Y DIVISION DE HERENCIAS.

1.ª

Demanda de nulidad de un testamento en que el heredero escribió la institucion.

«F., en nombre de N., vecino de esta ciudad, de quien presento poder en debi-

da forma, ante V. como mas haya lugar en derecho, digo: que M., hermana legítima de mi parte, segun acreditan los documentos que asímismo presento, instituyó por su heredero universal á P., su marido, en el testamento que otorgó en tal dia ante B., escribano público y del número de esta ciudad, de que tambien presento copia testimoniada; pero habiéndole aquel dispuesto por sí con tal dolo y poca precaucion que le escribió de su puño, no puede dudarse que semejante disposicion testamentaria es nula y reprobada por derecho; y de consiguiente que mi principal, como hermano legítimo de M., debe sucederle en calidad de heredero abintestato en todos los bienes y efectos que hubieren quedado por su fallecimiento. En esta atencion

A V. suplico, que habiendo por presentados los instrumentos referidos, se sirva declarar por nulo el espresado testamento; y en su consecuencia á mi parte por heredero abintestato de M. su hermana, condenando á P. á que le restituya toda la herencia de esta con los frutos, rentas y emolumentos que haya producido y podi-

do producir hasta el dia. Pido justicia y costas, juro lo necesario &c."

Auto.=Por presentados, y traslado.

2.ª

Pedimento de nulidad de un testamento por exheredacion sin espresion de causa.

«F., en nombre de N., de quien presento poder en debida forma, ante V. como mas haya lugar en derecho, digo: que segun resulta de la partida de bautismo que tambien presento, mi principal es hijo legítimo de C. y D., quien en su testamento otorgado en tal dia y ante tal escribano que asímismo presento, instituyó por su único y universal heredero á P., hermano de mi parte, exheredando á este sin espresion de causa contra lo prevenido por derecho; y mediante á que esta disposicion testamentaria con arreglo á él padece el vicio de nulidad,

A V. suplico, que habiendo por presentados dicho poder, partida y testamento, se sirva declarar este por nulo, y en su con-

secuencia á mi principal por coheredero abintestato con P., de los bienes y efectos de su padre. Pido justicia con costas, juro &c."

Auto. = *Por presentados, y traslado.*

3.ª

Pedimento para que un testamento nuncupativo se reduzca á escritura pública.

"F., en nombre de N., vecino de esta ciudad, de quien presento poder, ante V. como mejor proceda, digo: que B., de la misma vecindad, espresó á presencia de P., R., T., N. y J., que dejaba á mi principal por su único universal heredero, sentándolo en un papel, y falleció bajo esta disposicion segun acredita la cédula que presento; y conviniendo al derecho de mi parte corroborarla ó autorizarla para tal efecto,

A V. suplico, que habiendo por presentados los documentos referidos, me admita informacion de los testigos de la cédula, con citacion de los interesados, y que evacuada aquella, se sirva mandar se re-

duzca á instrumento público, y protocolice en la forma ordinaria, dando á mi principal los traslados necesarios, y corroborándolo V. todo con su autoridad y decreto judicial. Pido justicia &c."

Auto. =*Dé la informacion, y hecha, autos.*

4.ª

Pedimento para que se abra el testamento cerrado.

«F., vecino de tal parte, ante V. como mas haya lugar en derecho, digo: haber llegado á mi noticia que N., vecino de tal parte, otorgó su último testamento *in scriptis*, entregándoselo en forma de plica en tal dia á F., escribano, con las circunstancias y solemnidades prevenidas por el derecho. Y habiendo muerto el espresado testador, como consta de la certificacion de su fallecimiento, que presento y juro, y ser yo su pariente, en tal grado, teniendo derecho de heredarle *abintestato* (y lo mismo si fuere coheredero de otro, legatario ó albacea),

A V. suplico se sirva mandar al dicho

F., escribano, presente la plica del espresado testamento; y reconocida con la escritura de su entrega, que se halla á continuacion en su cubierta, por los testigos que fueron presentes á su otorgamiento, se abra y publique el espresado testamento, declarándose por tal, y se lleve á debido efecto, con interposicion del judicial decreto, sin perjuicio de cualquiera derecho que me pertenezca contra él, de que protesto usar segun y como me convenga: que es justicia que pido, juro lo necesario &c."

Auto. = Notifíquese á F., escribano, en cuyo poder se dice para la plica del testamento de N. que incontinenti la presente ante S. S., y ejecutado, se ponga testimonio de ello, y de sus circunstancias, para en su vista providenciar lo conveniente. Lo mandó el señor F., corregidor de esta ciudad de &c., en ella á tantos dias de tal mes y de tal año, y lo firmó.

5.ª

Demanda de un heredero solicitando la posesion de los bienes hereditarios.

«F., en nombre de M., vecino de &c., de quien presento poder en debida forma, ante V. como mas haya lugar en derecho, y sin perjuicio de otro que competa á mi poderdante, digo: que por muerte de B., quien le instituyó por único y universal heredero, segun acredita el testamento que asímismo presento, quedaron tales bienes suyos en estos sitios (*se designan los parages en que están situados*): por lo que

A V. suplico, que teniendo por presentados el poder y testamento, me admita informacion al tenor de este escrito que ofrezco hacer incontinenti, y verificada en cuanto baste, se dé á mi principal la posesion ó cuasi posesion de los espresados bienes. Pido justicia &c."

Auto.=Por presentados, dé la informacion, y hecha, autos.

6.ª

Demanda de un tercero contradiciendo la posesion.

«F., en nombre de N. &c., en los autos principiados á instancia de M. sobre la posesion de los bienes y efectos que quedaron por fallecimiento de B. contradigo en forma la que por auto de tantos mandó V. darle, y digo: que en justicia se ha de servir, reponiendo por contrario imperio ó como mas haya lugar (hablando debidamente) el referido su auto, mandar que se dé á mi principal la posesion ó cuasi posesion de los referidos bienes con recudimiento de frutos desde el dia de la muerte del mencionado B.; pues así es de hacer por lo que resulta de autos, y ahora se expondrá *(se alega)*. Por tanto

A V. suplico, que habiendo por contradicha la posesion, se sirva proveer como se ha espresado en la cabeza de este escrito. Pido justicia y costas &c."

Auto. = Por contradicha y traslado.

7.ª

Demanda solicitando la herencia un sustituto pupilar.

«F., en nombre de N., de quien presento poder en debida forma, ante V. como mas haya lugar en derecho, digo: que estando casado P. con M., y teniendo por su hijo único á B. de edad de 16 meses, otorgó testamento cerrado dicho P. &c. ordenando que si su hijo infante muriese en la edad pupilar, le sucediera mi poderdante en todos los bienes, herencias y legítimas que le perteneciesen. Bajo esta disposicion testamentaria falleció dicho P. en tantos, y posteriormente su hijo en la edad de 20 meses, quedando en cinta A. su madre, quien dió á luz pasados 8 meses á C., hija póstuma de P., segun todo se acredita con el testamento y partidas de bautismo y entierro que asímismo presento; de lo cual procedió que se introdujese A. como madre y tutora de C. en todos los bienes y efectos pertenecientes á P. sin hacer diferencia segun debia de la parte que tocó

á B. en que mi principal como su sustituto pupilar debe suceder conforme á la voluntad del testador. En esta atencion

A V. suplico, que teniendo por presentados los referidos documentos, se sirva declarar pertenecen á mi parte todos los bienes y efectos que correspondan á B. en la particion que debe hacerse por el fallecimiento de P., condenando á A. como madre y tutora de C., á que los entregue libremente á mi principal con los frutos y rentas que hayan producido desde la muerte del testador. Pido justicia y costas."

Auto. = *Traslado.*

8.ª

Demanda de contradiccion de la hija póstuma al anterior pedimento.

« F., en nombre de A., vecina de esta ciudad, por sí y como madre y tutora de la persona y bienes de C. su hija, de quien presento poder, respondiendo al traslado que V. en auto de tantos ha conferido á mi parte de la demanda puesta por N., en que refiriendo &c. concluye &c. *(se resu-*

me lo que expone y solicita la parte contraria) V. en justicia se ha de servir declarar por nula la sustitucion pupilar hecha en el testamento de P. con perjuicio de mi principal, madre del instituido heredero; ó al menos que dicha sustitucion caducó por el nacimiento de C., heredera genérica é indistintamente de todos los bienes y efectos que quedaron por fallecimiento de su padre, despues de acaecido el de T. su hermano; pues así es de hacerse por lo que se va á exponer: *(se alega)* Por tanto

A V. suplico, que habiendo por presentado el poder, se sirva proveer &c."

Auto. = Traslado.

9.ª

Demanda solicitando la subsistencia de un codicilo.

«F., en nombre de N., de este vecindario, de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho, digo: que despues de haber otorgado D. su testamento cerrado en tantos ante E., escribano

del número de esta ciudad, instituyendo á mi poderdante como á su hijo único por universal heredero, y haciendo varias mandas, otorgó el dia tantos, pasado un mes, un codicilo ante E., mandando que cumplido su testamento distribuyese mi poderdante lo que sobrase del quinto en limosnas y obras pias á su voluntad. Pero con motivo de haber á los veinte dias de otorgada esta disposicion declarado el testador ante siete personas, vecinas de esta ciudad, era su voluntad que se entendiera haber de ser entre parientes las limosnas y obras pias en que habia de distribuirse el quinto; ha ocurrido la novedad acaecida, la muerte de D., padre de mi poderdante, de que R. S. y T. sus primos hermanos y únicos parientes conocidos pretendan, no obstante ser notoriamente hacendados, se distribuya el quinto en ellos, dejando á los pobres defraudados é ilusoria la voluntad del testador, que no se revocó, por la que quiere conceptuarse voluntad suya en la clase de codicilo nuncupativo: en cuya atencion

A V. suplico, que habiendo por presen-

tados los documentos referidos, se sirva mandar se cumpla el único codicilo verdadero que otorgó D., padre de mi poderdante, en todas sus cláusulas, especialmente en la respectiva á la distribucion del quinto entre los pobres de su eleccion, apremiando en caso necesario á R. S. y T. á que pasen por la espresada voluntad sin hacer cosa en contrario. Pido justicia y costas."

Auto. = *Traslado.*

10.

Demanda en que un heredero abintestato pretende la posesion de los bienes.

"F., en nombre de N., vecino de esta córte, de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho, digo: que E., hermano de mi poderdante, murió en esta córte sin descendiente ni ascendiente ninguno dejando tales y tales bienes en estos ó aquellos sitios: en cuya atencion

A V. suplico, que habiendo por presentado el poder, me admita informacion que ofrezco hacer incontinenti al tenor de

este escrito, y dada en cuanto baste, se sirva declarar á mi poderdante por heredero abintestato del espresado su hermano, y mandar por consiguiente que se le dé la posesion ó cuasi posesion de dichos bienes. Pido justicia &c."

Auto. = Dé la informacion, y hecha, autos.

11.

Pedimento solicitando una viuda la cuarta marital.

«F., en nombre de N., vecina de esta ciudad, de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho, digo: que mi principal contrajo en tal dia matrimonio con P., de la misma vecindad, sin llevar ningunos bienes, ni los ha adquirido despues; y habiendo fallecido P. no dejó á mi poderdante cosa alguna, sin embargo de que en su testamento otorgado en tantos &c., que tambien presento, instituyó heredero á C., á cuya instancia está V. practicando el correspondiente inventario por ante el presente escribano que principió en tal dia. Pero aunque has-

ta el de hoy se han inventariado tales y tales bienes, estos y aquellos efectos, y tanta cantidad de dinero, no ha podido conseguir mi parte ni aun el menor socorro, á pesar de los oficios políticos y urbanos que por medio de sugetos condecorados ha pasado á este fin al heredero que es sabedor de todo; en cuya atencion

A V. suplico, que habiendo por presentados los instrumentos referidos, se sirva condenar á C. á que entregue á mi poderdante la cuarta parte de todo el caudal que hubiese quedado por fallecimiento de P., y resulte del inventario y liquidacion que despues de concluido este debe hacerse: á cuyo fin nombro por perito á M., para que con el que nombre el heredero, se haga solemnemente á su tiempo la aplicacion á mi poderdante de la cuarta parte de todo el haber hereditario. Pido justicia y costas."

Por un otrosí se piden alimentos y litis expensas sobre lo que se forma artículo.

Auto. = Traslado sobre todo.

12.

Pedimento pidiendo que se inventarien los bienes de un difunto.

«Francisca Lopez, vecina de esta villa y viuda de Manuel Rodriguez, ante V. como mas haya lugar, digo: que el citado mi marido falleció en tal dia bajo del testamento que habia otorgado en tantos de tal mes de este año ante F., escribano, en el cual instituyó por únicos y universales herederos á Nicolasa Rodriguez nuestra hija, menor de 12 años, y á Manuel y Lorenzo Rodriguez, mayores de 25, hijos suyos, habidos en el primer matrimonio que contrajo con Angela Fernandez, segun acredita el espresado testamento, de que con la solemnidad necesaria presento copia testimoniada; en cuya atencion, para que conste qué bienes dejó, y se dividan á su tiempo entre todos los interesados, aceptando como acepto á nombre de la citada mi hija la herencia con beneficio de inventario, y no de otra suerte,

A V. suplico se sirva haber por presen-

tado el referido testamento, y por aceptada en dicho nombre la herencia con el beneficio espresado, y á su consecuencia mandar que con citacion de los interesados se inventaríen y tasen, por peritos que nombremos todos, los bienes del difunto; pues evacuado esto protesto pedir lo que corresponda en justicia, que es lo que solicito. Otrosí: respecto carecer de edad competente la espresada Nicolasa Rodriguez, mi hija, para nombrar por sí curador *ad litem*: A V. suplico se sirva proveerla del que sea de su agrado, con cuya citacion y asistencia se practique todo: pido como antes."

Auto. = Háse por presentado el testamento que se cita, y por aceptada la herencia en la forma que se espresa, con citacion de los interesados: hágase inventario y tasacion de todos los bienes y efectos que dejó Miguel Rodriguez, á cuyo fin nombren tasadores; y mediante á la edad pupilar de Nicolasa Rodriguez se nombra por su curador *ad litem* á Pedro Sanchez, procurador de este juzgado; notifíquesele para que acepte este encargo, jure, se

obligue y dé la fianza necesaria por derecho; y discernido que aquel sea, practíquese todo con su asistencia por ante cualquier escribano de S. M., á quien para ello se comisiona en forma; lo cual evacuado pidan los interesados lo que les convenga. El señor don F., corregidor de esta villa de tal, lo mandó á tantos &c.

13.

Pedimento provocando el juicio de particion.

« F., en nombre de N., vecino de esta villa, de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho, digo: que segun resulta del testamento bajo cuya disposicion falleció M., que exhibo, nombró este á B. C. y D., como á sus hijos legítimos por universales hérederos de sus bienes y efectos, los cuales deben partirse igualmente entre los tres; en cuya atencion provoco el juicio del cumplimiento de dicho testamento, inventario y particion y

A V. suplico, que habiendo por presentadas dichas escrituras y por provocado

aquel juicio, se sirva conceder á mi poderdante término para la formacion del inventario, con citacion de los demas interesados. Pido justicia."

Auto. = Por presentadas las escrituras y por provocado el juicio, y concédensele 30 dias de término.

14.

Pedimento para pedir la division de la herencia por la accion familiæ erciscundæ.

«F., en nombre de N., digo: que B. por su válido testamento que otorgó en tal parte, ante T. escribano &c., instituyó por herederos universales de sus bienes á dicho N., mi principal, y á D. como acredita el mismo testamento cuya copia testimoniada presento. A virtud de esta disposicion testamentaria tomó mi parte juntamente con D., su coheredero, posesion de todos los bienes del difunto que se hallaron á su fallecimiento, como consta del auto de posesion que igualmente se presenta: y deseando mi principal se le adjudique la mitad de dichos bienes por aquel

medio legal que mas favorable le sea, y presentando el inventario que se ha hecho en debida forma,

A V. suplico, que habiendo por presentados dichos documentos se cite al referido D., y prévia la liquidacion de todos los bienes hereditarios, se sirva adjudicar á mi parte la mitad de ellos; que así es justicia &c."

15.

Pedimento solicitando uno de los herederos la division de una herencia.

"F., en nombre de N., en los autos de inventario y particion de bienes que quedaron por fallecimiento de M., digo: conviene al derecho de mi poderdante como á uno de sus hijos y herederos se proceda á la correspondiente division y adjudicacion de los bienes inventariados; y para que tenga efecto

A V. suplico se sirva mandar se haga saber á G. y H., coherederos con mi poderdante nombren contadores para que con B., que nombro por mi parte, se haga á su debido tiempo la correspondiente di-

vision y adjudicacion de lo que pertenezca á cada uno. Pido justicia."

Auto. = Como se pide.

16.

Demanda de nulidad de particiones por via de restitucion.

«F., en nombre y en virtud de poder que presento de N., vecino de esta villa, ante V. como mas haya lugar en derecho, pongo demanda á C. D. E. y R., de esta misma vecindad, y digo: que habiendo fallecido en el año de tantos A., padre que fue de mi poderdante, nombrando por herederos á este y á los mencionados sus hermanos, se introdujeron estos en tales y tales bienes hereditarios sin formalizar antes, como correspondia, el competente inventario de todos, á cuya consecuencia siendo entonces mi poderdante menor, segun lo acredita la partida de bautismo que tambien presento, no pretendió la division de la herencia, hasta que teniendo la edad precisa para salir de la curadoría, advirtió que se le habia despojado de la me-

jor parte de su legítima, por lo que de comun acuerdo con sus hermanos para remedio de todo se comprometió en H. J. y L., nombrados árbitros partidores en tantos de tantos. Pero debiendo estos desempeñar su cargo con la justicia y equidad correspondiente, hicieron la particion sin cálculo formal, adjudicando á los mencionados hermanos de mi poderdante mucho mas de lo que les tocaba legítimamente en las haciendas mas pingües, al paso que a este mucho menos en otras poco fértiles y muy deterioradas: agregándose á esto no haberse hecho, como debia hacerse la cuenta de los frutos que produjo el cuerpo de bienes hereditarios desde la muerte del padre comun, segun todo consta de los documentos que asímismo presento. En esta atencion y en la de haber sido mi parte enormísimamente perjudicado con dicha division, valiéndose del remedio de la restitucion, ó del que mas necesario y útil le sea,

A V. suplico, que habiendo por presentados dichos instrumentos y por admitida esta demanda, se sirva declarar por nula

la espresada particion, y á su consecuencia condenar á los mencionados C. D. E. y R. á que traigan los bienes que se les adjudicaron con los frutos que hayan producido, á colacion y particion con mi poderdante, haciéndola de nuevo con la igualdad debida, á cuyo fin nombren aquellos á su tiempo tasador y partidor con apercibimiento de nombrarse en su defecto de oficio. Pido justicia y costas."

Auto.=Traslado.

17.

Demanda sobre rescision de particiones.

«F., en nombre de N., en los autos de inventario y particion de bienes que quedaron por fallecimiento de S., digo: se me ha dado traslado de la particion que han hecho P. y T., contadores nombrados para ella; y V. en justicia se ha de servir declarar los agravios que se espresarán en el cuerpo de este escrito, mandando en su consecuencia adjudicar á mi poderdante tal y tal cosa; pues es de hacer así por lo

*

que resulta de los autos y ahora se expondrá. Por tanto

A V. suplico se sirva proveer, como se ha espresado al principio. Pido justicia y costas."

Auto.=*Traslado.*

18.

Demanda en que el curador de una herencia vacante ó yacente pide dinero para defenderla.

«F., curador y defensor á la herencia yacente, y bienes vacantes de P., como mas haya lugar en derecho, digo: qne de pedimento de N. se siguen contra mí en dicho nombre autos sobre tal cosa; y no habiendo en dicha herencia bienes ni efectos algunos designados para defender sus derechos, necesito para este fin de tanta cantidad por ahora, la que no debo ex pender de mis bienes propios; antes bien el referido N. está obligado á suministrár melos: por tanto

A V. suplico se sirva mandar al mencionado N. que inmediatamente me en-

tregue dicha cantidad para defender la espresada herencia en el pleito que contra ella ha suscitado ; estando yo pronto á dar la cautela y cuenta que á su tiempo se me pide; y que mientras no lo ejecute, se mande suspender cualesquiera diligencias de dichos autos, por ser justicia que pido, y costas &c."

A este pedimento corresponde el auto de *como se pide*.

DEMANDAS SOBRE MAYORAZGOS.

1.ª

Demanda de tenuta.

M. P. S.

"F., en nombre y en virtud de poder especial que presento de M., ante V. A. como mas haya lugar, digo: que T. en su testamento bajo el cual falleció, otorgado en &c. ante &c. fundó mayorazgo de todos sus bienes, regular, de rigorosa agnacion, ó de tal especie en cabeza de &c. con tales y tales llamamientos; y habiendo fallecido

el último poseedor P. el dia tantos, segun acredita la partida de su muerte, que asímismo presento, es indudable que ha llegado el caso de suceder N., y su línea; en cuya atencion, y en la de ser cierto que mi poderdante es hijo de G., nieto de D., y biznieto de F., como todo resulta justificado de la fundacion y otros documentos que se presentan,

A V. A. suplico, que habiendo por presentados dicho poder, fundacion y demas instrumentos, se sirva declarar haberse transferido en mi poderdante por ministerio de la ley de Toro, Partida y sus concordantes la posesion civil y natural del mayorazgo, vacante por el fallecimiento de P. su último poseedor, mandándole dar la real y actual, con recudimiento de frutos desde el dia de la vacante, á cuyo fin pongo demanda de tenuta en forma con la protesta de añadirla ó enmendarla, siempre que convenga al derecho de mi poderdante, como es justicia que pido con costas &c."

"Otrosí: mediante el claro é indudable derecho de mi poderdante á dicho ma-

yorazgo, y á su notorio abono: A V. A. suplico se sirva encargarle la administracion de todos sus bienes, frutos y rentas libremente y sin fianza, sobre lo cual formo artículo, pidiendo ante todas cosas su especial pronunciamiento. Pido como arriba."

"Otrosí: suplico A V. A. se sirva mandar librar su real provision ordinaria, para que se remitan al vuestro Consejo originales todos los autos que se hubiesen formado ante cualesquiera justicias sobre la posesion del espresado mayorazgo, con emplazamiento á los que se consideren interesados en él. Pido como antes."

Decreto. En lo principal y primer otrosí, traslado; para lo cual líbrese el correspondiente despacho de emplazamiento en la forma ordinaria, y tambien para que se remitan los autos originales que se hubiesen formado sobre la posesion, segun se pide en el segundo otrosí.

2.ª

Demanda solicitando la posesion de un mayorazgo.

"F., en nombre de N., hijo legítimo de D., último poseedor del mayorazgo que fundó E., ante V. como mas haya lugar en derecho, digo: que el referido D., padre de mi poderdante, murió en tal parte en tantos, declarándole por su hijo mayor, y mediante á que por serlo y de legítimo matrimonio, como acredita la fé de bautismo que presento, con la de muerte de su padre, y la fundacion de dicho mayorazgo, se ha transferido en él la posesion civil y natural,

A V. suplico, que teniendo por presentados los referidos documentos, me admita informacion que ofrezco hacer incontinenti al tenor de este escrito, y hecha en cuanto baste, se sirva mandar se le dé la real y corporal ó cuasi. Pido justicia &c."

Auto. = Dé la informacion, y hecha, autos.

3.ª

Demanda de oposicion y tenuta.

M. P. S.

«F., en nombre de N., de quien presento poder, ante V. A. como mas haya lugar en derecho, digo: que J. fundó un mayorazgo llamando á su sucesion á P. R. y S. *(esprésanse los llamamientos)*; y mediante á que de sus propios llamamientos resulta que B. no tiene el derecho que mi poderdante á su sucesion, y que por lo mismo no debe poseerle,

A. V. A. suplico se sirva admitirme esta demanda de oposicion y tenuta que he propuesto, y en su consecuencia, declarando á su tiempo haberse transferido en mi poderdante por ministerio de las leyes de Toro, Partida y sus declaratorias la posesion civil y natural de dicho mayorazgo, mandar se le dé la real y corporal ó cuasi con recudimiento de frutos desde el dia de la vacante y citacion del poseedor *(ó de su curador, si es menor)*; como tam-

bien que se remitan á este Real Consejo los autos sobre la posesion tomada del mayorazgo, dando las demas providencias que fuesen del superior agrado de V. A. pues para todo pongo la demanda que mas útil ó necesaria sea, con la protesta de suplirla ó enmendarla en todo ó en parte. Pido justicia y costas."

Nota.=Se ha de poner un otrosí sobre la administracion como el de la demanda anterior de tenuta.

Auto.=A lo principal y otrosí, traslado.

4.ª

Demanda de tenuta de un tercero ad hiriéndose á la anterior.

M. P. S.

«F., en nombre de N., ante V. A. como mejor proceda, digo: se me ha dado traslado de la demanda que ha presentado J. en tantos, pidiendo tal cosa; y V. A. en justicia se ha de servir, declarando haberse transferido en mi poderdante por

ministerio de las leyes de Toro, Partida y sus declaratorias la posesion civil y natural del espresado mayorazgo, mandar se le dé la real y corporal, ó cuasi con recudimiento de frutos desde su vacante, haciendo á este fin todas las declaraciones convenientes, sobre lo cual á continuacion de la demanda de tenuta que ha puesto M. pongo en nombre de mi poderdante la que mas le convenga, con la protesta de suplirla ó enmendarla en todo ó en parte; pues así es de hacer por lo que resulta de autos y ahora se expondrá. (*Se alega, se pone la conclusion regular ó comun, y se pide la administracion como en la primera demanda de tenuta*)."

Auto. = Traslado.

5.ª

Demanda respondiendo el poseedor á estas demandas.

M. P. S.

"F., en nombre de N., ante V. A. como mejor proceda, digo: que C. puso cierta demanda de tenuta en tantos contra mi poderdante como poseedor de tal mayorazgo, en que refiriendo &c. (*se espresa lo que sea*) concluye solicitando se declare que á consecuencia de habérsele transferido por ministerio de la ley su posesion civil y natural, se le mande dar la real y corporal ó cuasi con recudimiento de frutos desde el dia de su vacante; y formando por un otrosí solicitud acerca de la administracion de los bienes vinculados: sobre todo lo cual presentó despues D. á nombre de P. otra demanda igual. En esta atencion evacuando el traslado que se me ha conferido de ambas demandas, V. A. en justicia se ha de servir declarar que en el presente caso no tiene lugar el in-

terdicto ó remedio de tenuta, y que por consecuencia no está obligado mi poderdante á contestar á dichas demandas, proveyendo que si los referidos C. y D. tienen que pedir sobre la propiedad, lo hagan adonde corresponda, acerca de lo que formo artículo de prévio y especial pronunciamiento; pues todo es de hacer así por lo que demuestran los autos y se va á exponer. *(Se alega)*. Por tanto

A V. A. suplico determine como se ha espresado en la cabeza de este escrito. Pido justicia y costas."

Auto. = Traslado.

6.ª

Demanda de propiedad de mayorazgo en las chancillerías.

M. P. S.

"F., en nombre de N., vecino de tal ciudad, ante V. A. como mas haya lugar en derecho, pongo demanda de propiedad del mayorazgo que fundó P. á S. su poseedor, y digo: que segun acredita la es-

critura de fundacion que presento, llamó P. á su sucesion á B. y D., mediante lo cual, y á que por muerte de J. su último poseedor recayó en mi poderdante como en su hijo primogénito, V. A. en justicia se ha de servir declarar que le pertenece, condenando al referido S. en las costas, y á la restitucion de los frutos producidos desde el dia que le está detentado; pues debe hacerse así por lo que se va á exponer. (*Se alega*). Por tanto

A V. A. suplico me admita esta demanda, y á su consecuencia, teniendo por presentada la escritura de fundacion, se sirva proveer, como se ha espresado en este escrito. Pido justicia &c."

"Otrosí: mediante á que este pleito por su naturaleza es caso de corte notorio, A V. A. suplico, que declarándole por tal, se sirva expedir vuestra real provision de emplazamiento para que se le haga saber esta demanda. Pido como antes."

Nota.=Si es contra menores, se pide la ordinaria de estos.

Auto.=A lo principal, por admitida y traslado; y al otrosí como se pide.

7.ª

Contestacion á la demanda.

M. P. S.

«F., en nombre de T., vecino de tal parte, en el pleito con N. sobre la pertenencia del mayorazgo que fundó P. del que mi poderdante es poseedor, contestando á la demanda de tantos del referido N. en que pretende se le restituya con los frutos que ha producido desde el dia que mi poderdante le está poseyendo, digo: que V. A. en justicia se ha de servir absolverle en un todo de dicha demanda y condenar al contrario en las costas de este pleito como injusto y temerario litigante; pues así es de hacer por lo que resulta de los autos, y ahora se expondrá. (*Se alega, y se concluye como en los demas*).»

Auto. = *Traslado.*

8.ª

Demanda de incompatibilidad de un mayorazgo.

«F., en nombre de N., de tal vecindario, ante V. como mas haya lugar en derecho, digo: que A. en su testamento otorgado en tantos ante &c., que presento, y bajo el cual falleció en tal dia, fundó un mayorazgo, llamando á J. L. y M., y mandando espresamente que los que sucediesen en el, tomasen el nombre y apellido de &c., sin otro alguno aunque fuese propio, y pusiesen forzosamente en sus reposteros &c. las armas de &c. sin mezclarlas con otras algunas, ni aun con el pretexto de estar en parte inferior ó en la siniestra. Mas sin embargo de esta disposicion, S. ha tomado posesion judicial de dicho mayorazgo por fallecimiento de Y. su último poseedor, acaecido en tal dia, habiendo sucedido antes en otro que fundó V. segun la escritura que asímismo presento, con la misma condicion de nombre, apellido y armas, incompatibles manifiestamente

con cualesquiera otras; y en atencion á que por esta incompatibilidad es mi poderdante manifiesto sucesor de uno de los dos mayorazgos como hijo de &c., nieto de &c., segun lo justifican las partidas que tambien presento,

A V. suplico, que habiendo por presentados los referidos documentos, se sirva declarar por incompatibles en una misma persona los dos espresados mayorazgos, y á su consecuencia mandar se haga saber á S. que dentro de un breve y perentorio término elija uno y renuncie al otro, dándose de este á mi poderdante la posesion real y corporal ó cuasi con los frutos y rentas desde el dia de su vacante. Pido justicia y costas."

Auto. = *Traslado.*

9.ª

Pedimento en que un hermano pide alimentos á otro poseedor de un mayorazgo.

«F., en nombre de N., de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho, digo: que mi poderdante es hijo legítimo de C., y como tal hermano entero de B., su hijo mayor y poseedor por su muerte del mayorazgo que fundó E., cuyos réditos ascienden á tanta cantidad: en esta atencion, y en la de que el referido B. se halla obligado por derecho á contribuirle con los alimentos correspondientes para su decente manutencion, hallándose como se halla mi poderdante sin medios algunos,

A V. suplico, que habiendo por presentado el poder, me admita informacion que ofrezco hacer incontinenti al tenor de este escrito, y hecha en cuanto baste, se sirva condenar á B. á que asista á mi poderdante por tercios anticipados con la cantidad que fuese del agrado de V. Pido justicia y costas.”

«Otrosí: mediante á ser mi poderdante pobre y hallarse como tal sin facultades para la prosecucion de esta instancia; A V. suplico, que evacuada la informacion sobre lo principal, mande se le consigne por razon de alimentos y litis espensas tanta cantidad. Pido como arriba.»

Auto. = Dé la informacion, y de su vista resultará la providencia sobre el otrosí.

10.

Pedimento solicitando el sucesor de un mayorazgo le dé el poseedor fianzas de restitucion.

«F., en nombre de N., vecino de esta villa, de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho, digo: que hallándose P., del mismo vecindario, en la posesion del vínculo que fundó E., á la cual está llamado mi poderdante despues de los dias de aquel, segun acredita la escritura de fundacion que tambien presento, ha enagenado y actualmente trata de enagenar las mejores posesiones vinculadas en conocido perjuicio de sus suceso-

res y contra lo prevenido por el fundador: mediante lo cual,

A V. suplico, que habiendo por presentados los referidos documentos, me admita informacion que ofrezco hacer incontinenti con citacion contraria al tenor de este escrito, y hecha la bastante, se sirva declarando los mencionados bienes sujetos á restitucion y á mi poderdante por inmediato sucesor de P., condenar á este á que le dé las correspondientes fianzas de conservar aquellos segun estaban al tiempo que se le dió su posesion. Pido justicia y costas."

Auto. = Haga la informacion, y hecha, autos.

11.

Memorial á la Cámara para la imposicion de un censo sobre un mayorazgo.

SEÑOR.

«Don F., vecino de tal parte, hace presente á V. M. con la debida veneracion: se halla poseyendo un mayorazgo del que es inmediato sucesor D., compuesto de tales

fincas que redituan tanta cantidad: en cuya atencion, y en la de que por causa de la esterilidad de los tiempos se halla absolutamente sin caudales para emplear tanta cantidad en los reparos que necesitan los edificios y demas fincas,

Suplica á V. M. se digne expedir su Real cédula de diligencias para que la justicia de la espresada ciudad le reciba á continuacion de esta solicitud, y con citacion del inmediato sucesor, la informacion correspondiente, y evacuada la remita á esta Real Cámara, donde se libre en su vista Real facultad á favor del suplicante, para que pueda imponer sobre las espresadas fincas el censo redimible de tanta cantidad: gracia que espera merecer de V. M."

Decreto. = Expídase la cédula de diligencias.

DEMANDAS SOBRE CAPELLANÍAS.

1.ª

De oposicion á capellanía.

«F., en nombre de N., de quien presento poder, ante V. S. como mas haya lugar en derecho, y sin perjuicio de otro que competa á mi poderdante, me opongo á la capellanía colativa que en la iglesia de &c. fundó E., pariente de mi poderdante en tal grado, como se justifica con los instrumentos que tambien presento, la cual se halla vacante por muerte de C., su último capellan, segun acredita la partida que exhibo. Por tanto

A V. S. suplico, que habiendo por presentados ó exhibidos dichos documentos, y á mi poderdante por opuesto, se sirva mandar despachar sus edictos en la forma ordinaria, citando ó llamando á los que tuviesen derecho á ella, haciendo á su tiempo á mi poderdante su colacion é institucion canónica, despachándole título en

forma, y poniéndole en su posesion. Pido justicia &c."

Auto. = Hánse por presentados y por opuesto á este interesado, y despáchense los edictos en la forma ordinaria.

2.ª

Demanda de oposicion de un tercero.

«F., en nombre de N., de quien presento poder, ante V. S. como mas haya lugar en derecho, y sin perjuicio de otro que competa á mi poderdante, digo: que por muerte de C. está vacante la capellanía que en la iglesia parroquial de tal fundó E., á la que me opongo, y para hacerlo mas en forma, mediante que N. ha hecho oposicion á ella,

A V. S. suplico, que habiendo por presentado el poder, y por opuesto á mi poderdante, se sirva mandar se me entreguen los autos. Pido justicia y costas."

Auto. = Por opuesto, y entréguensele.

3.ª

Pedimento de oposicion en forma.

«F., en nombre de M. en los autos con N. sobre la sucesion á la capellanía que en la iglesia parroquial de tal parte fundó E., y se halla vacante por muerte de C., afirmándome en la oposicion que he hecho á ella, y en caso necesario oponiéndome de nuevo, digo: que sin embargo de la oposicion contraria, V. S. en justicia se ha de servir declarar corresponde á mi poderdante como á su inmediato y legítimo sucesor, haciéndole colacion é institucion canónica de dicha capellanía, y despachándole título en forma de ella; pues es de hacer así por lo que resulta de los autos y ahora se expondrá: *(se alega)*. Por tanto

A V. S. suplico se sirva proveer como se ha espresado en la cabeza de este escrito. Pido justicia y costas."

Auto. = *Traslado.*

DEMANDAS SOBRE CONTRATOS.

1.ª

Demanda para pedir la cosa vendida cuando el vendedor se niega á entregarla.

«F., en nombre de N., vecino de &c., de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho, pongo demanda á P., de la misma vecindad, y digo: que mi principal le compró en tal tiempo tales fincas con tales linderos en tanto precio, del que se dió por entregado, como acredita la escritura que tambien presento; y mediante á que rehusa ahora dejar á mi poderdante libres y desembarazadas aquellas con la entrega de los títulos de su pertenencia,

A V. suplico, que habiendo por presentados los referidos instrumentos y por admitida esta demanda, se sirva condenar al mencionado P. á que entregue á mi poderdante las espresadas fincas con sus respectivos títulos y rentas vencidas desde

el dia en que se celebró el contrato. Pido justicia y costas."

2.ª

Demanda solicitando el vendedor el precio de la cosa vendida cuando el comprador no le entrega al tiempo debido.

«F., en nombre de N., vecino de esta córte, de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho, pongo demanda á S., de este mismo vecindario, y digo: que mi principal le vendió en tal dia de tal mes y año tal heredad, sita &c., por tanta cantidad que habia de satisfacer en tal tiempo, como consta de la escritura que tambien presento; pero sin embargo de que mi poderdante le ha entregado aquella, y de haberse pasado el tiempo, no ha tenido efecto lo estipulado. Por tanto

A V. suplico, que habiendo por presentados dichos documentos, y admitiendo esta demanda, se sirva condenar al mencionado S. al pago de la espresada cantidad. Pido justicia y costas."

Auto. = *Traslado.*

3.ª

Pedimento para la venta de bienes de comunidad.

«F., en nombre del convento y religiosos de tal órden de esta ciudad, segun consta del poder que presento y juro, ante V. parezco, y como mas haya lugar en derecho, digo: que los dichos convento y religiosos, poseen como propia una casa, sita en esta misma ciudad, en tal parroquia y calle; que linda por un lado &c. (*se espresarán los linderos*), la cual tendrá de valor al presente tres mil duros, con poca diferencia, y no se saca de ella años há mas que tanto de alquiler ó renta anual; teniendo que hacer en ella contínuos reparos, por ser edificio antiguo; á mas de lo cual necesita reedificarse ahora una parte de ella que está amenazando ruina, para cuya obra son indispensables mil pesos de que carece dicha comunidad. Por tanto ha resuelto esta venderla, con la calidad de que con su precio se imponga un censo á favor de dichos convento y

religiosos, por serles de mayor conveniencia y utilidad, que el conservar en su dominio la espresada casa, mayormente cuando hay quien la compra, y dá por ella los susodichos tres mil duros; y como no se pueda pasar á su venta sin la facultad y permiso de este juzgado; por tanto

A V. pido y suplico mande recibirme una sumaria informacion de testigos, que ofrezco, á fin de justificar todo lo referido; y constando por ella en la parte que baste, y de la utilidad de mi parte, se sirva darla permiso y facultad para ejecutar dicha venta de casa en favor de cualquier comprador por el precio de dichos tres mil duros, formándose un censo del mismo capital, con el ánuo rédito de tanto, en favor de los dichos convento y religiosos, otorgándose para ello la escritura ó escrituras que convengan, con todas las cláusulas, condiciones, hipotecas y renunciaciones de estilo, necesarias para su firmeza; interponiendo V. para todo su autoridad y judicial decreto: que es justicia que pido, juro &c."

Puesto el auto á continuacion de este

pedimento para que se dé la informacion y estendida con tres testigos, que es lo ordinario, procurando que la mayor parte sean albañiles ó carpinteros, y dando razon concluyente de la utilidad, se provée auto de decreto, en que se dé la facultad para que la comunidad pueda ejecutar la venta de los bienes.

4.ª

Pedimento para la venta de bienes de un menor.

«F., en nombre de N., vecino de esta ciudad, tutor ó curador de la persona y bienes de N., menor de edad, hijo y heredero de P., difunto, (cuyo nombramiento y aceptacion de tal cargo consta por el testimonio que presento y juro) parezco, ante V. y como mas haya lugar en derecho, digo: que la tutela de que me hallo encargado está obligada á satisfacer á T. trescientos ducados, segun parece por la escritura, que con la misma solemnidad presento, para cuya cobranza ha pasado el susodicho acreedor á ejecutarme

en nombre del menor, segun acredita el testimonio que presento. Para el pago de esta suma no se hallan al presente en dicha mi administracion dineros, bienes muebles, ni otros efectos con cuyo producto se realice la satisfaccion de dicho crédito, pudiéndose solo efectuar del precio y valor de un pedazo de tierra que contiene tantas fanegas, y pertenece á la referida mi administracion y tutela; el cual está separado de las demas tierras de ella, sito en el término de esta ciudad, en tal parte, con tales linderos; de cuya venta se seguirá notable conveniencia y utilidad á dicho mi menor; pues de proseguirse la ejecucion le resultarian crecidas costas, y otros perjuicios: por tanto

A V. suplico mande recibirme sumaria informacion de testigos, que ofrezco, á fin de justificar todo lo referido, y constando por ella en la parte que baste de la utilidad del citado mi menor, mande asímismo justipreciar dicho pedazo de tierra por peritos, haciendo ellos su declaracion jurada, y verificado, se saque al pregon en venta en la parte acostumbrada

de esta ciudad por el término de treinta dias contínuos el referido pedazo de tierra, admitiéndose las posturas y pujas que á él se hicieren, y en consecuencia se me conceda facultad para que en nombre de mi menor pueda otorgar en favor del que haga mejor postura, venta del espresado pedazo de tierra, con todas las cláusulas, obligaciones y renuncias que para su mayor validacion se requieran, interponiendo V. para todo su autoridad y judicial decreto: que así es justicia que pido, juro &c."

Auto. = Dé la informacion, y hecha, autos.

5.ª

Otro pedimento al mismo fin.

«F., en nombre de N., vecino de esta córte, y tutor de M., hijo menor de R. ya difunto, ante V. como mas haya lugar en derecho, digo: que entre los bienes adjudicados á dicho menor por fallecimiento de su padre, lo fue una casa, sita en tal calle, que por su antigüedad necesita para su conservacion de considerables reparos, á los cuales no alcanzan ni sus réditos, ni

las facultades del menor, por lo cual es muy útil venderla y destinar su valor á otras cosas fructíferas. Por tanto

A V. suplico, que habiendo por presentado el poder, me admita informacion que ofrezco hacer incontinenti al tenor de este escrito, y hecha la bastante, se sirva mandar se subaste por el término ordinario dicha casa, y se reciban las posturas que se hagan á ella, defiriendo á su tiempo el remate en el mayor postor, concediendo á mi poderdante la correspondiente licencia para otorgar la escritura de venta, é interponiendo su autoridad y decreto judicial en todo. Pido justicia."

Auto. = Dé la informacion, y hecha, autos.

Nota. = Dada la informacion, el juez provée el auto siguiente.

Auto. = En tal ciudad, tal dia, mes y año, dicho señor corregidor, habiendo visto estos autos, mandó que F. y F., peritos de agricultura de este juzgado, ó F. y F., labradores, á quienes se nombra por tales peritos, justiprecien el pedazo de tierra de que se trata en estos autos, haciendo su

declaracion jurada, para en su vista proveer: y lo firmó.

Otro auto. = En dicha ciudad, dichos dia, mes y año, el referido señor corregidor, en vista de estos autos, mandó que el pregonero público de esta ciudad saque al pregon en venta en la forma ordinaria, y por el término de treinta dias contínuos, el pedazo de tierra que se refiere en estos autos, admitiéndose las posturas y pujas que á él se hicieren, de que hará relacion en poder del presente escribano; y concluido dicho término, se traigan los autos para en su vista proveer: y lo firmó.

Otro auto. = En tal ciudad, tal dia, mes y año, el señor F., corregidor &c., habiendo visto estos autos, dijo que concedia y concedió permiso y facultad á F., tutor de la persona y bienes de N., menor de catorce años, hijo y heredero del difunto P., para que en su nombre, y representando su persona, pueda vender y venda á R. el pedazo de tierra que á su favor se ha rematado en estos autos, por el precio que en el remate se contiene, otorgando para ello la escritura ó escrituras que conven-

gan, con todas las cláusulas, firmezas, condiciones, renunciaciones y circunstancias que se requieran para su mayor validacion, pues para todo ello interponia, é interpuso su señoría su autoridad y judicial decreto, cuanto puede, y de derecho debe: y lo firmó.

6.ª

Demanda de nulidad de la venta que hizo un curador de una heredad de su menor.

«F., en nombre de B., vecino de esta ciudad, de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho, pongo demanda á S., de este mismo vecindario, y digo: que habiendo fallecido en el año de tantos R., padre de mi poderdante, dejándole por tutor y curador á J., se le discernió el cargo en la forma ordinaria, y debiendo en su cumplimiento cuidar de los bienes de su menor como un diligente padre de familias, lo hizo tan al contrario, que sin necesidad, utilidad, ni licencia judicial correspondiente vendió al referido S. tal heredad, sita aquí ó allí, por tanta

cantidad, valiendo dos terceras partes mas. Por tanto

A V. suplico, que habiendo por presentado el poder, y por admitida esta demanda, se sirva declarar por nulo en un todo el espresado contrato, y consiguientemente condenar á S. á que restituya á mi poderdante la heredad con los frutos que haya producido desde su injusta ocupacion hasta la real entrega. Pido justicia y costas."

Auto. = *Traslado.*

7.ª

Demanda de retracto.

"F., en nombre de N., vecino de &c., de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho, digo: que G., del mismo vecindario, vendió en tal dia tal finca de abolengo á T. en tanta cantidad; y mediante competir á mi poderdante como á su nieto el derecho de tanteo dentro de nueve dias,

A V. suplico, que habiendo por presentado el poder, me admita informacion, que ofrezco hacer incontinenti á continuacion

de este escrito, y hecha la bastante, se sirva declarar tiene lugar el derecho de retracto, nombrando asímismo sugeto en quien se deposite el valor de dicha finca, que consigno desde luego. Pido justicia y juro ser para mi poderdante y no otra persona."

Auto. = Dé la informacion, y hecha, autos.

8.ª

Demanda del dueño de una casa contra su inquilino para que este la desocupe por haberse pasado el tiempo del inquilinato.

«F., en nombre de N., vecino de &c., de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho, digo: que mi poderdante alquiló á M., de este mismo vecindario, una casa suya en tal calle, por tantos años y tanta cantidad en cada uno, segun consta de la escritura que tambien presento; y sin embargo de habérsela desauciado en tiempo, pasado aquel no ha querido desocuparla como debe hacerlo; en cuya atencion

A V. suplico, que habiendo por presentados dichos documentos, mande se haga saber al referido M. que dentro del término que V. le prefina, deje libre la espresada casa con apercibimiento. Pido justicia y costas."

Auto. = Hágase saber á M. que dentro de nueve dias desocupe la casa en que habita con apercibimiento.

9.ª

Demanda de un inquilino contra el dueño de la casa para que le entregue las llaves.

"F., en nombre de N., de esta vecindad, de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho, digo: que P., de la misma vecindad, dió á mi poderdante en arrendamiento una casa suya por tanto tiempo y tanta cantidad, segun consta del instrumento que tambien presento; y mediante que, á pesar de varias diligencias extrajudiciales, no ha querido el mencionado P. entregarle las llaves para habitarla,

A V. suplico, que habiendo por presentados los referidos documentos, se sirva mandar se haga saber á P. que dentro de un breve y perentorio término que V. le señale entregue á mi poderdante las llaves de la espresada casa dejándola desembarazada para su uso. Pido justicia y costas."

Auto. = Hágase saber á P. que dentro de tantos dias entregue á N. las llaves de la casa que se menciona con apercibimiento.

10.

Demanda de despojo de un inquilino por necesitar el dueño la habitacion.

«F., en nombre de N., vecino de &c., de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho, digo: que mi poderdante es dueño de una casa, sita en tal calle, que dió en arrendamiento á P., vecino de &c., por tanta cantidad anual á estilo de córte, y la que en su virtud ha habitado tanto tiempo; pero necesitándola ahora mi poderdante para vivir en ella con motivo de haber casado á M. su hijo

primogénito, y querer tenerle en su compañía, se lo manifestó así á dicho inquilino, quien no obstante se resiste á desocuparla, causando con ésto á mi principal muchos perjuicios que no es justo se toleren; y para su remedio,

A V. suplico se sirva mandar se haga saber á P. que en el término preciso y perentorio de quince dias desocupe la espresada casa con apercibimiento de que se le lanzará de ella. Pido justicia y costas"

Auto. = *Traslado.*

11.

Demanda solicitando un inquilino en la córte la tasa de alquileres de su cuarto.

"F., vecino de esta córte, ante V. S. como mas haya lugar en derecho, digo: que en el año de tantos tomé en alquiler un cuarto principal propio de M., sito en tal calle, y compuesto de tales piezas en tanta cantidad por cada año; pero habiendo conocido el exceso del alquiler é indagado el precio porque estuvo arrendado anteriormente, supe que en el año de tan-

tos lo estuvo por tanta cantidad, en el de tantos por tanta &c., á cuya consecuencia usando del remedio que me sea mas útil, sin ser visto renunciar los demas que puedan corresponderme,

A V. S. suplico se sirva librar el competente mandamiento de tasa para que en conformidad del privilegio especial que la Real pragmática concede á los inquilinos de esta córte, se haga la que corresponda de dicho cuarto; y evacuada que sea, se notifique al referido M. pase por el precio que se tasáre, abonándome el exceso que resultáre haber cobrado en el tiempo que he vivido en ella ó teniéndolo como recibido á cuenta de los alquileres devengados y que se devengaren, á cuyo fin dará V. S. las demas providencias conformes á justicia que pido con costas."

Auto. = Hágase con citacion de los interesados, despachándose para ello los correspondientes papeles de aviso á los señores aposentador y regidor á quiénes tocasen.

12.

Demanda de un casero contra el poseedor de algunas alhajas que llevó el inquilino á la casa alquilada.

«F., en nombre de N., vecino de esta villa, de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho, pongo demanda á G., de este mismo vecindario, y digo: que B. tomó en arrendamiento tal casa, propia de mi poderdante, sita en tal calle y por tanta cantidad cada año, segun manifiesta la escritura que tambien presento: á cuya consecuencia llevó á ella entre varios muebles tales alhajas que vendió despues ocultamente al mencionado G., en tanto, por cuyo motivo aunque B. quedó debiendo tanto de alquileres á mi poderdante, por carecer absolutamente de bienes, le ha sido imposible reintegrarse de su crédito sin embargo de haber seguido autos ejecutivos contra él ante el señor D. A. por el oficio de E., como todo resulta del testimonio que asímismo presento. En esta atencion

A V. suplico, que habiendo por presentados dichos documentos y por admitida esta demanda, se sirva condenar á G. á que entregue á mi poderdante las mencionadas alhajas para que pueda con su valor hacerse pago de su crédito y de las costas causadas en los citados autos. Pido justicia y costas."

Auto. = *Traslado.*

13.

Pedimento solicitando el dueño directo de un enfiteusis el laudemio del útil.

«F., en nombre de N., vecino de esta ciudad, de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho, digo: que teniendo mi poderdante el dominio directo de tal heredad, le pagaba M., y actualmente está pagando tanta cantidad de renta anual por el enfiteusis que le concedió de ella en tal tiempo, como consta de la escritura que tambien presento; y mediante á que M. ha pasado á vender subrepticiamente dicha heredad á P., y á que por haber hecho la venta sin licencia de

mi poderdante le competen como á dueño directo los dos derechos de retracto y percepcion de laudemio,

A V. suplico, que habiendo por presentados los referidos documentos, se sirva mandar que M., bajo de juramento en forma, al que no le defiero y protesto estar solo en lo favorable, declare si vendió la espresada heredad á P., en cuánto y ante qué escribano, recibiendo á mi poderdante en el caso de estar negativo la correspondiente informacion, que ofrezco hacer sobre todo con su citacion, como tambien constando lo espuesto por uno ú otro medio, condenar á M. á que pague á mi poderdante el laudemio por lo que resulte otorgada la venta. Pido justicia y costas."

Auto. = Jure y declare como se pide.

14.

Demanda de tanteo de algun enfiteusis.

"F., en nombre de N., vecino de esta córte, de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho, pongo demanda á B., del mismo vecindario, y di-

go: que hallándose mi poderdante en la posesion de tal heredad que le concedió en enfiteusis por tal tiempo, y tanta cantidad de renta en cada año, le puso B. demanda de reivindicacion de dicha heredad, y obtuvo sentencia á su favor, como todo consta mas por menor de los documentos que tambien presento: á cuya consecuencia sin preceder despojo ni haber satisfecho á mi poderdante las mejoras que ha hecho, concedió de nuevo la misma heredad en enfiteusis por tal pension en cada año á S., de este vecindario, quien en virtud de tal título intenta apropiársela y despojar á mi poderdante. En esta atencion, y sin que sea visto renunciar ningun otro recurso que me competa,

A V. suplico, que habiendo por presentados dichos instrumentos, se sirva declarar que debe entenderse el referido enfiteusis á favor de mi poderdante, concediéndole su tanteo en la forma ordinaria, y condenando á S. á que le ceda todo derecho que hubiese adquirido por la nueva concesion, pues mi poderdante se allana á cumplir las condiciones nuevamente

estipuladas, y á satisfacer la pension pactada. Pido justicia y costas."

Auto. = *Traslado.*

15.

Demanda de reduccion de un censo.

«F., en nombre de N., vecino de esta córte, de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho, pongo demanda á S., de esta misma vecindad, y digo: que hallándose mi poderdante necesitado en el año de tantos, tomó de él á censo perpétuo tanta cantidad sobre tal finca, obligándose á darle de réditos en cada año tantas fanegas de trigo, segun acredita la escritura de imposicion que asímismo presento; pero mediante á ser esta en fraude de la ley del reino,

A V. suplico, que habiendo por presentados dichos documentos y por admitida esta demanda, se sirva declarar por nulo el espresado contrato; y cuando no haya lugar á ello, por redimible la suerte principal y reducida á lo acordado por derecho, mandando en su consecuencia se im-

pute en la extincion de aquella el exceso sobre el tres por ciento que constáre haber percibido, y se le haga saber cobre solo esta cantidad en lo sucesivo. Pido justicia y costas."

Auto. = Traslado.

16.

Demanda de redencion de un censo.

«F., en nombre de N., vecino de &c., de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho, digo: (*ahora se refiere el caso*) y queriendo mi poderdante redimir este censo, consigno desde luego su principal y caidos hasta el dia del depósito: en cuya atencion

A V. suplico, que habiendo por hecha la consignacion, mande que la espresada cantidad se deposite en la general de esta villa, declarando que desde ahora cesan los réditos, y proveyendo que este escrito y depósito se hagan saber al referido M., para que otorgue á favor de mi poderdante la correspondiente escritura de redencion, y le pare el perjuicio á que hubiese

lugar por derecho. Pido justicia &c."

Auto. = Háse por hecha la consignacion: deposítese en D. la cantidad, y hágase saber á M. este escrito como se pide.

17.

Demanda solicitando una villa facultad para la subrogacion de unos censos.

M. P. S.

«F., en nombre del concejo y justicia de la villa de &c., de quien presento poder, ante V. A. como mas haya lugar en derecho, digo: que los propios de aquella se hallan gravados con un censo perteneciente á N., de su vecindario, de tantos mil reales de principal, por el que se pagan anualmente los réditos de tres por ciento conforme á la última Real pragmática, cuyo excesivo importe ha ocasionado á mi poderdante considerables atrasos y empeños que pueden remediarse; pues habiéndose ofrecido la ocasion de aprontar S. los espresados tantos mil reales en calidad de subrogacion y con la rebaja de

un uno por ciento, se hizo presente al cabildo celebrado á este fin, y se admitió por la mayor parte, otorgándose para la consecucion de la correspondiente licencia el poder presentado y unido á los acuerdos hechos con este motivo que asímismo presento. En esta atencion

A V. A. suplico, que habiendo por presentados dichos documentos, se sirva conceder á mi poderdante la facultad competente para celebrar el referido contrato de subrogacion, librando á este fin el despacho conforme á justicia que pido."

Decreto. = Al señor Fiscal.

18.

Pedimento para hacer depósito de la propiedad de un censo.

«F., vecino de tal parte, parezco ante V. y como mas haya lugar en derecho, digo: que en escritura otorgada ante F., escribano, en tal dia, mes y año, N. mi padre ó abuelo, cargó en favor de P. un censo de propiedad de quinientos ducados, y ánuo rédito de veinte y cinco, con

la condicion y espreso pacto que en caso de redencion del capital de dicho censo, se hubiese de depositar en la persona que eligiese la justicia ordinaria de esta ciudad, para que á conocimiento de la misma se emplease en parte segura á beneficio de los herederos del dicho P., y como mi ánimo sea hacer redencion del referido censo, y no pueda ejecutarlo en virtud de dicha condicion, á menos de hacer depósito de su capital y prorata vencida hasta el dia de hoy, en poder de la persona que V. fuere servido nombrar: por tanto

A V. suplico mande administrarme depósito de dichos quinientos ducados de la propiedad del referido censo, con mas catorce ducados y tantos maravedís que importan sus réditos y prorata vencida desde tal dia hasta el de hoy, señalando para ello la persona que fuere del agrado de V.; y verificado dicho depósito, se mande á F., sucesor del referido P., y como á tal poseedor del mencionado censo, que incontinenti me otorgue escritura de su redencion en toda forma, dándome, y á los bienes hipotecados especial y generalmente al

mismo censo, por libres de la obligacion en que estaban constituidos, para que desde hoy en adelante no corran mas sus réditos, y cancelada la dicha escritura de su imposicion, se me entregue con los demas documentos de su justificacion; por ser justicia que pido &c."

19.

Otro pedimento de depósito del capital de un censo.

«F., vecino de tal parte, parezco ante V., y digo: que N. se cargó en favor de P. un censo de propiedad de quinientos ducados, y ánuo rédito de veinte y cinco, segun escritura que pasó ante F., escribano, en tal dia, mes y año: seguidamente el mismo P., en virtud de facultad Real, instituyó un vínculo riguroso, subrogando á él entre otros bienes el referido censo, con la condicion espresa de que en caso de su redencion se hubiese de depositar su capital con conocimiento de la justicia ordinaria de esta ciudad, para emplearse en parte segura, á mayor beneficio de los suce-

sores del espresado P., en dicho vínculo; y estando yo pronto á redimir dicho censo, sin poder ejecutarlo para mi seguridad de otra forma, que haciendo depósito de su capital y réditos vencidos en la persona que V. señaláre. Por tanto &c."

Este pedimento se concluirá como el anterior, y á ambos les corresponde el auto siguiente:

Auto. = Por presentada, y esta parte haga el depósito que ofrece en poder de F., á quien se nombra por depositario; y hecho, se notifique á F. que dentro de tercero dia otorgue escritura de redencion en forma del espresado censo, cuyo capital empleé á su mayor beneficio, y demas sucesores suyos. Lo mandó &c.

20.

Pedimento para emplear la propiedad de un censo.

«F., sucesor del vínculo y mayorazgo instituido por P., parezco ante V. y como mas haya lugar en derecho, digo: que T., para efecto de redimir un censo de propie-

dad de quinientos ducados, y ánuo rédito de veinte y cinco, que me correspondia y pagaba como á sucesor que soy en dicho vínculo; ha hecho depósito de dichos quinientos ducados en poder de D., depositario nombrado por V., á fin de que esta cantidad se pusiese en parte segura á conocimiento de este juzgado, segun una de las condiciones de la imposicion de dicho censo; del cual he otorgado la escritura de redencion, confesando haber recibido su propiedad con el referido depósito de ella; todo lo cual consta de autos. En consecuencia he practicado varias diligencias para encontrar conveniente empleo de dichos quinientos ducados, y me ha ofrecido N. venderme por ellos tal pedazo de tierra, ó tomarlos á censo, pagando el rédito anual permitido por la ley, hipotecándole especial y espresamente sobre tal heredad, que valdrá por lo menos dos mil ducados libres, segun consta por las escrituras que presento y juro; y siendo esta inversion muy útil y conveniente para mí y demas sucesores en dicho vínculo, pues á mas del dicho pedazo de tierra ó heredad,

tiene el referido N. tales bienes suyos propios, de tanto valor que han de quedar tambien obligados al saneamiento del dicho pedazo de tierra,

A V. suplico mande recibirme sumaria informacion de testigos que ofrezco, á efecto de justificar lo susodicho; y constando por ella lo necesario, y en la parte que baste, se sirva concederme facultad para que con los espresados quinientos ducados pueda yo comprar á N. el dicho pedazo de tierra (*ó dárselos al mismo para que de ellos se imponga un censo de otra tal propiedad con tal rédito sobre la dicha heredad especialmente*), quedando sujeto á los mismos vínculos, sustituciones y gravámenes dispuestos por el dicho P., vinculador; á cuyo fin se despache libramiento en forma contra el mencionado depositario para la entrega de dichos quinientos ducados; otorgándose en consecuencia la escritura ó escrituras que convengan, con las cláusulas y firmezas de estilo y necesarias é interponiendo V. para todo su autoridad y judicial decreto, que es justicia que pido, juro &c."

Esta peticion se acumula á los primeros autos del depósito hecho de la propiedad del censo redimido, y á su continuacion se provée auto para que se dé la informacion que se ofrece; y suministrada, constando de la utilidad de los poseedores del vínculo, se dá auto en que se concede facultad al actual poseedor de aquel para comprar por la propiedad del censo redimido la tierra que se pretende vender, ó cargarla á censo sobre los bienes que se proponen, con las condiciones y gravámenes que se refieren en el pedimento: para lo cual se despacha libramiento contra el depositario, á fin de que entregue la cantidad depositada en su poder al vendedor de la tierra, ó cargador del censo, á quien se entregará al tiempo de otorgarse la escritura de venta ó imposicion de censo, haciendo relacion en ella de todo lo referido, y actuado para este fin.

21.

Pedimento de donacion.

«Pedro Rodriguez, vecino de esta villa, ante V. como mas haya lugar en derecho, digo: que en tantos de tal mes, de mi libre voluntad y por el amor que profeso á J. R, de la propia vecindad, le hice donacion de una casa que tenia en tal calle, otorgando de ella á su favor ante F., escribano real, la correspondiente escritura que en debida forma exhibo é insinúo; y mediante á esceder esta donacion de los 500 maravedís de oro, á ser verdadera y no simulada, á no perjudicar á la Real hacienda ni á tercero, y á no haber intervenido en ella miedo, violencia, dolo ni colusion, como lo declaro, y en caso necesario lo juro solemnemente,

A V. suplico se sirva haberla por manifestada, é insinuada legítimamente, y en su consecuencia aprobarla, é interponer su autoridad judicial cuanto haya lugar en derecho para su mayor firmeza y validacion, y mandar que con este pedimento y

auto de aprobacion se entregue original al donatario, para que use de ella como le convenga; pues así es justicia que pido &c."

Auto.=Háse por exhibida é insinuada con la solemnidad necesaria la donacion que se menciona, en la cual para que sea válida se interpone la autoridad judicial en forma legal; y entréguese original al donatario para que use de ella como le convenga, segun se pretende. El señor D. F., corregidor de esta villa de tal, lo mandó y firmó en ella á tantos de tal mes y año &c.

22.

Pedimento de nulidad de donacion.

"F., en nombre de N., de este vecindario, de quien presento poder, ante V. como mejor proceda, digo: que mi poderdante en escritura otorgada en esta ciudad á tantos, que tambien presento, donó para siempre y por lo que habia de haber de las legítimas paterna y materna, á R. su hijo único, diferentes bienes muebles y raices, sitos en tal parte, de tanto valor,

para que los gozase desde el mencionado dia por hallarse en tal edad y capaz de gobernar su hacienda, y pudiera mantenerse con el decoro correspondiente á su clase, espresando quedar á la donante suficientes facultades para su manutencion, y obligándose con juramento á no revocar la donacion, en cuya virtud la aceptó el donatario, y se hizo la debida insinuacion ante la justicia de &c. No obstante esto quedaron dichos bienes en poder de la donante, y permanecieron en el mismo aunque despues murió el donatario, por manera que mi poderdante administró toda la hacienda, y percibió sus frutos y rentas, como si no hubiese otorgado la donacion. Posteriormente con motivo de haber fallecido R., en tal dia, dejando de su matrimonio con M. una hija en la edad de la infancia, pasó V. á hacer inventario de los bienes de la donacion, y encargó y discernió á mi poderdante la tutela de la menor como abuela de esta. Pero habiendo despues de un año contraido segundas nupcias doña M. con P., solicita este, por haber muerto la menor, suceder en todos los

bienes de la donacion, de lo que resultaria quedar mi poderdante indebidamente perjudicado:

A V. suplico, que habiendo por presentados dichos documentos, se sirva declarar aquella por nula, y cuando no haya lugar á esto, que por muerte del donatario R. y su hija menor viviendo su madre y abuela donante caducó la donacion. Pido justicia."

Auto.=Traslado.

23.

Demanda de un socio de compañía universal contra el otro sobre cumplimiento de lo estipulado.

«F., en nombre de N., vecino de esta córte, de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho, pongo demanda á P., de esta misma vecindad, y digo: que en el año próximo pasado contrajo con mi poderdante compañía universal de sus bienes y efectos, y á su consecuencia cumpliendo la mia con lo estipulado, le hizo entrega formal de los suyos

confiriéndole poder bastante para que á nombre de ambos hiciese las negociaciones mas convenientes y oportunas; mas sin embargo de este convenio aun no ha incorporado, como debia hacerlo, sus bienes con los de mi poderdante, dividiendo entre uno y otro los frutos que hayan producido. Por tanto

A V. suplico, que habiendo por presentado el poder, y por admitida esta demanda, se sirva condenar al mencionado P. á que incorpore sus bienes y efectos con los de mi poderdante, como asímismo á la division de las rentas vencidas y entrega de las que le corresponden desde el dia del contrato. Pido justicia y costas."

Auto. = *Traslado.*

24.

Demanda de disolucion de compañía.

"F., en nombre de N., vecino de esta ciudad, de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho, digo: que mi poderdante hizo compañía universal de sús bienes con M., de este mismo

vecindario, segun acredita la escritura que tambien presento, y mediante á que por fallecimiento de aquel ha quedado disuelta,

A V. suplico, que habiendo por presentados dichos documentos, y admitiéndome esta demanda mande se haga saber á B. C. y D., hijos y herederos de M., presenten el libro de cuenta y razon que llevaba su padre, y nombren por su parte perito para que con G., que nombro por la mia, hagan las correspondientes liquidaciones y adjudicacion de lo que legítimamente pertenezca á cada uno. Pido justicia."

Auto. = Por presentado, y como lo pide.

25.

Demanda de un depositario contra el depositante.

«F., en nombre de N., vecino de &c., de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho, pongo demanda á T., de esta misma vecindad, y digo: que habiendo depositado voluntariamente en mi poder tal cosa le fue indispensable hacer

para su custodia tales y tantos gastos; y mediante á que T. se escusa á satisfacerlos, aunque es responsable á ellos como invertidos en su utilidad,

A V. suplico, que habiendo por presentado el poder, y por admitida esta demanda, se sirva condenar á T. á que pague á mi poderdante la espresada cantidad. Pido justicia y costas."

Auto.=Traslado.

26.

Demanda pidiendo una finca hipotecada.

"F., en nombre de N., vecino de tal parte, de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho, pongo demanda á S., de esta misma vecindad, y digo: que en tantos de tantos se obligó P. á satisfacer á mi poderdante tanta cantidad que le prestó para esta ó la otra negociacion, hipotecando especialmente tal finca, segun acredita la escritura que asímismo presento; pero sin embargo la vendió al mencionado S. en tanto, y aunque

mi poderdante ha pretendido el pago de dicha cantidad ante el señor D. H., por el oficio de C., no ha tenido efecto, por carecer P. de bienes, como resulta del testimonio de los autos que tambien presento. En esta atencion, y en la de que la espresada finca pasó al referido S. con el mismo gravámen que tenia antes de su enagenacion,

A V. suplico, que habiendo por presentados dichos documentos, y admitiendo á mi poderdante esta demanda, se sirva condenar á S. á que le entregue la finca para que la tenga como hipoteca hasta tanto que se halle reintegrado de dicha cantidad. Pido justicia y costas."

Auto.=Traslado.

27.

Demanda de un deudor pidiendo su prenda satisfecho el crédito.

«F., en nombre de N., vecino de &c., de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho, pongo demanda á H., de este mismo vecindario, y digo:

que en el año de tantos prestó á mi poderdante tanta cantidad, para cuyo resguardo le dió en prenda tal alhaja; y mediante á que sin embargo de haberle satisfecho aquella, se escusa á la restitucion de esta,

A V. suplico, que habiendo por presentado el poder, y por admitida esta demanda, se sirva condenar al referido H. á que devuelva á mi poderdante dicha alhaja segun estaba al tiempo de su empeño. Pido justicia &c."

Auto. = *Traslado.*

28.

Demanda de un acreedor solicitando otra prenda en lugar de la entregada.

«F., en nombre de N., vecino de &c., de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho, pongo demanda á T., de esta vecindad, y digo: que en tal dia le prestó mi principal tanta cantidad, recibiendo de él en prenda tales alhajas que aseguró ser de esta ó aquella especie; pero habiéndolas hecho contrastar mi par-

te, resultó que no eran de tal calidad, como acredita la certificacion del contraste que asímismo presento; y hallándose por consiguiente dicho T. en la obligacion de dar á mi defendido otras albajas del peso y quilates que supuso en aquellas al tiempo del contrato,

A V. suplico, que habiendo por presentados el poder y certificacion, y por admitida esta demanda, se sirva condenar á T. á que entregándose de las referidas albajas dé á mi principal otras de la misma calidad que supuso. Pido justicia y costas &c."

Auto. = *Traslado.*

29.

Pedimento de nulidad de un contrato por lesion enormísima.

"F., en nombre de N., vecino de &c., de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho, pongo demanda á E., del mismo vecindario, de nulidad del contrato de venta que celebró con mi poderdante de tal finca, en tanta cantidad

y en tal tiempo, y digo: *(se refiere el hecho)*. Por tanto

A V. suplico, que habiendo por presentado el poder, y admitiéndome esta demanda, se sirva declarar por nulo el espresado contrato, y en su consecuencia condenar al referido E. á que entregándose en la mencionada finca, dé á mi poderdante el precio en que se hizo su venta. Pido justicia y costas."

Auto. = Por presentado el poder, y por admitida esta demanda, y traslado.

30.

Pedimento de rescision de un contrato por lesion enorme.

«F., en nombre de N., vecino de esta villa, de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho, pongo demanda á D., de la misma vecindad, de rescision del contrato de venta que celebró con mi poderdante de tal heredad, en tal tiempo y en tanta cantidad, y digo: *(se refiere el caso)*. Por tanto

A V. suplico, que habiendo por presen-

tado el poder, y admitiéndome esta demanda, se sirva condenar al mencionado D. á que restituya á mi poderdante la espresada cantidad en que por mas de su valor le vendió dicha heredad, ó á la consignacion formal de lo que percibió, entregándose en ella. Pido justicia y costas."

Auto. = Traslado.

31.

Pedimento solicitando alguno que otro salga á la eviccion como obligado á ella.

«F., en nombre de N., vecino de esta córte, de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho, digo: que S., de este mismo vecindario, vendió á mi poderdante tal caserío en tanto, obligándose á su eviccion y saneamiento, segun acredita la escritura que tambien presento: mediante lo cual, y á que en el dia de hoy se ha hecho saber á mi poderdante una demanda de reivindicacion de aquella finca, puesta por M., para que pare al referido S. el perjuicio que hubiese lugar:

A V. suplico, que habiendo por presen-

tados los referidos documentos, mande se le cite en la forma ordinaria haciéndole saber el estado de la causa, para que tomándola á su cargo la siga y defienda á su costa, hasta poner á mi poderdante en la quieta y pacífica posesion de dicho caserío con aperbimiento. Pido justicia y costas."

Auto. = Como se pide.

32.

Demanda de eviccion.

«F., en nombre de N., vecino de esta córte, de quien tengo presentado poder, ante V. como mas haya lugar en derecho, pongo demanda á G., de esta misma vecindad, y digo: que habiéndole comprado mi poderdante en el año de tantos tal caserío en tanta cantidad, segun resulta de la escritura que presento, le puso M. demanda de reivindicacion en este juzgado y por el propio oficio, donde obtuvo sentencia favorable en tantos que despues confirmaron los señores del Consejo, á cuya consecuencia se despojó á mi poderdante

de dicha finca, y satisfizo las costas de ambas instancias, que ascendieron á tanto. En esta atencion, y en la de que aunque mi principal citó de eviccion en tiempo al mencionado S. para que saliese á su defensa, no pudo conseguir lo hiciese, como resultará de los autos:

A V. suplico, que habiendo por presentados los referidos documentos, y por admitida esta demanda, se sirva condenarle á que dé á mi poderdante otro caserío tan bueno como el vendido con los correspondientes frutos, satisfaciéndole ademas todos los perjuicios y costas. Pido justicia."

Auto. = *Traslado.*

DEMANDAS SOBRE INTERDICTOS.

1.ª

Pedimento de restitucion de un despojo.

«F., en nombre de N., de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho, digo: que estando mi parte en la quieta y pacífica posesion de tal casa, cuya pertenencia acreditan los instrumen-

tos que tambien presento, pasó á ella D., y de propia voluntad lanzó á sus inquilinos quedándose en su posesion; y mediante á que mi parte se halla padeciendo su despojo,

A V. suplico, que habiendo por presentado el poder, me admita informacion que ofrezco hacer incontinenti, y que hecha la bastante, se sirva mandar restituir á mi parte la posesion de la espresada finca, condenando de consiguiente al contrario en las costas y perjuicios que se han seguido á mi principal desde que este está detentándola, y en las demas penas pecuniarias en que como voluntario despojador ha incurrido por derecho. Pido justicia."

Auto. = Dé la informacion, y hecha, autos.

2.ª

Demanda de denuncia de nueva obra juntamente con el interdicto posesorio de interin.

"F., en nombre de N. &c., digo: que sin embargo de hallarse mi parte en la quieta posesion jamás interrumpida de una casa,

sita en tal parte &c., quiere B., sin derecho alguno y por un mero atentado fabricar en tal parte de ella ó en un corral de su pertenencia, tal obra; y no siendo justo permitirlo, pues que debe el poseedor ser conservado en la posesion que justamente goza; intentando al efecto el interdicto posesorio ó el medio legal que sea mas conforme á derecho,

A V. suplico se sirva mandar al referido B., que bajo la pena correspondiente se abstenga de fabricar; y que si se creyere con derecho para hacerlo, y en su consecuencia siguiere instancia, mientras esta dure sea mi principal conservado en su posesion, y que el contrario nada innove en perjuicio de la misma, bajo la indicada pena, á cuyo efecto se le haga saber en la forma correspondiente."

Demanda para elegir al mismo juez de la causa por arbitrador.

«N. y N., ante V. como mas haya lugar en derecho, dicen: que han seguido instancia dirigida á que se declare á favor

de cada uno tal cosa; y deseando ambas partes terminar amistosamente esta controversia; se han convenido en elegir á V. juez arbitrador y amigable componedor, prometiendo cada uno de ellos bajo juramento estar por la sentencia arbitraria que V. pronunciáre y renunciando formalmente todo remedio de apelacion, recurso y suplicacion que pudiese favorecerles: en consecuencia

Suplican á V. se sirva admitir dicho nombramiento y declarar por su sentencia á cual de ellos pertenece la cosa sobre que versa este compromiso, poniendo al que por la sentencia arbitral resulte mas acreedor, en la posesion de dicha cosa con prévia adjudicacion y plenitud de derechos en el modo mas conforme á justicia &c."

Demanda de jactancia.

"F., parezco ante V. y como mas haya lugar en derecho, digo: que N. se jacta públicamente de que yo le soy deudor de tanta cantidad, ó que tiene tales derechos ó acciones contra mí, cuando en realidad

jamás le he debido cantidad ni cosa alguna; ni menos he tenido tratos ni contratos con él, de cuya difamacion se me sigue notable perjuicio: por tanto

A V. suplico mande admitirme sumaria informacion de testigos, que estoy pronto á dar, á fin de justificar dicha jactancia; y constando por ella en la parte que baste, se le notifique que dentro de nueve dias deduzca en este juzgado cualesquiera derechos y acciones que tenga, ó pretenda tener contra mí; con apercibimiento que pasado dicho término y no habiéndolo hecho, se le impondrá silencio perpétuo, en razon de cualesquiera acciones y derechos que contra mí pretenda tener; segun es justicia que pido, y costas, juro &c."

A este pedimento se provée auto, en que se manda dar la informacion; y constando por ella de la jactancia, se provée en su vista otro auto, en que se manda que el jactancioso dentro de nueve dias deduzca ante el juez la pretension ó derechos que tenga contra el que ha presentado la peticion; este auto se le notifica; y por la notificacion adquieren el juez y escribano

prevencion en la causa para que ante ellos se siga aun cuando esté preparado el juicio por el que se jacta ante otro juez, á menos que por el juzgado de este se haya hecho ya notificacion; pues por ella, y no por el auto proveido, se adquiere la preferencia de actuar en la causa. Notificada la peticion y auto de ella al jactancioso, no alegando sus derechos en juicio dentro de los nueve dias señalados, se presenta otra peticion por el difamado, en que hace relacion de la primera, su auto en vista de la informacion dada y su notificacion: acusada la rebeldía, se provée auto, en que se manda que dentro de seis dias deduzca y alegue el jactancioso sus derechos y pretensiones; y pasado este término se dá otro pedimento por el difamado, en que hace relacion de lo resultante de autos; acusa la rebeldía, pide que dentro de tercero dia por último y perentorio término deduzca y alegue sus pretensiones y derechos el que se jacta, y se manda así por el juez: cuyo auto notificado al jactancioso, y acusándole otra rebeldía, se provée el siguiente auto en vista."

Auto. = En tal ciudad, tal dia, mes y año, el señor F., Corregidor &c., habiendo visto estos autos, dijo: que imponia, é impuso silencio perpétuo á N. para que ni ahora ni en tiempo alguno, él ni sus herederos puedan intentar en juicio ni fuera de él accion, derecho ó pretension contra F., por ningun motivo, causa ó razon que haya tenido, y podido tener; de todo lo cual absolvia y absolvió al mismo F. dándole por libre: y por este su auto así lo proveyó, mandó y firmó.

FIN.

INDICE PRIMERO

DE LOS CAPÍTULOS CONTENIDOS EN ESTE MANUAL.

INDICE SEGUNDO.

FORMULARIO DE PEDIMENTOS SOBRE LOS NEGOCIOS CIVILES QUE MAS FRECUENTEMENTE OCURREN EN LOS TRIBUNALES.

DEMANDAS SOBRE ALIMENTOS.

DEMANDAS SOBRE DOTES.

DEMANDAS SOBRE ADOPCION Y EMANCIPACION.

DEMANDAS SOBRE TUTELAS.

DEMANDAS DE SERVIDUMBRES.

DEMANDAS SOBRE DOMINIO Y POSESION.

DEMANDAS SOBRE DESLINDE Y PERTENENCIA DE HEREDADES.

DEMANDAS RELATIVAS Á ÚLTIMAS VOLUNTADES, ABINTESTATOS Y DIVISION DE HERENCIAS.

DEMANDAS SOBRE MAYORAZGOS.

DEMANDAS SOBRE CAPELLANÍAS.

DEMANDAS SOBRE CONTRATOS.

*

DEMANDAS SOBRE INTERDICTOS.

ERRATAS.

PAG.	LÍN.	DICE.	LÉASE.
21	5	propiedad	posesion.
54	21	consejos	concejos.
91	4	le	el.
118	15	los	la.
122	2	TESTIGO	TENIENTE.
137	11	*y prueba*	*á prueba.*
140	15	presentando	presentado.
162	10	*Autos*	*Auto.*
171	1	ó declarándose	declarándose.
195	8	este	aquel.
200	6	LE	LA.
219	20	tal cesion	tal que la cesion.
231	14	lo	le.
247	13	le	el.
274	19	la dote de	de la dote.
279	4	hayan	se hayan.
281	4	y se	y que se.
313	13	sustanciando	sustanciado.
313	21	é	á.
356	8	muerte y	muerte ó.
448	11	el remate	al remate.
466	18	subrogando	sujetando.
474	3	perjudicado	perjudicada.